

LA IGLESIA DE AMERICA EN LAS LEYES DE INDIAS

POR

RAFAEL GOMEZ HOYOS, Pbro.

De las Academias Colombianas de Historia y de Jurisprudencia, de la Academia Real de Historia y del Instituto Fernández de Oviedo, de Madrid, etc.



VIDIMUS ET APPROBAMUS.

Romae, ex Pontificia Universitate Gregoriana die 10 mensis martii anni 1941.

P. Michael Mostaza, S. J.
P. Ioannes M. Restrepo, S. J.

REIMPRIMATUR.

Bogotae, ex Curia Primatiali, die 28 Oct. a. 1958.

Paulus Correa Leon,
Episc. Auxiliaris.

Depósito legal: M. 5343.—1961.

Gráficas ORBE, S. L.—Padilla, 82.—Madrid, 1961.



PROLOGO

Florece en nuestros días una selecta literatura histórico-jurídica, destinada a valorar la obra colonizadora de España en América, tema que ha suscitado en todos los tiempos apasionantes controversias. Mas fuera de toda discusión, está la bondad de las leyes que dió para el régimen de sus dominios, las cuales han sido admiradas con encomiásticos elogios aún por los protestantes, tan enemigos de la España católica. No hay Código—escribe Robertson en su *Historia de América*—en donde se muestre mayor solicitud o se multipliquen las cautelas con más premura para la preservación, la seguridad y la felicidad del súbdito como en la Colección de Leyes españolas para las Indias.

Igualmente existen interesantes monografías tendentes a ilustrar los aspectos históricos del célebre Patronato indiano, y extensos tratados, llenos de erudición, en que se expone la doctrina de los teólogos y juristas sobre las cuestiones suscitadas por la conquista de América. Pero falta, a nuestro juicio, un trabajo sintético y a la vez analítico que exponga con amplitud y claridad—más con severa forma científica que con ampuloso estilo retórico—todos los problemas morales, sociales, religiosos y jurídicos de América, y explique la bondad de aquellas leyes—tan admiradas pero tan desconocidas—, la influencia de la doctrina católica sobre ellas, y su eficacia en la vida de los pueblos hispanoamericanos.

Esta obra aspira a llenar en cuanto sea posible este vacío. Desenvolvemos en ella el tema del influjo ejercido por los grandes principios de la teología y del derecho canónico en la conquista y evangelización de América y de Filipinas y las leyes cívico-eclesiásticas dadas por los monarcas castellanos. Hemos querido exponer sistemáticamente el origen y el desenvolvimiento de la Iglesia hispanoamericana.

Para evitar quedarnos en el cielo de una mera especulación jurídica, sin contacto con la realidad, hemos seguido el método dogmático-histórico, demostrando, a la luz de la historia, las causas motivas de las disposiciones

legales y su cumplimiento, y explanando el origen y evolución de las diversas instituciones jurídicas.

La bibliografía sobre la materia es abundantísima, y creemos haber consultado las obras principales, así antiguas como modernas. Los archivos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide y de la Embajada Española ante la Santa Sede nos prestaron grande utilidad.

No está de sobra advertir que si bien emprendimos la ardua labor con verdadero amor a la Iglesia, al Pontificado y a las glorias religiosas de España, nos ha guiado en ella la crítica más estricta y el espíritu más imparcial: si de ahí ha brotado la verdad, lo juzgará el lector.

Este libro, que sirvió en la Universidad Pontificia Gregoriana para el doctorado en Derecho Canónico—tesis que mereció la más alta calificación de dicho Instituto y un premio especial del Gobierno italiano—, se publicó en 1945 bajo el patrocinio de la Universidad Católica Bolivariana de Medellín con el título *Las Leyes de Indias y el Derecho eclesiástico en la América española e Islas Filipinas*. La deplorable presentación tipográfica, acremente criticada por varios comentaristas, y la tirada reducida de la edición, totalmente agotada hace varios años, reclamaban una nueva y más decorosa publicación de la obra. Hemos respetado el texto sustancial de la primera edición, con las correcciones y adiciones que hemos creído necesarias.

Amparado por el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo de Madrid y por el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica de Bogotá, sale este trabajo a recordar a los pueblos hermanos el lazo de oro de tradiciones religiosas y culturales que los une entre sí y a repetirles que sólo en la idea católica hallan sus bases sólidas y durables la grandeza moral y el porvenir glorioso de la Comunidad Hispánica.

Bogotá, 12 de octubre de 1958.

LA IGLESIA DE AMERICA EN LAS LEYES DE INDIAS

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

LAS PRIMERAS CONCESIONES PONTIFICIAS

Párr. 1. La Bula de donación Inter Caetera *de 4 de mayo de 1493.— Párr. 2. Primeros privilegios: Bula* Eximiae devotionis.*—Párr. 3. Concesión de los Diezmos.—Párr. 4. Concesión del Patronato.—Párr. 5. Facultad de poner los límites a las diócesis.*

Párr. 1. Bula de Donación Inter Caetera (4 de mayo de 1493)

No nos toca estudiar el carácter político e internacional de la Bula de Alejandro VI, tan debatido en el curso de los siglos (1).

Un acto de arbitrariedad para algunos (2), de arbitraje para otros (3), de donación absoluta en uso de la potestad directa (4).

La interpretación que actualmente se le da, juzgando un acto antiguo con palabras y concepciones modernas, es la de un protectorado internacional que confirmara para los Reyes Católicos la posesión de las tierras descubiertas, y las pusiera al abrigo de las pretensiones de otra potencia cristiana (5).

---

(1) CHERUBINI, *Magnum Bullarium Romanum*, I, 454; SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, I, 24; SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum Iure*, I, 35; BARBOSA, *De officio et potestate Episcopi*, I, 27; AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus*, I, 2; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 60; HERNÁEZ, *Colección de Bulas*, I, 12; GÓMEZ ZAMORA, *Regio Patronato español e indiano*, 210; *Civilta Catolica*, LX, 662; CAVAGNIS, *Institutiones Juris Publici Ecclesiástici*, II, 372; PÉREZ, *El Patronato español en el Virreyno del Perú durante el siglo XVI*, 13.

(2) NYS, *La ligne de demarcation*, 210.

(3) PASTOR, *Historia de los Papas*, VI, 96.

(4) SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum Iure*, II, 24.

(5) QUIROGA, *Los Orígenes del Patronato real, sobre la Iglesia de la Nueva España*, 93.

"Porque aparecen... como ejercicio no de una potestad directa de quitar o declarar

Pero al lado del acto político que con la donación limitaba los términos de la jurisdicción de los Reyes de Castilla, estaba el acto espiritual del Pontífice que les daba la misión de convertir el nuevo mundo, y que es el que nosotros estudiaremos.

Y cabe notar que el mismo acto político o donación de las tierras se explicó por el encargo de misionarlas. Los teólogos antiguos Vitoria (6), Suárez (7), Lugo (8), Belarmino (9), y los cronistas del siglo XVI y XVII, lo interpretaron en este sentido (10). Para los misioneros, v. g., Bartolomé de las Casas (11), Fray Juan de Silva (12), etc., el título de los Reyes para poseer las Indias no es sino la concesión de los Papas para predicar el Evangelio.

Y modernamente el profesor Lapradelle dice que el Romano Pontífice sólo determinó la zona para la actividad evangelizadora de España y Portugal, creando lo que él llama "un protectorado católico (13).

a) *Contenido de la Bula* (14)

Al principio hace alusión al celo católico de los Reyes, manifestado especialmente en la conquista de Granada. En la parte expositiva (números 1, 2, 3) alaba el Papa la obra de Colón, que, enviado por los Reyes, ha encontrado en islas y tierras firmes pacíficos moradores que, según se afirma, creen en un solo Dios y parecen aptos para el conocimiento de Jesucristo. Por lo cual, teniendo principalmente en cuenta los Reyes la dilatación de la fe católica, se han propuesto, siguiendo el ejemplo de sus padres, convertirlas al culto del verdadero Dios.

En el número 5 empieza la parte dispositiva, con tono solemne:

---

quitada la soberanía de los infieles y darlas a los fieles, sino de la de confirmar con investidura misionera e internacional la adquisición de un dominio sobre ellos." (LETURIA, *Las grandes Bulas misionales*, 248.)

(6) Relectio "de Indis", de titulis legitimis, II, 354.

(7) De Fide, Disputatio XVIII, Sectio I, núm. 7.

(8) De Virtute Fidei divinae, Disp. XIX, Sectio 2, núm. 49.

(9) De Romano Pontífice, lib. V, cap. II.

(10) BARBOSA, *De officio et potestate Episcopi*, I, 125.

(11) *Historia de las Indias...*, II, 570.

(12) *Advertencias acerca del buen gobierno*, 56.

(13) *Les principes généraux du droit international*, 10; "...Il n'a purement et simplement fait que procéder á une désignation au sujet du privilège spéciale d'évangélisation; il a conféré une sorte de protectorat catholique." Joseph Lecler acepta esta interpretación, *Autour de la Donation D'Alexandre XI*, en *Etudes*, núm. 237 (1938), 14-15. "Le dominicain François de Vitoria parle d'une tutelle a exercer sur les indigènes regardés comme mineurs au point de vue politique. N'est-ce-pas a peu de prés, la conception actuelle des mandats internationaux?... L'intérêt même de la foi intervenant, il prit sur lui de repartir entre les Etaux rivaux mandats et zones d'influence."

(14) Seguimos la transcripción y la numeración de los apartados establecidos por HERNÁEZ en su *Colección de Bulas*, I, 12-14.

"Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimun in Domino commendantes, ac cupientes, ut... nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, HORTAMUR VOS QUAMPLURIMUN IN DOMINO et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini Nostri Jesu Christi atente requirimus, ut, cum expeditionem hujusmodi... intendatis, populos... ad christianam religionem... inducere velitis et DEBEATIS, nec perícula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant."

Viene después otro mandato más particular:

"Et insuper MANDAMUS VOBIS IN VIRTUTE SANCTAE OBEDIENTIAE... ad terras firmas et insulas praedictas viros probos et Deum timcntes, doctos, peritos et expertos, ad instruendum incolas et habitatores praefactos in fide catholica et bonis moribus imbuendum, destinare DEBEATIS omnino debitam diligentiam in praemisis adhibentes" (Núm. 7).

Luego, para garantizar tal donación con una pena canónica, prohibe bajo pena de excomunión a todas las personas de cualquier dignidad y estado, que vayan a dichos lugares sin la expresa licencia de los Soberanos de Castilla (Núm. 8).

Y termina el Pontífice con una vista profética de los bienes que se obtendrían: "Confiados en Aquel de quien proceden los imperios y las dominaciones que, dirigiendo el Señor vuestros actos, si realizáis este santo y laudable propósito en breve tiempo, obtendrán vuestros trabajos y esfuerzos dichoso éxito, con alegría y gloria de todo el pueblo cristiano" (Número 9).

Del estudio de este importante documento se saca la voluntad explícita del Papa de imponer a los reyes castellanos dos preceptos: el mandato general de evangelización y el precepto particular de enviar misioneros.

b) *Precepto de evangelización*

El Papa, como dijo Suárez y repitió después Solórzano, es el primer motor de la obra de la conversión de los infieles; suya es la obligación y suyo el derecho de enviar misioneros a anunciar el Evangelio (15). Mas en aquellas circunstancias era imposible que el Papa acometiera tal empresa por sí mismo (16).

En la Corte pontificia, al saberse el éxito de la expedición de Colón, y la muchedumbre de habitantes que poblaban las nuevas tierras, se pensó con alegría en su evangelización.

Se veía claro que la Providencia iba a compensar a la Iglesia de las

---

(15) SUÁREZ, l. c., "Unde hoc totum pertinet ad Pontificem tanquam ad principalem motorem ut sic dicam, nam reges sunt veluti organa et instrumenta ejus."

(16) VÉLEZ SARSFIELD, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, 4.

pérdidas sufridas en la Cristiandad posteriormente por los errores de Lutero, ofreciéndole un vasto campo de acción misional. El entusiasmo de que nos hablan los cronistas se refleja en la Bula (17).

Por otra parte, España, que había realizado el descubrimiento, se presentaba deseosa de acometer la conversión del Nuevo Mundo; sus reyes, genuinamente católicos (cognoscentes vos tanquam veros catholicos Reges), eran dignos de recibir la encomienda espiritual. Por eso el Papa les da una orden terminante. "Insuper mandamus vobis", les dice en el número 7. "Os rogamos en nombre del carácter bautismal por el cual estáis sometidos a los mandatos apostólicos, y os conjuramos por las entrañas de Nuestro Señor Jesucristo" a emprender la evangelización de América.

Con este fin les hace la donación de las tierras descubiertas y les concede la exclusiva de evangelizarlas.

Tan apremiantes palabras debieron causar profunda impresión en el ánimo de los Reyes.

El Papa, con la autoridad del mismo Cristo, les imponía una grave obligación y les concedía un derecho, ambos de orden espiritual. A esta obligación la llamarían después los reyes en multitud de Ordenanzas, Cédulas y Leyes, "el cargo de la conciencia real" y a su cumplimiento "el descargo de la real conciencia".

Ni fueron menos diligentes los obispos y religiosos en recordarles en sus cartas y memoriales la responsabilidad que pesaba sobre sus hombros de velar por la conversión de los indios.

Los mismos Papas repitieron más de una vez el mandato apostólico. San Pío V, en una célebre carta a Felipe II, el 17 de agosto de 1568, le dice de esta manera: "Magnopere in Domino laetamur, te, uti Regem vere catholicum, sicuti a felic. rec. praedessoribus nostris optatum fuit, *qui eam orbis terrarum partem majoribus tuis subigendam attribuerunt, eosque populos illorum fidei commisserunt,* curasse, ut sacrum Evangelium in illis provinciis predicaretur, ac fides catholica propagaretur" (18). Y agrega que si bien sabe que en el desempeño de su oficio es más digno de alabanza que de exhortación, cree un deber de su cargo al tener noticia de los nuevos obispos destinados a las Indias: "Majestatem tuam rogare, ut populos illos ditionis suae hac occasione oblata, eis quam diligentissime commendare velis, ac praecipue *mandare,* ut propagationi Sanctae Fidei et animarum saluti intenti sint; quarum rerum causa, *ea orbis terrarum pars ab initio ipsis Majoribus tuis concessa fuit*" (19).

---

(17) "A Alejandro VI—el aseglarado pero perspicaz Pontífice español encumbrado un año antes a la Cátedra de San Pedro—le hirió desde luego el problema misional. Lo prueban, no sólo el tenor de la Bula, sino el hecho... de que deseó enviar inmediatamente Nuncios suyos a las Antillas." (Leturia, *Las grandes Bulas misionales,* 243.)

(18) Hernáez, *Colección de Bulas,* I, 104.

(19) Es digno de notarse, en este importante documento, cómo el Papa, en vez de exhortar directamente a los obispos, encarga al mismo rey que les recomiende y aun les mande que se dediquen con todo celo a la propagación del Evangelio; igualmente el Papa le recuerda que las Indias les fueron confiadas a los reyes de España precisamente

Los mismos teólogos—Major, Vitoria, Suárez, Lugo, Belarmino, Soto, Báñez—, los canonistas y moralistas—Avendaño, Rodericus, Miranda, Morelli—, los tratadistas—Solórzano, Pinelo, Abréu, Hontalva, etc.—, estaban concordes en exaltar la dignidad de los reyes de España elevados por la Silla Apostólica a tan alta misión espiritual, pero sobre todo en indicar la grave obligación contraída con la misma Santa Sede.

Naturalmente, el que delega un oficio debe de su parte coadyuvar con los medios necesarios para la consecución del fin impuesto.

Los reyes se creyeron autorizados a reclamar de los Papas los privilegios que iban juzgando necesarios para la obra emprendida, o como decían ellos, "para el mejor gobierno espiritual de las nuestras indias y conversión de sus naturales".

Y los Papas, a su vez, abrieron la mano con liberalidad. De ahí que la Bula *Inter caetera* sea la fuente y el centro de ese cúmulo de privilegios que se llamó "Real Patronato de las Indias".

En la aplicación de los privilegios patronales—dice con justa razón el padre Pérez—constataremos más de una vez que el rey sobrepasa las atribuciones concedidas por Julio II; y, sin embargo, fuera de los casos en que el abuso es notorio, no se puede concluir *a priori* por la arbitrariedad; su explicación la hemos de buscar en su cargo.

c) *Envío de misioneros*

En el parágrafo 7 de la Bula se encuentra un precepto particular que es a la vez honrosa prerrogativa: "Insuper mandamus vobis" (20). Este mandato implicaba, pues, no sólo el deber de costear las expediciones de misioneros necesarias para la nueva cruzada, sino el derecho de seleccionar el personal y de juzgar sus cualidades. Atribución capital que daba al rey y a sus ministros notable injerencia en los que iban a ser los fundadores de la Iglesia americana.

Después, en el Breve *Exponi nobis,* del 9 de mayo de 1522, llamado la Bula Omnímoda (21), el Papa determinó más explícitamente estos derechos: "Dum tamen sint talis sufficientiae in vita et doctrina, quod tuae Caesarae Majestati, aut tuo regali Consilio sint grati, ac tanto operi idonei."

---

para la implantación de la Fe. Gregorio XIV, en el Breve *Eximiam potestatem* del 28 de julio de 1591, se refiere al mandato apostólico de Alejandro VI, alaba los grandes frutos que de él han dimanado, y torna a excitar el celo de los reyes en el cumplimiento de esa obligación. (Colin-Pastells, *Labor evangélica,* I, 483.)

(20) "Los textos son bien conocidos..., pero nunca se ponderarán bastantemente, pues muestran que las funciones reservadas después en el gobierno de las misiones a la Propaganda (excepto, claro es, la concesión de la jurisdicción canónica) las confiaron entonces los papas a la Corona española, fundando así un período propio en la historia de las misiones." (Leturia, *Felipe II y el Pontificado,* 72.)

(21) Hernáez, *Colección de Bulas,* I, 382.

Más adelante veremos la interpretación que se fué dando a esta Bula y en especial a la facultad de enviar misioneros, interpretación que culminó en el regalismo más absurdo y exagerado.

Sin embargo, no se puede negar que es el origen y la base jurídica —legítima por cierto—de la organización de la Iglesia en las Indias.

¿Con qué espíritu recibieron los reyes el mandato pontificio y cómo lo cumplieron? Este es el objeto de nuestra disertación. En ella estudiaremos, como hemos dicho, a la luz de las Leyes de Indias, la ejecución de la orden impuesta no sólo a Fernando e Isabel, sino también a sus descendientes.

Por ahora basta decir las disposiciones de los Reyes cuando pidieron las Bulas a Alejandro VI. "Gracias al cronista contemporáneo Fernández de Oviedo y al historiador del siglo XVI, Herrera, sabemos el espíritu con que la petición se hizo. Recuerdan como motivos impulsores el litigio y disputa con Portugal, y sobre todo la necesidad de la misión pontificia para la propagación de la fe entre los naturales de las nuevas islas" (22).

Efectivamente, Fernández de Oviedo nos dice: "E ovieron primero aquellos santos principes la merced e concesión destas Indias por el Sumo Pontífice, así porque con más justo título su santo propósito se efectuase (que era ampliar la religión cristiana...), como por ser estas mares e imperio de la corona e conquista de Castilla" (23).

Por eso el Papa, en la Bula, alude a estos santos propósitos de los Reyes. Además el testamento de la piadosa Reina confirma plenamente lo que llevamos dicho; este bellísimo documento, incorporado en la *Recopilación de Leyes de Indias* como texto legal, es la respuesta más significativa a la encomienda del Papa: la legislación de Indias no será más que su complemento y desarrollo. Por eso lo insertamos aquí:

"Item por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué al tiempo que lo suplicamos al Papa sexto Alejandro de buena memoria que nos hizo la dicha concesión de procurar de inducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra santa fe católica y enviar a las dichas islas y tierra firme prelados religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres, y poner en ellos la diligencia debida según más largamente en las letras de dicha concesión se contiene, por ende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija y al dicho Príncipe su marido que así lo hagan y cumplan y que esto sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tra-

(22) Leturia, *Las grandes Bulas misionales,* 242.
(23) *Historia general y natural de las Indias,* I, 32.

tados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean por manera que no excedan cosa alguna lo que por las letras apostólicas de dicha concesión nos es injungido y mandado" (24).

Párr. 2. Primeros Privilegios. Bula Eximiae devotionis (4 de mayo de 1493)

Por la Bula *Inter caetera,* Alejandro VI colocaba a España en el mismo rango internacional de Portugal, y el mismo día equiparaba las dos coronas en los privilegios y gracias espirituales.

Comienza la Bula *Eximiae devotionis* alabando el propósito de Fernando e Isabel de propagar la fe cristiana y manifestando el deseo del Papa de concederles los favores necesarios para continuar tan santa empresa.

Menciona la donación poco antes hecha; mas como la Sede Apostólica había concedido muchos privilegios, gracias y exenciones a Portugal, "Nos volentes etiam... vos, haeredesque et successores vestros praedictos, non minoribus gratiis, praerogativis, et favoribus prosequi..., vobis, et haeredibus et successoribus vestris... in insulis et terris per vos... repertis... et reperiendis... omnibus, et singulis gratiis, et privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris et indultis Regibus Portugalliae concessis... haberi volumus pro sufficienter expresis et insertis, uti potiri et gaudere libere..., possitis, et debeatis... perpetuo concedimus"... (25).

Los principales privilegios estaban contenidos en la Bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V, del 8 de enero de 1455 (26), dada después de las conquistas de don Enrique el Navegante. Por ella concedía el Papa a Portugal la exclusiva de ir a combatir a los enemigos de la fe o a convertirlos, el derecho de erigir iglesias, oratorios y otros lugares píos y el de enviar misioneros.

Calixto III, por la Bula *Inter caetera,* de 13 de marzo de 1546, renovó las concesiones de Nicolás V y dió jurisdicción espiritual al Gran Prior de la Milicia de Cristo (27).

Párr. 3. Concesión de los Diezmos. Bula Eximiae devotionis (16 de noviembre de 1501)

Armados de tales privilegios y protegidos por la autoridad moral del Pontífice, emprendieron los Reyes Católicos la conquista y conversión de las Indias.

Mas las cuantiosas sumas que debían invertir en las expediciones y en

(24) *Colección de documentos de Ultramar,* V, 92.

(25) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* I, 16; LEVILLIER, *Organización de la Iglesia,* II, 9-11.

(26) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* II, 824.

(27) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* II, 829.

el envío y sostenimiento de los misioneros, unidas a los gastos que tenían en la Península y en Italia por la causa católica, determinaron a los Reyes a pedir al Papa la concesión de los últimos diezmos de América.

El sagaz don Fernando, al aprovechar las buenas disposiciones del Pontífice español, pensaba ya en una organización eclesiástica de Indias más dependiente del trono.

Alejandro VI expidió la Bula *Eximiae devotionis*, "eslabón de primera magnitud en la cadena de privilegios del Patronato de Indias, donde se encuentra ya delineado en germen el carácter de la Iglesia hispanoamericana" (28).

Como en las Bulas anteriores, el Papa alaba el celo católico de los Reyes y expone la súplica que le hacen, justificada por los grandes gastos que deben sostener. "Nos igitur—dice en la parte dispositiva—... vobis et successoribus vestris... ut in insulis praedictis ab illarum incolis et habitatoribus... assignata prius realiter et cum effectu juxta ordinationem tunc dioecesanorum locorum quorum conscientias super hoc oneramus ecclesiis in dictis insulis erigendis per vos et successores vestros praefatos de vestris et eorum bonis dote sufficiente ex qua illis presidentes earumque rectores se commode sustentare... ac cultum divinum... debite exercere juraque episcopalia persolvere possint, deciman hujusmodi percipere et levare libere ac licite possitis... indulgemus" (29).

Así, pues, la donación era condicional, pues imponía la obligación de asignar, de los bienes de la Corona, la dote suficiente para la honesta sustentación de los ministros y para el culto divino; y la cantidad debería ser determinada por los Ordinarios diocesanos bajo grave obligación de conciencia.

Con este singular privilegio—de que no gozaba España—puso el Pontífice en manos de los reyes la administración de los bienes de las iglesias de Indias.

Después, por la Concordia o Capitulación de Burgos, celebrada el 8 de mayo de 1512 entre el rey Fernando y la princesa doña Juana, de una parte, y los tres primeros obispos, de otra, los Reyes hicieron donación de los diezmos a favor de las iglesias. La Capitulación, hecha ante el notario público Francisco de Valencia, dice, entre otras cosas:

"Primeramente, que sus altezas, porque los dichos obispos con su clerecía tengan cargo de rogar a Nuestro Señor por sus vidas y reales estados, e por sus ánimas cuando de este mundo partieren e de los reyes que en sus Reinos sucedieren, e de los fieles cristianos que adquiriendo y descubriendo las dichas ínsulas murieren, les hacen merced, gracia y donación, desde ahora para siempre jamás, de los diezmos, a sus altezas pertenecientes... e han por bien que los lleven según e por la forma que a sus altezas pertenecen e los han llevado por concesión y donación que de ellos les hizo el Papa Alejandro VI..." (30).

---

(28) NAVARRO, *Los diezmos en México*, 21.
(29) *Colección de Documentos de Ultramar*, V, 8.
(30) HERNÁEZ, *Colección de Bulas*, I, 22.

A pesar de la redonación, los reyes no se desentendieron, sino que continuaron legislando sobre la materia; más adelante veremos las controversias jurídicas a que dió lugar esta concordia, y las consecuencias de orden material y moral del privilegio pontificio.

Párr. 4. Concesión del Patronato. Bula Universalis Ecclesiae (28 de julio de 1508)

Por el Breve *Piis Fidelium* de 25 de junio de 1493, Alejandro VI concedía amplias facultades a fray Bernardo Boil, vicario de los Mínimos en España, y a sus compañeros, para acompañar a Colón en su segundo viaje (31).

Por desgracia esta primera misión fracasó, pues el padre Boil, después de tener graves disgustos con Colón, lo excomulgó y se volvió a España dos años después.

Pensaron entonces los Reyes en la creación de obispados que dieran mayor estabilidad a las misiones. Al efecto, obtuvieron de Julio II, por la Bula *Illius fulciti Praesidio,* de 15 de noviembre de 1504 (32), la creación de una provincia eclesiástica compuesta de la Metropolitana de Yaguata y las sufragáneas de Magua y Baynúa, en la Isla Española.

Profunda fué la sorpresa de Fernando al ver que en la Bula no se le concedía el derecho de patronato. Lo esperaba como fruto natural de las Bulas anteriores. Por lo pronto mandó retener las Bulas y escribió a su embajador en Roma que de todos modos alcanzara el precioso privilegio (33).

Sin embargo, no lo obtuvo hasta 1508, por la Bula *Universalis Ecclesiae.*

Con la concesión quiere el Papa acrecentar el honor y el decoro de los reyes y proveer a la seguridad de sus reinos (34).

"Nos attendentes praemissae Insulae, et praedictorum Regnorum, cujus Reges Apostolicae Sedi devoti et fideles semper fuerunt, decori et venustati ac securitati cedere, ad magnam instantiam, quam super hoc facerunt, ac faciunt apud nos Praefati Ferdinandus Rex et Joanna Re-

---

(31) Hernáez, *Colección de Bulas,* II, 1069. Su transcripción latina en: Fita, *Fray Bernal Buyl,* en *B. A. H.,* XIX, 187-190.

(32) *Colección de Documentos de Ultramar,* V, 86-91.

(33) La carta, fechada en Segovia el 13 de septiembre de 1505, la reproduce el P. Fita en: *Primeros años del episcopado en América, B. A. H.,* XX, 272-275.

(34) Pueden verse las circunstancias políticas que movieron al Papa a la concesión en: Sergio Méndez, *Primer siglo del Episcopado de la América española y de las Islas Filipinas a la luz de los documentos del Archivo Vaticano y de la Embajada española ante la Santa Sede* (Tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica). Roma, 1939. Las dudas del Padre Cuevas en su *Historia de la Iglesia en Méjico,* II, 48, impulsaron al Padre Leturia primero y después a Méndez, a buscar el original. Aunque las pesquisas han sido inútiles, ambos concluyeron en favor de la autenticidad de la Bula por graves razones extrínsecas e intrínsecas.

gina... eisdem... quod nullus in praedictis acquisitis et aliis acquirendis Insulis et locis, Ecclesias magnas, alias quam Ferdinandi Regis ac Joannae Reginae... expresso consensu, construi, aedificari et erigi facere possit, ac Jus Patronatus et praesentandi personas idoneas ad Ayguacen. et Maguen. ac Bajuen. ...et alias quascumque metropolitanas, cathedrales ecclesias et monasteria ac dignitates... ac quaecumque alia beneficia ecclesiastica et pia loca in dictis insulis et locis, pro tempore vacantia..., concedimus" (35).

En resumen, concedía el Papa: 1), la necesidad de consentimiento del Real Patrono para construir alguna iglesia grande; 2), el derecho de Patronato y de presentación de personas aptas para todos los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares; 3), facultad de presentar para los beneficios consistoriales de un año de la vacante del beneficio; 4), para los de institución del Ordinario, concede que si dentro de los diez días de hecha la presentación no se hace la institución canónica, puede suplir la negligencia cualquier obispo.

Este patronato era: *a)* universal para todos los beneficios: "ad alias quascumque Metropolitanas ad cathedrales Ecclesias et monasteria"..., etc.; *b)* general en cuanto al territorio: "in praedictis acquisitis et aliis acquirendis insulis et locis maris hujusmodi..."; *c)* hereditario, como los anteriores privilegios.

Párr. 5. Facultad de poner límites a las diócesis

En la enérgica comunicación de don Fernando a su embajador en Roma, de que ya hemos hablado, se expresaba en los siguientes términos:

"Otro sí por las dichas letras apostólicas a la provisión de los dichos arzobispos e obispos, que puedan señalar e dividir el ámbito de dichos arzobispados e obispados, porque podría ser que ellos no se concordasen sobre ello e unos e otros siempre judicasen, es menester que su santidad mande que y e la persona o personas a quien yo lo cometiera, hagan la dicha división e apartamiento o el dicho arzobispado e obispado ayan de gozar del ámbito e territorio que así les fuere señalado."

No logró obtener una facultad general que habría acabado de poner en las manos del insaciable monarca los últimos hilos de la administración de las diócesis.

Fué León X quien concedió al emperador Carlos V la facultad de señalar los límites de la diócesis Carolense (Puebla), erigida el 24 de enero de 1519 y trasladada el 11 de octubre de 1925. Después se siguió renovando tal concesión en muchas erecciones de diócesis, y de tal modo que en las Cédulas ejecutoriales el rey se reservaba la facultad de cambiar los límites y hacía que el obispo en el auto de erección hiciera constar la facultad.

Con estos privilegios, y bajo el peso de las graves obligaciones contraí-

(35) HERNÁEZ, *Colección de Bulas*, I, 25; LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, II, 39-40; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 82.

das, el Regio Patrono se prestaba en América a realizar la doble conquista, a establecer las instituciones religiosas y políticas; en una palabra, a implantar la fe y la civilización cristianas.

Era el Patrón y Protector de las nuevas cristiandades. Bien se le podía aplicar la sentencia de San León Magno al emperador León Augusto de que la potestad real se le había dado no sólo para el gobierno temporal, sino principalmente para la defensa de la Iglesia (36).

De estas relaciones especiales entre la Iglesia americana y el Estado español, resultaba un régimen político-religioso que muy bien se ha llamado Estado-Iglesia (37).

En el libro primero de la *Recopilación de Leyes de Indias* encontramos la colaboración de los Reyes en la fundación y organización de las Iglesias de Indias.

Pero antes de pasar al estudio y crítica de tales leyes, hemos juzgado necesario, para entender su espíritu, hacer un estudio lo más completo posible de la famosa teoría que convirtió al Patrono en vicario del Papa, y a sus disposiciones poco menos que en órdenes pontificias.

Por lo demás, casi todos nuestros canonistas americanos antiguos están más o menos influídos por semejante doctrina, y por eso es conveniente ver los fundamentos jurídicos en que se apoyan.

CAPITULO II

EL VICARIATO REAL

Párr. 1. Exposición de la teoría.—Párr. 2. Juicio crítico.

Varias causas fueron las que contribuyeron a darle creación y fuerza a esta teoría. En primer lugar, ya desde el principio de la colonización era un hecho evidente la injerencia de los reyes en los asuntos eclesiásticos de Indias; hecho que aparecía justificado por los privilegios pontificios de que hemos hablado.

(36) Migne, P. L. LIV-1130. "Debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non ad solum munder regimen sed máxime ad Ecclesia praesidium esse collatam..." El obispo Palafox, en su *Defensa canónica,* 3, aplica esta misma frase al rey para moverlo a que le haga justicia.

(37) Ricard, Robert, *La Monarchie espagnole d ancien régime. Etat missionnaire.* Vie Intellectuelle, Juillet 1934, 129. El régimen de patronato, en efecto, confunde la Iglesia en el Estado. En las Indias, decía un obispo del Perú, no hay, por decirlo así, Iglesia, porque toda la Iglesia es el rey... De todos modos, aparece que es el Estado mismo el que toma en manos la conversión de los indígenas paganos; es él quien la dirige, la organiza y la controla. Propietario personal de las Indias por concesión pontificia, es el rey quien resulta responsable personalmente de las almas de los indios; él considera que es quien de ello dará cuenta al Señor, y los obispos de Indias no son más que sus delegados en la obra de la conversión; casi se podría decir, sus vicarios apostólicos. La cosa es normal. Se ha calificado la monarquía española del siglo XVI de Estado-Iglesia.

Las enfáticas palabras de la Bula de donación que los reyes ponían en las manos de conquistadores y misioneros y de la cual debían hacer un resumen en forma de exhortación a los indígenas, los levantaba del nivel ordinario de príncipes cristianos.

Los misioneros seleccionados, enviados y alimentados por el rey, eran los primeros en recibir su influencia; salían convencidos de que irían a América en servicio de Dios y del rey.

A los privilegios reales no se les podia llamar simplemente patronato, puesto que rebasaban sus límites; tampoco les cuadraba el nombre de protectorado.

Entonces apareció el que, encuadrando en la ortodoxia eclesiástica, daba expresión a ese conjunto de facultades y explicaba a la vez las interpretaciones favorables con que extendía los privilegios el regio Patrono.

Como sucede siempre en los institutos jurídicos, primero aparece el hecho y después muy lentamente se va formando el nombre que le da expresión y la teoría que le presta sus argumentos.

Para mayor claridad, expondremos primero la teoría según el orden cronológico de los autores, y después daremos el juicio crítico.

En la enunciación, distinguiremos tres períodos: *a)* el primero desde su nacimiento con Focher (1574), hasta Solórzano; *b)* el segundo comprende el estudio de este autor; y *c)*, el tercero desde Solórzano hasta los últimos tiempos.

Párr. 1. Exposición de la teoría
a) *Primer período*

El primero en exponer, al menos públicamente, la teoría, fué el franciscano *Juan Focher.* Francés de nacionalidad, se doctoró en leyes por la Universidad de París; en 1532 fué enviado a Méjico, en donde fué destinado como profesor en el Colegio de Tlaltelolco, para enseñar latín, retórica y filosofía a los hijos de caciques; fué además profesor de cánones en la Real y Pontificia Universidad de Méjico.

Hombre de profunda ciencia, fué durante los cuarenta años que estuvo en la Nueva España el oráculo de los prelados en puntos de derecho y de moral (1).

Entre lo mucho que escribió, lo que más nos interesa es su *Itinerarium,* publicado en Sevilla por un hermano en Religión, en 1574 (2).

En el capítulo XII se expresa del siguiente modo:

"El Papa no sólo puede enviar por sí mismo ministros a convertir a los infieles, sino también por otro, a quien confía en esto sus veces: ora

---

(1) Beristain, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional,* I, 452.

(2) Es un libro rarísimo que no hemos podido hallar en Roma; el texto que traemos está sacado del P. Leturia *(El Regio Vicariato,* 120-21), quien pudo consultar la obra en España. El título completo es: *Itinerarium catholicorum proficiscentium ad infideles convertendos.* Sevilla, 1574.

sea eclesiástico, como a los Provinciales de los Hermanos Menores, al aprobar sus reglas...; ora sea seglar, a la manera que Alejandro VI encomendó a los Reyes Católicos de España la conversión de los indios occidentales, mandándoles estrictamente que envíen para esto dignos ministros... lo cual no deja de hacer el Rey Católico hasta nuestros días, y, por tanto, los *enviados por él inmediatamente, son enviados por el Papa mediatamente.*"

El grave equívoco del franciscano consiste en equiparar la misión canónica que hace el Papa por medio del Provincial de los Regulares, con la que hace por medio del rey de España, el cual, claro está, se limitaba solamente a designar la persona y a determinar el lugar.

Esta doctrina la exagera Focher en otro tratadito manuscrito, llamado *Tractatus de Calimaya;* es una disertación sobre si los religiosos franciscanos pueden construir conventos sin licencia del Ordinario:

"Todo lo que ha sido ordenado por el rey de España—dice—para el gobierno de esta Iglesia, aún en lo espiritual, hay que abrazarlo como si emanase inmediatamente del Papa; esto lo prueba la Bula de Alejandro VI" (3).

Hemos dicho que fué Focher el primero en exponer, al menos públicamente, la teoría. En realidad, ya llenaba el pensamiento de los ilustres religiosos que por el mismo tiempo comenzaban a brillar en el campo intelectual de Nueva España. Antes de Focher la había expuesto un franciscano:

Jerónimo de Mendieta

Natural de la ciudad de Vitoria, muy joven vino a Méjico en 1554. Fueron muy apreciables sus talentos y laboriosidad, que demostró con la *Historia eclesiástica indiana,* seguida paso a paso por Torquemada. Murió en Méjico en 1604 (4).

El 8 de octubre de 1565, desde Toluca, escribió una carta a Felipe II, en la que le dice:

"Por depender todo lo espiritual y temporal destas partes de sólo vuestra majestad, por cuanto el Pastor Universal que es el Vicario de Cristo a causa de estar tan lejos no puede regir esta Iglesia, *no la rige si no es por vuestra real mano...* conjura y ruega, y amonesta por el sacro bautismo y por las entrañas de Jesucristo que principalmente pretendan destos reynos el celo de las ánimas y ganancias de ellas" (5).

Amigo de los anteriores y hombre muy célebre en Nueva España fué el agustino:

---

(3) García Icazbalceta, *Documentos inéditos para la Historia de México,* II, 48.
(4) Beristain, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional,* II, 256-57.
(5) García Icazbalceta, *Op. cit.,* II, 35.

Alonso de la Veracruz

Habiendo estudiado filosofía y teología en Salamanca, pasó a Méjico, en donde hizo el noviciado y profesó en la religión agustiniana; promovió la fundación de la Pontificia Universidad de Méjico y enseñó en ella Sagrada Escritura. Muy versado en derecho canónico, en las dudas que se ofrecían, "las resoluciones del maestro Veracruz se observaban como leyes" (6). Murió a los ochenta años, en 1584.

Entre las obras que hacen al caso está la *Declaración de la Bula de Alejandro VI,* citada por Solórzano, que no hemos podido conocer.

El 10 de noviembre de 1582 escribió al rey un *Memorial* razonado sobre la validez de los matrimonios. Dice así:

"Muy poderoso señor: como a V. A. competa en este nuevo orbe no sólo lo temporal, pero lo espiritual, por especial comisión hecha por Su Santidad a los Reyes Católicos, por Alejandro VI; en lo que se ofrece dificultoso y necesario de remedio, hemos de acudir para que se provea... Por tanto, parece V. A. debe luego proveer en esto su real cédula en que declare ser su intención que los tales españoles que habitan entre los indios gocen como sus vasallos del ministerio de los religiosos para recibir los sacramentos como los indios..., y si V. A. tuviere escrúpulo de en esto proveer como delegado que es para lo espiritual de este nuevo orbe, luego despache a Su Santidad que así lo provea" (7).

Fray Juan Bautista

Es otro franciscano, nacido en Méjico en 1555; profesor, al igual que Focher, en el Colegio de caciques de Tlaltelolco, escribió varias obras de sólida doctrina. La principal es *Advertencias a los confesores de indios,* impresa en Santiago de Tlaltelolco en 1599, la primera parte en latín y la segunda en castellano.

La parte que cita Solórzano respecto a la teoría, pero sin transcribir, la podemos leer en Avendaño (8) y en Vélez Sarsfield (9).

Hablando de los privilegios de la Orden Franciscana en América, dice así:

"De ahí que este privilegio e indulto no pertenece tanto a los mismos mendicantes cuanto al Rey Católico que por especial indulto de Alejandro VI y de los otros Pontífices, hace de legado apostólico en estas tierras: a quien pertenece proveer de idóneos ministros, etc." (10).

El único jurisconsulto que por este tiempo haya patrocinado la teoría fué el doctor Alonso de Zorita.

---

(6) BERISTAIN, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional,* III, 265.

(7) Fué editado por vez primera por el P. MARIANO CUEVAS, *Historia de la Iglesia en México,* II, 502-503.

(8) THESAURUS, I, 128.

(9) Relaciones del Estado con la Iglesia, 11.

(10) Animadversiones indicorum confesorum. Pars. I, 1.

Alonso de Zorita

Nació probablemente en Córdoba en 1512. Estudió en Salamanca, fué oidor de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y Méjico, y estuvo en Nueva Granada tomando residencia a Díaz de Armendáriz (11).

Ya retirado en Granada, escribió, en 1584, con destino al Consejo de Indias, un *Memorial* sobre cuestiones eclesiásticas (12), en el que se manifiesta acérrimo defensor de los religiosos en el pleito por las doctrinas. Abogando por éstos se expresa del siguiente modo:

"Y pues S. M., en cuanto a esto, usa del *oficio* del S. Pontífice como *subdelegado* por él en su lugar, puede y es obligado a elegir lo que más convenga para conseguir el fin de lo que se pretende, que es la salvación de las ánimas de aquellas gentes. Como deseo tanto el buen suceso deste negocio no dejo de trastornar los papeles...; parecióme bueno traer a la memoria lo que hallé en un memorial (13) y es que pues S. M. es rey de las Indias y está *a su cargo lo espiritual de ellas* y es patrón y protector y cura de las ánimas de aquellas infinitas gentes..., etc." *Concluye que debe elegir los mejores medios,* i. e. el empleo de religiosos...

De la Universidad de Méjico pasó la teoría a la de Salamanca, en donde tomaría mayor vuelo, por obra de otro franciscano.

Manuel Rodríguez o Rodericus

Portugués, profesor de derecho canónico en la Universidad de Salamanca, escribió muy eruditas obras, como la *Nova Collectio et compilatio privilegiorum apostolicorum Regularium mendicantium et non mendicantium,* y sobre todo la que más nos interesa, *Quaestiones canonicae et regulares* (14).

El nervio que lo mueve en todas las cuestiones que trata es la defensa, a veces apasionada, de los privilegios de los regulares contra los derechos de los obispos.

Al proponerse la cuestión de si los religiosos que administran los sacramentos en las Indias con la licencia del rey de España incurren en la excomunión, considera la potestad del rey en las cosas espirituales:

"...Hablando de la potestad real en las cosas espirituales, hay que hacer dos consideraciones: una por razón de la potestad real; otra, por la comisión o delegación. Y debemos advertir que el Sumo Pontífice puede encomendar la disposición de las cosas espirituales no sólo a los reyes,

---

(11) SERRANO Y SANZ, *Vida y escritos del Doctor Alonso de Zorita,* IX-XXI.

(12) CUEVAS, *Doc. inéd. del siglo XVI para la Hist. de México,* 331.

(13) No sabemos a qué memorial se refiere; quizá al del P. ALONSO DE LA VERACRUZ, de que hemos hablado y a quien ciertamente conoció en Méjico.

(14) La primera edición de esta interesante obra fué hecha en 1598; nosotros hemos consultado la de Lyón de 1613.

sino también a los otros seglares, los cuales pueden llamarse, en cuanto a esto, sus delegados o vicarios... No puede negarse que los reyes pueden ser tomados por el Papa como patronos y defensores de la Iglesia para la ejecución de las cosas espirituales. Por tanto, pudo el Sumo Pontífice elegir a los Reyes Católicos para la ejecución de esta potestad como *legados y comisarios* para el nuevo orbe... como lo hizo Alejandro VI" (15).

La aserción es clarísima: los reyes que no tienen autoridad propia en lo espiritual, *pueden* recibir la delegación del Papa, como de hecho la recibieron de Alejandro VI los reyes españoles.

De esta premisa saca las conclusiones: los religiosos que administran los sacramentos a los neófitos con la sola licencia del rey no caen en la excomunión, porque haciéndolo con licencia real es como si lo hicieran con permiso del Papa, porque en esta causa son sus delegados y comisarios.

Parece confundir como Focher el envío de religiosos con la concesión de la jurisdicción canónica:

"Y que a los religiosos les sea dada la licencia por los reyes católicos, no hay nadie que lo ignore; ellos, en efecto, envían a sus expensas a los religiosos y los favorecen y defienden y dan sus cédulas reales para que edifiquen monasterios, y allí administren los sacramentos y hagan todo lo demás..." (16).

En otra parte de la obra establece más difusamente la distinción entre patrono y vicario, oficios que competen al rey: "Y advierte que el rey de España puede por dos vías proveer de ministros a las iglesias de los indios. La primera, por derecho de patronato, del cual goza en estas partes como en Granada. La segunda, por la delegación que le hizo la Bula de Alejandro VI" (17). De aquí saca la conclusión de que cuando procede como patrón está obligado a respetar los derechos de los obispos, pero que cuando provee como legado pontificio no está obligado a hacerlo "de filiis episcoporum".

Felizmente el canonista salmantino, en un momento de lucidez, vuelve sobre sus pasos, corrigiendo un equívoco que había dejado flotante:

"No se concluya, sin embargo, de lo dicho, que la sola designación de los pueblos hecha a los religiosos por los reyes baste para que puedan administrar los sacramentos sin la licencia del Papa o del obispo; porque el rey, en esta designación, sólo fija la materia en la cual puedan administrar los sacramentos los que tienen potestad por el Papa" (18).

Así expuesta la doctrina de Rodericus, no sería digna de censura, pues con la salvedad que hace al final (contra lo dicho anteriormente) distingue bien entre la misión canónica y la simple designación de territorio. Mas apartándose del objeto propuesto, la defensa de los privilegios, saca

(15) *Op. cit.*, I, 2. XXXV, art. 2.

(16) Idem, *ibídem.*

(17) *Op. cit.*, lib. I, Quaestio XXXV, art. 2.°

(18) *Ibídem.* Ya Avendaño había indicado, con el debido respeto, las extrañas contradicciones en que había incurrido el maestro salmantino.

de la delegación pontificia consecuencias más avanzadas que justifican varias corruptelas en materias canónicas usadas por el Consejo de Indias (19).

Luis de Miranda

Otro canonista franciscano; fué profesor de Teología en Salamanca y ocupó cargos importantes en su Orden; escribió su *Manuale Praelatorum Regularium,* impreso por primera vez en Roma en 1612, dedicado a Paulo V, y con la aprobación del Maestro del Sacro Palacio (20).

Conoció ciertamente a Rodríguez en Salamanca y padeció su influencia de un modo notable, pues en la forma que emplea y en el modo de exponer los argumentos en favor de la legación pontificia, se ve la mano de su hermano en Religión.

Su testimonio, sin embargo, tiene cierto interés especial como conocedor de las cosas de América, ya que fué ministro provincial en la provincia de Méjico.

A la pregunta de si los religiosos en Indias pueden administrar los sacramentos sin licencia del obispo, expone como cosa ya cierta la doctrina del Vicariato Regio:

"Hay que decir antes con qué autoridad envían los religiosos, dándoles también *facultad y encomendándoles* que administren los sacramentos eclesiásticos. Y digo, no lo hacen con su autoridad ordinaria..., sino por delegación y especial comisión de los Romanos Pontífices, que, atendiendo al aumento espiritual de los fieles y de los infieles, hicieron a los reyes sus legados y comisarios y les concedieron el dominio de aquellos reinos con *plenaria potestad* de administrar en ellos y de disponer no sólo lo material, sino *también lo espiritual,* para el dicho fin" (21).

Asentado este principio, resuelve los casos como Rodríguez, y da la misma solución a las objeciones; y, como él, concluye que si los obispos resisten a los regulares, pecan gravísimamente y aun contraen excomunión (!).

---

(19) El celo, sin duda, por sus privilegios, lo llevaba a sostener la doctrina de la delegación pontificia, pero también lo arrastraba a contradicciones inexplicables. Así, por ejemplo, en el art. XII, q. LVI, enseña que si un religioso, para administrar sacramentos, muestra un privilegio, si el obispo duda de su validez, no puede juzgar, pues sería juez en causa propia, sino que hay que recurrir al Consejo de Indias o a los virreyes, "los cuales por delegación del Papa dan facultad a los religiosos para administrar los sacramentos, y ante los cuales deben dar razón de su facultad". Y, sin embargo, el mismo que aquí concede autoridad al Consejo de Indias para dirimir una cuestión religiosa, en el art. V, q. XXXVI, niega la validez de una sentencia del mismo Consejo que declaraba la facultad de un obispo para visitar las iglesias de las Ordenes religiosas alegando la incompetencia del tribunal (!!!).

(20) Vélez Sarsfield, *Op. cit.* II, hace notar esta dedicatoria y agrega con frescura: "El Papa aceptó el libro y la doctrina." Hemos podido consultar la primera edición romana en la Bibl. Vaticana; la obra fué reimpresa en Salamanca en 1615 y en Placencia en 1616.

(21) *Manuale Praelatorum...,* I, q. XIII, art. VI.

Lo más curioso es la seguridad con que asienta sus premisas "quo tanquam certo et indubitato praemisso", y lo débil de las pruebas; "esto, *según se dice,* les concedió primero Alejandro VI, lo cual hicieron del mismo modo todos sus sucesores".

Así, pues, Miranda extiende más la facultad de los reyes, ya que afirma que recibieron las Indias de los Papas con plenísima facultad de disponer en las cosas espirituales. Además, la misma licencia de administrar los sacramentos la hace derivar directamente del rey.

Enumera finalmente los solícitos cuidados de los reyes para con los religiosos y termina: "todo esto, y muchas otras cosas que por gracia de la brevedad omito, lo hacen por concesión, delegación y comisión de los Romanos Pontífices."

Ayuda a comprender la mentalidad de los religiosos de Indias al escribir sobre cuestiones canónicas el siguiente pasaje, al tratar de los privilegios para administrar los sacramentos, a pesar del Tridentino:

"...Esta revocación no se extiende a las concesiones hechas para las Indias, en las cuales hoy se hacen muchas cosas y se permiten hacer contra el dicho Concilio, para la conversión de los indios y su conservación, lo cual no se permite en las otras partes, porque así parece más conveniente al aumento y exaltación de la santa fe" (22).

Ante el magno problema de la conversión a la fe de tantos millones de indígenas, no podían concebir los celosos misioneros que se les pusieran trabas de leyes canónicas, que creían convenientes sólo para las viejas cristiandades.

Antonio de Remesal

Natural de Galicia, profesó en el convento de predicadores de Salamanca y después de graduarse pasó a la provincia de Guatemala en 1613. Escribió su renombrada *Historia general de las Indias y de la provincia de Chiapas,* impresa en Madrid en 1619 (23).

Refiere el afamado historiador la gran alegría que causó en los religiosos la llegada del Breve de San Pío V a Felipe II para que los regulares continuaran administrando los sacramentos a los indios, no obstante el Tridentino:

"Sobre él movieron algunas dudas [los enemigos de los religiosos] a que respondió doctísimamente el padre fray Alonso de Noreña en un tratado que de ello compuso, cuyo original está en mi poder..." (24). Y aquí se dudó: si el rey de España, sin licencia de los obispos, puede

(22) *Ibídem,* I, q. XLIII, art. V.

(23) La tasa de este libro está fechada, sin embargo, en 8 de febrero de 1620. Es una edición muy rara, pues fué mandada recoger, aunque algunos ejemplares se salvaron. La pudimos consultar en la Real Biblioteca Vittorio Emmanuele. En 1932 el Gobierno de Guatemala resolvió, con muy buen acuerdo, sacar la segunda edición de tan importante obra.

(24) Remesal, *Historia,* 660.

señalar pueblos a los religiosos para que los administren. Respondióse que el Papa Alejandro VI, en la Bula de la concesión de las Indias... dice estas palabras: "Mandamos... Luego a los reyes de España les compete proveer y señalar a los pueblos de los indios de religiosos... y en esta parte los reyes de España usan de autoridad apostólica, como si el mismo Papa señalara los dichos pueblos: *quia subrogatum debet sapere naturam subrogantis*" (25).

No hay ninguna dificultad en admitir la legación apostólica, como veremos adelante, en cuanto al envío de misioneros; pero de aquí pasaban los autores que venimos estudiando a establecer una legación más general, que, según las palabras empleadas, significarían casi el traspaso de la autoridad pontificia en todo lo espiritual:

"...Que todo sabe—continúa Remesal—a la autoridad apostólica que les está cometida acerca de la conversión de los indios... que para ello les puso obligación el Papa y por cumplir con ella... envía a estas tierras los mismos obispos con la propia autoridad de Alejandro VI... *De donde claramente se colige* que los reyes de España en estas tierras tienen mayor poder y título que el Derecho Canónico concede a los patronos, porque usan de oficio de *legados del Papa*, en cuanto a *la conversión* destos pueblos" (26).

Juan de Silva

Otro motivo, distinto de la defensa de los privilegios, impulsaba a este franciscano, misionero en la Florida y luego predicador real en Madrid. Escribió dos memoriales al rey, que se imprimieron en Madrid en 1621 (27). Dice así en el primero:

"Por cuanto en aquellos Estados, fuera de ser rey en lo temporal... es Vuestra Majestad patrón, procurador, y como legado de todo lo espiritual, que fué el fin que llamó el celo y cristiandad de los Reyes Católicos a conquistas tan extrañas y peregrinas en que los Sumos Pontífices los hicieron como sus vicarios..., y donde concurren dos gobiernos, espiritual y temporal, mayor cuidado piden que cada uno de por sí pidiera a un singular gobernador, porque se ha de vestir de ánimo de juez y de padre por tantos títulos para acudir al gobierno de estos nuevos hijos..." (28).

Con esta introducción pretendía el celoso misionero despertar la conciencia del rey antes de proponerle los males y los remedios en el gobierno de las Indias. Habla de la obligación que le compete al Papa de velar por la conversión de los infieles, y agrega:

"Esta misma obligación corre y está en la misma fuerza en los ínclitos

---

(25) Remesal, *Historia*, 663-662 (hay un error en la paginación, pues está la 662 a continuación de la 663 y ésta de la 660).

(26) Remesal, *Historia*, 662.

(27) *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Indias, así en lo espiritual como en lo temporal.* Madrid, 1621. Hemos podido consultar esta obra en la Biblioteca Vaticana.

(28) Silva, *Advertencias*, 5-6.

reyes de Castilla... en cuanto toca a la conversión y manutenencia de las Indias, como consta del tenor de la Bula de Alejandro VI... Por lo cual se ve claro que los dichos reyes son inmediatos administradores de la predicación y conversión de los naturales de las Indias, porque para este fin fué elegida su industria real y su especial providencia... De lo cual también se colige que Vuestra Majestad goza en las Indias de mayor derecho que el derecho del patronazgo concede al patrón, porque goza de oficio de delegado del Papa para el dicho fin de la conversión de los indios" (29).

Con la autoridad que le prestaban sus veinte años de trabajos en las Indias, habla al rey con santa libertad y entereza de sus deberes y obligaciones, y para este fin se vale de la teoría de la delegación apostólica:

"...Y así aprieta más esta obligación a los reyes de España, pues se ve claro haber Su Santidad descargado en este particular su conciencia y obligación y puéstola en la diligencia y cuidado de esta corona. La cual obligación y cargo aceptaron los dichos reyes cuando se les concedió el derecho y señorío de todas las Indias Occidentales, y así fué convertida en pacto" (30).

Hasta entonces la teoría no ha traspasado los límites de los autores eclesiásticos (todos religiosos): misioneros e historiadores, canonistas y teólogos, así de Indias como de España, la aceptaban en sus obras.

Sólo faltaba un escritor de renombre que recogiendo los elementos dispersos, se dedicara a formar un sistema más completo y universal. Este fué un oidor de la Audiencia de Lima, Solórzano y Pereira.

b) *Segundo período*

Don Juan de Solórzano y Pereira

El príncipe de los juristas indianos nació en Madrid en 1575. Durante doce años estudió en la Universidad de Salamanca, en donde obtuvo el doctorado, siendo luego nombrado profesor de leyes.

En 1609 se le nombró oidor de la Audiencia de Lima, para que se hiciera "capaz de las materias de aquel nuevo orbe, especialmente de las tocantes a justicia y a gobierno y recopilación de sus Cédulas y ordenanzas, porque se fiaba que mis letras y pluma les darían el punto y claridad que se deseaba", como escribe él mismo (31).

---

(29) SILVA, *Advertencias*, 7. Nótese cómo la idea y frase empleadas son las mismas de REMESAL que acabamos de transcribir.

(30) SILVA, *Advertencias*, 7. En orden cronológico sigue a SILVA el P. SERAFÍN FREITAS, mercedario, el cual publicó en 1625 su libro *De justo imperio lusitanorum*, citado por SOLÓRZANO. En el cap. VII, núm. 3, dice: "Juxta quae Reges Hispaniae a Romano Pontifice Delegati ad indorum conversionem, non laicali sed ecclesiastica utuntur potestate."

(31) TORRE REVELLO, JOSÉ, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, 16. Véase también F. JAVIER DE AYALA, *Ideas políticas de Juan Solórzano*. Sevilla, 1946. En

En 1629 publicó el primer tomo de su obra capital *De Indiarum Jure,* y el segundo tomo en 1639; la *Política Indiana,* adaptación en castellano de la obra latina, apareció en 1648.

Habla en estas obras con gran reverencia y amor de la Santa Sede, cuyos derechos defiende siempre con briosa valentía y pone al final una devota y humilde sumisión de su juicio al de la Iglesia. El padre Avendaño, que fué su amigo en Lima, hace un bello elogio de su piedad y religiosidad (32).

Con extensión y pasmosa erudición histórica, teológica, canónica y política, trata todas las cuestiones de gobierno eclesiástico y civil de las Indias.

La doctrina de la legación pontificia la esparce en toda su obra, pero especialmente le dedica el capítulo II del libro III de *Indiarum Jure.* Conoce bien a los canonistas y teólogos y cita con exactitud a Rodericus (ambos fueron profesores en Salamanca por el mismo tiempo), Focher, Veracruz, Juan Bautista, Freitas. Además de los argumentos usados por éstos, que se reducían a la Bula de donación, agrega nuevas pruebas sacadas de otras Bulas. V. g.: la de los diezmos.

El mayor inconveniente que de su obra resulta es el uso que hace de la teoría para paliar y justificar los procederes del Consejo de Indias en materias eclesiásticas. Algunas prácticas las explica por concesión pontificia particular, por costumbre inmemorial o consentimiento tácito del Papa, y para otras acude, en último recurso, a la famosa teoría.

Aun el mismo vicariato no lo precisa bien, pues a veces se inclina a reconocer en los reyes cierto derecho ingénito de inmiscuirse en las cosas eclesiásticas, dejando aparecer los primeros brotes de regalismo.

Ante este grave peligro, y previendo la autoridad y difusión que tendría en lo futuro la voluminosa obra de Solórzano, la Santa Sede no quiso guardar silencio.

Antonio Lelio

Fiscal de la Cámara Apostólica, escribió un opúsculo contra la obra de Solórzano que refleja la mentalidad de Roma sobre la obra del jurista indiano (33).

Aunque niega que por las Bulas de Alejandro VI haya sido concedida jurisdicción eclesiástica a los reyes de España, sin embargo lo que más le disgusta es la confusión sobre el origen de esta jurisdicción:

"En cuanto a la jurisdicción real, se funda por el autor o en el derecho y potestad que se asegura haber sido delegada por Sede Apostólica o en el derecho propio de los reyes que llama de regalía, o en la potes-

---

esta interesante obra, el autor hace un merecido elogio del escritor, jurista y político, y le da el rango de primera categoría.

(32) *Thesaurus,* II, en las additiones pág. 57.

(33) ANTONIO LELIO, *Observationes ad tractatum De Indiarum Iure Ioannis de Solorzano Pereira.* Roma, 1641.

tad económica... En cuanto al otro título de regalía, la intención del autor parece imperceptible por dos razones: la una porque en palabras se profesa maravillosamente propenso y piadoso para con la Sede Apostólica; la otra, porque el efecto del libre uso de la jurisdicción impedida por la mano real es patente. Pero el origen de los procedimientos, de qué fuente dimana, si de la delegación apostólica o de la potestad política del rey no se ve claro" (34).

Ataca el empleo de la legación para defender abusos graves, y termina pidiendo la condenación del tomo segundo por las razones siguientes:

"Como esta obra tiende únicamente a que la real Monarquía de las Indias en lo espiritual quede paliada, y a la vez la Sede Apostólica no puede disimular su doctrina; de aquí resultará que la monarquía indiana quedará con esta obra suficientemente canonizada... En segundo lugar, se les dará a todos los príncipes el ejemplo para que sigan estas huellas sin escrúpulo... Finalmente, la disciplina eclesiástica sufriría en cosas doctrinales y en su causa formal..." (35).

Este juicio fué definitivo. En efecto, Urbano VIII, por el decreto del 20 de marzo de 1642, hizo poner en el Indice de libros prohibidos el libro III en absoluto, y toda la obra "donec corrigatur" (36).

El decreto causó gran desagrado en la Corte de Madrid. En septiembre de 1647, considerando el Consejo de Indias que la prohibición del libro III, que trataba del patronazgo, "es bidualmente dudar y oponerse a todos los derechos que V. M. tiene en las Indias por concesiones y Bulas Apostólicas", pedía la orden para recoger el decreto en tanto que se suplicara al Papa para su reforma.

El rey escribió a la Santa Sede, y por real cédula de 25 de noviembre del mismo año mandaba recoger el decreto en todos sus dominios (37).

Mas el Papa tampoco cedió y el libro de Solórzano continúa en el Indice de libros prohibidos.

Desgraciadamente ya la teoría había adquirido con el ilustre jurisconsulto forma completa, y en adelante se impondrá a la jurisprudencia indiana y a los tratadistas civiles; los autores eclesiásticos, religiosos y obispos la aceptarán sin reservas, excepto contadísimas excepciones.

c) *Tercer período*

Tres prelados contribuyeron no poco a darle difusión y autoridad a la legación apostólica por la importancia y aceptación que tuvieron sus escritos: Don Feliciano de Vega, don Juan de Palafox y Mendoza y don Gaspar de Villarroel.

---

(34) LELIO, *Observationes,* 6-11.
(35) LELIO, *Observationes,* 90.
(36) *Index Librorum prohibitorum,* 496.
(37) TORRE REVELLO, *Op. cit.,* 24.

Don Feliciano de Vega

Nació en Lima y fué hijo de don Francisco de Vega y doña Feliciana de Padilla. Ejerció los cargos de canónigo doctoral de la Catedral limeña, provisor del señor arzobispo Lobo Guerrero, comisario de la Cruzada y de la Inquisición. Tuvo por discípulos, en la Universidad de San Marcos, a las personas que más se distinguieron en el Virreinato en el desempeño de oficios civiles y eclesiásticos, y por el renombre de su saber y virtud, fué consultor obligado de arzobispos y virreyes. Presentado por el Real Patrono para el obispado de Popayán, visitó su diócesis antes de consagrarse, y ejecutó varios actos de caridad y de apostolado, pero sin ejercer jurisdicción. Consagrado en Lima fué trasladado al obispado de La Paz en 1639, y acto continuo al arzobispado de Méjico, adonde no alcanzó a llegar, pues murió en el pueblo de Mazatlán. De esta manera estuvo destinado a tres sedes, sin haber tomado posesión de ninguna de ellas (38).

Fruto de sus lecciones como catedrático de prima y de cánones fué su excelente obra jurídica sobre las Decretales, titulada *Relectionum Canonicarum in Secundum Decretalium Librum*, muy alabada por Solórzano en su *Política Indiana.*

Dice así el ilustre profesor de San Marcos:

"En estos Reinos de las Indias y en las Provincias Mejicanas, consta que Alejandro VI, Pontífice Máximo, concedió todas las tierras y lugares perpetuamente a los Reyes Católicos, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción según consta en la Bula dada el año de 1493" (39).

Don Juan de Palafox y Mendoza

Nació este célebre prelado en Navarra, de linajuda familia; estudió en Salamanca y fué fiscal del Consejo de Indias. Poco después de abrazar el estado eclesiástico fué nombrado obispo de Puebla de los Angeles.

En Méjico ocupó importantes cargos civiles, como residente de la Audiencia, virrey interino, visitador, etc. Murió en 1659, siendo obispo de Osma, en España, en olor de santidad.

Escritor fecundísimo, trató muchos temas ascéticos, teológicos y jurídicos. Entre sus obras completas figura una que nos interesa especial-

(38) *Historia de la Diócesis de Popayán*, por MANUEL ANTONIO BUENO Y QUIJANO y JUAN BUENAVENTURA ORTIZ, obispo de Popayán. Biblioteca de Historia Nal., volumen LXXIV, 149-50. Bogotá, 1945.

(39) *Relectionum Canonicarum in Secundum Decretalium Librum*, auctore D. D. Feliciano de Vega, Limensi, nunc Popayanensi episcopo electo... Anno MDCXXXIII. Limae. Apud Hieronimum de Contreras, 502, núm. 18. Naturalmente, el mismo señor VEGA cita profusamente a SOLÓRZANO con gran respeto por el jurisconsulto, de quien fué amigo en Lima cuando éste era oidor de la Real Audiencia.

mente, la *Defensa canónica* (40) en el pleito ruidoso que hubo de sostener con los jesuítas (41).

En la *Defensa*, dirigiéndose al rey, le habla de esta manera:

"Porque sin reparar que V. M. es legado de los Pontífices Romanos para disponer la paz eclesiástica y *gobierno espiritual* en las provincias de Indias Occidentales por concesión apostólica" (42).

Don Gaspar de Villarroel

Agustino, nació en Quito en 1587; fué obispo de Santiago de Chile; entre sus obras, la más importante es el *Tratado de gobierno eclesiástico*, publicada por primera vez en 1657, en la cual leemos el siguiente pasaje:

"Porque aunque, como queda probado, el Patronazgo no da por su naturaleza jurisdicción en las cosas eclesiásticas (que la presentación no es acto jurisdiccional) no sucede así en el patronazgo de nuestros Reyes Católicos, porque este patronazgo tiene gran suma de privilegios en virtud de los cuales unos doctores llaman al rey Vicario General; otros, y muchas veces, legado *a latere;* porque el Papa puede, aunque no sea eclesiástico el rey, darle jurisdicción en lo civil y en lo criminal" (43).

Mención especialísima merece, en la serie cronológica de autores que venimos estudiando, un escritor, canonista y teólogo, de los mejores de Indias, quien con recto criterio y franca independencia se atrevió a luchar el primero, y casi diríamos el único, contra la corriente general.

Diego de Avendaño, S. J.

Nació en Segovia en 1595; desde muy niño pasó al Perú, donde ingresó en la Compañía de Jesús; fué dos veces Provincial y además censor del Santo Oficio. Publicó en 1668 su *Thesaurus Indicus,* al cual siguió, en 1675, el *Aucthurium,* obras preciosas para los confesores y para los ministros civiles y eclesiásticos, pues aplica las reglas de moral a las condiciones especiales de las Indias (44).

Ya en el *Thesaurus* alude varias veces al argumento de la legación

---

(40) Defensa canónica por la dignidad del obispo de la Puebla de los Angeles, por su jurisdicción ordinaria y por la autoridad de sus puestos en el pleito que han movido los Padres de la Compañía de Jesús de la dicha ciudad sobre no haber querido pedirle las licencias que debían tener y que les ofreció para predicar y confesar en su Obispado; ni exhibir las antiguas o Privilegios en contrario para guardárselos... Madrid, 1648.

(41) Puede verse el curso y el fallo final del pleito tratados con imparcialidad por el P. MARIANO CUEVAS, *Historia de la Iglesia en México,* III, 284-312.

(42) *Op. cit.* Parte V, núm. 24, 114.

(43) Parte 2.ª, Cuestión 20. Art. 3.º, núm. 92. No hemos podido hallar el libro en Roma a pesar de que en el siglo XVIII se hizo otra edición; la cita la tomamos de RIVADENEYRA, *Manual Compendio del Regio Patronato indiano,* 162.

(44) El propio título de la primer obra lo dice así: *Thesaurus Indicus seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant.*

pontificia para demostrar algún punto de doctrina, pero sin admitirlo plenamente; así hablando de la obligación de los reyes de enviar cada año la expedición de barcos, en los que irían los obispos o las Bulas de presentación, dice lo siguiente:

"Lo cual se confirma con lo que trae Solórzano con muchos autores, es a saber, que los Reyes Católicos, por concesión de la Sede Apostólica, han sido hechos legados por haberles sido confiada la conversión de los indios, y concedida amplísima potestad para la fundación de la Iglesia Indiana; *aunque esto, hablando con rigor, no sea así,* sin embargo expresa bastante su obligación en orden a aquello" (45).

Para probar que el rey puede llamar a sí legítimamente a los obispos de Indias, dice: "Esto mismo se prueba, *según algunos,* por la autoridad de Legado en los reyes" (46).

Reconoce en el rey un patronato con especiales poderes, pero sin llegar a admitir la legación:

"No hay que mirar a nuestros reyes a la manera de los demás patronos, ya que las Indias tienen más amplias facultades, por lo cual hay quienes creen que son Legados Apostólicos. Lo cual, aunque haya que recibirlo con la debida moderación, pues nuestros reyes no reconocen en sí mismos tal poder con esa amplitud, por lo cual recurren frecuentemente a la Sede Apostólica, recursos que no serían necesarios si existiera esa facultad..., etc." (47).

Más adelante (48), con claridad de pensamiento, refuta a Miranda y tacha de oscuridad y contradicción a Rodríguez cuando hablan de la facultad de administrar los sacramentos dada por el rey a los misioneros. Por lo demás, no hace sino exponer la práctica del rey y de los ministros que en el ejercicio del patronato siempre distinguieron entre la institución canónica dada por el Papa a los obispos, y la designación o presentación.

En el *Auctharium* toca a fondo la teoría del Vicariato y expone su pensamiento sobre ella.

El asegurar, según él, que los reyes de España son vicarios de la Iglesia y del Papa, es temerario y escandaloso en materia canónica; aunque no es contra la fe, pues al decirse vicario, por lo mismo se afirma que la potestad no la tiene por sí mismo, sino por concesión pontificia; reconoce que en este amplio sentido apenas hay autor que asiente tal afirmación:

"Sin embargo, no pocos han sido los que han admitido la autoridad de legado o delegado, y en cuanto a la cosa es lo mismo, pues los legados son vicarios, ya que no ejercen su oficio en su nombre, sino en el del que delega; aún más, legado dice más que vicario" (49).

---

(45) AVENDAÑO, *Thesaurus,* I, 35.
(46) AVENDAÑO, *Thesaurus,* I, 65.
(47) AVENDAÑO, *Thesaurus,* I, 128.
(48) AVENDAÑO, *Thesaurus,* II, 76-77.
(49) AVENDAÑO, *Auctharium,* II, 380.

En este sentido, y por la autoridad de tantos autores, tal proposición no sería temeraria; y agrega estas áureas palabras, llenas de sabiduría y de franqueza: "Aunque a nosotros siempre nos ha parecido que se debe hablar con moderación y que no hay que condescender con aquellos que en semejantes exageraciones juzgan hacer obsequio a los reyes, quizá satisfechos con su alta dignidad y deseosos de ser en la Iglesia más bien hijos que prelados, usando moderadamente de la potestad que Ella les hubiere concedido" (50).

Pero en cambio quiere dar un golpe al regalismo que ya con Solórzano empezaba a apuntar:

"Mas dicha censura parece venir en cuanto la proposición contiene encerradas otras cosas; de este modo puede muy bien llamarse temeraria, no apoyándola ningún Doctor, a no ser quizá algún oscuro escritor que no hay que tener en cuenta" (51).

Se apartó un poco de la senda prudente trazada por Avendaño, al tratar del vicariato, otro jesuíta, no inferior a aquél en méritos literarios (52):

Domingo Cyriaci Muriel o Morelli

Nació en 1718 en Castilla, y entró en la Compañía en 1734. Fué profesor en la Universidad Católica de Córdoba del Tucumán, y último Provincial del Paraguay, pues hubo de salir desterrado en virtud de la Pragmática de Carlos III. Vivió exclaustrado en Italia, dando ejemplo de las más grandes virtudes, y murió piadosamente en Faenza, en 1795.

Merece toda clase de alabanzas por la pericia y competencia demostradas al tratar del derecho eclesiástico indiano. Escribió varias obras, pero la principal, y a la que dedicó todos sus cuidados, fué la de los *Fastos*, obra de consulta imprescindible (53).

---

(50) Avendaño, *Auctharium*, II, 380.

(51) Avendaño, *Auctharium*, II, 380.

(52) Antes de Morelli, el Ilmo. señor Alonso de la Peña y Montenegro, en su libro *Itinerario para párrocos de Indios* (Amberes, 1754). Pág. 14. Lib. I. Trat. X. Secc. IV, admitió sin ambages la legación: "I más siendo en las Indias los Reyes Católicos cuasi vicarios del Sumo Pontífice porque Alejandro VI puso sobre sus hombros y encomendó a su buena diligencia la conversión destos bárbaros y por esta causa autores gravísimos llaman a nuestros piísimos Reyes Ministros, Vicarios, Comisarios o Delegados del Sumo Pontífice."

(53) *Fasti novi orbis et Ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium*, Venetiis, 1776. "Obra a juicio de los que lo tienen muy docta de mucha fatiga y utilísima para los tribunales eclesiásticos y civiles de Indias... No faltaron censores de la obra que notaron a su autor de demasiado regalista... Envióla a Venecia para que allí se imprimiese con las licencias necesarias, y después de haber consentido en que se omitiesen algunas cosas corrientes entre los más graves autores españoles, pero contrarias a las opiniones reinantes entre los autores italianos, etc." Así se expresa su discípulo y biógrafo, Francisco Javier Miranda, *Vida del venerable sacerdote don Domingo Muriel*, 423.

En ella pretendió compaginar el derecho canónico con el civil, demostrando la conformidad entre muchas leyes de Indias y el Derecho canónico o privilegios pontificios.

Se admira de que el padre Avendaño se hubiera escandalizado del título de legado, atribuído a los reyes de España (54).

Como los primeros autores que hemos estudiado, deduce tal cualidad de las palabras de la Bula de donación. Sin embargo, no admite una legación universal, sino que la hace depender de constituciones particulares o de la costumbre:

"Cuál y cuánta potestad en las cosas eclesiásticas le convenga al Rey Católico de esa legación, hay que definirla por otras constituciones o por *legítima costumbre;* mayormente que los legados que no lo son por sí mismos, sino que son constituídos por el Pontífice, no tienen facultades definidas por el Derecho, según enseña Barbosa. Mas lo que no se tiene por derecho escrito puede tenerse por costumbre, la cual se debe consultar" (55).

Finalmente, el último escritor eclesiástico que, al menos en cuanto sabemos, haya enseñado la legación real, durante el antiguo régimen español, fué el franciscano.

Pedro José Parras

Desempeñó cargos importantes en la provincia del Paraguay; calificador del Santo Oficio de la Inquisición, examinador sinodal de varios obispados, rector y canciller de la Universidad de Córdoba del Tucumán. Publicó en 1783 el *Gobierno de los Regulares en América,* libro lleno de adhesión, a veces servil, a la Corona española.

Habla de los méritos contraídos por los reyes en la obra de la evangelización y agrega:

"Todo el mundo debe reconocerlo así; pero más que todo, nosotros los regulares que hemos sido los instrumentos débiles de la Providencia y de que los Reyes Católicos se han servido para el desempeño que en calidad de comisarios y delegados de la Santa Sede han contraído, para la propagación del Evangelio, para la conversión y enseñanza de aquellos naturales y para todo lo demás que de cualquier manera sea relativo a esta grande obra" (56).

---

(54) "Et Pater Avendaño scandalum sine causa eo Delegati aut Legati nomine Principi laico attributo est passus." (MORELLI, *Fasti Novi Orbis,* 67.)

(55) MORELLI, *Fasti Novi Orbis,* 67.

(56) Causa extrañeza el ver cómo autores modernos admitan todavía sin restricciones la doctrina de la legación pontificia. Así, v. g., FRAY GUMERSINDO DE ESTELLA, O. M. Cap. en su artículo "Situación canónica de las antiguas misiones de América", publicado en la *Bibliotheca Hispana Missionum,* II, 103-114, sigue sin reservas la opinión de FRAY PEDRO JOSÉ PARRAS. Tampoco nos explicamos cómo el P. SILVIO LUIS HARO, en su bien documentada tesis *Introducción a la legislación eclesiástica de la América Latina,* 41, parece admitir la misma doctrina, pues no hace distinción en los autores que cita, y al terminar el párrafo dice con SOLÓRZANO que en el censo pagado por los

En adelante sólo encontraremos autores laicos, todos ellos oficiales del Gobierno, fiscales de las Audiencias o del Consejo de Indias, quienes en sus tratados, memoriales o libros de mayor extensión se valdrán de la teoría para sus fines regalistas, en perjuicio de la autoridad eclesiástica (57).

Don Pedro Frasso

Dió desarrollo a los gérmenes de regalismo dejados en la obra de Solórzano.

Oidor de Quito, fiscal de la Audiencia de Guatemala y de Lima, escribió su célebre tratado de *Regio Patronato.* En él expone y defiende con gran celo el regio vicariato y la jurisdicción real en materias eclesiásticas, y llega a decir que el rey tiene jurisdicción como un obispo (58).

Esta obra, escrita con aparato científico y acopio de autores, fué condenada por decreto de 19 de enero de 1688 (59).

Don Pedro de Hontalva y Arze

Fiscal del Supremo Consejo de Indias, no podia menos de acudir a la doctrina de la legación para justificar la práctica del conocimiento de causas beneficiales por los tribunales del rey.

En su *Dictamen* (60) se expresa del siguiente modo:

"...No habiendo dudado dos de los más doctos obispos que logró el siglo pasado (61) producir para confusión de los que dudaren en este punto, que en virtud de su real patronato tienen nuestros monarcas en los Reinos de las Indias plenísima potestad en las cosas beneficiales; que las reales Cédulas que despachan, tocantes a la conversión de los indios se han de venerar como rescriptos apostólicos; y que los que se expiden generalmente en las materias eclesiásticas tienen fuerza de ley para con los eclesiásticos" (62).

---

reyes de España no fueron vasallos, "*aunque en este caso único* de la legación hecha por el Sumo Pontífice en la persona de los Reyes Católicos, semejante a la de Rogerio el Normando, conde de Calabria y Sicilia", 43. En igual yerro cae el notable historiador FEDERICO GONZÁLEZ SUÁREZ en la *Historia general de la República del Ecuador*, II, 424, nota 17.

(57) El más moderado de todos fué don FRANCISCO DE ALFARO; en su *Tractatus de Officio Fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (Madrid, 1639), Glosa 2, núm. 19, pág. 11, dice lacónicamente: "Rex igitur noster cum habeat Summi Pontificis indultum, ejus minister est."

(58) *De Regio Patronatu Indiarum. Matriti,* 1677, I, Cap. XXIII, núm. 3. 19.

(59) *Index librorum prohibitorum,* 198.

(60) *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Reyes de Castilla,* etc. Madrid, 1767, 121.

(61) Palafox y Villarroel.

(62) Siguieron la misma senda MOSCOSO, fiscal del Consejo de Indias, en su *Memorial núm. 83,* y ANTONIO JOSÉ ALVAREZ DE ABRÉU, en su *Víctima real legal* (Madrid,

Para terminar esta fatigosa exposición, traeremos a uno de los últimos autores de la era regalista antes de la independencia, pero el primero en las exageraciones, el fiscal de la Real Audencia de Méjico, Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos.

Estampamos aquí, para que se vea a qué extremos se llegó, estos párrafos de su *Manual:*

"Son nuestros reyes Delegados de la Sede Apostólica por Bula de Alejandro VI..., y como a tales Delegados y Vicarios Generales les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno eclesiástico y espiritual en todas las materias tocantes a lo religioso y eclesiástico en aquellos Reinos, tanto entre seculares como eclesiásticos y regulares, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciere más conveniente" (63).

Mas considerando que a pesar de todo la práctica era un tanto diversa, agrega modestamente:

"Y de esta facultad usan nuestros reyes tan conformes y arreglados a Derecho canónico, que deja a los obispos libre y expedito el ejercicio de la jurisdicción espiritual que les compete... Y la usan y ejercitan con tal temperamento que ceñidos a la esfera y término de sus facultades, jamás las ejercitan en las causas que son por su naturaleza puramente espirituales... Sin que el rey y su Consejo ni aun usen de aquella plenitud de potestad que en virtud de dicha delegación apostólica... pudieran y les compete, ciñéndose sólo con una especie de potestad directiva al bien de las mismas Iglesias" (64).

Ya en plena independencia americana, y pocos años antes que sonaran los clarines de Ayacucho, un religioso de la Orden de San Francisco publicaba una voluminosa obra en la cual se defendía con ardor polémico el Vicariato Real. Se trata de fray Juan Joseph Matraya Ricci, autor de un libro erudito y por demás interesante: *El Moralista Filaléthico Americano o el Confesor imparcial.*

Dice así el padre Matraya Ricci:

"A más de esto, es necesario advertir aquí que los Reyes Católicos, en cuanto al gobierno de las Américas, no son un simple legislador Secular, sino un *quasi-legado a latere* del Papa, su comisario, vicegerente y ministro plenipotenciario que goza en estos países la plenitud del patronato eclesiástico, en cuya virtud las leyes que ellos han establecido no están sujetas a corrección por el Derecho canónico común..." (65).

1726), 76, en donde sin ningún rubor estampa tales desatinos: "Esta autoridad del Vicariato, concedida a nuestros reyes por la santidad de Alejandro VI, para la conversión de los indios y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva República, se mirará sin reparo si consideramos que mucho antes que este Pontífice les diera este título, tenían por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra."

(63) *Manual compendio del Regio Patronato indiano*, 121.

(64) RIBADENEYRA, *Manual compendio del Regio Patronato indiano*, 121-126.

(65) *El Moralista Filaléthico Americano o el Confesor imparcial*, por el P. Fr. JUAN JOSEPH MATRAYA Y RICCI, de la Orden de Menores Observantes de N. P. S. Francisco. Lima, 1819, I, 13, núm. 45.

Era natural que los reyes no quedaran sordos a estas halagadoras voces; aunque en las leyes de la Recopilación no hallamos admitida expresamente la teoría, sin embargo, poco a poco, con el advenimiento de los Borbones, fué tomando cuerpo legal en las cédulas posteriores, hasta llegar a emplearse casi las mismas palabras de los autores ya citados.

Así, por ejemplo, en la real cédula del 14 de julio de 1765 a la Real Audiencia de la Isla Española con motivo de un pleito eclesiástico entre el arzobispo y su cabildo, éste apeló ante el juez apostólico de Puerto Rico, quien negó la apelación y entonces el cabildo acudió en recurso de fuerza a la Audiencia:

"Ha causado novedad—decía la cédula—que hubieseis admitido el expresado recurso, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por las leyes que de ningún modo procedía en este caso con facultad propia sino con la delegada mía en fuerza de la distinguida calidad que por Bula de Alejandro VI me asiste de vicario y delegado de la Silla Apostólica; y en virtud de la cual compete a mi real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias con tanta amplitud que no sólo me está concedida por la S. Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad de orden (!!) de que no son capaces los seculares" (66).

Esta ley quedó incorporada en el libro primero del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, sancionado en 1792 por Carlos IV, el cual no llegó a tener vigencia. Tiene el siguiente encabezamiento: Título 20. Recopilación VI. Del Patronato Real. Ley la: La Delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes Regalías. La ley está concebida en los siguientes términos:

"En fuerza de la distinguida calidad que por Bulas Pontificias nos asiste y han exercitado nuestros gloriosos predecesores de Vicarios y Delegados de la Silla Apostólica para el gobierno espiritual de las Indias: es nuestra voluntad que esta especial gracia, que desde el principio de su concesión ha sido constantemente observada, se tenga y considere como una de las más preeminentes regalías de nuestra Real Corona. Y mandamos que como tal se observe, guarde y cumpla en lo sucesivo."

Al margen se leen las siguientes fuentes: L.(ey) N.(ueva). Don Carlos 30., 14 de julio 1765. Don Carlos IV en este Código (67).

La incorporación de esta doctrina en la Nueva Recopilación fué indudablemente la principal causa que movió al rey y al Consejo de Indias a prohibir la publicación del libro primero, y a darle una sanción tan imperfecta como original. No se atrevió el Gobierno español a lanzar semejante reto a la Santa Sede. Y esta misma actitud confirma nuestro argu-

---

(66) Gómez Zamora, Matías, *Regio patronato español e indiano*, 380.

(67) Cfr. A. G. I., Méjico, 1159, fol. 17 r. Véase, además, Antonio Muro Orejón, "El Nuevo Código de las Leyes de Indias", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Madrid, 1929), 86.

mento de que los reyes no llegaron a tener pleno convencimiento de la legitimidad del Vicariato Apostólico.

Nótese, finalmente, que la escuela de los regalistas ha tenido sus discípulos hasta en los últimos tiempos, verificada ya la independencia de América. El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, en su libro *Relaciones del Estado con la Iglesia,* trata de probar, naturalmente con miras interesadas para el fin que se propone en la obra, que la legación apostólica en los reyes españoles es una verdad indisputable (68).

Párr. 2. Juicio crítico

¿Cuál será la posición del canonista frente a esta legación? El primero, que sepamos, que haya escrito para refutar la doctrina del Regio Vicariato de Indias fué el padre Gómez Zamora en la obra anteriormente citada (69).

Más modernamente el cardenal Cavagnis ha tratado el argumento en sus *Institutiones Juris publici ecclesiastici* (70). Pero ambos han tomado posiciones extremas sin que, a nuestro parecer, hayan llegado al meollo de la cuestión.

Esta actitud se hace más explicable en Cavagnis, quien seguramente no profundizó en el estudio del Derecho eclesiástico indiano, y en ambos sí sólo tratan de refutar y condenar los excesos regalistas de los últimos tiempos (71).

Por eso, al terminar la exposición del origen y desarrollo de la teoría, trataremos de exponer nuestro pensamiento sobre ella. Para esto veremos primero la cuestión de derecho y la cuestión de hecho.

a) *Cuestión de derecho:* ¿Podían los Papas conferir tal legación a los reyes de España?

El Derecho común tiene a los laicos, aunque sean reyes o emperadores, por incapaces de jurisdicción eclesiástica y, por lo tanto, no les incum-

---

(68) *Relaciones del Estado con la Iglesia...*, págs. 11 y sigs. En los últimos días el conocido hispanista argentino don Atilio Dell'Oro Maini sostiene las mismas tesis sobre el Regio Vicariato, aunque con mejores intenciones, para explicar la originalidad e importancia del método misionero seguido por la Corona de España en sus dominios. Véase *Las relaciones culturales y morales entre el viejo y el nuevo continente.* Madrid, 1957, pág. 52.

(69) *Regio Patronato español e indiano,* págs. 333 y sigs.

(70) *Instituciones Juris Publici ecclesistici,* II, 305.

(71) El P. Leturia, en el art. antes citado, trata del Regio Vicariato, pero sólo hace una exposición—y ésta incompleta—del problema histórico. El doctor Faustino Legón, en el interesante libro *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional* (Buenos Aires, 1920), páginas 192 y sigs., se refiere a la legación pontificiada y con muy buen acuerdo la rechaza; y últimamente el P. Pérez, en su magnífica tesis ya citada *El Patronato español en el Virreyno del Perú...*, pág. 28, brevemente, pero con criterio seguro, hace la exposición y la crítica de esta teoría.

be ninguna facultad de disponer en las cosas espirituales, sino la necesidad de obedecer (72).

Por eso la Iglesia ha mantenido siempre desde los primeros tiempos la prohibición de que los laicos se inmiscuyan en asuntos eclesiásticos (73).

Sin embargo, no siendo incapacidad de derecho divino, natural o positivo, puede la Iglesia dispensar de ella y conferir a los laicos jurisdicción eclesiástica (74).

Esta concesión no la pueden hacer los obispos, sino el Romano Pontífice (75), quien, al menos de hecho, no suele dar jurisdicción *ordinaria*, sino *delegada*, y esto por un *acto expreso* (76).

Por lo demás, también la potestad del Papa viene a estar limitada por el derecho divino, de tal modo que no puede conferir el gobierno ordinario de alguna Iglesia a un laico: Cristo, en efecto, quiso que la Iglesia fuera gobernada por los obispos. A este respecto dice muy bien el padre Suárez:

"...No creo que el régimen ordinario de una Iglesia pueda confiarse a los reyes o a los laicos, porque fué establecido por derecho divino que fuera regida por los obispos" (77).

Y por el mismo motivo juzga Suárez que ni aun por concesión pontificia se podría establecer que los clérigos estén sometidos de derecho ordinario a los príncipes civiles en negocios eclesiásticos (78).

De aquí sacamos la conclusión de que no podían los Papas conceder a los reyes de España una legación con la amplitud de poder jurisdiccional de que hablan los autores estudiados anteriormente, y tal concesión, según dice bien el padre Gómez Zamora, sería nula, por referirse a derechos capitales que tocan a la esencia de la autoridad.

b) *Cuestión de hecho:* ¿Confirió Alejandro VI semejante legación a los Reyes Católicos?

---

(72) Wernz Vidal, *Jus Canonicum,* II, de Personis, 61.

(73) C. 10, X, I, 2: "Nos attendentes quod laicis (etiam religiosis) super Ecclesias et Ecclesiasticas personas nulla sit attributa facultas quos obsequendi manet necessitas, non autoritas imperandi". "C. 23, C. 16, q. 7: 3 non placuit laicum in Ecclesia (praeter Romanum Pontificem) habere aliquan potestatem". Esta prohibición se repite en muchísimos cánones del Corpus Juris: C. 2, X, II, 1; c. 1, 2, D. 96; c. 8, D. 10; C. 7, X, 1, 2; c. 5, C. 11, q. 1; C. 17, X, II, 1, etc.; Conc. Trid. Sess. XXV, de ref. Pii IX Syllabus, prop. 50.

(74) Suárez, *De Immunitate,* Lib. IV, cap. II, núm. 12.

(75) Reiffenstuel, *Jus Canonicum Universum,* I, Tít. 24, núm. 88.

(76) Wernz-Vidal, *Op. cit.,* II, núm. 12.

(77) *De inmunitate,* lib. IV, cap. II, núm. 12.

(78) Suárez, *ibídem:* "Nam, hoc modo multum everteretur ordinarium Ecclesiae regimen a Christo institutum et non potest habere justam et rationabilem causam ob quam valide fieri posse videatur." Reiffenstuel, en el lugar arriba citado, núm. 93, trae la misma doctrina: "Non tamen potest R. Pont tollere clericorum exemptionem in totum seu quoad omnes clericos, omnesque causas ipsorum. Nam, ex tali derogatione seu inmutatione decoloraretur universalis status Ecclesiae contra quem nequit Papa dispensare."

No podría hacerlo. Pero tampoco lo hizo. De ninguna de las Bulas de Alejandro VI, ni de la Bula *Inter Caetera,* a la cual todos apelan (79), ni de la concesión de los diezmos, a la que acude también Solórzano (80), se desprende tal concesión ni explícita ni implícitamente; más aún, de esta última resulta lo contrario, como hace observar Lelio: de las palabras "juxta ordinationem diocesanorum", colige que "el sentido de la Bula es que concede ciertamente al rey los diezmos, pero no el poder de deliberar la congruidad de la dote; éste, como derecho y cosa espiritual, lo confía a los prelados eclesiásticos y lo quita al mismo rey" (81).

Pero esta legación *universal,* con plenitud de jurisdicción, no la enseñó ninguno de los autores eclesiásticos que hemos estudiado; casi todos, aun los más exagerados, tratan sólo de delegación *particular,* v. g.; respecto al envío de religiosos; y cuando hablan en términos generales lo hacen para expresar la obligación del rey de promover la conversión de los indios, o la protección de la Iglesia de Indias, confiada de un modo especial por la Santa Sede, o el patronato singular de que gozaban.

Aunque, según hemos visto, hay algunos, v. g. Rodríguez y sobre todo Miranda, que dan plenísimas facultades al rey en las cosas espirituales, en *cuanto a la conversión de los indios;* mas esto se explica por el deseo de salvar los privilegios de los religiosos que habían emprendido la conversión de los naturales, frente a las pretensiones jurisdiccionales del clero diocesano (82).

Y no nos parece improbable un error de buena fe en los primeros autores, repetido incesantemente por los que después siguieron, al leer la Bula de donación; en efecto, acababa de imponer el Papa el solemne precepto de evangelización cuando pasa a darles, en términos amplísimos, el dominio y la potestad política, y precisamente para que pudieran cumplir el mandato; podrían, por consiguiente, pensar que tal potestad versaba también sobre cosas espirituales (83).

---

(79) Nótese que para probar el regio vicariato no acuden los autores a la Bula del Patronato de Julio II, sino a las Bulas de Alejandro VI.

(80) *De Jure Indiarum,* lib. III, cap. II.

(81) Lelio, *Observationes,* 8.

(82) Ya hemos notado al exponer el desarrollo de la teoría que todos o casi todos los escritores religiosos eran movidos por este nervio. Puede decirse que las Ordenes religiosas, en esta lucha jurisdiccional, acudieron a la famosa teoría como a caballo de combate. En la Nueva Colección de documentos inéditos de García Icazbalceta, *Códice Mendieta,* II, 153 y sigs., hemos hallado un documento altamente significativo: "Razones informativas que las tres Ordenes mendicantes tienen para no someter a los religiosos al examen de los obispos." Pues bien, en él se desarrolla ampliamente el argumento de la legación pontificia, casi empleando las mismas palabras de los autores que hemos visto.

(83) Claramente se ve la confusión que padeció un autor moderno, Coroleu, al escribir: "Merced a la famosa Bula expedida por el Romano Pontífice Alejandro VI en 1493, transfiriendo a los Reyes Católicos toda la *jurisdicción* correspondiente a la Santa Sede en las islas y tierra firme de América, la realeza quedó investida del derecho

Por otra parte, un argumento ciertamente concluyente, ya apuntado por Avendaño (84), es que los reyes, a pesar de todos los escritos y de los zahumerios regalistas, no llegaron a convencerse de poseer semejante legación (85).

Efectivamente, basta hojear cualquier Bulario americano para ver la cantidad de privilegios, pedidos por los reyes, para sí mismos, para los obispos o para los regulares.

Otro argumento no despreciable es el del Patriarcado de Indias. Desde el principio de la colonización, Fernando e Isabel solicitaron y obtuvieron del Papa el envío de un Legado Apostólico investido de plenos poderes, excepto los de orden episcopal en la persona de fray Bernardo Boil (86). Fracasada esta misión, los reyes vuelven a pedir a Roma la institución de un delegado oficial de la Santa Sede para los negocios eclesiásticos de Indias.

La idea de un Patriarcado surgió desde el principio en la mente del astuto político don Fernando, como medio de centralizar en Madrid el gobierno espiritual de América (87).

Después Felipe II luchó cuanto pudo por alcanzar la creación de este Patriarcado jurisdiccional, pero en vano: la Santa Sede vió el peligro que implicaba una institución llena de poderes según lo pedía el monarca, pero controlada por los reyes en Madrid; así que sólo creó un título honorífico, pero sin jurisdicción (88).

"El Patriarcado de Indias—escribe el padre Pérez—no tuvo consecuencia mayor en el gobierno espiritual de América; constituye, sin embargo, el testimonio solemne que la Monarquía depone contra el pretendido Vicariato Regio" (89).

¿Cómo explicar el silencio de la Santa Sede frente a las pretensiones del Vicariato Regio con pleno poder jurisdiccional?

En primer lugar, creemos que se abstuvo de una rígida y formal condenación, por ser doctrinas sostenidas por autores españoles que no estaban oficialmente adoptadas por el gobierno. Tratándose de una teoría que, sobre todo en el principio, no influía en la jurisprudencia, era más prudente no exasperar al Gobierno real y evitar disputas teóricas en tiempos en que la correspondencia entre la Santa Sede y la Corte española, por los roces jurisdiccionales, tomaba tonos de subida acrimonia.

Con todo esto, no fué tan absoluto el silencio. La misma condenación

---

de proveer todas las vacantes, etc..." (América, I, 97.) Y para probar el traslado de esta jurisdicción espiritual, cita textualmente el párrafo de la Bula que trata de la concesión de la potestad política.

(84) "Cum potestatem talem Reges nostri in se ipsis cum ea amplitudine non agnoscant..." (Avendaño, *Thesaurus*, I, 128.)

(85) Pérez, *Op. cit.*, 32.

(86) Hernáez, *Colección de Bulas*, II, 1069.

(87) Véase la carta de don Fernando a su embajador en Roma en: Navarrete, *Colección*... II, 351-354.

(88) Hernáez, *Colección de Bulas*, II, 6.

(89) Pérez, *Op. cit.*, 36.

de las obras de Solórzano y de Frasso, los principales abanderados de la teoría, equivalía a una protesta.

Pero existen documentos más expresivos. El libro ya citado del padre Gómez Zamora hablaba de un decreto de la Propaganda Fide por el cual se condenaba expresamente el Vicariato (90). El padre Leturia, sin embargo, dudaba de su autenticidad, por no haberlo encontrado en los archivos de la Congregación (91).

Más fortuna tuvimos en la búsqueda que hemos hecho, pues al fin dimos con el documento que nos interesaba.

En la sesión del 9 de febrero de 1634, presidida por el cardenal de San Sixto, se trató del pleito de las parroquias de Nueva España. Con esta ocasión se refieren los padres a la legación pontificia y al libro de fray Juan Bautista *Advertencias para los confesores*, que la defendía y deciden que de la Bula de Alejandro VI no se saca tal legación:

"Se trató de la disposición de dicha Bula de Alejandro VI, y pareció a los padres que por ella se le conceden a los Reyes Católicos cosas completamente temporales, pues lo que en ella trata de misiones, no les concede ninguna facultad... y de la verdadera interpretación de dicha Bula se sigue que los Reyes no son patronos de las iglesias de Indias, sino de las que dotaron de lo suyo, ni Legados o Delegados Apostólicos como en el libro se deduce falsamente de la misma Bula" (92).

Después de esta rotunda negación juzgaron los cardenales que el libro del padre Juan Bautista era peligroso por el perjuicio que causaba a la libertad eclesiástica y que se debía llevar al Maestro del Sacro Palacio para que expusiera las proposiciones peligrosas y diera su parecer sobre ellas (93).

Sin embargo, si es gravísimo error, no conforme con los sanos principios de Derecho ni con las concesiones pontificias, ni con la práctica de la jurisprudencia indiana, al menos de los primeros tiempos, el asegurar la existencia de una legación pontificia *universal*, no tenemos inconveniente en admitir que hubo en la Bula de Alejandro VI una cierta delegación que se fué extendiendo con otras posteriores concesiones.

---

(90) *Regio patronato español e indiano*, 370.

(91) "El texto es *a priori* verosímil, y claro que el escritor dominico no lo iba a sacar de su cabeza. Pero la falta de fecha y de fuentes precisas, y el que no lo hayamos encontrado ni en la colección De Martinis ni en la Collectanea Prop. Fide nos hizo preguntar sobre él al Archivo de la Congregación... [pero] no nos ha sido posible hasta el presente verificar la cita." (LETURIA, *El Regio Vicariato*, 150.)

(92) Archivo de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, Atti, vol. X, 22, número 64. "...Actum fuit de dispositione praedictae Bullae Alexandri VI, et Patribus visum fuit per eam Regibus Catholicis temporalia omnino concedi, nam, quae in ea de Missionibus habentur nullan eisdem regibus concedunt facultatem, quod manifeste convincit verbum debeatis in ipsa Bulla positum, ex qua vera praefatae Bullae interpretatione sequitur Reges praedictos ex vi dictae Bullae non esse patronos Ecclesiarum Indiarum nisi earum quas de suo revera dotarunt, neque *Legatos*, aut *Delegatos Apostolicos* ut in Libro falso ex eadem Bulla deducitur."

(93) *Ibídem*, núm. 65.

Ese encargo de evangelizar el Nuevo Mundo, de que ya hemos hablado, importa una obligación y un derecho de orden espiritual que incumben únicamente al Romano Pontífice y que en cierto modo traspasó a los Reyes Católicos (94).

El *destinare debeatis,* si no concede jurisdicción, sí implica una verdadera delegación pontificia, ya que el acto de enviar los misioneros a predicar el Evangelio, aun tomado en su sentido material, es un derecho que compete únicamente al Romano Pontífice (95), y que de hecho lo había ejercido inmediatamente o por medio de las Ordenes religiosas, quedando más tarde reservado a la Congregación de Propaganda (96).

Por la misma Bula se les confería a los reyes el poder de defender a los predicadores evangélicos, poder que dimana de un derecho espiritual (97).

Si a esto se agrega todo aquel cúmulo de privilegios pontificios concedidos más tarde a la Corona, es claro que en cada uno de estos casos particulares los reyes procedían no por propia autoridad, sino como delegados del Papa.

Por eso nos parece que en medio de tantos equívocos el que más se acercó a la verdad fué el prudente Avendaño. No negó en los reyes el título de legado, aunque aconsejó la debida moderación en el empleo de dicho nombre (98). Reconoció la grande autoridad que tenían los Reyes Católicos en el gobierno espiritual de las Indias, pero se remontó como a su origen único al privilegio papal.

Ni tampoco se alejó mucho de ella el sabio Muriel, también jesuí-

---

(94) Gregorio XIV, en el Breve Eximian potestatem de 28 de julio de 1591, se expresaba del siguiente modo: "Quibus factum est ut Sancta haec Apostolica Sedes et singulariter f. r. Alexander Papa VI ex prosperis tunc temporis initiis felicissimos quos nacti semus eventus conjiciendo et ut evenirent, apostolicis viribus commitendo utriusque ditionis Regibus Evangelium per idoneos ministros in barbaras illas nationes inducendi autoritatem et facultatem commissit, *et in eos quodammodo suae pontificiae curae partem quamdam rejecit et derivavit.*" Cfr. COLIN-PASTELLS, *Labor evangélica,* I, 488. Y GRENTRUP confiesa abiertamente: "Non potest negari Bullam Alexandri VI *generali delegatione regibus Hispaniae curam* fidei propagandae in Indiis Occidentalibus demandasse. Sed potestas haec regibus collata etiamsi extraordinaria erat, tamen delegationem jurisdictionis spiritualis nequanquam comprehendebat." Cfr. *Jus Missionum,* I, 252.

(95) SUÁREZ, *De Fide,* Disp. XVIII, sect. I, núm. 6.

(96) LETURIA, *El Regio Vicariato,* 110.

(97) SUÁREZ, *Op. cit.,* ibídem, núm. 7. Luego habla más explícitamente de una delegación en este sentido: "Cum ergo Principes saeculares non habeant potestatem directam circa spiritualia, non est unde possit indirecte contra infidelium personas procedere; hac autem potestate utitur Summus Pontifex quando principibus fidelibus hanc curam demandat *et quasi delegat* ut in provinciis infidelium praedicatores fidei protegant..., etc." De virtute Fidei divinae, Disp. XIX, Sectio 2.ª

(98) *Thesaurus,* I, 128.

ta (99); sólo que además de las constituciones pontificias reconoce también la costumbre como fuente de tales poderes en los reyes, lo cual no se puede admitir (100).

CAPITULO III

LEYES ECLESIÁSTICAS EN LA RECOPILACIÓN DE INDIAS

Párr. 1. Existencia de estas leyes eclesiástico-civiles.—Párr. 2. Validez canónica de tales leyes.—Párr. 3. Historia, contenido e importancia de la Recopilación de leyes de Indias.

Párr. 1. Existencia de las leyes eclesiástico-civiles

De lo expuesto hasta aquí, resulta que para estudiar el Derecho canónico americano es necesario atender a la legislación civil. Ninguno de nuestros canonistas ha podido prescindir del *Código de Indias*.

El libro primero está íntegramente dedicado a las materias eclesiásticas, y contiene las leyes con que en gran parte se fundó y se organizó la Iglesia de América (1).

Ya hemos visto al tratar del Vicariato Real los numerosos textos que declaran nulas todas las leyes civiles dadas especialmente para clérigos o en materias eclesiásticas; por eso es doctrina cierta y común en todos los comentaristas y teólogos que tales leyes no obligan en conciencia, por la falta de jurisdicción en el príncipe civil (2).

Ejemplo clásico de semejante legislación es el libro primero del *Có-*

---

(99) *Fasti Novi Orbis*, 69.

(100) WERNZ-VIDAL, *Op. cit.*, II, 61. Nota 15: "Quae delegatio, cum pariter censeatur exhorbitans, nulla consuetudine etiam inmemoriali, obtineri potest, sed tantum expressa concessione Ecclesiae." BARBOSA, *Collect*, in Lib. I Decret., tit. II, cap. X, número 18. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Comentaria...* in Lib. I Decret., tit. II, cap. VII, núm. 12, admite la prescripción: "Verius dicendum est consuetudinem legitime praescriptam in causis ecclesiasticis procedere."

(1) "Las iglesias de la América española, aunque unidas estrechamente con la Santa Sede y muy obedientes a la autoridad apostólica en todo, desde su fundación se erigieron y gobernaron no por el Derecho Canónico común, sino por un derecho especial, que muy bien merecería ser llamado Derecho hispanoamericano." (GONZÁLEZ SUÁREZ, *Historia del Ecuador*, III, 403.) En 1945 el Dr. JUAN MANZANO Y MANZANO, benemérito por sus trabajos sobre la Recopilación de Indias, publicó la importantísima obra inédita del gran jurisconsulto indiano don MANUEL JOSEPH DE AYALA *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias.* El tomo primero contiene los sabios comentarios de AYALA al libro primero del *Código*, que ha constituido el centro de nuestro estudio, y en ellos campea su erudición en Derecho civil y canónico y en la historia de la legislación indiana. La obra de AYALA es única en su género y es muy de lamentarse que hubiera permanecido tanto tiempo inédita.

(2) Puede verse en: BARBOSA, *Collectanea*, I, 20-21.

digo de Justiniano. Suárez (3) distingue en este libro: *a)* leyes que han sido canonizadas por la Iglesia y, por tanto, tienen plena fuerza en el foro canónico; *b)* leyes contrarias a los cánones y que nada valen, y *c)* las que no son contrarias y que "podrán servir a manera de instrucción, no de derecho".

Reiffenstuel (4), después de exponer la invalidez de tales leyes, anota, sin embargo, su grande utilidad: 1) porque demuestran muy bien a la posteridad la fe, devoción y celo que animaban a los emperadores para con la Iglesia y por la exaltación de la fe católica; 2) porque contiene a los enemigos de la Iglesia y de la Jerarquía "al ser compelidos por las leyes civiles a las que deben obedecer por bien o por mal"; 3) muchas de ellas, por la equidad natural que contienen, fueron canonizadas por la Iglesia o aprobadas por un largo uso.

Otro ejemplo es el de las *Leyes de Partidas* de don Alfonso el Sabio, en las que se adapta para España y se reproduce fielmente la legislación canónica, especialmente la de las *Decretales*.

A ellas se refiere Suárez cuando, al hablar de las leyes de Justiniano, excusa a los emperadores "porque dieron esas leyes con buena fe, y por ayudar a la Iglesia y quizá no para obligar a los eclesiásticos, mas para instruir a sus ministros en las cosas eclesiásticas para que pudieran guardarlas y ayudar a la Iglesia cuando fuera necesario; y *ciertamente, con este ánimo parece que se han puesto muchas de estas leyes en las Leyes de Partidas en España*" (5). Todo esto, con mayor razón, puede aplicarse a las Leyes de Indias en materias canónicas; pero existen títulos incomparablemente superiores para explicar la existencia de tales leyes.

Muchas de ellas no son más que el desarrollo natural y aplicación a la Jurisprudencia de Indias de los extraordinarios privilegios expuestos en el capítulo I (6). Otras fueron dadas en virtud del título de protector de la Iglesia, dado por el Concilio Tridentino (7) a los príncipes católicos, y que de una manera especialísima competía a los monarcas españoles en Indias (8).

---

(3) *De Legibus*, lib. IV, cap. XI; núm. 16.

(4) *Jus canonicum universum*, I, III, núm. 295.

(5) SUÁREZ, *Op. cit.*, *ibídem*.

(6) DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, I, 9. "Contienen estos códigos gran multitud de otras disposiciones concernientes a objetos eclesiásticos, tomadas a diferentes Bulas, rescriptos y otros estatutos canónicos, o al menos dictadas en virtud de atribuciones especiales." VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 6: "Las concesiones y privilegios apostólicos se convierten en leyes civiles por las cuales la América se ha regido desde la creación de la primera catedral. Esta ley civil era nacida, diremos así, de la misma corte romana."

(7) Sess. 25, cap. XX, de reform.

(8) MURILLO, *Cursus Juris Canonici Hispanici et Indici*, I, 619: "In Indiis Reges Hispaniae habent patronatum omnium Cathedralium et aliarum Eclessiarum Novi Orbis; et hic patronatus est undequaque latissimus et profundissimus; siquidem, nostri reges non solum praesentant sed etiam cognoscunt de pluribus causis... Et sine

En virtud de esta protección, los reyes daban sanción civil a los cánones, prestando toda su autoridad para la fiel observancia de las disposiciones eclesiásticas; de esta manera tuvieron especial cuidado en aplicar a todos sus dominios los decretos disciplinares del Tridentino (9).

Esta sumisión de los reyes a la legislación canónica, salvo algunas excepciones reprobables que después veremos, era bien conocida de los tratadistas de la Corte (10).

El mismo Solórzano expone con gran solidez esta doctrina:

"...Lo que me parece digno de advertencia para las [leyes] que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios y materias eclesiásticas, es, que nunca en él se ha puesto ni puede poner[se] en duda que en ellas prevalezcan y se hayan de guardar... en primer lugar las disposiciones pontificias del Decreto Canónico... Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa del Real Patronato de todo lo eclesiástico de las Indias... y siempre con tal advertencia, atención y recato, que lo que por semejantes leyes y cédulas se ordena y manda no contradiga, altere o mude en cosa alguna lo mandado y establecido por el dicho Decreto Canónico y Santo Concilio Tridentino, sino antes conformándose con ello en todo y por todo, excitando y reforzando su cumplimiento y dándolas con esto más fuerza y autoridad, para que con mayor puntualidad y sinceridad sean guardadas, cumplidas y executadas por sus vasallos" (11).

En otro lugar expresa con mayor claridad su pensamiento el egregio jurista:

"Aunque no ignoro ni niego que las leyes de los príncipes seculares que disponen y establecen sobre estas materias decimales y otras eclesiásticas no se han de tomar en fuerza de disposición porque eso no lo pueden hacer conforme al Derecho Canónico, sino sólo en fuerza de declaración, y como sirviendo y ayudando al mismo Derecho, en orden a que tenga más entero cumplimiento lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el padre Francisco Suárez" (12).

---

nostrorum Regum licentia nulla Ecclesia erigi potest, habentque consequenter *generalem protectionem omnium Ecclesiarum Novi Orbis.*"

(9) Donoso, *Op. cit.*, 9: "Celebróse en el siglo XVI el Concilio General de Trento, el cual dictó numerosos decretos de reformas que introdujeron en la Iglesia la nueva disciplina; y los reyes de España, que asumieron el dictado de protectores del Concilio, cuidaron con extrema solicitud de consignar en los nuevos códigos de Castilla e Indias todos esos decretos disciplinarios."

(10) "In his quae spectant ad duas potestates, potius stare debemus juditio Ecclesiae quam civili, aut saeculari, neque aliter volunt Catholici Reges nostri, qui potius in subiectione exhibenda Ecclesiae Romanae valde vigilant, et mirum in modum gloriantur." (Anguiano, *Tractatus de legibus*, 161.)

(11) *Política indiana*, IV, 266-267.

(12) Solórzano, *Politica Indiana*, III, 14. Por esto se ve cuán errado va el doctor Vélez Sarsfield cuando en el prólogo de la obra citada dice: "Los reyes de España, desde el primer día del descubrimiento de América, prescindieron con asentimiento

Con este modo de proceder, muchas leyes canónicas venían a ser leyes civiles, favorables a la Iglesia, para con la cual los ministros y súbditos del rey quedaban obligados con nuevo y poderoso vínculo.

Por lo demás, las circunstancias especiales que acompañaron y siguieron a la colonización de América ponían a los Jefes de Estado en condiciones de tener que legislar, si no en contra del Derecho canónico, sí, *praeter jus* (13), lo cual no significaba precisamente un abuso (14).

Finalmente, no se debe olvidar—y aquí sólo apuntamos la idea en términos generales—que la influencia del derecho eclesiástico y de la teología católica trasciende a todo el cuerpo de la *Recopilación de las Leyes de Indias* (15), especialmente en las grandes cuestiones suscitadas por la conquista, como la guerra a los infieles, las encomiendas, las reducciones, etc.

Párr. 2. Validez canónica de las leyes eclesiástico-civiles del Código de Indias

Expuestas las doctrinas precedentes, ¿qué juicio daremos sobre la validez de estas leyes indianas?

La cuestión, compleja si se toma en su conjunto, la afrontó con actitud resuelta el padre Muriel.

Julio II había ordenado qué forma debía tener el hábito de los clérigos. En el Concordato de Burgos, entre los primeros obispos america-

---

de los Sumos Pontífices de la oscura e incierta (?) legislación que gobernaba las iglesias de la Europa y tuvieron el valor de adoptar un sistema claro y positivo para el régimen de las iglesias del Nuevo Mundo, del todo diferentes a la antigua legislación canónica y civil que tantas cuestiones había traído en la Corte romana." "El Derecho antiguo—repite en la pág. 6—no podía acomodarse a las autoridades eclesiásticas del nuevo territorio; y desde el primer día fué necesario apartarse de los principios y doctrinas más comunes (!!!)." Pero olvidándose de estas ideas, vuelve sobre sus pasos y dice en la misma página: "Esas leyes eclesiásticas y civiles no forman un derecho impuro divergente de los cánones, ni dan lugar a inducciones contrarias al derecho divino o eclesiástico, ni presentan un ejemplo que desvirtúe la Cabeza de la Iglesia."

(13) En la carta de Felipe II a su embajador en Roma, de 9 de septiembre de 1570, leemos el siguiente pasaje: "...porque en cada flota y navío de los que vienen de Indias se representan grandes necesidades espirituales a que conviene proveer luego, con mucha brevedad, y si se hubiese de ocurrir a Roma, se dexarían de proveer o si se proveyesen vienen a tiempo que ya son partidas las flotas y navíos, y cuando llegan en otras, ya son mudadas las cosas, de manera que no tienen remedio; y así o se han de quedar sin él o le han de poner los del nuestro Consejo o los Virreyes y Audiencias y Gobernadores de las Indias." (AYARRAGARAY, *La Iglesia en América*, 105.)

(14) PÉREZ ANGEL GABRIEL, *Op. cit.*, 25.

(15) DONOSO, *Op. cit.*, I, 9: "Campean en general en los Códigos españoles y se ven dominar en sus más importantes previsiones sobre derecho público y privado, sobre delitos y penas, sobre procedimientos, etc., los sabios principios de equidad y justicia, los nobles pensamientos de moderación y caridad que sus autores bebieron en la fuente pura de la legislación eclesiástica."

nos y los Reyes Católicos, se hizo mención de esta Bula: "Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio segundo, concedida para la declaración del hábito que han de traer los coronados, los dichos obispos hagan luego la dicha declaración de esta manera..., etc." (16).

Morelli, al comentar esta Bula, cita las palabras de la Capitulación de Burgos, y aprovecha la ocasión para exponer su parecer sobre la validez canónica de las leyes indianas:

"Por virtud; por esto queda evidente de dónde tienen fuerza las muchísimas leyes de los Reyes Católicos que tratan de cosas eclesiásticas de las Indias, de tal modo que esta materia absorbe títulos íntegros de la Recopilación, y casi todo el libro primero... Es decir, se dan estas leyes en virtud de algún derecho eclesiástico escrito, contenido en decretos pontificios o conciliares, o de un derecho consuetudinario prescrito en materias ceremoniales o también en obligaciones de justicia, o en virtud del derecho divino y natural cuya ejecución urge el Príncipe rogando y exhortando, y también a veces mandando y ordenando" (17).

No duda el sabio jesuíta en afirmar después que las cédulas de "ruego y encargo" obligan en conciencia: "De aquí se resuelve la duda que otros proponen, si las cédulas reales que llaman "de ruego y encargo" de cosas eclesiásticas y espirituales, dirigidas a eclesiásticos y religiosos, tienen fuerza obligatoria en conciencia. Tienen ciertamente, en cuanto que imponen a los eclesiásticos, una obligación que ya por otra fuente urgía" (18).

Conforme a esto, Muriel atribuía la fuerza de tales leyes al derecho eclesiástico, escrito o consuetudinario, y al derecho divino, natural o positivo, cuya ejecución urgían los reyes. Está bien, pero tiene el gravísimo inconveniente de valorizar *todas las leyes y cédulas* de "ruego y encargo" aun aquellas que constituían un abuso manifiesto.

Es claro que estas leyes, si iban *contra* prescripciones del Derecho canónico, no podían ser válidas sino por indulto pontificio especial; y de hecho consta que obispos y religiosos reclamaban cuando veían lesionados sus derechos.

Pero las leyes indianas, que podríamos llamar "*praeter jus canonicum*", nacidas de las circunstancias, contenidas quizá implícitamente en algún indulto que se extendía más allá de los términos expresos, nos atreveríamos a decir que eran válidas, por el consentimiento tácito de la Santa Sede.

Así explican Avendaño y otros graves autores muchas prácticas que

---

(16) HERNÁEZ, *Colección de Bulas*, I, 22.

(17) MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 89.

(18) MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 89. Este mismo autor, comentando la Omnímoda de Adriano VI, sobre las palabras "ut Regi et Regio Senatui sint grati", hace de nuevo la siguiente observación: "Etiam hinc auctoritatem habent leges indicae quibus tam multa praescribuntur circa religiosos et eorum missiones, transitum numerum, qualitates et ministeria." *(Fasti Novi Orbis*, 97.)

no eran propiamente corruptelas canónicas y que se observaban fielmente en todas las Indias.

Para comprender bien este juicio, hay que trasladarse a aquellos tiempos: "distingue tempora et concordabis jura".

La autoridad moral del rey era incontrastable: su fe y religiosidad personales; las rectas intenciones con que procedía; la confianza que le dispensaba la Santa Sede, y el encargo con que se presentaba a velar por la conversión de los naturales, todo era suficiente para mover el acatamiento de las órdenes reales, en la práctica y en los escritos (19).

Aún más, los obispos y prelados de las religiones acudían al rey para que hiciera ejecutar decretos conciliares, proveyera a necesidades de orden religioso o moral, compusiera sus querellas, etc. (20).

Agréguese finalmente a esto, que era sumamente difícil en aquel régimen político-religioso encontrar la línea divisoria de los dos poderes y determinar, precisamente en cuestiones misionales, hasta dónde llegaba la autoridad real.

Un religioso moralista defendía en 1819, en plena guerra de independencia, la validez de todas las leyes del Código Indiano dadas en materias eclesiásticas. El padre Matraya y Ricci hacía las mayores alabanzas de aquel cuerpo legal. "Estos reyes, pues, católicos por antonomasia—escribía—, han puesto el mayor cuidado en que el cuerpo de la legislación baxo de que son regidos los españoles americanos, sea el más cumplido que hasta ahora ha conocido el orbe literario. Este se llama de la Recopilación para Indias, en cuya formación han trabajado más de dos siglos los reyes más celosos y los hombres más sabios del mundo... No es un código de leyes puramente civiles, como el de las Romanas o Imperiales, que vulgarmente se llaman Cuerpo del Derecho Civil. Este es único en la República literaria en su especie, porque es un código de derecho eclesiástico-secular en que ambos se hallan tan amigablemente vinculados, que sin violencia se guardan a cada uno sus respectivos fueros; resultando de su coadunación una admirable armonía que la constituye la obra más consumada que el mundo tiene en su especie" (21).

Apelando a la teoría de que el Rey español no es un simple legislador secular, sino un "quasi-Legado a latere del Papa, su Comisario, Vicegerente y Ministro Plenipotenciario", no tiene dificultad en admitir que las leyes dictadas por él "no están sujetas a corrección por el Derecho Canónico Común: el Derecho americano puede algunas veces abrogar los cánones del derecho común, y nunca el Derecho Canónico el Real Americano".

Partiendo de tan falsas premisas, aquel seudomoralista terminaba ex-

---

(19) Que la doctrina de Muriel fuese sincera, hija de la convicción y no del deseo del favor real para sí o para su libro, lo prueban las grandes dificultades que hubo de vencer para la aprobación y publicación de su libro en Italia, en donde se encontraba desterrado de los dominios españoles.

(20) Levillier, *Organización de la Iglesia,* I, 444-449, 525-529.

(21) Cfr. *El moralista filaléthico americano,* I, 12, núm. 44.

poniendo el siguiente corolario: "Las leyes emanadas de los reyes de España obligan estrictamente a los americanos españoles a su cumplimiento, por Decreto de Dios, por cuya delegación las dictaron" (!!!). Ya no se trataba de simple delegación apostólica, sino de una delegación divina (!). Risum teneatis... (22).

Párr. 3. Historia, contenido e importancia de la Recopilación de Leyes de Indias

Hemos creído oportuno, antes de entrar en el estudio interno de las instituciones religiosas de Hispanoamérica, a la luz de las leyes civiles, hacer un breve comentario sobre la formación del Código que contiene esas leyes y que es base principal de nuestra disertación.

a) *Historia de la Recopilación*

Medio siglo después de iniciada la conquista ya se había dado una copiosa y heterogénea legislación. En efecto, el sistema seguido por la Corona de Castilla prefería ordinariamente, a la enunciación de normas y principios jurídicos de contenido universal, la solución de casos particulares, según las necesidades del momento (23).

Con semejante método se obtenía notable progreso en las leyes, pero su mismo particularismo impedía no poco la administración de justicia y la unidad política de las nuevas sociedades (24).

De ahí que los soberanos y los jurisconsultos pensaron en la redacción de un cuerpo de leyes que unificara la legislación dispersa y le diera carácter de universalidad. Además de los fines prácticos que se obtenían, se movían a la obra los jurisperitos, por el deseo de penetrar en el espíritu de esa nueva e interesante legislación (25).

(22) Cfr. *Op. cit.*, I, 13, núm. 45. En su fervor regalista y en su desmedido entusiasmo, el buen franciscano opina que la creencia contraria había llevado a América a buscar su autonomía con las desgracias que ella conllevaba. De aquellos falsos principios—dice—infieren falsamente que las leyes de la Recopilación para Indias son nulas por emanadas de potestad ilegítima y que por esto ninguna obligación de conciencia inducen. Teorema diabólico y causa eficiente de las desdichas físicas, morales y espirituales que tantos años ha padecen las desgraciadas Américas, ocasionados de esta errónea doctrina. *Op. cit.*, 21, núm. 83.

(23) MOLINARI, DIEGO LUIS, *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental de León Pinelo* (Edición Bibliófilos, Buenos Aires). Prólogo, XVIII.

(24) LEVENE, RICARDO, "Fuentes del Derecho indiano", en *Anuario de la Historia del Derecho español*, I, 71-72: "Desde el punto de vista político, la promulgación de un Código común para las Colonias, pretendería hacer universales las leyes circunscritas y particulares, reduciendo a la unidad jurídica la diversa naturaleza de los pueblos indianos."

(25) FABIÉ, *Ensayo histórico sobre la legislación de los estados españoles de Ultramar*, V.

Larga y laboriosa resultó la formación de una Recopilación metódica y completa. Anotaremos brevemente los siguientes períodos:

1) El licenciado Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de Méjico, es el primero que emprende la obra, en 1556; le sigue Vasco de Puga, oidor de la misma Audiencia, quien por encargo del virrey don Luis de Velasco publica, en 1563, un *Cedulario*. Además hay que mencionar los importantes trabajos de don Juan de Ovando.

2) En 1570 Felipe II da orden de hacer una Recopilación de leyes "quitando las que ya no convenían y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas y repugnantes, y distribuyéndolas por títulos" (26). De ella sólo se alcanzó a promulgar el Título del Consejo y sus Ordenanzas, en 1593.

3) Diego de Encinas, oficial de la Secretaría, ordenó y publicó por su cuenta, en 1596, cuatro volúmenes con provisiones, cédulas, etc. No fué su trabajo metódico ni conforme al plan de Felipe II, pero prestó grande utilidad a las obras posteriores (27).

Alfonso García Gallo ha publicado recientemente el *Cedulario Indiano de Encinas,* reproduciendo el facsímil de la edición única y escasísima de 1596, con un interesante estudio y con índices completos.

4) Después de Encinas continuaron trabajando Diego de Zorrilla (1605), Aguilar y Acuña, el cual publicó en 1628 el *Sumario de la Recopilación de Leyes,* León Pinelo y Solórzano.

5) Finalmente, perfeccionada la obra por varias Juntas de juristas bajo la dependencia del Consejo, Carlos II promulgó el 16 de mayo de 1680 el ansiado código con el título de *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* (28).

---

(26) "Cédula de promulgación de Carlos II", en la *Recopilación,* I, primeras páginas.

(27) De 1571 en adelante pone ALTAMIRA la composición del *Manuscrito de la Gobernación espiritual y temporal de las Indias,* publicado por la Real Academia Española. Cfr. *Revista de Historia de América,* núm. 7 (1939), 1.

(28) Véase *Historia de la Recopilación de Indias,* por JUAN MANZANO Y MANZANO, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid. I vol., 1950; II vol., 1956. Contiene esta obra una erudita y exhaustiva historia de la *Recopilación,* en la cual se destaca debidamente la decisiva importancia de los trabajos de SOLÓRZANO y de LEÓN PINELO. Puede consultarse igualmente el libro de RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680,* Buenos Aires, 1941.

La *Recopilación* ha alcanzado a tener siete ediciones, de las cuales las cinco primeras son oficiales y auténticas. La primera, de 1681, bajo Carlos II, con 3.500 ejemplares. La segunda, en 1756, bajo Fernando VI; la tercera, en 1774, bajo Carlos III. Todas éstas fueron publicadas sin las Ordenanzas y Cédulas posteriores, no obstante los esfuerzos de algunos eruditos en el Derecho indiano, que chocaron con la oposición sistemática del Consejo de Indias. La cuarta se hizo bajo el reinado de Carlos IV, en 1791. La quinta, en 1841, bajo Isabel II, y cuando sólo quedaban Cuba, Puerto Rico y Filipinas sin obtener su independencia de España. La sexta edición de 1889 fué privada y se hizo por la Biblioteca Judicial de Madrid, nueve años antes de la emancipación definitiva de las últimas posesiones. Finalmente, en 1943, el benemérito Instituto de Cultura Hispánica de Madrid hizo la reimpresión de la 4.ª edi-

Este Código venía a derogar las leyes anteriores, "todas las cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna ni se juzgue por ellas, estando ordenado en otra forma", pero quedaban en vigor las que no fueran contrarias.

Al lado de la *Recopilación,* y autorizadas por ellas, subsistían, como fuentes supletorias, las leyes de Castilla (29) y conservaban su fuerza las Ordenanzas y leyes municipales de las ciudades, comunidades y Universidades, y las provisiones de los virreyes y Audiencias no opuestas a la *Recopilación* (30).

Tampoco debe olvidarse la importancia que se debió al Derecho consuetudinario y la admisión de las leyes y costumbres indígenas que no fueren contrarias a la fe católica (31).

Por eso, aunque nuestro trabajo se apoya principalmente en la *Recopilación,* no podremos prescindir de estas leyes particulares, procedentes de virreyes, gobernadores y Audiencias, para penetrar todo el espíritu de la legislación indiana.

b) *Contenido de la Recopilación*

Contiene la *Recopilación* un riquísimo material: está repartida en nueve libros, subdivididos en 218 títulos, con un total de 6.377 leyes (32).

En gran parte comprende disposiciones de Derecho público, político, administrativo y penal; aunque para Derecho privado se acudía a la legislación castellana, no faltan importantes instituciones de Derecho privado propias del Código indiano (33).

El libro primero está íntegramente dedicado a materias eclesiásticas; el segundo trata de las leyes y de los Tribunales de Justicia; el tercero, del dominio y jurisdicción de las Indias, de la guerra, etc.; el cuarto, de los descubrimientos, pacificación, población, obras públicas, etc.; el quinto, de la división territorial para el gobierno, y de los gobernantes; el sexto, ha sido consagrado a los indios; el séptimo, habla de la policía, del juego, de los vagos, etc..., con varias disposiciones penales; el octavo, de la Real Hacienda, y el noveno, de la Casa de Contratación de Sevilla y su funcionamiento.

---

ción, "la mejor de las ediciones y la de mayor belleza tipográfica" al decir de Menéndez Pidal, con el ánimo de ofrecer al mundo actual el maravilloso ejemplo de aquel *Código,* monumento de verdad y de justicia, alentado por el espíritu de los grandes teólogos y juristas de la Cultura Hispánica. Véase MANZANO, vol. II, *Op. cit.,* passim.

(29) *Ley 2, tít. 1, lib. 2.*

(30) *Ley 1, tít. 1, lib. 2.*

(31) *Ley 4, tít. 1, lib. 2;* LEVENE, *Op. cit.,* 68.

(32) LEVENE, 1, c., 70.

(33) OTS, JOSÉ MARÍA, *Instituciones sociales de la América española en el período colonial,* La Plata, 1934.

c) *Importancia de la Recopilación*

En favor de la perfección jurídica del Código indiano hablan, en primer lugar, el número y los nombres de los jurisconsultos que colaboraron en su redacción, y el grande espacio de tiempo empleado para ello. Este largo y laborioso proceso favoreció no poco al perfeccionamiento del Código, que vino a aparecer cuando las instituciones políticas y religiosas estaban en pleno desarrollo, y después de la promulgación y derogación de multitud de leyes.

Con la *Recopilación* se dió unidad política al gobierno de todas las provincias que debieron acomodarse al espíritu y a la letra del único cuerpo de leyes, el cual rigió hasta la independencia de los Estados americanos.

Como con el correr de los años y el necesario cambio de circunstancias la legislación continuó evolucionando y enriqueciéndose la jurisprudencia, se pensó en la necesidad de reformar la Recopilación de 1680.

En efecto, Carlos III, aspirando a formar una compilación de las leyes dictadas durante la dominación borbónica, que reemplazó la antigua de los Austrias, ordena en 1776 que se forme un nuevo Código de las Leyes de Indias y nombra como compiladores a don Miguel José Serrador y a don Juan Crisóstomo de Ansotegui. Una Junta de leyes, integrada por cinco ministros del Consejo, han de examinar la labor de los dos comisionados y pasará las leyes revisadas a la calificación del Consejo de Indias en pleno, el cual las consultará a Su Majestad para su real aprobación.

Después de muchas vicisitudes, habiendo transcurrido catorce años desde la promulgación del Decreto de Carlos III, la Junta presentó a Carlos IV el libro primero del Código de Indias, basado en el proyecto elaborado por Ansotegui. Este libro se refiere precisamente a materias eclesiásticas y contiene 26 títulos, que recogen gran cantidad de leyes posteriores a 1680.

Por Decreto Real de 25 de marzo de 1792, Carlos IV le dió una aprobación original que en la práctica lo redujo a un simple proyecto legislativo. Efectivamente, el rey mandó que el nuevo Código no se publicara, sino que se sacaran cinco copias destinadas al Consejo de Indias y a los Fiscales, y que se pusiera en vigor, por medio de cédulas y providencias libradas en cada caso en que hubiere contienda o se hiciere consulta al Consejo de Indias en la vía reservada. "Y finalmente—decía el Real Decreto—que se prohiba toda glosa o comento de dichas leyes, y en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguna o algunas, o al encontrar en la práctica dificultades que pidan nueva declaración, se consulte con mi Real Persona."

Creemos fundadamente que el temor del Gobierno español a las reacciones que en la Santa Sede y en la Iglesia americana provocaría la nueva legislación en materias religiosas con la aceptación explícita del Vica-

riato Regio y los crecientes abusos del regalismo, fué el que inspiró al monarca tan singular método de dar vigencia al Nuevo Código.

La Junta demostró su extrañeza, anotando "que ninguna ley obligaba si antes no se publicaba", pero a la vez reconocía "que las leyes nuevas eran las que podían dar recelo de que se publicasen de un golpe". Para evitar tales inconvenientes la Junta ofreció al rey una forma práctica de ir publicando las leyes. Pero el Consejo de Indias se opuso enérgicamente a la publicación. Como que tenía mayor conocimiento y experiencia de las realidades americanas.

Con toda razón el doctor Muro Orejón concluye que el libro primero del *Nuevo Código de las Leyes de Indias,* "único que obtuvo sanción regia, aunque no conocida por el público, y que nunca llegó a publicarse, no tuvo jamás vigencia en América, quedando reducido a un mero proyecto de código" (34).

Los planes posteriores de codificación fueron totalmente ineficaces y no llegaron ni siquiera a anteproyectos serios. En 1820 el rey don Fernando VII limitaba sus aspiraciones a la reimpresión de la *Recopilación* con las adiciones del libro primero del *Código,* de las Ordenanzas de Intendentes y Consulados y las Instrucciones de regentes. Pero ya faltaban pocos años para que América tuviera la plenitud de su soberanía y, con ella, la facultad de darse sus propias leyes.

Así, la vieja *Recopilación* se mantuvo vigente hasta principios del siglo XX, época de la independencia de Cuba y Puerto Rico.

Esto, en cuanto a su valor legal; porque en el Código de Indias se ha perpetuado el valor moral de los principios católicos con que España llevó a cabo la conquista y la civilización de un Continente (35).

---

(34) MURO OREJÓN, ANTONIO, *El nuevo Código de Leyes de Indias, Op. cit.,* 52. Esta interesante monografía, basada casi exclusivamente en documentos inéditos, arrojó muchas luces y despejó muchas incógnitas en el debatido problema de los intentos hechos para la formación de un nuevo Código indiano.

(35) El ilustre constitucionalista colombiano don José María Samper escribe con gran sentido de justicia: "La historia de las colonias continentales de Hispano-Colombia, en su época de mejor organización, se resume admirablemente en el interesante *Código de las Leyes de Indias.* Ese Código, que pudiera llamarse con propiedad las Partidas del Nuevo Mundo, es por sí solo un gran monumento de historia, de legislación y de administración. Jamás un gobierno reveló en un Código con tanta energía como el español en el de Indias su buena voluntad, su sincero deseo de hacer bien, de proteger al débil contra el fuerte, de fundar la justicia..." Cfr. *Ensayo sobre las Revoluciones políticas y la condición social de las Repúblicas colombianas (hispanoamericanas),* Vol. V, de la Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO

CONQUISTA DE AMÉRICA

Parr. 1. La guerra a los infieles en la doctrina de los teólogos y canonistas.—Párr. 2. La protección de las armas a la predicación evangélica.—Párr. 3. La doctrina de Vitoria y Suárez en el "Código de Indias".—Párr. 4. Observancia de esta legislación.

Párr. 1. La guerra a los infieles en la doctrina de los teólogos y canonistas

Es cosa sabida que una de las principales consecuencias del descubrimiento y conquista de América fué el desarrollo que alcanzó el Derecho internacional. Las nuevas relaciones entre cristianos e infieles, el derecho y las limitaciones de la guerra, la conquista y el dominio de los pueblos paganos, fueron problemas que se disputaron con calor en la cátedra, en los tribunales y hasta en los púlpitos de España.

La verdadera doctrina se abrió paso y se impuso a la teología católica por medio de los grandes tratadistas españoles que, con elevado criterio y exquisita preparación científica, abordaron estos problemas y les dieron solución en el campo de la teoría y de la práctica (1).

En el estudio de esta doctrina, claramente se delinean dos períodos en los teólogos que precedieron y siguieron al descubrimiento de América.

---

(1) Ahora nos causaría admiración que tratándose de cuestiones jurídicas, y habiendo, por otra parte, en España grandes juristas, v. g., COVARRUBIAS, fueran tratadas casi exclusivamente por teólogos. Pero según las ideas de la época, los canonistas y civilistas se dedicaban a la interpretación del derecho positivo, mientras que los altos principios se reservaban a los teólogos. Por eso VITORIA comenzaba sus *Relactiones de Indis* reivindicando para la Teología el derecho de tratar tales materias. Cfr. HINOJOSA DE EDUARDO, "Los precursores españoles de Grocio", en *Anuario de Historia del Derecho español,* VI, 220.

a) *Antes de la conquista*

Para comprender las enseñanzas de los teólogos de este período, respecto a la guerra con los infieles, hay que tener en cuenta el ambiente de la época y las condiciones en que se hallaba la Cristiandad frente a los pueblos paganos. La lucha secular por la reconquista de España, la liberación del Santo Sepulcro, las terribles incursiones mongólicas del siglo XIII, la misma decadencia de las misiones chinas, causada por las persecuciones oficiales, y la amenaza continua del Imperio Otomano, todo esto contribuyó a que los infieles fueran considerados como enemigos del nombre de Cristo.

Para evitar una fatigosa exposición, nos limitaremos a dar únicamente las conclusiones que se pueden sacar de las obras de dichos teólogos.

Santo Tomás de Aquino

De la doctrina de Santo Tomás podemos enunciar cuatro grandes principios, que los autores siguientes llevarán a sus últimas consecuencias.

1) Los infieles son capaces de dominio político, y aunque los súbditos se conviertan, siempre lo conservan.

2) La Iglesia los puede privar de él, en favor de la fe, si al convertirse los súbditos constituyen un peligro para su perseverancia.

3) Ni la Iglesia ni los príncipes cristianos tienen alguna jurisdicción sobre los infieles (2).

4) Sin embargo, se les puede obligar, *aun con la guerra*, a que no impidan la fe con blasfemias, malas persuasiones o abiertas persecuciones (3).

Se apartó de algunos de estos principios un contemporáneo de Santo Tomás, Enrique de Suse, llamado vulgarmente el cardenal Ostiense.

Cardenal Ostiense

Doctísimo en ambos derechos, fué profesor de la Universidad de Bolonia y de París y ejerció grande influencia entre sus discípulos. Podemos resumir así sus enseñanzas:

---

(2) *Summa Theologica*, II-II, Quaestio X, art. 10. Puede verse la obra del padre VENANCIO CARRO, O. P., *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América.* En ella el autor hace un estudio minucioso y erudito sobre las controversias teológico-jurídicas del siglo XVI, y explana muy sesudamente los principios y doctrinas del Dr. ANGÉLICO, base de los aciertos de los teólogos españoles.

(3) IDEM, *ibídem*, art. 8.º "Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent, non quidem ut eos ad credendum cogant, sed propter hoc, ut eos compellant ne fidem Christi impediant."

1) Los infieles son capaces de dominio; sin causa justa no es lícito, ni al Papa ni a los cristianos, quitarles sus concesiones.

2) Si los infieles pecan contra la ley natural, y no admiten a los predicadores del Evangelio, el Papa los puede castigar, y *hacerles* la *guerra.*

3) Por tanto, el Papa tiene jurisdicción sobre los infieles (4).

Es el doctor más avanzado en establecer la autoridad del Romano Pontífice sobre los pueblos paganos y la potestad directa en las cosas temporales, si bien parece que se ha exagerado su doctrina.

Juan Mayor

El teólogo e historiador escocés Juan Mayor escribió sus comentarios al *Libro de las Sentencias* en los primeros años de la conquista de América. Sus opiniones no se apartan mucho de las del cardenal Ostiense. Según él:

1) Pueden los príncipes cristianos recuperar de manos de los infieles las tierras conquistadas por éstos.

2) Se les *pueden quitar las tierras* a los gentiles, aunque las posean *legítimamente.*

3) Si permiten la predicación hay que dejarlos en paz; en caso contrario se les puede combatir (5). Difícilmente, dice, se encontrarán infieles que reciban pacíficamente el Evangelio.

Sin embargo, ya se habían descubierto las Indias en las que existían pueblos paganos, diversos de los que hasta entonces se conocían y, por tanto, se presentaba la dificultad de la justicia del dominio español.
A esta objeción da una respuesta curiosa, que interesa más por lo práctica que por lo científica: "Puesto que no entendían—dice—el castellano, ni recibieron a los predicadores sin gran aparato de ejército, era necesario fabricar aquí y allá fortalezas; para que con el tiempo y con el trato mutuo se fueran habituando a las costumbres cristianas. Y porque en todo esto se requerían grandes gastos, era lícito ocupar esas tierras."

---

(4) HOSTIENSIS, CARD. HENRICI DE SEGUSSIA, in *Tertium Decretalium Librum Commentaris,* cap. VIII Quod nuper, pág. 128: "...Certum est quod si praedicatores prohibeant paganis praedicare, peccant et ideo a Papa puniendi sunt ut notavi."

(5) Editio secunda Joannis Majoris, doctoris parisiensis, in Secundum Librum Sententiarum, nunquam antea impressa (Univ. de París, 1519). Dist. 44. Lib. 2, pág. 188. Como historiador, nos refleja el modo de pensar de aquellos tiempos que hacían de cada príncipe cristiano un paladín de la Fe. "Christianorum Principum interest cultum divini Nominis procurare et ipsum augeri; sed hoc potissimum fit eorum (infedelium) terras capiendo et imponendo christianos..."

b) *Primeros años de la conquista española.*

El infiel era enemigo de Cristo. Este era el sentir de los teólogos, esta la opinión del pueblo (6), sobre todo del pueblo español (7).

El duro y largo guerrear contra la morisma había impreso en el carácter español un odio al infiel y había infundido en la sangre un espíritu guerrero animado por el fervor religioso.

La conquista de Granada era el último episodio de aquella cruzada secular; pero las islas descubiertas atraían al aventurero, al soldado y al cristiano con la promesa del oro, de la hazaña bélica y de la fe que se iba a predicar. En consecuencia las conquistas en los nuevos territorios no eran sino una prolongación de la cruzada peninsular (8).

Este era el ideal de los reyes. Cuando zarpó segunda vez Colón recibió una instrucción, fechada en Barcelona el 29 de mayo de 1493, en que se dictaban las primeras leyes para las Indias:

"Por ende, sus Altezas, deseando que nuestra santa fe católica sea aumentada e acrescentada, mandan y encargan al dicho almirante, visorrey e gobernador, que por todas las vías y maneras que pudiere procure e trabaje atraer a los moradores de las dichas islas y tierra firme a que se conviertan a nuestra santa fe" (9).

En infinidad de documentos hablan los monarcas del deber de los conquistadores de reducir a los naturales a la obediencia de la Iglesia y de la Corona de Castilla. Era, por tanto, natural que semejante lenguaje pasara a los altos gobernadores de las Indias. Así, por ejemplo, Diego Velázquez, gobernador de Cuba, en las instrucciones dadas a Cortés el 25 de octubre de 1518, expresaba los mismos sentimientos de los reyes:

"Primeramente el principal motivo que vos e todos los de vuestra com-

---

(6) Cfr. GONZÁLEZ SUÁREZ, *Historia del Ecuador,* II, 101.

(7) Por eso no juzgamos exacto lo que dice Mons. BALUFFI: "Una vulgar opinión, un celo indiscreto, y no según la Iglesia, juzgaba entonces alto heroismo guerrear y saquear a los infieles, aunque fueran inocentes." Cfr. BALUFFI GAETANO, *L'America un tempo spagnuola riguardata sotto l'aspetto religioso dell'epoca del suo discuoprimento sino al 1843,* I, 140.

(8) "Los métodos de guerrear y organizar la dominación que importó y desarrolló España en América revelan sustanciales semejanzas con las que habían imperado en la lucha secular de la reconquista." (AYARRAGARAY, *La Iglesia en América,* 29-30.) "Puestos ante los templos de los indios que llamaron mezquitas, y ante los sacrificios y sangre de inocentes, poco trabajo les costó persuadirse, como sus capitanes, de que aquello era una guerra santa, aunque reconocían y confesaban que ellos mismos no lo eran." (CUEVAS, *Historia de la Iglesia en México,* I, 113.)

(9) FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, MARTÍN, *Colección de viajes,* II, 77. Con sobra de razón, SCHAFER anota lo siguiente: "En sus puntos más principales significa ya una base para la futura legislación de Indias: indica como misión más importante la conversión de los indígenas a la fe católica, mandando se les trate muy bien y amorosamente y se castigue severamente a los que lo contrario hicieren." Cfr. SCHAFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* I, 4.

pañía habéis de llevar es y ha de ser para que en este viaje sea Dios Nuestro Señor servido y alabado e nuestra santa fe católica ampliada... Item, terneis mucho cuidado de inquerir e saber por todas las vías e formas que pudiéredes si los naturales tengan alguna seta o creencia o rito o ceremonia... o si tienen *mezquitas* o algunas casas de oración o ídolos e si tienen personas que administren sus ceremonias así como alfaquíes..." (10).

Pero el conquistador que en sus hechos como en sus leyes dió más alta expresión a la doctrina de la guerra contra los infieles fué el invicto Cortés:

"Exhorto y ruego—decía en las Ordenanzas de 1524—a todos los españoles que en mi compañía fueren a *esta guerra* que al presente vamos y a todas las *otras guerras y conquistas* que en nombre de S. M.... hubieren de ir que su principal motivo e intención sea apartar y desarraigar de las dichas idolatrías a todos los naturales destas partes y reducillos, o a lo menos desear su salvación..., porque si con otra intención se hiciese la dicha guerra, sería injusta, y todo lo que en ella ovieséis obnoxio e obligado a restitución... E sobre ello encargo la conciencia a los dichos españoles, e desde ahora protesto en nombre de Su Majestad que mi principal intención e motivo en facer esta guerra e las otras que ficiere [es] por traer e reducir a los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra santa fe" (11).

Las expresiones que emplea el gran capitán, rígidas, estrictas, dogmáticas, en estilo duro y severo, no dejan lugar a duda: las guerras de Méjico parecían santas porque eran para desarraigar la idolatría; si se apartaban de este fin, eran injustas (12).

Por lo demás, todo este movimiento ideológico en torno a la guerra venía impulsado desde la más alta esfera religiosa. Los Papas, en las primeras Bulas de donación, no hacían sino alabar las empresas guerreras de los Reyes Católicos. En la Bula de donación de los diezmos, el Papa los alaba, porque "deseáis grandemente adquirir y *recuperar* las islas y tierras de las Indias, para que, condenada toda secta infame, el Altísimo sea adorado y venerado" (13).

En la erección de las primeras diócesis en la Isla Española pone en

---

(10) Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la Historia de la República mexicana,* I, apéndice, pág. 6.

(11) García Icazbalceta, *Colección,* I, 446-47; Cuevas, *Historia de la Iglesia en México,* I, 110-11.

(12) No de otra manera pensaron los obispos americanos. En el informe sobre la guerra que hacía entonces el gobernador Nuño de Guzmán en la Nueva España, dado por los obispos fray Juan Zumárraga y fray Julián Garcés, y otros ilustrados religiosos como fray Martín de Valencia, si bien rechazan esa guerra *quo ad modum,* por los excesos y medios injustos empleados, no obstante admiten en principio el derecho de declarar guerra a los indios por mera infidelidad e idolatría. Cfr. *Colección de Documentos de Indias,* XVI, 363-372.

(13) Hernáez, *Colección de Bulas,* I, 20.

un pie de igualdad las tierras libertadas del poder de los sarracenos y las de los naturales de las Indias. La Bula dice que además de los otros reinos y dominios reconquistados a los moros y sarracenos, y a los otros infieles, habiendo los Reyes Católicos sometido a su poder una isla notable entre las llamadas Islas de las Indias, *librándola*, con la ayuda de Dios, *de las manos de dichos infieles*, por medio de un poderoso ejército... (14).

Las primeras conquistas fueron, sin embargo, desgraciadas. Las Antillas, primer campo de ensayo en la colonización y evangelización, fueron teatro de las injustas opresiones que hicieron levantar un grito de indignación.

Aun sin caer en las sombrías exageraciones de Las Casas, no se pueden negar las crueldades de los conquistadores: los indígenas, exasperados por los malos tratamientos, se lanzaron a la revuelta y fueron tratados con mano de hierro.

Los soldados, que consideraban a los indios como enemigos del cristianismo; la pobreza del suelo, que los obligaba a servirse de ellos en trabajos forzados, y el mal clima a que se veían expuestos, fueron factores que influyeron en la desaparición de la raza indígena del Archipiélago.

La falta de organización en el gobierno se dejaba asimismo sentir: las autoridades locales frente a los desmanes de la soldadesca eran impotentes para hacer cumplir las primeras leyes que se iban dando; y, por otra parte, debemos reconocer que los primeros ensayos legislativos pecaban a veces de contradicción (15). La iniciativa privada ahogaba todavía los intentos centralizadores de la Corona.

Tenemos, pues, aplicadas a las Indias las viejas controversias sobre la guerra a los infieles. Pero el eco de las protestas de los dominicos, encabezados por Montesinos, no tardó en llegar hasta Roma.

c) *Reacción de la escuela teológica*

Indica un principio de reacción entre los teólogos el ilustre dominico cardenal Cayetano.

Hace, ante todo, la diferencia esencial entre infieles e infieles. Admite la guerra para los moros, sarracenos y judíos, que *de jure o de facto* están

(14) Bula Illius Fulciti praesidio de 15 de noviembre de 1504. (FITA, *Primeros años del Episcopado...*, 267-68.) Este mismo pensamiento se expresa con mayor precisión en la Bula que proveía a fray Juan de Quevedo para la iglesia de Santa María la Antigua: "Postmodum vero Ecclesiam Sanctae Mariae de la Antigua, quam Nos hodie in India nova novae Indiae primaevae a *paganorum tyrannide* charissime in Christo Filii nostri Fernandi... auspiciis liberatae... ereximus... Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiae celerem..." (Bula de León X Pastoralis Officii, de 2 de agosto de 1513, en: HERNÁEZ, II, 719. *Colección de Bulas*, II, 719.)

(15) BALUFFI, *Op. cit.*, I, 141: "Las ordenanzas mismas del Gobierno, hechas en España para otro mundo tan lejano y desconocido por entonces, incluían contradicción y denotaban aquellas confusiones en que se enredaba la Corte con las mejores intenciones."

sometidos a los príncipes cristianos. Mas algunos infieles, dice, ni de derecho ni de hecho están bajo la temporal jurisdicción de los príncipes, como en el caso en que se encuentren paganos que nunca fueron súbditos del Imperio romano, y que habitan tierras en las que nunca ha existido el nombre cristiano. Sus señores, aunque infieles, son legítimos señores y no deben ser privados de su señorío por la infidelidad. *Ningún rey ni emperador puede mover guerra* contra ellos para ocupar sus tierras o para someterlos, *porque no existe ninguna causa justa de guerra* (16).

La alusión a las Indias es tan clara que no necesita ningún comentario. Termina el docto cardenal condenando con energía todas las rapiñas que siguieron a la guerra, y señalando el único remedio para una conquista pacífica y justa:

"De donde se sigue que pecaríamos gravísimamente si quisiéramos ampliar la fe de Jesucristo por este camino, ni seríamos sus legítimos dueños, mas cometeríamos grandes latrocinios quedando obligados a restitución. Habría que enviarles como predicadores varones santos, y no quienes los opriman, despojen, escandalicen y sujeten."

Palabras duras que condenaban totalmente la conquista española y negaban todo título justo al dominio de las tierras descubiertas.

No todo, sin embargo, era digno de censura en la obra española. Y mientras en España se disputaban apasionadamente todas estas cuestiones con el consentimiento y aun por la iniciativa de los mismos reyes, un profesor de Salamanca de la misma Orden a que pertenecían Cayetano y Las Casas maduraba lentamente su pensamiento para imponer orden en tanta confusión de ideas.

Francisco de Vitoria

En la primera *Releccion de Indis* (17), leída en el curso de 1537-1538, trata de los títulos legítimos e ilegítimos del derecho de conquista. Juzgaba ilegítimos: 1) Donación de las nuevas tierras por el emperador como dueño del orbe; 2) Donación del Papa como señor del mundo; 3) Derecho de invención; 4) *Pecado por rechazar la fe cristiana;* 5) Castigo de los pecados contra la ley natural hecho por el Papa; 6) Elección voluntaria; 7) Donación especial de Dios.

De los títulos verdaderos nos limitaremos igualmente a hacer una somera relación, recalcando más aquellos que directamente interesan a nuestro plan.

1) El primero, sacado del Derecho de gentes, es el que llama Derecho de comunicación y sociedad (18).

---

(16) Secunda Secundae partis Summae D. Thomae Aquinatis, cum commentariis, R. Domini Thomae a Vio Cajetani, Quaestio 66, art. 8.°, pág. 161.

(17) VITORIA, DE, P. F., O. P. *Relectiones Theologicae XXI,* I, 282. Son dos las referentes a los indios: Relectio prior y Relectio posterior, sive de Jure belli, ambas bajo el título común de "Indis insulanis".

(18) *Ibídem,* 352 y sigs.

2) De Derecho divino, basado en la predicación del Evangelio. El Papa puede confiarles a los españoles este derecho y prohibirlo a los otros. De aquí concluye: *a)* si los bárbaros aceptan la predicación, no se les puede hacer guerra; *b)* si se oponen, los españoles se pueden dedicar a la predicación del Evangelio, contra su voluntad, y si es necesario se puede *aceptar o declarar la guerra* hasta que den seguridad a la predicación. Lo mismo en el caso de que sea impedida la conversión. *c)* "Por lo cual se ve claro que si de otro modo no se puede obtener el bien de la religión, es lícito a los españoles ocupar sus tierras, crear nuevos señores y deponer los antiguos y proseguir en el derecho de la guerra, guardando siempre moderación de modo que no se proceda más allá de lo que es necesario, y dirigiendo siempre todo *más al bien* de los *naturales* que a las propias ganancias."

Esto es hablando de un derecho en absoluto, pero puede suceder, dice, que por los despojos y matanzas más bien se impida la conversión.

"Yo no dudo—termina el maestro salmantino—que hubiera sido necesario emplear la fuerza y las armas para que los españoles perseveraran allí; pero me temo que las cosas hubieran ido más allá de lo que permite el Derecho."

3) y 4) Son una derivación del mismo Derecho divino. La deposición de los señores naturales hecha por el Papa es legítima, si éstos obligan a los recién convertidos a apostatar, o si para ello existe un peligro continuo.

5) Este artículo es de Derecho natural, y se basa en la defensa del inocente; si no desisten los indios del sacrificio de hombres inocentes pueden los españoles declararles la guerra.

6) La libre y verdadera elección.

7) Alianzas militares en caso de guerra entre los mismos bárbaros, "como se dice que hicieron los de Tlascala contra los mejicanos, al pactar con los españoles para que les ayudaran a combatirlos; en cuyo caso obtendrían todo lo que les pudiera tocar por derecho de guerra".

8) Este título lo pone en duda, por las encontradas opiniones. En caso de que los bárbaros fueran amantes e ineptos para la constitución y administración de una República legítima.

Como la violación de cada uno de estos derechos encierra una injusticia, ésta puede ser vengada por las armas, hasta llegar a la ocupación del territorio.

En la segunda relección *De Indis, sive de jure belli,* reafirma su pensamiento, rechazando rotundamente las guerras de religión. "No es causa de guerra justa—dice—la diversidad de religiones (19).

En sus *Relecciones,* verdadero monumento de la ciencia española y base del moderno Derecho de gentes, Vitoria, con noble independencia, defendió los derechos esenciales de los indios (20), conquistó definitivamente

(19) VITORIA, I, 389.

(20) HINOJOSA, EDUARDO, *Op. cit.,* 232. "Son admirables las serenidad, la elevación y la independencia de criterio con que trató Vitoria tan complejos y delicados

para su patria la legitimidad de la conquista, enriqueció la teología católica y ganó para ella el verdadero sentido de la Bula de Alejandro VI (21).

Los autores siguientes, canonistas y teólogos, seguirá fielmente su doctrina; Báñez (22), Soto (23), Valencia (24), Molina (25), Suárez (26) De Lugo (27), Covarrubias (28).

La única excepción la constituye el célebre penalista Alfonso de Castro, el cual continuó admitiendo como causa justa de guerra, aunque con ciertas restricciones, el mero pecado de idolatría, basado en el precepto que dió Yahvé a los hijos de Israel para atacar a los paganos de Palestina (29.

En las Indias todos los religiosos que se ocuparon del derecho de la conquista aceptaron las enseñanzas de Vitoria. Entre ellos sobresalen su gran divulgador Bartolomé de las Casas en los innumerables alegatos, defensas y apologías que escribió en favor de los indios, y el famoso jesuíta José de Acosta.

No admite éste la infidelidad ni los crímenes *contra naturam* como causa de guerra, ni que la caridad cristiana permita hacer guerra a los paganos para que reciban la fe. "Si las guerras son inicuas—dice—no se pueden hacer, aunque pareciere que habían de llevar la salvación cierta a medio mundo" (30).

---

problemas. Su acendrado patriotismo no le impidió censurar con noble indignación las iniquidades de algunos de los descubridores, conquistadores y funcionarios con los indígenas del Nuevo Mundo. Una excelencia digna de todo encarecimiento de la obra de Vitoria consiste en que no solamente no fué excogitada para cohonestar la práctica de los españoles en materia de colonización, sino que, nacida con ocasión de esta práctica, se desenvolvió con independencia de ella y la contradijo en puntos esenciales."

(21) Leturia, *Las grandes Bulas*, 211-13.

(22) In II-II, Quaestio X, art. 10.

(23) In 4 Sent. Dist. 5, Quaest, unica, art. 10.

(24) Disp. I, Q. X, Punctum VII.

(25) *De Iustitia et Iure*, I, tract. II, disp. 105, núm. 2. Recientemente el profesor Manuel Fraga Iribarne ha exaltado la importancia de Molina, después de Vitoria y de Suárez, en el campo del Derecho internacional, en la obra *Luis de Molina y el Derecho de Gentes* (Madrid, 1947).

(26) De Fide, Disp. XVII, Sectio IV.

(27) De virtute Fidei divinae, Disp. XIX, Sect. II.

(28) Opera omnia, Pars II, Relect. c. Péccatum de regula juris in VI, X, de bello adversus infideles, núm. 2.

(29) "Et testimonio hujus praecepti divini fretus, ego sentio justum esse bellum, quod catholici Hispaniarum reges contra barbaras gentes et idolatras quae Deum ignorabant versus Occidens et Austrum inventas, ante aliquod annos gesserunt et nunc etiam gerunt. Quia omnes illae gentes (ut experientia compertum est), idolatriam exercent et multa alia contra legem naturae... committunt." *(De Justa haereticorum punitione*, 374.)

(30) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 191-94. Siguen también las huellas de Vitoria otros dos ilustres jesuítas; el P. Alonso Sánchez, en el Memorial presentado al Consejo de Indias, en Madrid. Cfr. Colin-Pastells, *Labor Evangélica de los obreros de la Compañía de Jesús en las Islas Filipinas*, I, 378; y Morelli, *Fasti Novi Orbis*, 225.

He aquí un ejemplo poderoso de la influencia de los acontecimientos históricos en el desarrollo de la ciencia. Más adelante veremos la aplicación de estas doctrinas en el Código de Indias y su influjo en los hechos posteriores.

Párr. 2. La protección de las armas a la predicación evangélica

Intimamente ligada con lo expuesto hasta ahora, está la interesante cuestión del protectorado del gobierno civil a las misiones, y su justificación teológica. Bien merece que se trate aparte y con mayor extensión así por su importancia intrínseca como por la influencia que sufrió de los acontecimientos de América y de los autores que de ella trataron.

Una vez pasado el primer choque de las armas que en el espacio de media centuria llevó al dominio de Castilla las tierras de América, se abandonó el método de abrir camino con la espada al Evangelio, y comenzó a emplearse el de la conversión pacífica por el misionero, protegido por los soldados contra cualquier peligro de los salvajes. Medida de prudencia, pero que suscitó protestas y controversias.

Se comparaba este medio con la mansedumbre usada por Cristo y mandada a sus discípulos al darles la misión de enseñar y bautizar a las gentes.

Fray Juan de Silva, el celoso franciscano que trabajó en la Florida durante más de veinte años, después de exponer las dificultades que encontraba en la conversión de los indios, se expresa así ante el rey:

"Todo lo cual se ha seguido de haber pervertido el dicho modo, santo, apostólico y pacífico que Cristo nuestro bien enseñó, y convertídolo en estos dos tan inicuos y perniciosos, conviene a saber, que la espada vaya delante, abriendo el camino al Evangelio, que es el que los primeros conquistadores guardaron; y el segundo, que si no fuere delante, vaya a las espaldas acompañándole y haciéndole escolta, que es el que después acá se ha observado, y al presente se observa, tan contrarios entrambos a la pureza evangélica que Cristo Nuestro Redentor y Maestro enseña" (31).

En la exposición de esta controversia seguiremos la doctrina de los jesuítas Acosta y Sánchez, la enseñanza de los Papas y finalmente la del gran teólogo Suárez.

a) *Padre José de Acosta*

Ilustró todos los aspectos de la controversia, en erudita y elegante exposición, el padre Acosta. Según él, tres métodos hay de evangelización: 1) Que vayan los predicadores a los paganos sin ningún aparato militar; 2) No ir a naciones nuevas, sino ayudar por la predicación de los ministros a la conversión de las naciones infieles, sometidas, con derecho o sin él, a los príncipes cristianos; 3) Que vayan los misioneros y prediquen a Cristo, pero protegidos por fortalezas y tropas.

---

(31) Advertencias importantes acerca del buen gobierno..., 3.

"El primer medio—dice—consagrado por Cristo y los Apóstoles es sin duda digno de toda alabanza, pero practicable sólo donde el Evangelio se puede predicar evangélicamente. Esto se ha podido llevar a efecto en las naciones orientales más cultas, como China, Japón, Arabia, India, etc. Pero pretender que se haga en la India occidental no es sino una locura" (32).

La experiencia, en efecto, lo demostraba claramente. En estas naciones no era prudente exponer la propia vida, sin ganar en cambio la del prójimo.

Y si la esperanza del martirio sirviera para afrontar tantos peligros, pero—decía siempre Acosta—no hay que esperar morir por Cristo, por la fe, por la religión; sino para proporcionar un buen banquete como a los brasileños y demás indios de la parte septentrional, o para darles un trofeo elegante, o finalmente, porque nunca ha sido visto el misionero, y esto los anima a ensayar qué pueden hacer en él (33).

El segundo método era el más usado a fines del siglo XVI, ya que los conquistadores se dedicaron a colonizar las tierras descubiertas. Los predicadores entonces penetraban en los lugares pacificados, para suavizar con la doctrina evangélica las asperezas de la conquista.

Sin embargo, quedaban extensísimas regiones aún no pacificadas y pobladas de salvajes hostiles a los que no fueran de su raza, fueran soldados o misioneros. Suponiendo el principio que Dios no había de dejar a ningún género de gentes sin remedio, era necesario buscar un nuevo método de evangelización acomodado a las nuevas circunstancias. Y éste no podía ser otro que el de las expediciones militares que protegieran al predicador (34).

He aquí claramente expuesta la necesidad de la ayuda de las armas a los predicadores del Evangelio. Otro jesuíta había de contribuir a que estas doctrinas, tan acremente controvertidas (35), tuvieran una doble consagración: la de los Papas, y la del doctor eximio, padre Francisco Suárez.

b) *Padre Alonso Sánchez*

El padre Alonso Sánchez misionaba con gran fruto en las Filipinas y en la guarda de la disciplina eclesiástica era el brazo derecho del obispo fray Domingo de Salazar. Habiendo pasado algunas veces a la China y

(32) ACOSTA, *De natura Novi Orbis*, 215-16.

(33) ACOSTA, *De natura Novi Orbis*, 216-17. Esto contra SILVA, *Op. cit.*, 12.

(34) "Es pues necesario que marchen juntos los heraldos de la Divina Palabra, y los militares que lleven auxilios necesarios a la vida en tan larga y peligrosa peregrinación. Que sea necesario obrar de este modo, no sólo lo ha enseñado la razón, sino también la experiencia adquirida por un largo uso." (ACOSTA, *De natura Novi Orbis*, 231-32.)

(35) COLIN, *Op. cit.*, I, 391: "Era en aquel tiempo punto muy ventilado en las Universidades de España el modo de proceder en la predicación del Evangelio en estas provincias de las Indias..."

hallándola cerrada a la penetración del Evangelio, se había hecho partidario de la intervención armada (36).

En 1586 parte para España en representación de las autoridades militares, civiles y religiosas a alcanzar el remedio a urgentes necesidades que se presentaban entonces en la colonización de las Islas. En el pliego de peticiones llevaba nada menos que un plan completo para atacar a la China.

Comenzó a sufrir las primeras contradicciones en Méjico cuando los superiores se dieron cuenta de los proyectos que llevaba. El padre Acosta, en una carta de 15 de marzo de 1587, le contradecía abiertamente (37).

Llegó el padre Sánchez a Madrid precedido de mala fama (38); en la Corte presentó su memorial al rey, que convocó una junta de consejeros para examinarlo.

Se le opuso un dominico, fray Juan Violante, quien informó mal al obispo de Manila. Este, en efecto, escribió una carta a Felipe II desautorizando a su enviado, y proponiendo que las doctrinas sostenidas por él fueran sometidas al Santo Oficio y a una Universidad, "porque a nosotros no nos parece conforme a la doctrina buena".

Sánchez sostuvo disputas públicas con Violante delante de la Junta de consejeros, "en la cual, aunque no convenció a la parte contraria, a lo menos satisfizo sus razones y estableció sus doctrinas con tanta claridad que se dieron por convencidos aquellos señores y atajaron por entonces los intentos de aquel religioso" (39).

Las doctrinas del padre Alonso no eran sino las mismas de Acosta, que, a su vez, ampliaba las de Vitoria. El padre Colin nos ha transcrito el *Memorial* de Sánchez, extenso y razonado, de modo que en él podemos seguir perfectamente su pensamiento.

En primer lugar, habla del derecho de España sobre Filipinas; lo defiende con los argumentos de Vitoria, es decir, con los títulos de comercio, comunicación y predicación del Evangelio. Pero en la Corte se hablaba entonces de abandonar las islas por los cuantiosos gastos que traía al erario público su colonización, no compensados por la pobreza de la tierra. Por

---

(36) El 26 de junio de 1584 escribía en estos términos a Felipe II: "Más que nunca estoy persuadido que Vuestra Majestad tiene el derecho de conquistar la China." Cfr. BERNARD HENRI, S. J., *La Théorie du protectorat civil des missions en pays infidèles,* 268.

(37) Las ideas de esta carta están conformes con las expuestas en su libro, firmado en febrero 1577 (Cfr. LEÓN LOPETEGUI, *Archivium historicum Societatis Jesu,* Anno IX, Fasc. I, 1940.) "No tengo por lícita ni justa la guerra contra la China por causa de la predicación del Evangelio... no es la misma razón en la China y en otros infieles; porque hay infieles tan bárbaros e inhumanos que no admiten razón ni guardan fe, ni tienen policía, y éstos, por bien que sean tratados, dan mil ocasiones a sujetallos por fuerza; y eso mismo es bien para ellos." Cfr. *Opere storiche del Padre Matteo Ricci, S. J.,* edite del P. TACCHI VENTURI, vol. II, 455; BERNARD, *Op. cit.,* 272.

(38) BERNARD, *Op. cit.,* 272: "En Madrid se afirmaba corrientemente que él quería entrar en la China la cruz en una mano y la espada en otra."

(39) COLIN-PASTELLS, *Labor evangélica,* I, 392.

eso pasaba Sánchez a hablar no sólo del derecho, sino de la obligación que tenía el rey de mantener las fuerzas armadas para proteger la predicación del Evangelio, pues "una cristiandad nueva tiene necesidad de quien la enseñe, de quien le dé ejemplo, de quien la esfuerce y anime, de quien la compela, de quien la ampare y vengue" (40).

c) *Breves Pontificios*

Después de ver despachados favorablemente sus negocios en la Corte de Madrid salió el padre Alonso para Roma, en donde pasó tres años; en el curso de ellos hubo de tratar con cinco Papas: Sixto V, Urbano VII, Gregorio XIV, Inocencio IX y Clemente VIII. Sólo los tres últimos tomaron parte en la controversia.

1) *Gregorio XIV*. Este Papa dió dos Breves: el primero, de 2 de junio de 1591, testimoniaba la buena acogida hecha al padre Sánchez, la alegría del Papa, que le hizo derramar lágrimas al ver el fruto obtenido por los misioneros en Filipinas bajo la protección y guarda de los magistrados, capitanes y soldados a quienes enriquecía de favores espirituales (41).

El segundo, dado el 28 de julio del mismo año, tiene mayor importancia, pues es propiamente doctrinal. He aquí su contenido:

a) Habiendo recibido la Iglesia la potestad de predicar el Evangelio, en los primeros tiempos usó de ella con humildad, por pedirlo así las circunstancias, mas después, al cambiar éstas, ha usado del brazo seglar para reprimir a los enemigos y ayudar a los neoconvertidos.

b) Entre todos los príncipes cristianos han merecido la más perfecta alabanza los reyes de Castilla que han llevado a remotísimas naciones, en idioma español y bajo la autoridad de la Sede Apostólica, el Evangelio de Cristo.

c) Al dar la Santa Sede esta misión, les concedió el derecho de *decretar las expediciones necesarias y de proteger* con las armas a los predicadores (42).

2) *Inocencio IX:* Idéntica doctrina y alabanzas contiene el Breve di-

---

(40) Puede verse toda la explanación del argumento en COLIN-PASTELLS, *Op. cit.*, I, 382. Nos ha extrañado sobremanera leer el juicio crítico de LEWIS HANKE, tan ponderado, justiciero y bien informado generalmente sobre el P. Sánchez. "El jesuíta Alonso Sánchez—escribe—, el defensor más destacado del procedimiento a sangre y fuego, compuso en total unos 42 tratados y vociferó ante Felipe II y tres Papas diferentes sin lograr nunca que sus ideas se convirtieran en ley. Cfr. *La lucha por la justicia en la conquista de América,* 307. Creemos que este historiador y crítico, tan comprensivo en general, no anduvo acertado en el estudio de las actuaciones del eminente miembro de la Compañía de Jesús, quien tuvo por defensor a nadie menos que al propio Suárez y consiguió de la Santa Sede trascendentales documentos en apoyo de sus doctrinas. Por lo demás, adelante veremos cómo esas ideas sí trascendieron al Código de Indias.

(41) COLIN-PASTELLS, I, 480.

(42) COLIN-PASTELLS, *Op. cit.*, 483.

rigido al mismo padre Sánchez por Inocencio IX el 21 de diciembre de 1591 (43).

3) *Clemente VIII:* Expidió el 25 de marzo de 1592 la Carta *Excelsa divinae potentiae* al obispo y Estados de las Filipinas. Exalta el Papa las maravillas de la gracia en la conversión del Nuevo Mundo; alaba al obispo, al gobernador, a la Audiencia, a los jefes políticos y militares; los bendice y exhorta a la obediencia a la Santa Sede.

"Finalmente—dice—os encomendamos la fe, lealtad y obediencia a nuestro muy amado hijo Felipe, a quien esta Santa Sede ha encomendado la ejecución de su oficio y potestad en procurar la salvación de esas naciones, en lo cual ella sola no pudiera emplearse sin la ayuda del Católico Rey y sus ministros..." (44).

No podía darse aprobación más rotunda. Después de tales éxitos en las Cortes de Madrid y en la Curia romana habría podido esperarse que toda oposición desapareciera. Sin embargo, a poco de morir el padre Sánchez (1539) fué atacado por el dominico Alonso Avendaño (45).

d) *Doctrina de Suárez*

El padre Francisco Suárez, que ciertamente había estado en relaciones con Sánchez, no había terciado en las discusiones; pero ahora salió en su defensa y escribió, el 15 de enero de 1595, al Nuncio de Madrid una apología, *Derecho de predicar el Evangelio con las armas en la mano.*

"Imponer por las armas la adhesión al Evangelio y la conversión al cristianismo, no; nadie lo ha dicho. Imponer por las armas la libertad de la predicación evangélica allí donde fuere rehusada, esto puede permitirse, y si algún religioso de la Compañía lo ha dicho, lo ha dicho con la misma Iglesia (46).

En los últimos años de su profesorado, en 1614, cuando ya las pasiones se habían ido calmando, en su retiro de Coimbra, adonde afluían las noticias de las misiones americanas, trató con amplitud el tema del protectorado de las misiones (47).

He aquí brevemente expuestas las razones del doctor Eximio:

1) *Argumento de derecho divino:* la Iglesia tiene el derecho y el poder de predicar el Evangelio en todas partes. Este derecho, corolario de la realeza universal de Cristo, fué legado a los Apóstoles y a sus sucesores: *docete omnes gentes.* De aquí se sigue otro derecho, el de defender a sus

---

(43) IDEM, 489.

(44) Parte de la Carta puede verse en HERNÁEZ, *Op. cit.*, II, 357. El texto latino íntegro, en *Bullarium Diplomatum et Privilegiorum S. R. Pont...* Taurinensis editio, IX, 527.

(45) BERNARD, 1 c., 277.

(46) FRANÇOIS SUÁREZ, *Par le Pére Raoul De Scorraille*, I, 271; BERNARD, *Op. cit.*, 277.

(47) BERNARD, I, c., 278.

predicadores y resistir por la fuerza a los que impiden la predicación, ya que toda injuria puede ser rechazada.

2) *De derecho natural:* el poder indirecto de defender a los inocentes que sufren injusticia; muchos se convertirían si oyeran el Evangelio, y lo oyeran con gusto si fuera predicado. Luego la Iglesia los puede defender de la injuria que reciben no pudiendo oírlo.

3) *De derecho de gentes:* toda República tiene derecho a enviar a otra sus legados de paz y defenderlos; luego *a fortiori* no se le puede negar este poder a la Iglesia respecto a sus legados, los predicadores de la fe.

Esta facultad que compete al Romano Pontífice no conviene que la ejerza personalmente, luego puede delegarla a los príncipes temporales.

En el ejercicio de este poder hay que guardar moderación; no se debe introducir el Evangelio con las armas.

Y termina con estas sabias observaciones, que casi a la letra fueron después adoptadas en el *Código de las Indias:*

"Por tanto, primero hay que intentar *los medios pacíficos, invitando y rogando* a los príncipes infieles a que permitan la predicación de la fe y dén seguridad a los predicadores... Si los príncipes resisten, pienso que entonces pueden ser obligados enviando predicadores con ejército suficiente. Y si después de recibidos los matan o los tratan injuriosamente, entonces hay mayor razón para la justa defensa y aun para la justa venganza... Si en el principio de la Iglesia no fué usado este modo de coacción, no fué por ser ilícito, sino porque entonces la Iglesia no tenía fuerzas temporales para resistir a los enemigos de la fe" (48).

Con estas páginas quedó plenamente justificada por un teólogo de la talla de Suárez la teoría del protectorado cristiano en las misiones.

En adelante cesarán las disputas, y la conversión del Nuevo Mundo seguirá con un ritmo más seguro: todos los misioneros reclamarán la ayuda militar para la defensa de sus cristiandades (49), y el Gobierno español, en este ambiente de calma, se dedicará con criterio seguro a dar leyes conforme a estas doctrinas.

Párr. 3. La Doctrina de Vitoria y Suárez en el Código de Indias

Es hora ya de que entremos en el estudio del Derecho indiano, en donde vinieron a cristalizar los idealismos de Vitoria, Suárez y demás

---

(48) De Fide, Disputatio XVII, Sectio I, núms. 1, 2, 4, 7 y 10. Además del excelente artículo del P. BERNARD, tantas veces citado, puede verse al respecto *Dictionnaire de Théologie catholique,* VI, 1923, núm. 2, palabra "Guerre".

(49) "Cierto es que el día de hoy nadie pone duda en la materia en estas partes, ni aun los religiosos que entonces apoyaban lo contrario, antes solicitan presidios de gente de guerra para la conservación de la fe en sus doctrinas, los cuales, con gruesas expensas de su real haber, sustentan nuestros católicos reyes en las Indias occidentales." COLIN, *Op. cit.,* 312. Cfr., además, MORELLI CYRIACUS, *Rudimenta juris gentium.* Lib. II. Disp. IX, pág. 359.

teólogos. Veremos esta legislación sobre la guerra, los descubrimientos, pacificación y población de la tierra.

a) *De la guerra*

La recopilación de 1680 conservó la Real Cédula de Carlos V, fechada en Valladolid el 31 de diciembre de 1549, que prohibía a toda persona de cualquier estado o condición hacer entradas o rancherías en ninguna isla, provincia, o parte de las Indias, sin expresa licencia del rey, bajo pena de muerte (50).

Con esta severísima ley se pretendió cortar todo abuso en las conquistas hechas bajo la responsabilidad de personas privadas.

Otra ley, que reproduce la Cédula del Emperador, de 27 de noviembre de 1543, ordenaba a los virreyes, Audiencias y gobernadores usaran de suavidad y paz para reducir a la obediencia a los indios sublevados, "*sin guerra, robos, ni muertes*... y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, o franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan" (51).

Pero ante todo se proscriben las *guerras de religión* y toda conquista a mano armada: "Establecemos y mandamos que no se pueda hacer, ni haga *guerra* a los indios de ninguna provincia *para que reciban la Santa Fe Católica*, o nos dén la obediencia, ni para otro ningún efecto" (52).

Es claro que con esto se prohibe la *agresión;* pero aún el rigor de la misma guerra defensiva venía atenuado:

"...y si fueren agresores—decía la misma ley—y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierras pacificadas, se les hagan antes *requerimientos* necesarios, una, dos y tres veces y las demás que convengan hasta *atraerlos a la paz;* con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no más. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra, abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere, para que Nos proveamos lo que más convenga *al servicio de Dios Nuestro Señor*" (53).

---

(50) *Ley 1, tít. 4, lib. 3.*

(51) *Ley 8, tít. 4, lib. 3.*

(52) *Ley 9, tít. 4, lib. 3.* BALUFFI, *Op. cit.*, II, 162. "Ho sotto gli occhi varie reali ordinanze vietanti conquiste armate, volenti per l'avenire conquiste di pace. Quella regla condiscendenza pero si ottenne gradatamente: prima solo in taluna parte per ispecialissima grazia, poscia in altri luoghi, poscia altrove con restrizioni di tempo, finalmente per continuo universale sistema."

(53) Más adelante, al hablar de las pacificaciones, veremos más suscintamente los métodos que debían sustituir a la guerra para atraer a los naturales a la fe. Por eso con mucha razón pudo decir MORELLI: "Illud est certum, Regis Catholici nomine nunquam adversus indos bellum aut captivitatem esse decreta ea de causa, quae in presenti Constitutione [Sublimis Deus] reprobatur, idest, sub praetextu quod fidei catholicae expertes exstiterent." *(Fasti Novi Orbis,* 130-31.)

b) *De los Descubrimientos*

Era natural que el monopolio de Colón, consignado en las Capitulaciones, para los descubrimientos, no se pudiera observar frente a la magnitud de las nuevas tierras. Los Reyes Católicos se decidieron a violarlo y a dar permiso para descubrir aun a los mismos sastres, según la amarga expresión de Colón (54), en vista de la utilidad espiritual que veían en esta provisión.

Efectivamente, en la Cédula del 20 de mayo de 1495, dieron los Reyes Católicos licencia para ir a poblar la isla de Santo Domingo:

"Lo cual por nos visto, e acatado que descobrirse la dicha tierra e islas e resgatar en ellas e poblarse de cristianos la dicha isla Española que está descubierta es servicio de Dios Nuestro Señor porque la conversión dellos podría atraer a los que habitan en la dicha tierra al conoscimiento de Dios Nuestro Señor e reducillos a nuestra Santa Fe Católica... acordamos de mandar dar la dicha licencia" (55).

Para evitar los abusos que en los descubrimientos pudieran cometerse por las personas particulares, se prohibió por una ley que ninguno hiciera por su cuenta nuevos descubrimientos, entrada, población o ranchería "pena de muerte y de la pérdida de todos los bienes" (56).

Asistimos, pues, desde el principio a una vigilante asistencia del Estado (57). La Corona ni quería ni podía hacerlo todo por sí misma. Con espíritu comprensivo abrió las fronteras y dió aliento a la iniciativa y al valor de los súbditos que quisieran emprender los riesgos y buscar la gloria de las conquistas.

Estos hacían capitulaciones con los reyes y demás gobernadores, buscaban el personal que los acompañara, aparejaban los buques para lanzarse a los mares, o penetraban en lo más profundo de la selva.

De ahí el carácter profundamente popular de la conquista de América (58).

---

(54) Amargado, escribía el gran almirante a los reyes desde Jamaica, en 1503: "Siete años estuve en su real corte, que a cuantos se habló de esa empresa todos dijeron que era burla; agora hasta los sastres suplican por descubrir." Cfr. ALEMÁN, LUCAS, *Disertaciones*, 29; BAYLE, CONSTANTINO, *España en Indias*, 393.

(55) CHACÓN Y CALVO, *Cedulario Cubano*, I, 16.

(56) *Ley 4, tít. 1, lib. 4.*

(57) ALTAMIRA, RAFAEL, *Storia della civiltá spagnuola*, 179. "El régimen de las colonias estuvo en su origen caracterizado por la presencia del Estado bien que a veces las conquistas se hayan hecho por iniciativas y con medios privados mas con el oportuno asiento y permiso de la Corona." OTS, JOSÉ MARÍA, *Instituciones Sociales*, 32: "Al principio se acusa un predominio grande de la acción privada individual sobre la acción oficial del Estado, en las primeras expediciones."

(58) No estamos de acuerdo con lo que dice PEREYRA, *Historia de América*, II, 9: "Esta obra (la expansión), de carácter eminentemente popular, fué secundada, a veces, aunque de lejos, por la acción del Estado; pero considerando los hechos en conjunto resulta indiscutible que el poder coordinador desarrolló una influencia esterilizadora o negativa por lo menos."

Pero los reyes descargaban sus conciencias en los descubridores y les imponían la obligación de buscar el mayor servicio de Dios. Por eso, en la *Recopilación*, se ordena que se hagan las capitulaciones conforme a las leyes, "*teniendo por fin principal el servicio de Dios y su Santa Fe Católica*" (59).

En consecuencia, "ordenamos que las personas a quien se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia y celosas de la honra de Dios y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversión de los indios" (60).

Es admirable la concordancia de esta ley con las palabras de Acosta, quien llegaba a advertir a los jefes de las expediciones que llevaban el cargo de los obispos y aun de los mismos apóstoles (61).

De esta manera los conquistadores debían ir persuadidos de la alta misión que representaban, a saber, que partían como portaestandartes de la fe y de la civilización cristianas (62).

Un inconveniente se notaba en las empresas guerreras de los conquistadores españoles. Avidos de gloria y ambiciosos de mando y de oro, se daban a aventuras y proezas que serán siempre la admiración de la historia, pero que por eso mismo ofrecían obstáculos a la obra colonizadora a que desde el principio aspiraba la Corona.

Aquella inquietud por explorar vastísimas regiones desconocidas cuando no había elementos suficientes para poblar lo descubierto, prácticamente a nada conducía (63). De ahí la lucha emprendida por el gobierno para reprimir este afán:

"Porque el fin principal, que nos mueve a hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la Santa Fe Católica y que los indios sean enseñados y vivan en paz y policía: Ordenamos y mandamos que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que

---

(59) *Ley 26, tít. 3, lib. 4.* Estas mismas instrucciones las repetía la *Ley 28, tít. 3, lib. 3,* al dar facultad a los virreyes de proveer nuevos descubrimientos.

(60) *Ley 2, tít. 1, lib. 4.* HERRERA, *Descripción de las Indias Occid.*, cap. XXVIII, 79.

(61) "Illud etiam atque etiam catholici principes horumque proreges aut... cogitare deberent, cum ad ejusmodi expeditiones bellicas duces... legunt, ut pii, christiani, integri, Deum timentes, salutemque hominum plurimi facientes quaerantur, denique ii, qui se Episcoporum, immo vero Apostolorum munus sustinere percipiant." (ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 270.)

(62) ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 270.

(63) En su relación de mando el excelentísimo señor Caballero y Góngora, arzobispo-virrey de la Nueva Granada, se quejaba de este descuido de los conquistadores: "Arrebatados nuestros primeros conquistadores de la bizarría aún dominante en el siglo de las conquistas, consultaron más a su gloria y ambición que a fundar unas colonias útiles a la metrópoli. A este entusiasmo militar se debe aquella rapidez con que sujetaron tantos reinos; pero no creyeron digno de su victorioso brazo detenerse a utilizar su dominación fundando colonias bajo los conocimientos de una sana política, etc." Cfr. POSADA e IBÁÑEZ, *Relaciones de mando,* 236.

lo descubierto, pacífico y obediente a nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe" (64).

c) *Pacificaciones*

Sabida es la importancia que adquieren ciertos nombres; encarnan una idea, le dan vigorosa expresión y excitan en quien los oye todo un cúmulo de sentimientos.

La palabra *conquista* siempre lleva consigo el concepto odioso de fuerza. Los reyes que querían alejar de la mente de los descubridores tales conceptos, e inculcarles sentimientos de paz y de caridad, se esforzaron por abolir este término de los instrumentos jurídicos y sustituirlo por la palabra *pacificaciones.*

De hecho nunca aparece en el Código indiano, aún más, estaba prohibido que se empleara en las capitulaciones:

"Por justas causas y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones... se excuse esta palabra *conquista,* y en su lugar se use de las de pacificación y población, pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad, que aún este nombre interpretado contra nuestra intención, no ocasione, ni dé color a lo capitulado, *para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios*" (65).

Eran, pues, las pacificaciones el sometimiento de los indios a la fe y a la obediencia del rey, con el empleo de medios suaves, naturales o sobrenaturales (66).

No quería la Corona desatender las pretensiones a veces utópicas de los misioneros (67), y por eso se mandó dar ayuda a los religiosos que quisieran emprender descubrimientos y conquistas por medios evangélicos:

"Habiendo religiosos de las Ordenes, que se permiten pasar a las Indias, y con deseos de emplearse en servir a Dios Nuestro Señor, quieran ir a descubrir tierras y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveídos de todo lo necesario para tanta santa y buena obra a costa de nuestra Real Hacienda" (68).

---

(64) *Ley 1, tít. 1, lib. 4.*

(65) *Ley 6, tít. 1, lib. 4.* Cfr. LA CHIESA, "Tutrice della liberta in America", en *Civiltá Cattolica,* Serie IV, vol. I. 60, pág. 670.

(66) En la cédula de Felipe III al gobernador del Río de la Plata se le ordenaba expresamente: "Decís que... su distrito tiene mucho número de indios, mucha parte de los cuales acuden a los pueblos... y sirven como y cuando les parece, porque los españoles no tienen fuerzas para poderlos conquistar ni sujetar. He parecido... ordenaros que, cuando hubiera y acerca de esto ha fuerzas bastantes para conquistar dichos indios ,no se ha de hacer sino con sola la doctrina y predicación del Santo Evangelio, valiéndoos de los religiosos que han ido para este efecto." (HERNÁNDEZ, *Organización de las doctrinas,* I, 421.)

(67) Cfr. carta de fray JUAN DE ZUMÁRRAGA, escrita desde Méjico el 4 de abril de 1537, en CUEVAS, *Documentos inéditos,* 84.

(68) *Ley 3, tít. 4, lib. 4.*

Los religiosos que iban a las expediciones militares llevaban del rey la misión de procurar el buen tratamiento de los indios, sin consentir que se les hiciera fuerza ni agravios (69). Y vuelve con insistencia la ley, dirigiéndose a los jefes de las expediciones, a repetir que no se les consienta, se les haga a los indios guerras, mal ni daño, no se les tome cosa alguna sin pagársela (70).

Puestos en contacto con los indios, los descubridores debían ante todo apelar a los obsequios de objetos que les llamaran la atención, al comercio, etcétera; y una vez pactada la amistad, se les debía predicar la Santa Fe (71).

Finalmente, viendo los descubridores "que la gente ya era doméstica y con seguridad puede quedar entre ellos algún sacerdote dejen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctrine y ponga en buena policía, prometiéndole volver por él dentro de un año y antes si fuere posible (72).

En la mayor parte de estas leyes se ve la mano del rey justo y prudente, Felipe II: su genio organizador quería alcanzar hasta los últimos detalles. Pero en sustancia estas ideas se remontan hasta los primeros actos legislativos. He aquí lo que dice la *Recopilación,* repitiendo la cédula de Carlos V del 1 de noviembre de 1526:

"Los Señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme... ordenaron y mandaron a nuestros capitanes y oficiales, descubridores y pobladores... que en llegando a aquellas Provincias procurasen luego dar a entender, por medio de los intérpretes, a los indios y moradores como los enviaron a enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fe Católica y predicársela para su salvación y atraerlos a nuestro señorío..., lo cual *se ha ejecutado con grande fruto* y *aprovechamiento*... Es nuestra voluntad que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute..." (73).

El método hasta aquí expuesto era en caso de que fueran recibidos por los indios en paz; pero si éstos, en estado de guerra, se resistieran a recibir la doctrina, una ley mandaba el orden con que debía procederse en la predicación. El método verdaderamente ingenioso provee a la seguridad de los predicadores y a la mayor eficacia de las tribus más guerreras a las que no se quería dejar privadas de este beneficio. No podemos me-

---

(69) *Ley 5, tít. 4, lib. 4.* El Concilio de Santo Toribio dispuso sabiamente que antes de alistarse un sacerdote en alguna expedición militar debía obtener la licencia del obispo para juzgar de la licitud, y esto bajo pena de excomunión *latae sententiae.* Actio 1, cap. VII. Cfr. HAROLDUS, *Lima, Limata,* 8.

(70) *Ley 8, tít. 4, lib. 4.*

(71) *Leyes 1 y 2, tít. 4, lib. 4.*

(72) No siempre quedaba o marchaba solo el misionero, lo acompañaban uno o varios soldados para imponer respeto a los enemigos y defenderlo en caso necesario. Cfr. BALUFFI, *Op. cit.,* 162.

(73) *Ley 2, tít. 1, lib. 1.*

nos de transcribir una ley tan sabia y prudente, que manifiesta tan elocuentemente el celo de los legisladores:

"...Conciértese [los gobernadores y pobladores] con el cacique principal que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure traer a su tierra... y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles e indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad y cuando sea tiempo se descubran a los que fueren llamados y a ellos, junto con los demás, por sus lenguas e intérpretes comiencen a enseñar la doctrina cristiana; y para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos a lo menos con albas o sobrepellices y estolas y con la santa Cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneración porque a su imitación los infieles se aficionen a ser enseñados. Y si para causarles más admiración y atención pareciere cosa conveniente podrán usar de música de cantores y ministriles, con que conmuevan a los indios a se juntar... y aunque parezca que se pacifican y pidan que los predicadores vayan a su tierra, sea con resguardo y prevención, pidiéndoles a sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero Iglesias a donde los puedan ir a enseñar (74).

Si los naturales llevaban la resistencia a la predicación hasta el uso de las armas contra los españoles, estaban autorizados a hacer la guerra *defensiva*, pero con el previo voto de los religiosos, según rezaba una Real Cédula de Carlos V de 17 de noviembre de 1526:

"Si los indios no consintieren—decía—que los religiosos o clérigos estén entre ellos, e los instruyan en buenos usos e costumbres, e que les prediquen nuestra Santa Fe, resistiendo o *defendiendo con mano armada*... pueden hacer guerra de acuerdo con los religiosos" (75).

Finalmente, para la misma seguridad de los soldados y predicadores se mandaba construir presidios y fortalezas, en caso de que los pobladores entendieran "que conviene... para servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro... vivir y morar en la Provincia... sin daño ni mal trato de los indios ni tomarles por fuerza sus bienes ni hacienda" (76).

Estas pacificaciones tuvieron magníficos resultados entre algunas tribus indígenas, y especialmente en la California (77).

Monseñor Baluffi trae ejemplo de un curioso tratado, superior a las ideas de aquellos bárbaros, estipulado entre dos religiosos del Colegio de Chillán y tres caciques araucanos. Estos se comprometían a respetar la

---

(74) *Ley* 4, *tít.* 1, *lib.* 1. Hablando de los piadosos fraudes que prescribía esta ley, dice GRENTRUP: "Forsitan sunt quos haec pia fraus subridere faciat, sed lex allegata testimonium pretiosum nobis exhibet curae internae qua Gubernium Hispaniae saluti spirituali indianorum consulere studuit." Cfr. *Jus missionum*, 237.

(75) Cfr. *Colección de Documentos para la Historia de España*, I, 110 y sigs.

(76) *Ley* 7, *tít.* 4, *lib.* 4.

(77) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 193. "Esta manera de conquistar, exclusiva de la religión católica, agradó a los mismos indios, de modo que muchas naciones, sin esperar invitación especial, se entregaban por sí mismas, acudiendo al misionero en embajadas espontáneas."

vida de los predicadores, a reunir los indios para oír el Evangelio, a permitir libremente el bautismo a quienes lo quisieren y a garantizar la educación religiosa de los hijos. Los religiosos, a su vez, prometían no hacer violencia a nadie para recibir el bautismo, no llevar españoles, y no adquirir el rey de España derecho alguno sobre los indios bautizados, y sostenerse no a costa de los indios, sino de la Corona española (78).

Finalmente, no debemos olvidar la aprobación explícita que dió el Sumo Pontífice San Pío V a estas pacificaciones, tal como las mandaban las leyes y se observaron en la Florida (79).

d) *Población y repartimiento de tierras*

Ya hicimos antes alusión al intento de España: quería no sólo explotar las naciones descubiertas, sino convertirlas y colonizarlas; anhelaba llevar su religión, su sangre y su lengua a las Indias, trasplantar sus instituciones civiles y religiosas; en una palabra, crear una nueva civilización cristiana.

Para esto era ante todo necesario que los andariegos conquistadores se establecieran en algunas partes formando núcleos de población, centros de irradiación política y religiosa.

Con particular minuciosidad se describen en el Código indiano las condiciones higiénicas que debían reunir los lugares elegidos para asentar población; pero principalmente se decía: "si hay... indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio como *primer motivo de nuestra intención*" (80).

Podía ocurrir que la población fuera impedida por los indios; en este caso el gobernador debería procurar que se hiciera con su paz y consentimiento, haciéndoles advertir por medio de intérpretes y valiéndose de los misioneros, que "la intención de poblar allí es de enseñarlos a conocer a Dios y su santa Ley por la cual se salven y tener amistad con ellos y enseñarlos a vivir políticamente, y no para hacerles ningún mal ni quitarles sus haciendas" (81).

---

(78) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 196.

(79) Comunicación del Secretario de Estado, al Nuncio en Madrid, del 19 de agosto de 1568: "Tengasi grand'avvertenza nel pigliar l'armi contra li gentili, et non farli guerra zenza le conditioni necessarie, acció sia giusta, ne in quella si proceda crudelmente, piacendo il modo che S. S. intende essersi nella Florida tenuto circa la publicatione del'Evangelio, et in simil modo desidera che si proceda nelli altri luoghi." Cfr. SERRANO, LUCIANO, O. S. B., *Correspondencia diplomática*, I, 441.

(80) *Ley* 1, *tít.* 5, *lib.* 4. BAYLE, *España en Indias*, 386.

(81) *Ley* 23, *tít.* 7, *lib.* 4. Ejemplo del espíritu de religión con que los españoles fundaban sus ciudades, lo tenemos en las actas de fundación de la villa de San Pedro de Higueras de Honduras, por don Pedro de Alvarado, en 1536: "En el nombre de Dios Todopoderoso, e de la Sma. Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios Verdadero, e de la Nuestra Señora la Virgen María, su preciosa Madre, Amén." Cfr. OTS, JOSÉ MARÍA, "Apuntes para la historia del municipio his-

En el trazo y construcción de la nueva villa o ciudad había especiales disposiciones para el templo, foco de la vida religiosa de la nueva comunidad:

"En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la plaza sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio... y porque de todas partes sea visto y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor y templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo o Consejo... en tal distancia que autoricen al templo... y en caso de necesidad se puedan socorrer. Y si la población fuere en costa, dispóngase de forma que en saliendo de mar sea visto y su fábrica como defensa del puerto" (82).

Durante la obra no debía haber comunicación con los naturales, sino cuando estuviere terminada "de forma que cuando los indios las vean, les cause admiración y entiendan que los españoles pueblan ahí de asiento y los teman y respeten para desear su amistad y no los ofender" (83).

Y para fomentar el crecimiento de la población, el legislador excitaba a los solteros a casarse, si su edad y calidades lo permitieren; y en los repartimientos de indios se debían preferir, en igualdad de circunstancias, los casados, "porque es muy justo que todos vivan con buen ejemplo y crezcan las poblaciones" (84).

Para la nueva población era necesario proceder al repartimiento de las tierras; una ley de la *Recopilación*, que reproducía una cédula de don Fernando, en 1513, autorizaba a repartir los solares después de cuatro años, diciendo: "Concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad, libremente, como cosa suya propia" (85).

En esto procedía el rey como si se tratara de tierras *nullius;* y efectivamente, eran muy pocas las que estaban labradas y poseídas por los indios. Estas se mandaban respetar justicieramente. "Que las tierras se repartan sin acepción de personas y agravio de indios" (86). "Que las estancias y tierras que se dieren... en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenezca" (87), decían las leyes.

Este concepto de justicia campea en todas las leyes de tierras: el indio era considerado como legítimo propietario, así de las tierras que administraba particularmente como de las que servían a la comunidad, y de las aguas y riegos que las fertilizaban. El rey disponía, por tanto, sólo de las tierras que sobraban y que no tenían legítimo dueño:

"Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierras, se haga

---

panoamericano del período colonial", en *Anuario de Historia del Derecho español,* título 1, pág. 127.

(82) *Ley* 8, *tít.* 7, *lib.* 4.

(83) *Ley* 24, *tít.* 7, *lib.* 4.

(84) *Ley* 5, *tít.* 5, *lib.* 4.

(85) *Ley,* 1, *tít.* 12, *lib.* 4.

(86) *Ley* 7, *tít.* 12, *lib.* 4.

(87) *Ley* 9, *tít.* 12, *lib.* 4.

con tal atención que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidad, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias u otro cualquier beneficio con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso se les puedan vender ni enajenar" (88).

Ante la simple exposición de estas leyes, huelga todo comentario; en ellas se refleja tan vivamente el espíritu de los misioneros y las enseñanzas de los juristas y teólogos, especialmente de Vitoria y de Suárez, que nos pareció superfluo ir estableciendo comparaciones (89).

Los ideales en que se han inspirado esas disposiciones y estos métodos de penetración tendrán siempre un valor permanente y trascendente, como que brotan de la misma fuente del Evangelio. Pero los métodos específicos—apunta agudamente Hanke—, empleados para aplicar las teorías elaboradas por los españoles del siglo XVI están hoy tan anticuados como las flechas envenenadas que los indios tiraban a los conquistadores, mas las ideas y los ideales que algunos españoles trataron de llevar a la práctica al penetrar en el Nuevo Mundo para colonizarlo nunca perderán su brillo mientras los hombres crean que los otros pueblos tienen derecho a la vida, que hay métodos justos a los que pueden ceñirse las relaciones entre los pueblos y que en esencia todos los pueblos del mundo son hombres (90).

Párr. 4. Observancia de esta Legislación

Ahora quisiéramos hacer una pregunta: ¿qué influjo tuvieron tales enseñanzas y tales leyes en los acontecimientos posteriores?

No faltan quienes piensen, aun entre los escritores menos sospechosos, que estas doctrinas pasaron de los libros de los tratadistas a nuestro Código indiano, y ahí se quedaron encerradas, intrascendentes, expuestas únicamente a la contemplativa admiración del estudioso (91).

---

(88) Este lenguaje era empleado igualmente por las autoridades inferiores. En las Ordenanzas que hizo el 22 de septiembre de 1593 don Antonio González, presidente del Nuevo Reino de Granada, para gobierno y regla de los corregidores de naturales, se lee lo siguiente: "Item, porque los indios tienen gran necesidad de tierras para labores y ganados, les ordeno y mando que vean las tierras e informen a la Audiencia y a mí qué indios hay sin tierras para que se les provean, *pues las tierras son suyas,* y no se les pueden quitar sino las que les sobraren, estando ellos ya provistos de todas las tierras que hubieren menester." Cfr. GROOT, *Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada,* I, 521.

(89) HINOJOSA, EDUARDO, "De los precursores españoles de Grocio", *Op. cit.,* 225: "Vitoria ejerció una verdadera dictadura intelectual. Sus ideas, respecto a la libertad y a la propiedad de los indígenas de América, dominaron en la ciencia y en la legislación." GARCÍA GALLO, "La aplicación de la doctrina española de la guerra", en *Anuario de Historia del Derecho español,* XI, 11: "La influencia de sus ideas y la aplicación que de ellas se hizo, fué inmediata a su enunciación."

(90) LEWIS HANKE, "La lucha por la justicia", *Op. cit.,* 428.

(91) GETINO ALONSO, LUIS G., *El maestro fray F. de Vitoria,* 172: "Idealismos de los teólogos, imposibles de aceptar por guerreros, pero idealismos salvadores que se

No nos parece justa semejante apreciación. Hay que recordar que teorías y leyes fueron expuestas con plena nitidez sólo media centuria y aun más tarde, después del descubrimiento de América, y que en este espacio de tiempo los conquistadores habían recorrido todo el Nuevo Mundo.

Durante esta época que podríamos llamar de hierro, aún perduraban las antiguas ideas, si bien se pudo notar un notable avance en el espíritu religioso de la conquista, sobre todo en la de Méjico y la de Nueva Granada. El carácter profundamente piadoso de Cortés, que hizo de él un verdadero misionero, y el de Jiménez de Quesada, hombre de letras y de humanitarios sentimientos, contribuyeron no poco a suavizar el rigor de las guerras. Sin embargo, ni estos mismos nobles conquistadores quedaron exentos de algunos casos de crueldad, inútiles e injustificables.

Todas estas injusticias fueron reprobadas por los Papas, por los reyes y sobre todo por los autores españoles (92).

"La maravilla misma del descubrimiento—escribe el crítico colombiano López Michelsen—, el don inesperado con proporciones de milagro que les deparara en suerte todo un continente a los monarcas castellanos, les impuso la obligación de realizar otro milagro, y si la legislación fué excesivamente generosa en ocasiones, idealista, como dicen algunos, forzoso es admitir que ello se debió a la magnitud del propósito para aquellos tiempos. Pero saber si la política y las leyes destinadas a evangelizar y civilizar los aborígenes tuvo éxito, si se hicieron buenos cristianos y buenos vasallos de los indios americanos, si se cumplieron las leyes de Indias, es algo que no está por averiguar mientras subsista un continente entero con una misma civilización y una misma lengua, como no existe en ninguna otra región de la tierra" (93).

Sin que podamos asegurar la absoluta verdad de tal aserto, no podemos menos de consignar la afirmación del Anónimo que en 1571 criticaba los escrúpulos de Las Casas y sus seguidores:

"Fué tal el influjo del padre Casas—dice—y tal el escrúpulo que al Emperador puso y también a los teólogos siguiendo a aquel padre por la falsa información, que quiso S. M. dejar estos Reinos a los Ingas tiranos, hasta que fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad, y prometió de dejarlos cuando éstos fuesen capaces de conservarse en la fe católica" (94).

A Felipe II, que se creía responsable ante Dios de la conciencia de sus

---

impusieron, ya que no en la conquista, por lo menos en la magnánima legislación de Indias..., etc."

(92) "Neque vero id ego modo suscipiam ut bella bellorumque gestorum rationes defendam, atque omnes illos superiorum temporum turbines." (ACOSTA, *Op. cit.*, lib. II, capítulo X, pág. 227.) "Per haec tamen animus non est omnia hispanorum in orbe novo facta culpa liberare. Revera multa initio commissa sunt, unde præsentis constitutionis orta est ocassio." SOLÓRZANO, *Política*, Lib. 1, cap. VIII, pág. 85. (MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 133.)

(93) LÓPEZ MICHELSEN, ALFONSO, "El Estado español y la nación colombiana", en *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Vol. XLIV, pág. 389.

(94) *Colección Historia de España*, XIII, 433. GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, 15.

súbditos, le inquietaban los desmanes de los conquistadores, aunque fuesen contra las prescripciones reales. Por eso acudió al Romano Pontífice para pedirle composición de los bienes injustamente adquiridos (95). En comunicación a su embajador en Roma se expresaba en los siguientes términos:

"Algunos de los españoles se han ocupado en el descubrimiento y población... de nuestras Indias, excediendo de las comisiones e instrucciones nuestras que para ello se les dieron, de la forma que justamente lo pudieran hacer, agraviaron a los naturales en sus personas y haciendas, tomándoselas sin su voluntad, y así para esto como para otras restituciones inciertas que no se saben en particular a quién se deben hacer, suplicaréis a Su Santidad dé y conceda su Breve Bula de composición sobre ello; aplicándose a obras pías, en beneficio de los indios naturales, donde se hicieron los dichos daños... significándole, que demás del servicio que en ello hará a nuestro Señor y convenir tanto al bien de aquellas provincias y lo espiritual, yo recibiré singular complacencia" (96).

Pero una vez explorados los territorios, y sometidas las principales naciones indígenas, quedaba mucho por hacer. La obra de pacificación, lenta y difícil, debía proseguir, puesto que una gran parte de las tribus no estaba aún plenamente dominadas. Y fué precisamente en esta ardua empresa en la que se vinieron a aplicar las leyes que hemos expuesto, con más o menos fruto, según las regiones.

Abolidas poco a poco las guerras, se emprendió la pacificación y reducción de tantos millares de salvajes con los medios suaves de la predicación, del comercio, etc.

Por otra parte, hubiera sido imposible mantener sujetos por la sola fuerza de las armas a aquellos bárbaros, diseminados en extensas regiones. De ahí el afán de los reyes en repetidas cédulas de procurar obtener el vasallaje de los indios libremente, atraídos por el buen tratamiento y las ventajas materiales y espirituales: "antes bien, les hagan buenas obras y con el tratamiento los animen y alaguen en atención de que los deseamos hijos de la Iglesia y que vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor, y con amor y voluntad sean nuestros vasallos" (97).

---

(95) En obsequio a los laicos, poco versados en Teología Moral, explicaremos la naturaleza de la composición. Es la remisión que hace el Papa, por justa causa, de una deuda por bienes eclesiásticos o por otros bienes pertenecientes a personas ignoradas o inciertas. Estos últimos deberían emplearse en los pobres o causas pías para que aproveche espiritualmente al dueño. El Papa, entonces, concede la composición remitiendo una parte de la deuda y aplicando otra a los pobres, y del tesoro de la Iglesia suple el fruto espiritual que al dueño provendría si todos sus bienes hubieran sido aplicados en favor de su alma. Cfr. LESSIO, *De justitia et jure*, lib. 2, cap. XVI. Dubitatio XI Priimmer Manuale Theólogiae moralis, II, 203.

(96) AYARRAGARY, *La Iglesia en América*, 44-45.

(97) Ley 7, tít. 4, lib. 4. En la *Relación del príncipe de Esquilache*, virrey del Perú, se lee: "Es uno de los principales de este cargo el amparo de los indios y su gobernación en lo espiritual y temporal... Claro es que en esta amarra se hace firme

No podemos negar, por consiguiente, que en esta obra pacificadora fué en donde más brilló el genio español. Un escritor francés lo ha reconocido: "Parecía reservado—dice—a los españoles del siglo XVI por favor especial el don de conservar su autoridad, una vez que la establecían sobre los pueblos conquistados, sin valerse del terror de las armas" (98).

De esta verdad estaban convencidos, primero que todos, los virreyes que llevaban en las Indias el peso directo y la responsabilidad del gobierno (99).

Aparte de estas observaciones de carácter general, quizá donde más claro brilló el influjo de las leyes fué en la conquista de Filipinas.

El 21 de septiembre de 1564 la Real Audiencia de Méjico dió instrucciones a Legazpi, hombre de reconocida piedad y jefe de la expedición que marchaba a las islas. En los 67 capítulos, llenos de religiosa prudencia, predominan las ideas de la conversión de los naturales, el comercio y la comunicación pacífica, etc.

Felipe II mandaba a su vez, el 29 de agosto, otra instrución al mismo Legazpi para poblar las islas de los Ladrones. En ella le advierte que al hacer la población no ocupen ni tomen cosa particular de los indios. En el párrafo 13 se le manda que en caso de oposición por parte de los naturales, los españoles, por medio de intérpretes y de los religiosos, les han de dar a entender por tres veces que su objeto es hacer amistad con ellos y civilizarlos, y hacerlos cristianos; si a pesar de todo se resisten, los pobladores procuren de hacerla defendiéndose de los indios naturales sin hacer más daño de aquel que fuere necesario para su defensa y hacer la dicha población (100).

Son las mismas normas que hemos visto en la *Recopilación*, pero tienen el interés de haber sido dictadas para una conquista especial, que en efecto se llevó a cabo por medios pacíficos.

En 1570 se encontraba en el río de Manila la escuadra española; los indígenas, que estaban en paz con los españoles, sin ningún motivo se declararon en guerra traidoramente, irrumpiendo contra los indios aliados y contra la misma escuadra. Esta se defendió y se apoderó de la isla, dejando testimonios de que había sido ganada "en legítima guerra" (101).

Otro ejemplo de la justicia con que se llevó a cabo la guerra en Fili-

---

la salvación de muchos a quien por una misma puerta entró el conocimiento de Dios y la sujeción y obediencia del Rey." (BELTRÁN Y ROZPIDE, *Relaciones de Virreyes*, I, 204-205.)

(98) *L'Espagne depuis le règne de Philipe II, jusqu'a l'avènement des Bourbons*, par M. Ch. Weis, I, 4, citado por PEREYRA, *Op. cit.*, II, 89.

(99) El Excmo. señor José de Solís, virrey del Nuevo Reino de Granada decía, en 1760, a su sucesor: "La obediencia de los habitantes no tiene otro apoyo en este Reino, a excepción de las plazas de armas, que la libre voluntad y arbitrio con que se ejecuta lo que se les ordena, pues siempre que falte su beneplácito, no hay fuerza, armas ni facultades para que los superiores se hagan respetar y obedecer." Cfr. POSADA e IBÁÑEZ, *Relaciones de mando*, 113.

(100) MONTALBÁN, *El patronato español y la conquista de Filipinas*, 87.

(101) GARCÍA GALLO, *Op. cit.*, 14.

pinas nos lo dió, en 1591, el gobernador de Luzón, el cual, antes de tomar la ofensiva contra algunas tribus rebeldes que mataban sin compasión indios, amigos y españoles, pidió consejo a los representantes de las cuatro Ordenes religiosas de Manila sobre la conducta que debía seguir (102).

"Estas leyes de Indias—escribe el ilustre historiador y jurista Ricardo Levene—eran teóricas en cuanto sustentaban un ideal político y ético superior y aspiraban a realizar la unidad del mundo hispanoamericano frente a su extensión y diversidad, pero integraban un sistema de derecho vivo y original, pues ensayaba una experiencia social que sólo ha conocido los tres tipos jurídicos de unificación del Derecho romano, del hispanoamericano y del napoleónico" (103). Y Lewis Hanke reconoce: "Es eterna gloria de España el haber permitido que unos hombres insistieran en que todas las acciones de España fueran justas y el haber escuchado sus voces en ocasiones" (104).

Dura fué, no lo negamos, la conquista de América. Pero compárese con las grandes conquistas que ha visto la historia y se verá que los males infinitamente menores que aquélla trajo consigo fueron compensados por inmensos bienes que la acompañaron (105).

La religión la inspiró, la religión la moderó, la religión le dió sus principios salvadores. Y España, la España oficial, los aceptó (106).

---

(102) IDEM, *Ibidem.* Sabido es que en las capitulaciones de Pizarro con Carlos V antes de emprender la campaña del Perú, se asentó la cláusula de que para emprender alguna expedición guerrera debería consultar previamente a los religiosos que lo acompañaban. Cfr. HERRERA, *Op. cit.* Década 4, lib. 6, cap. V. La misma declaración se repitió en las capitulaciones posteriores.

(103) LEVENE, RICARDO, "Afinidades y divergencias entre la vida cultural de los diferentes pueblos de América y la de los pueblos de Europa", en *Las Relaciones culturales y morales entre el viejo y el nuevo Continente,* 297. Madrid, 1957.

(104) HANKE, LEWIS, *La lucha por la justicia.*

(105) ACOSTA, JOSÉ, *Historia natural y moral de las Indias,* II, 358: "Pero con esto digo lo que es verdad y para mí muy cierta, que aunque la primera entrada del Evangelio en muchas partes no fué con la sinceridad y medios cristianos que debiera ser; mas la bondad de Dios sacó bien de este mal e hizo que la sujeción de los indios les fuera su entero remedio y salud." PARRAS, PEDRO JOSÉ, *Gobierno de los Regulares en América,* I, 16... "Todos los excesos que se cometieren no llegaron a la décima parte de lo que injustamente se han publicado en el mundo y que puestos en una balanza serían menos en comparación de la felicidad que ha sobrevenido pacificando el país con las justas y sabias providencias de nuestros Soberanos y su Consejo Supremo de las Indias."

(106) El norteamericano P. FRANCIS B. STECK, O. F. M., profesor de la Universidad Católica de Washington, se expresa de este modo: "España tomó la conquista del Nuevo Mundo con seriedad y juicio y la llevó a cabo humanísimamente. Sin experiencia propia que le sirviese de guía y cuando toda Europa estaba en conmoción social y políticamente, entonces precisamente España ideó y aplicó métodos de conquista que aun hoy día son aceptados como modelos por las naciones conquistadoras." Cfr. *Religión y Cultura,* XXX, 203 (marzo de 1935).

CAPITULO II

LA LIBERTAD EN LA CONVERSIÓN

Párr. 1. Principios teológico-jurídicos acerca de la libertad en la conversión.—Párr. 2. Aplicación de estos principios en las Leyes de Indias.

El primer problema que se nos presenta al tratar de la evangelización es la actitud del legislador frente a los millares de paganos que iban cayendo bajo su dominio, y que se proponía traer al seno de la Iglesia. ¿Correspondió a la calumniosa fábula de "conviértete o muere", esparcida por los protestantes, o al contrario se inspiró en las fuentes de la teología y del Derecho canónico, para respetar los fueros de la libertad en la aceptación de la fe?

Para dar solución a esta pregunta, es menester examinar la doctrina de los teólogos y canonistas.

Párr. 1. Principios teológico-jurídicos acerca de la libertad en la conversión

Dos clases de coacción se pueden ejercer sobre un infiel en orden a la fe: *a)* obligándolo a asistir a la predicación del Evangelio; y *b)* obligándolo a aceptar la fe suficientemente predicada.

a) *Coacción para oír el Evangelio*

¿Puede la Iglesia ejercer esta coacción sobre los paganos? Valencia le niega abiertamente este derecho. Según él, esto no es conforme al ejemplo de Cristo, el cual increpó a los apóstoles que querían hacer caer fuego del cielo sobre los samaritanos porque se negaban a recibir la palabra del Maestro. (S. Lucas, IX, 52, 63, 54.)

Además, no consta que Cristo le haya dado tal potestad a la Iglesia ni se encierra implícitamente en el poder de enseñar, porque sólo podría limitarse a aquellos que quisieran oír de su libre voluntad (1).

Suárez, siguiendo a Báñez (2), reconoce tal poder en los príncipes cristianos, más bien que en la Iglesia. Aun cuando Báñez tiene cierto escrúpulo en admitirlo, por creer que este modo nunca ha sido usado por la Iglesia, dice sin embargo Suárez: "A mí me atrae mucho el ejemplo de Roma, pues los Sumos Pontífices obligan a los judíos que les están

(1) Gregorii de Valencia, *Commentariorum theologicorum*, III, Disp. I. Quaestio 10, Punctum VI.

(2) In II-II, Quaestio 10, art. 8.

sometidos a oír una vez por semana la predicación de la fe, imponiendo graves penas a los que se niegan" (3).

Concuerda, sin embargo, el Doctor Eximio con Valencia, pues no reconoce un derecho espiritual, especialmente delegado por Cristo a la Iglesia, y de este derivado a los principios cristianos; mas se sitúa en la esfera jurisdiccional propia del gobernante.

Efectivamente, en este caso puede ocurrir un precepto justo del legislador civil, cuya observancia obliga a los súbditos, ya que la acción de oír la predicación "per se et intrinsece" no es sobrenatural. Esta acción, de por sí honesta, puede ser referida a la utilidad de la república, esto es, a la mayor paz y concordia de la sociedad; además, puede servir para que los súbditos infieles estén en capacidad de elegir la religión verdadera, lo cual se debe procurar en toda república humana bien constituída. Por tanto, el príncipe temporal puede dar con toda justicia semejante mandato, sin que exceda su propia jurisdicción (4).

b) *Coacción a la fe*

La coacción puede ser de dos clases: directa o indirecta. Es directa aquella que se hace con el fin de abandonar la infidelidad y recibir la fe; indirecta, cuando se impone a los infieles una pena o un gravamen, por un título especial, v. g. a modo de tributo, o por un delito, mas con el fin secundario de parte del príncipe de inducirlos a la conversión. Trataremos primero de la coacción directa y después de la indirecta.

1) *Coacción directa.* ¿Es lícito obligar directamente a los infieles a creer después de la suficiente predicación del Evangelio? Santo Tomás lo niega rotundamente: "De ninguna manera pueden ser compelidos a la fe para que crean, porque el creer pertenece a la voluntad" (5).

Tratándose de los que *nunca han recibido* la fe y que *no están sometidos* a los príncipes cristianos, *todos los teólogos y canonistas* están de acuerdo con Santo Tomás en que no se les puede obligar a recibir el bautismo (6).

---

(3) *De Fide,* Disp. XVIII, Sectio II, núm. 3.

(4) IDEM, *ibídem,* núm. 4. HURTADO, Disp. LXXV, Sectio III, DE LUGO, *De virtute Fidei divinae,* Disp. XIX. Sectio II, núm. 56. Todos ellos admiten esta facultad tratándose de súbditos, ya que ponen como fundamento la jurisdicción temporal contra Mayor, in II-II, Dist. 44, quaest. 2, el cual la extiende a los no súbditos. Cfr. GUENECHEA, JOSEPHUS, *Principia Juris politici,* II, 376.

(5) *Summa Theol., II-II.* Quaest. X, art. 8.°

(6) DURANDO, Dist. 4. Quaest. 6. SOTO, Dist. 5. Quaestio única, art. 70. VALENCIA, tomo III. Disp. I, Quaest. X, Punctum VI. CAYETANO, *Secunda Summae Theol. Angelici Doctoris cum commentariis,* in Quaest. X, art. VIII. SUÁREZ, *De Fide,* Disp. XVIII, Sectio III. Aun los más exagerados en la doctrina de la guerra a los infieles como el cardenal HOSTIENSE y ALFONSO DE CASTRO enseñan explícitamente la libertad de la fe. El primero, en su obra *In Tertium Decret.* Librum, pág. 128, dice: "Licet enim infideles ad fidem non cogantur quia omnes sunt libero arbitrio relinquendi et sola gratia Dei in hac vocatione valet..." Cfr. para CASTRO, *De Justa haereticorum punitione,* 374.

La discusión comienza al tratarse de paganos *súbditos* de algún príncipe cristiano. En efecto, Escoto, apartándose del Doctor Angélico, dice que los Reyes Católicos harían una buena obra obligando a los infieles a recibir el bautismo (7). Sin embargo, la opinión más común y cierta de los teólogos sostiene de igual manera la ilicitud de semejante coacción.

Los principales argumentos jurídicos están basados en varios decretos pontificios que si se refieren principalmente a los judíos asientan, no obstante, principios generales.

Así, en el *Decreto* de Graciano, el Papa Gregorio escribe al obispo de Nápoles, con motivo de las vejaciones hechas a los judíos: "Los que con sincera intención desean traer a la verdadera fe a los que están fuera de la religión cristiana, deben emplear los buenos modos, no la aspereza... Por tanto, hay que obrar de modo que llamados más bien con mansedumbre y con razones quieran seguirnos y no huir, para llevarlos, con la ayuda de Dios, al seno de la Madre Iglesia" (8).

En el mismo *Decreto* está incorporado el Canon 56 del Concilio IV de Toledo, el cual, hablando de los judíos que habían venido a la fe por coacción del rey Sisebuto, decretó:

"Acerca de los judíos, manda el Santo Concilio que en adelante a nadie se le haga fuerza para creer. Para conservar íntegra la justicia, estos tales no se han de salvar contra su voluntad, sino libremente. Por tanto, para que se conviertan no por la fuerza, sino por la gracia de su libre albedrío, han de ser persuadidos, no obligados" (9).

Más explícita es todavía la Decretal de Inocencio IV, el cual, escribiendo al arzobispo de Arlés, se refiere al canon citado del Concilio toledano: "Los que hubieren sido bautizados contra su voluntad, al menos por razón del sacramento, pertenecerían a la jurisdicción eclesiástica y, por tanto, razonablemente serían compelidos a guardar la fe cristiana. Pero es *contrario a la religión cristiana que alguien sea obligado a abrazar el cristianismo*" (10).

Es claro, por consiguiente, que la coacción directa está prohibida por derecho canónico. Mas ¿lo es también por derecho divino? Efectivamente, no parece que esté prohibida por derecho divino positivo, pues no hay ningún lugar del Evangelio en que se prohiba compeler a la fe, ni en las leyes canónicas citadas se aduce alguna autoridad de la Sagrada Escritura. Los mismos teólogos no traen ningún texto escriturístico, y sólo ponen argumentos de razón (11).

A Vitoria le parece lícito obligar a los paganos a la fe, por la misma ley civil, sin exceder la jurisdicción del gobernante; la ley humana—dice

(7) In 4 Sent. Dist. IV. Quaestio ultima.

(8) Cap. III, Qui sincera. Dist. 45.

(9) Cap. V, De Judeis, Dist. 45.

(10) C. 3. XIII, 42.

(11) VITORIA, FRAN. DE, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, edición preparada por el padre VICENTE BELTRÁN. Salamanca, 1932. In II-II. Quaest. X, artículo 8.°, núm. 3.

él—tiene por fin llevar a los hombres a la felicidad humana, lo cual no puede conseguirse sino haciendo buenos a los ciudadanos. De ahí que se adhiera a la opinión de Escoto. "Yo creo—dice—que la opinión del Doctor Sutil es verdadera... Y no vale decir que se hace injuria a los infieles, lo que es dudoso; ni que no deben hacerse males para que vengan bienes, pues digo que no es malo, sino que de por sí es bueno y lícito que los príncipes obliguen con amenazas y miedo a los infieles a recibir, conservar y defender la fe" (12).

Pero si Vitoria lo cree lícito, no le parece conveniente, según la máxima de San Pablo (I Cor. 6, 12). Los inconvenientes los trae a la vista la experiencia: "No sé si se ha hecho bien en nuestros tiempos compeliendo a los sarracenos a la fe, pues se les mandaba que se convirtieran o salieran de España; y a menudo se convertían, y de ahí resultaban muchos malos cristianos."

Por eso al final de su exposición el ilustre dominico se vuelve al principio de Santo Tomás, de quien se había apartado con libertad, pero no sin cierto escrúpulo: "En cuanto a la primera conclusión de Santo Tomás, hay que decir que es verdadera "simpliciter loquendo"... Porque en las más de las veces no se puede coaccionar a los infieles sin escándalo y sin grandes inconvenientes; por eso responde Santo Tomás con mayor razón que Escoto que no deben ser compelidos" (13).

Aunque Vitoria no admitía tampoco prohibición de derecho natural, Lugo, siguiendo a Hurtado, Suárez, Valencia y otros, la enseña explícitamente. Porque si no se cree prudentemente que alguien tiene la verdadera fe y quiere abrazarla, no puede ser admitido al bautismo; de otro modo el ministro, al bautizar a un sujeto indispuesto, concurre indirectamente a un sacrilegio, lo que es intrínsecamente malo (14).

Además, los inconvenientes intrínsecos que traería consigo semejante coacción, ciertamente la hacen contraria al Derecho natural: admitir al bautismo a sujetos no dispuestos, el poder atribuir la conversión de los hombres a la violencia y al poder humano, más bien que a la eficacia de la palabra de Dios y de la gracia divina, el exponer la dignidad de la fe a hipócritas simulaciones, todo esto fué causa a que Cristo no hubiera dado semejante potestad a la Iglesia, ya que ésta jamás la hubiera reconocido en sí misma o en los príncipes cristianos.

Tampoco estamos de acuerdo con el maestro salmantino en admitir una jurisdicción política en el príncipe, basada en el fin del gobierno, que es hacer felices a los súbditos, para lo cual hay que hacerlos buenos. El fin de la potestad política es la tranquilidad de la República y la paz común de los ciudadanos. Por consiguiente, esta potestad se extiende sólo a aquello que es necesario para la conservación de la paz pública y para que los súbditos sean buenos ciudadanos; si por tanto éstos son buenos

(12) Idem, *ibídem*, núm. 4.

(13) Idem, *ibídem*, núm. 6.

(14) De Lugo, *De virtute Fidei divinae*. Disp. XIX. Sectio II, núm. 78; Valencia, *Disp. I*. Quaestio X Punctum VI, in finem.

según la *ley natural* y viven justa y honradamente, el príncipe no tiene derecho a exigirles más y debe dejar a la conciencia de cada uno el negocio de su propia salvación (15).

Sin embargo, si hemos aceptado con Suárez la jurisdicción del gobernante para mandar la asistencia a la predicación, por ser un acto que contribuye a la paz y tranquilidad públicas, ¿por qué no admitirle la misma jurisdicción con respecto a la fe cuando de ella se sacarían mayores bienes aún?

Aparte de los gravísimos inconvenientes religiosos y sociales que resultarían de la coacción a la fe y que no existen en la coacción a la enseñanza del Evangelio, no es el primer caso, como dice Lugo, en que el poder de un superior no se extienda a mandar una obra, y, sin embargo, pueda llegar a prescribir su conocimiento. Así la Iglesia no puede imponer a los fieles la práctica de los consejos evangélicos, por ejemplo, el estado religioso, y, sin embargo, algunas veces manda su conocimiento, a fin de que los fieles puedan conocerlos y abrazarlos si quieren. De igual manera el príncipe cristiano, aunque no pueda imponer a sus súbditos la fe, puede, sin embargo, obligarlos a oírla; pues interesa al mismo estado natural y al bien de la República que los ciudadanos tengan conocimiento necesario para deliberar y elegir aquello que no se les puede imponer (16).

2) *Coacción indirecta.* La coacción indirecta, guardando las debidas circunstancias, es lícita. En efecto, el príncipe puede por una parte imponer justamente tributos a los paganos como a los cristianos, e infligirles castigos por los delitos, y, por otra, proponerse el fin honesto de la conversión (17).

En esta coacción, dijimos, se deberán guardar las circunstancias: que el tributo no exceda los límites de lo justo y que se evite el peligro de ficción en los que se conviertan, de modo que antes del bautismo conste por medio de examen, con certidumbre moral, de la veracidad de la conversión. Mas esto ya es de competencia de los obispos y demás pastores de la Iglesia (18).

Conclusiones: resumiendo, podemos establecer los siguientes principios:

1) La coacción a oír la enseñanza del Evangelio es lícita, y puede ser útil a la Religión y a la sociedad civil.

2) La coacción *directa* a la fe, ejercida por la Iglesia o por los príncipes cristianos, no está prohibida por derecho divino positivo, pero sí por derecho natural y eclesiástico.

3) La coacción *indirecta* es lícita, y puede ser un medio útil para la evangelización.

(15) De Lugo, *Op. cit.*, núm. 81.
(16) De Lugo, *Idem, ibídem,* núm. 58: Guenechea, *Op. cit.*, 377.
(17) Valencia, III. Disp. I. Quaestio 10. Punctum 6, in finem.
(18) Suárez, *De Fide,* Disp. XVIII, Sectio III, núm. 10.

Párr. 2. Aplicación de estos principios en las Leyes de Indias

a) *Coacción a oír la predicación del Evangelio.*

Ya hemos visto en el capítulo primero cuánta importancia diera el legislador a la predicación del Evangelio para la reducción pacífica de los naturales de las Indias; estaba convencido de que tanto para este fin como para obtener una sincera conversión al cristianismo era necesario que las verdades divinas penetraran constantemente en aquellas oscuras inteligencias.

Esto explica la continua preocupación por "doctrinarlos", manifestada en miles de leyes y de cédulas. Ahora bien: para lograr este efecto no juzgaban los reyes prudente el dejar a la libre voluntad de los indios el asistir a la predicación y a la catequesis. Su carácter indolente, perezoso y despreocupado, oponía una barrera infranqueable.

Era, por tanto, necesario tratarlos como a niños y, como a tales, obligarlos a asistir a la Iglesia y a la escuela. Y esto se hizo, creemos que con loable acierto (19).

Estaba mandado por la ley que los prelados señalaran una hora determinada cada día en la cual se juntaran todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres, que hubiera dentro del pueblo, a oír la doctrina cristiana. Los prelados debían nombrar las personas necesarias para dar esta enseñanza y tenían facultades legales para obligar, bajo la pena que creyeran conveniente, a los vecinos del pueblo a que enviaran a sus indios, negros y mulatos en la hora señalada:

"Y asimismo provean—terminaba la ley—como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los días de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las fiestas, cuando vinieren a los pueblos; y todos los que viven en pueblos o estancia fuera de población de cristianos, dén la forma que les pareciere y fuere más conveniente para que sean también enseñados, y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hacer" (20).

Otra ley (21) determinaba más la obligación de los amos de no impedir a los indios ir a la iglesia y a los monasterios a oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, bajo la pena de 200.000 maravedís. La experiencia había demostrado la necesidad de semejante rigor para reprimir la avaricia de los patronos.

Esta obligación era respecto a los indios cristianos que estaban en servicio; en cuanto a los infieles, la obligación de los amos era más apremiante:

"Ordenamos que cualquiera persona que tuviere en su casa y servicio

---

(19) Grentrup, *Jus missionarium*, 237.

(20) *Ley* 12, *tít.* 1, *lib.* 1. Cfr., además, la cédula de la Reina Gobernadora del 13 de noviembre de 1537 en: *Colección de Documentos de Ultramar*, X, 383.

(21) *Ley* 14, *tít.* 1, *lib.* 1.

indios *infieles* por jornales o por años, los envíe todas las mañanas, en tocando la campana, a la iglesia donde se enseñare la doctrina para que allí tengan una hora de asistencia... pena de que a quien no lo cumpliere, se le quite el servicio de tal indio y no se le permita aunque sea con paga muy aventajada" (22).

b) *Coacción directa a la fe.*

No encontramos a lo largo de la copiosa legislación indiana ni una sola huella de coacción directa, física o moral, en orden a abrazar la fe cristiana.

Al contrario, desde el principio se inculca que el bautismo y la adhesión al cristianismo han de ser absolutamente libres (23). Entre las instrucciones dadas a Ovando para el buen gobierno de la isla Española, leemos lo siguiente:

"Item, porque nos deseamos que los Indios se conviertan a nuestra santa Fe católica e sus ánimas se salven, porque éste es el mayor bien que les podemos desear, para lo cual es menester que sean informados en las cosas de nuestra santa Fe católica para que vengan en conocimiento della terneis mucho cuidado de procurar, *sin les hacer fuerza alguna,* como los religiosos que allí están los informen y *amonesten* para ello con *mucho amor*" (24).

Don Fernando el Católico, en carta a su embajador en Roma, el 26 de julio de 1514, para pedir al Papa el Patriarcado de las Indias en la persona de don Juan de Fonseca, le decía entre otras cosas:

"Y para que nuestros deseos se cumplan en hacerlos cristianos, demás de la gente de guerra, son necesarias personas espirituales, para que con su doctrina y ejemplo los animen y enseñen y con palabras y obras traigan al verdadero conocimiento de la salud de sus ánimas (25).

Estas disposiciones pasaron a la Recopilación de Indias. Desde la primera página del *Código* ya se puede ver el espíritu de toda la legislación.

Se inicia, efectivamente, con una solemne exhortación a la fe, a la manera de los antiguos códigos civiles, pero estableciendo bien la diferencia entre los infieles y los cristianos:

"Y para que todos [dice la ley refiriéndose a los paganos], universalmente gocen el admirable beneficio de la redención por la sangre de Cristo Nuestro Señor, *rogamos y encargamos* a los naturales de nuestras In-

(22) *Ley* 15, *tít.* 1, *lib.* 1.

(23) Grentrup, *Jus missionarium,* 237.

(24) *Colección de Documentos. Oceanía,* XXX, 13. Casi en los mismos términos están redactadas las instrucciones al almirante don Diego Colón, el 3 de mayo de 1509. Cfr. Navarrete, *Colección de viajes...,* II, 363.

(25) Navarrete, *Colección de viajes...,* II, 291. Con palabras más explícitas daba sus instrucciones Felipe II a Legazpi el 29 de agosto de 1569 para poblar las islas de los Ladrones en Filipinas: "Procurando por medio de religiosos y otras buenas personas de reducillos y convertillos a nuestra santa Fe católica *voluntariamente.*" Montalbán, *Op. cit.,* 87.

dias que no hubieren recibido la santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles maestros y predicadores es el provecho de su conversión..., que los reciban y oigan benignamente y den entero crédito a su doctrina" (26).

No aparece aquí ningún mandato; el Soberano solamente hace un ruego a los súbditos paganos para que reciban a los ministros del Evangelio y después de oírlos se conviertan voluntariamente:

"Y *mandamos* [continúa la ley] a los naturales y españoles y otros cualesquier *cristianos* de diferentes provincias o naciones, estantes o habitantes en los dichos nuestros Reinos y Señoríos, Islas y Tierra firme, que regenerados por el santo Sacramento del Bautismo hubieren recibido la santa Fe, que firmemente crean y simplemente confiesen el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la santa Fe, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana..." (27).

Esta segunda parte de la ley nos lleva de la mano a considerar otro género de coacción ejercido por el Gobierno de España. Es claro que al tratarse de cristianos que por el carácter bautismal se han hecho súbditos de la Iglesia, ésta tiene pleno derecho a obligarlos a la observancia de la fe recibida (28), aun valiéndose para esto del auxilio del brazo secular.

España se había caracterizado en la Península por su lucha contra la herejía en su anhelo de alcanzar la unidad política por medio de la unidad religiosa. "Desde luego, quien atacaba a la Iglesia, atacaba al Estado también, y viceversa. El herético, dentro de semejante sistema, era un rebelde político, y éste, a su vez, un herético" (29).

Este mismo criterio se había de aplicar en los nuevos Reinos. La fe católica, predicada y conservada en toda su pureza, sería el vínculo más fuerte de unión entre los pueblos tan diversos y entre éstos y la Metrópoli.

Y aquí procedían los reyes con mayores derechos, pues según hemos probado les estaba confiada por la Santa Sede la defensa y protección de las nuevas cristiandades. De ahí el cuidado vigilante de la Corona por evitar y reprimir la apostasía de los recién convertidos.

Era en efecto necesario usar de todo rigor para refrenar la osadía de los indios que apostataban de la fe y que bajo la dirección de los brujos y hechiceros, no perdonaban esfuerzos para causar defecciones entre los

---

(26) *Ley* 1, *tít.* 1, *lib.* 1. Esta misma doctrina fué sostenida por los juristas indianos y se practicó por los gobernantes; en las Ordenanzas del Perú del licenciado Matienzo, para prevenir el celo poco prudente de algún doctrinero, se mandaba: "El Sacerdote de la doctrina no compela a ninguno a que se case, *ni buelva cristiano contra su voluntad,* mas de persuadirlos por bien." Cfr. José M. Ots, *Instituciones sociales,* 175.

(27) *Ley* 1, *tít.* 1, *lib.* 1.

(28) C. V. de Judais. Dist. 45. C. 3, X, III, 42.

(29) Ayarragaray, *La Iglesia en América,* 29.

neo-convertidos. Sin embargo, al reprimirlos se mandaba emplear ante todo los medios suaves:

"...Y si habiendo recibido la santa Fe, y dándonos la obediencia la apostataren y negaren, se proceda como contra *apóstatas y rebeldes,* anteponiendo siempre los medios *suaves y pacíficos* a los rigurosos y jurídicos" (30).

Quizá objetaría alguno que la presencia de los soldados acompañantes del misionero podría hacer presión a los salvajes para recibir el bautismo. Pero nunca hay que olvidar que el objeto de estas escoltas, "sin estrépito de armas ni exceder de la natural defensa" era la protección del misionero cuando se internaba en alguna de las tribus más belicosas.

Un ejemplo clarísimo de la ausencia de toda coacción a la fe ejercida sobre los indios, a no ser que fueran apóstatas, lo tenemos en la reducción de los indómitos y temibles jívaros de la Audiencia de Quito.

A esta Real Audiencia, que trataba con el obispo de la ciudad y con los padres jesuítas encargados de las misiones más cercanas a los jívaros de los medios más convenientes para su reducción, dirigió el rey una cédula el 11 de junio de 1609 dándole instrucciones al efecto:

"Y fío de vuestro celo a mi servicio, dispondréis se logre esta reducción, por lo que conviene al servicio de Dios y mío, el volver al rebaño de nuestra santa Fe estos que ya son *apóstatas* de ella, como porque se pueda pasar adelante... a reducir los indios *gentiles* que están después de ellos; pero estaréis advertidos que cualquier medio que aplicáredes al fin referido de escolta... han de ser sólo para hacer guerra defensiva y proteger la predicación evangélica, sin *violentar* a los indios a que se reduzcan, sino por los medios suaves de la persuasión, que permite la Iglesia, si no es que todavía permanezcan vivos algunos de aquellos que apostataron, que a éstos se les podrá *compeler* a que se restituyan al gremio de la Iglesia" (31).

c) *Coacción indirecta.*

Esta comenzó a ser empleada por Carlos V en una provisión dirigida en 1543 al virrey Blasco Núñez Vela, y continuó urgida por varias reales cédulas posteriores (32), especialmente por las Ordenanzas de población del año de 1573 (33). De aquí se formó la ley de la Recopilación:

"Ordenamos que si los Indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra santa Fe Católica y recibieren el bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio" (34).

Excelente privilegio que promovía eficazmente, por medios tan jus-

(30) *Ley* 1, *tít.* 1, *lib.* 1.
(31) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* I, 32.
(32) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* I, 37.
(33) *Colección... Oceanía,* VIII, 484.
(34) *Ley* 3, *tít.* 5, *lib.* 6.

tos, la conversión de los indígenas. Con él se hacía más suave el yugo de Cristo y se les daba ocasión de alegrarse de haber abandonado el culto de los falsos dioses (35).

En cuanto a la administración del bautismo, se confió al celo y discreción de los prelados la instrucción sólida de los misterios de la fe antes de admitir a los indios a la recepción del sacramento (36).

Otra ley, al encarecer a los virreyes y gobernadores el cuidado de velar por la conversión de los naturales y su enseñanza religiosa, agregaba: "Y que para esto se informen si hay ministros suficientes que enseñen, bauticen y administren los santos Sacramentos a los que tuvieren *habilidad* y *suficiencia* para recibirlos" (37).

En los primeros años de la evangelización de Méjico se había presentado un difícil problema en el catecumenado de los indígenas; las masas que corrían tras los misioneros en demanda del bautismo no podían ser muy bien instruídas. Por fortuna los primeros religiosos, a la vez que hombres de reconocida sabiduría, eran celosísimos y abnegados, y así pasaban los días enteros predicando a las multitudes y dispensando enseñanza especial a los hijos de los señores principales para formar catequistas.

Sin embargo, no tardaron en suscitarse dudas, y Carlos V, en carta de 31 de enero de 1539, elevó una consulta a Francisco de Vitoria. Este se declaró en contra de los bautizos sin esperar la completa instrucción: "Aquellos infieles—decía—no deben ser bautizados antes que estén suficientemente instruídos, no sólo en la fe, sino también en las costumbres cristianas, a lo menos en lo necesario para la salvación" (38).

Más tarde, en la instrucción pontificia de San Pío V, en 1568, se recordaba al rey la obligación de dar a los neófitos una enseñanza suficiente (39).

En el Perú, que careció de un equipo tan selecto de misioneros como el que tocó en suerte a la Nueva España, se vió cómo muchas veces eran bautizados los indios sin recibir suficiente instrucción. Esto fué mal visto por el virrey don Francisco de Toledo, el cual se quejó ante la corte de semejante modo de proceder:

"Y también suplico a V. M. que como cosa que tengo por muy cierto que importa al servicio de Nuestro Señor y de S. M. y a la conversión de los naturales de aquel reino, mande V. M. proveer que en ninguna manera se bauticen los indios que nuevamente vinieren al gremio de la Iglesia en descubrimientos y conquistas... sin que primero se les enseñe

(35) Carta de San Pío V al Consejo de Indias, el 17 de agosto de 1568, y al virrey del Perú don Francisco de Toledo, del 18 del mismo mes y año. Cfr. HERNÁEZ, I, 104.

(36) *Ley* 3, *tít.* 1, *lib.* 1.

(37) *Ley* 5, *tít.* 1, *lib.* 1.

(38) GETINO, *El maestro fray Francisco de Vitoria*, 224.

(39) SERRANO, LUCIANO, *Correspondencia diplomática*, I, 438: "Che si habi da avvertire come si accettano al Santo Battesmo quelli che si hanno da battizare, acció habbino la dispositione et instructione sufficiente a tal sacramento..."

la doctrina cristiana y ley evangélica, se les infunda y enseñe la natural política y civil; porque de no haberse hecho esto y tener los curas de las doctrinas por muy gran caudal decir que han bautizado muchos millares de indios sin enseñarles primero a ser hombres ni catequizarlos como debían, ha nacido quedarse los naturales tan idólatras como antes sin entender lo que se les enseña" (40).

Estas palabras, que demuestran la ortodoxia de su celo, son otra prueba palpable de que los gobernantes españoles querían ante todo formar verdaderos cristianos (41).

CAPITULO III

LEYES CONTRA EL PAGANISMO

Párr. 1. Poderes del príncipe respecto a los ritos infieles.—Párr. 2. Represión de la idolatría.—Párr. 3. Prohibición de la embriaguez.—Párr. 4. Leyes contra los indios dogmatizadores.—Párr. 5. Conservación de las costumbres no contrarias a la fe cristiana.

Párr. 1. Poderes del príncipe respecto a los ritos infieles

Deberemos distinguir: los errores y ritos contrarios a la *fe católica* no pueden ser reprimidos ni por la Iglesia ni por los príncipes cristianos. Es consecuencia lógica de la doctrina que hemos expuesto de la coacción.

Si tales ritos son contra la *razón natural* y los practican infieles no *súbditos*, la mayor parte de teólogos y canonistas niegan todo poder coercitivo a la Iglesia o a los príncipes, si no van en perjuicio de los cristianos o de otros inocentes (1). En cuanto a los *infieles súbditos*, tienen los gobernantes católicos la facultad de prohibir tales ritos, en virtud de su jurisdicción natural (2).

---

(40) BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Relaciones de virreyes*, 75.

(41) Los legisladores eclesiásticos se preocuparon, por su parte, de alejar el peligro de bautismos precipitados. El primer concilio mejicano de 1555 prohibió severamente la administración del bautismo sin suficiente instrucción: Cap. II, quod adultus non baptizetur quin prius in fide catholica sit instructus. Cfr. VILLANUÑO, *Summa Conciliorum Hispaniae*, II, 133. Y el primer concilio de Santo Toribio trae igual disposición: Actio I, cap. IV. Cfr. IDEM, *Ibídem*, 258.

(1) DE LUGO, *De virtute Fidei divinae*, Disp. XIX, Sectio II, núm. 96, siguientes.

(2) "Hay que advertir de paso que aunque no esté permitido compeler a los súbditos bárbaros al bautismo y a la profesión cristiana, es lícito y aun conviene apartarlos del culto idolátrico aun por mal, esto es, destruir sus simulacros y templos, desterrar la superstición diabólica que no sólo impiden la gracia del Evangelio, sino también se oponen a la ley natural, para observar la cual pueden ser obligados, lo que prueban abundantemente las leyes de Constantino, de Valentiniano, de Teodosio y de

Efectivamente, en la sociedad civil, por la misma ley natural, debe existir el culto verdadero a Dios, y, por consiguiente, es natural que le competa la potestad de obligar a los ciudadanos a la observancia de este culto. ¿Qué cosa interesa tanto a la paz y tranquilidad de la República como la práctica de la verdadera religión y el culto al único Dios?

Tres corolarios saca Suárez de esta doctrina: *a)* Este poder le corresponde lo mismo a un príncipe pagano, en caso de que llegare al conocimiento del verdadero Dios. *b)* No solamente *pueden* los príncipes, sino que además *están obligados* al uso de tal potestad, ya que el buen gobierno de la República lo exige, según se dijo antes. Esta *obligación* es mayor en los príncipes cristianos, que, por consiguiente, deben dar leyes prohibitivas de tales delitos, pues de otro modo no podrían castigarlos justamente. *c)* Tal potestad es pública y por tanto no es lícito a ninguna persona privada obligar a un infiel a quitar los ídolos o destruirlos por su propia autoridad (3).

La obligación de que hemos hablado está medida por las reglas del Doctor Angélico (4). De por sí la idolatría deberá ser prohibida, a no ser que concurra alguna causa superior que obligue a la tolerancia; esta causa sería el mal mayor que de la prohibición habría de seguirse para la conversión de los mismos infieles o para la república cristiana, por motivo del escándalo, las disensiones, resistencia, etc. (5).

Párr. 2. Represión de la idolatría en las Indias

Inútil trabajo sería hacer la pintura de la abominable idolatría en que estaban sumidos los pueblos americanos. Los religiosos que acompañaron a los primeros conquistadores dejaron de ello amplísimas relaciones.

Las razas de civilización más adelantada como las que poblaban el Anahuac estaban envilecidas por los horrendos sacrificios humanos ofrecidos a sus falsos dioses (6).

Desde La Florida hasta la Tierra del Fuego, islas y tierra firme, todo era un inmenso adoratorio en que se rendía culto al demonio. En todo idolatraban aquellos pobres indios. "No sé en verdad cómo significar

---

otros príncipes cristianos, tan alabadas por los Santos Padres; y no sólo las alabaron, sino que también fueron sus impulsadores y sus autores." (Acosta, *De natura Novi Orbis,* 301.)

(3) *De Fide,* Disp. XVIII, Sectio IV, núm. 8.

(4) *Summa Theol.* II, Quaestio X, art. 11.

(5) Parecer del P. Alonso Sánchez ante el Consejo de Madrid: "Porque dado que no sea cierto que se les pueden quitar a los gentiles sus templos y oratorios, absolutamente, mas es muy cierto que se les pueden y deben quitar adonde quiera que sea escándalo a los nuevos convertidos." Cfr. Colin-Pastells, *Labor evangélica,* I, 380.

(6) Cuevas, *Historia de la Iglesia en México,* I, 68. "Carácter, disposiciones intelectuales, valor, leyes, riquezas y todo cuanto tenían estaba profundamente corrompido, porque todo ello estaba impregnado de su falsa religión, inmenso y continuo pecado de que apenas se puede disculpar a ninguno de los adultos que la profesaron."

—dice Acosta—no tanto lo imbuídos cuanto lo transformados que están sus ánimos en la idolatría de tal manera que ni en el reposo, ni en el trabajo, ni en las cosas públicas, ni en las privadas, nada hacen sin usar previamente las supersticiones de sus ídolos. Ni alegrarse en las bodas, ni llorar en los entierros, ni dar un banquete ni recibirlo, en fin, ni mover un pie de casa o poner mano en la obra sin el culto gentílico" (7).

Desde los principios la actitud del legislador fué muy prudente. En las instrucciones a don Diego Colón el 3 de mayo de 1509, antes de encargarse del gobierno de la Española, se le daban normas al respecto:

"Item, habéis de dar orden que los indios no hagan las fiestas ni ceremonias que solían hacer, si por ventura las hacen, sino que tengan en su vivir las mismas maneras que las otras gentes de nuestros reinos; y esto se haya de procurar en ellos *poco a poco*, y con *mucha maña*, y sin *los escandalizar ni maltratar*" (8).

Especial providencia de Dios fué que la conquista de Méjico tocara en suerte a un capitán del temple de Cortés. Basta recorrer las páginas del soldado historiador Bernal Díaz del Castillo para convencerse del celo religioso que animaba al valiente extremeño.

Al encontrarse ese vasto e interesante país sumido en el más refinado paganismo, se propuso desde el principio combatirlo tenazmente en sus propias bases y por donde pasaba derrocaba los ídolos y adoratorios, poniendo en su lugar cruces y ermitas de la Virgen; y al asentar paces con las tribus vencidas les imponía como condición que dejasen sus ídolos y sacrificios. No cesó Cortés en su obra a pesar de las observaciones que a veces le hacía el religioso mercedario fray Bartolomé de Olmedo, "que era entendido e teólogo", el cual temía la profanación de las cruces (9).

A raíz de la conquista de Méjico dió el emperador Carlos V una real cédula en Valladolid, el 26 de junio de 1523, que pasó casi a la letra, con carácter general, a la *Recopilación* de 1680:

"Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores... que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, aras y adoratorios de la gentilidad y sus sacrificios y *prohiban expresamente* con graves penas a los indios *idolatrar y comer carne humana*... y hacer otras abominaciones contra nuestra santa Fe Católica y *toda razón natural*" (10).

(7) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 469. Pueden verse, asimismo, Calancha, *Crónica moralizadora del Orden de San Agustín en el Perú*, 363. Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, I, passim. Benavente, Toribio de (Motolinía), *Historia de los Indios de Nueva España*, etc.

(8) Cfr. Navarrete, *Colección de viajes*, II, 366.

(9) El P. Cuevas no duda en darle la razón a Cortés: "Creemos—dice—que a pesar de sus defectos y caídas morales le acompañaba una luz especial del cielo, como a representante que era de la civilización cristiana. Conocía, además, el carácter de los indios y la impresión que en ellos hacía." *Historia*, I, 139.

(10) *Ley* 7, *tít.* 1, *lib.* 1. No comprendemos, por tanto, cómo Grentrup, que parece bien enterado de la legislación indiana, haya estampado esta rotunda afirmación: "Collectio authentica legum Indiarum nullum continet praeceptum ut paganismus vi ad-

Basándose en esta real cédula, Cortés prohibió severamente en sus ordenanzas de 1524 los sacrificios humanos (11).

No fué, sin embargo, eficazmente obedecido, pues los indios se contentaron con no celebrar sus sacrificios en público, delante de los españoles, pero en privado, de noche, no dejaban de tener sus sangrientos ritos.

Los religiosos comprendieron entonces que mientras quedaran en pie esos templos malditos en manos de sacerdotes y hechiceros, no adelantarían en la conversión y tomaron la resolución heroica de destruirlos (12).

Repartidos por diversos lugares, pusieron manos a la obra quemando los templos y sus ídolos. Los mismos indios recién convertidos mostraban su celo ayudando a los misioneros, felices al ver desaparecer aquellos altares regados con la sangre del pueblo (13). Y los españoles se quejaban de no haber sido llevados a cooperar en la demolición, pues no querían se les quitara esa gloria (14).

Con todo, no fué total la destrucción, pues años más tarde, reunidos los primeros obispos en la Junta Eclesiástica de 1539, observan que "los teocallis aún no estaban del todo derrocados y tenían los indios en ellos sus ídolos con la veneración que solían".

Veían los obispos que su principal deber era la extirpación de la idolatría y que no lograrían ejecutarlo mientras no se quitara la principal ocasión. No sabemos por qué habiendo sido expedida la cédula real desde 1523 no se sintieron con autoridad para ordenar la demolición, y en la carta escrita al rey pidieron facultad para hacerlo. El hecho es que con otra cédula de 2 de agosto de 1538 se respondió en sentido favorable:

"Por ende yo vos mando—decía—que luego que ésta recibáis, hagáis derrocar y quitar todos los Cues y templos de ídolos y adoratorios que hay y hobiere en esa dicha Nueva España, lo cual haced con aquella prudencia que convenga de manera que de derriballos de la piedra de ellos se tome para hacer iglesias y monasterios" (15).

La cédula de Carlos V de 1523, anteriormente transcrita, tenía carácter general para todas las provincias descubiertas y las que se fueran descubriendo. En posteriores disposiciones se urgió su aplicación a medida que se iba sintiendo especial necesidad.

De este modo, en 1576, teniendo el rey noticia de que los indios del Nuevo Reino de Granada usaban aún de los ritos y ceremonias gentiles y tenían ídolos y adoratorios "en deservicio de Dios Nuestro Señor y daño

---

hibita destruatur. Quod factum certe magni momenti est ad dijudicandam methodum fidei propagandae in Hispaniae olim coloniis inde ex medio fine saeculi XVII. Ante Collectionem authenticam exstiterunt nonnullae leges quae cultum idolatricum, paganum per vim aufferri jusserunt." Cfr. *Jus missionum*, 238. No variaron los métodos en la lucha contra el paganismo: la legislación del siglo XVI y de mediados del XVII fué una misma.

(11) Cfr. *Colección de documentos inéditos. Oceanía*, XXVI, 168.

(12) Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, lib. III, cap. XX.

(13) García Icazbalceta, *Biografía de fray Juan de Zumárraga*, 417.

(14) Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, lib. III, cap. XXI.

(15) Cuevas, *Op. cit.*, I, 204.

de sus ánimas", envió una real cédula al presidente y oidores de Santa Fe:

"Y porque una de las cosas que principalmente os está encargada es el cuidado y provisión de esto como negocio de tanta importancia..., os encargo que le déis (al Arzobispo) el favor y auxilio que conviniere y de su parte se os pidiere, para que cesen y se extirpen los dichos ídolos y adoratorios y se desarraiguen de los indios por medio de buena doctrina..." (16).

También aquí los religiosos se empeñaron en hacer desaparecer los ídolos, en cumplimiento de las leyes reales. En el Capítulo Provincial celebrado por los dominicos en 1639 se establecía esto como uno de los principales deberes del doctrinero: "Item..., con sumo celo inquieran si hay idólatras, castigando rigurosamente a los sorprendidos, conforme a lo dispuesto por S. M. quemando públicamente los instrumentos de estos vicios, dando cuenta al Prelado Superior y Gobernador a quien tocare por distrito" (17).

El religioso agustino padre Francisco Romero, quien al decir del historiador Giraldo Jaramillo "encarna mejor quizá que ninguno de sus hermanos en religión ese sentido misional que sin duda alguna presidió la conquista de América", cuenta cómo destruyó, a fines del siglo XVII, un santuario de los indios Arucos de la Sierra Nevada de Santa Marta. Dice así el incansable misionero:

"...se hallaron en las eminencias o colinas de algunas sierras y entre los cóncavos o abras de algunos montes hasta diez templos, y entre ellos diversos ídolos de figuras incógnitas cuales se demuestran en la estampa inmediata, que son los que traje conmigo para aclarar más en ambas curias la gran necesidad que hay de operarios en algunas partes principales de la América. Otros se quemaron a la vista de algunos indios y otros despaché al Gobernador... para que inmediatamente enviase algún sacerdote que continuase lo que se hubiera sembrado" (18).

No han faltado entre los modernos escritores quienes critiquen esta conducta del Gobierno español y de los misioneros. Se lamentan de la demolición de tantos templos que ellos quisieran ver todavía en pie o convertidos en iglesias cristianas. Lo segundo era imposible, dada la forma que tenían; y lo primero no se podría tolerar si se quería extirpar de raíz la idolatría.

Después de la brillante defensa que ha hecho el agudo crítico y sabio historiador don Joaquín García Icazbalceta, nada nos queda que agregar (19).

---

(16) Cfr. GROOT, *Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada,* I, 517.

(17) ZAMORA, ALONSO DE, *Historia de la provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada,* edición de Parra León Hermanos, Caracas, 1930, pág. 530.

(18) *Llanto Sagrado de la América Meridional,* por FRAY FRANCISCO ROMERO, publicado nuevamente conforme a la edición milanesa de 1693, con una introducción biográfico-crítica, por GABRIEL GIRALDO JARAMILLO. Bogotá, 1955, 84.

(19) ICAZBALCETA, *Biografía de fray Juan de Zumárraga,* 415 y sigs.

Tenían perfecto derecho y aun obligación las autoridades civiles de perseguir estos monumentos idolátricos para quitar toda sospecha y toda ocasión de culto entre los neófitos (20); era evidente que estos ritos y estos templos constituían un gravísimo peligro para los nuevos cristianos no desprendidos del todo de sus inveteradas costumbres.

Un autor moderno pretende ver en la Bula *Sublimis Deus* de Paulo III, del 9 de junio de 1537, un rechazo indirecto por parte del Romano Pontífice de estas órdenes de la Corona (21).

Esta insinuación, en nuestro sentir, nos parece desprovista de todo fundamento. La Bula Pontificia a que se refiere el citado autor (22) tiene por fin principal declarar la libertad de los indios y su derecho a poseer; los defiende de los malos tratos de los encomenderos y pretende remediar el error divulgado por algunos de considerarlos incapaces de la fe, a causa de su salvajismo. Por eso afirma que siendo capaces de la fe cristiana deberán ser instruídos en ella con la predicación del Evangelio y el ejemplo de una vida cristiana. Pero nada dice de respetarles sus idolatrías.

Es claro que el medio principal de desarraigarlas era la predicación de la doctrina cristiana, y a este medio le dió la debida importancia la legislación como veremos adelante. Esta era la obra positiva mientras que la demolición de los monumentos era una labor negativa—la remoción de los obstáculos—requisito necesario para emprender con eficacia la primera.

Nada, pues, se saca de la Bula contra las dichas leyes, que, por otra parte, estaban en armonía con los más puros principios teológicos y canónicos. Pero hay más. En la Comunicación del cardenal Alessandrino, secretario de Estado de San Pío V al nuncio Castagna, se da especial instrucción acerca de la idolatría. "Si viven juntos los gentiles y los cristianos en un pueblo, *no se permita* a los infieles que tengan lugares dedicados al ejercicio de *su idolatría, mas échense a tierra para evitar que con la ocasión del lugar, recaigan* en ella los bautizados" (23).

---

(20) "Illud ergo et sacerdotes et principes studiose curare debent, ut idolatriae omnis etiam suspicio aboleatur... Non solum ergo simulachra ipsa et insignes idolatriae notae verum etiam vestigia quaevis superstitionis veteris eradenda sunt. Atque eam ad rem imperio et auctoritate, si opus sit, utendum." (ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 481-484.)

(21) "Paulus III: Veritas ipsa, declarat eos praedicatione Evangelii et exemplo vitae christianae ad fidem amplectendam invitandos, esse. Quae verba Pontificis aliquo modo *tangere videntur* praxim auferendi bona et templa cultus pagani." (GRENTRUP, *Jus missionum,* 238.)

(22) La Bula tiene el título de "Sublimis Deus", y no como dice GRENTRUP y lo trae también HERNÁEZ, "Veritas ipsa". (HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* I, 102.)

(23) "Et si habiteranno insieme gentili et christiani in un popolo non si permetta a gentili cha habino luoghi deputati per esercitio della loro idolatria, ma si *buttino a terra,* per fugire con l'occasione del luogo, i batezzati non recaschino in quella." Cfr. SERRANO LUCIANO, O. S. B., *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el Pontificado de San Pío V,* I, 439.

Así pensaron también todos los religiosos de Indias; y los obispos no sólo estaban convencidos de la legitimidad de estas disposiciones, sino que también se valían de toda su autoridad episcopal para mandar a los ministros reales les prestaran la suficiente ayuda para derrocar los ídolos. Así lo hicieron los padres del III Concilio Provincial de Méjico reunidos en 1583 bajo la Presidencia del señor Moya de Contreras (24).

Cómo correspondía el Gobierno español a estos ruegos lo demuestra la siguiente ley, que prueba el sumo interés con que miraba la extirpación de la idolatría en las Indias:

"Madamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrías de entre los indios dando para ello el favor y ayuda conveniente a los Prelados, Estado Eclesiástico y Religiones, pues ésta es de las materias más principales del gobierno, y a que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales" (25).

Si era necesario apartar de los ojos de los indios los ídolos, no lo era menos el quitarles de sus ánimos por medio de la predicación (26).

No olvidaban esto los reyes y por eso esperaban el principal fruto de los predicadores, a los cuales se les recomendaba el uso de los medios más suaves. He aquí el texto de una ley llena de prudencia:

"Asentada la paz con los naturales... procuren los pobladores que se junten y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, a persuadirles que quieran entender los misterios y artículos de nuestra santa Fe Católica, y a enseñarla con mucha prudencia y discreción..., usando de los medios más suaves que parecieren, para aficionarlos a que quieran ser enseñados, y no comiencen a reprehenderles sus vicios ni idolatrías, ni *les quiten* las mujeres *ni ídolos* porque no se escandalicen ni les cause extrañeza la doctrina cristiana; *enséñenseles primero*, y después que estén instruídos, les persuadan a que de su propia voluntad dexen lo que es contrario a nuestra santa Fe Católica, y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y más eficaz Maestro" (27).

---

(24) *Ley* 7, *tít.* 1, *lib.* 1. De Impedimentis salutis ab Indis removendis, cap. II: "Gubernator etiam et alii Catholicae Majestatis Ministri summo studio ac diligentia provideant ne in domibus aut allis quibusvis aedificiis collocata idola stent, immo, eadem dissolvi ac penitus deleri faciant..." Cfr. VILLANUÑO, *Summa Conciliorum,* II, 287.

(25) *Ley* 6, *tít.* 1, *lib.* 1.

(26) "Qamvis autem prima esse cura debeat sacerdotis ut idola de auditorum cordibus auferantur, idque docendo et exhortando maxime fiat, tamen ut de oculis quoque atque usu removeantur, nullo modo negligendum est." (ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 481.)

(27) *Ley* 2, *tít.* 4, *lib.* 4.

Párr. 3. Prohibición de la embriaguez

Uno de los vicios más arraigados y más perniciosos entre los indios era la embriaguez. Los que muy bien entienden en cosas del Nuevo Mundo, decía Acosta, niegan que se pueda adelantar algo en la religión, y ni siquiera en cualquier institución política, si no se logra exterminar este mal tan extendido y funesto (28).

La disminución y abyección de la raza (29); las espantosas reyertas, la fornicación, y sobre todo la idolatría eran los frutos amargos de la embriaguez, causada por diversas bebidas fermentadas—guarapo, chicha, sora, pulque—según las diversas regiones (30).

Efectivamente, en aquellas solemnes reuniones en que se cantaba y se bebía, aparecían los resabios de los antiguos ritos y los que antes eran buenos cristianos recaían en sus pecados idolátricos.

Tanto el legislador eclesiástico como el civil se preocuparon por remover estos graves obstáculos a la fe católica. Los Concilios Provinciales de Méjico y de Lima prohibieron severamente las reuniones públicas de los indios como fomento de la idolatría por las borracheras, los cantos y los bailes a que se entregaban (31).

A su vez las leyes civiles prohibieron los bailes públicos de los indios sin licencia del gobernador (32). Se reglamentó el uso del pulque, bebida tomada con pasión por los naturales de la Nueva España, por todos los pecados contra la fe y ceremonias de la gentilidad (33), y se prescribió que no se pudiera vender vino a los indios (34).

---

(28) ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 336-343.

(29) SOLÓRZANO, *Política,* lib. II, cap. XXV: "La borrachera y embriaguez es asimismo otro vicio que se manda a quitar y castigar entre los indios, por serles muy común y dañoso a todos ellos en tanto grado que dicen muchos que son más los que han muerto por el vino, chicha y pulque y otras bebidas que componen de varias raíces, con las cuales se emborrachan, que con cuantas pestes, calamidades y trabajos les han sucedido."

(30) "Incredibili versutia diabolus in hoc orbe *omnem suum cultum ebrietate condivit.*" (ACOSTA, *De natura Novi Orbis,* 335.)

(31) La Junta Eclesiástica de Méjico de 1539 decía: "Item, que los indios no hagan fiestas de sus advocaciones en que haya areitos ni comidas... ni beban en ellas vino de Castilla ni de la tierra." GARCÍA IC. *Fra Giovanni di Zumarraga,* ed. italiana, Quarecchi, 1891. Apéndice, Doc., núm. 26. El canon 109 del Concilio de Lima de 1552 exhorta a los ministros espirituales y temporales que procuren quitar las borracheras a los indios, como fomentadoras de idolatría, afirmando que "no habrá firmeza en la fe de J. C. en esta tierra, entre tanto que los indios no fueran refrenados de este vicio de borrachera." Cfr. SOLÓRZANO, *Op. cit.,* lib. II, cap. XXV, 389.

(32) *Ley* 38, *tít.* 1, *lib.* 6.

(33) *Ley* 37, *tít.* 1, *lib.* 6.

(34) *Ley* 36, *tít.* 1, *lib.* 6. Cfr. asimismo las severas Ordenanzas del virrey Toledo en URTEAGA Y ROMERO, *Fundación española del Cuzco y Ordenanzas para su gobierno.* Lima, 1926, 183. ACOSTA, aunque acérrimo partidario de la persecución, aun con severas penas, a las borracheras públicas y sacrílegas, no estimaba, sin embargo, prudente

Párr. 4. Leyes contra los indios dogmatizadores

Otra dificultad contra la cual se hubo de luchar la constituyeron los llamados indios dogmatizadores. Eran estos magos y hechiceros los últimos representantes de la resistencia del paganismo a la verdad cristiana.

Con astucia y habilidad increíbles se dieron a la tarea de sembrar errores y herejías y suscitar dudas y temores entre los neófitos (35).

Sus absurdas doctrinas, aplicadas especialmente a la condición de los indios, constituían ciertamente un gravísimo peligro para la fe de los recién convertidos.

El mal, que era mayor en el Perú, necesitaba remedio eficaz (36). La lucha principalmente fué sostenida por los religiosos, que se enfrentaron a los magos para descubrir sus fraudes y refutar sus perversos errores. Pero no bastando esto, hubo de acudirse a medidas más enérgicas.

El II Concilio Provincial limeño, celebrado por el señor Loayza en 1567, proveyó por medio de un decreto a la creación de asilos especiales; de esta suerte, a la vez que se evitaba su perniciosa influencia en los demás indios, se proveía a su propia instrucción y conversión.

El primer Concilio de Santo Toribio urgió la observancia de este decreto, mandando a los párrocos que hicieran al respecto cuanto les fuera posible, y rogando encarecidamente a los ministros del rey a que dieran todo su apoyo a su obra tan necesaria (37).

No descuidó por su parte el Gobierno este grave problema, y expidió la ley siguiente:

"Porque conviene para servicio de Dios Nuestro Señor y bien espiritual de los indios que sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes

---

la absoluta prohibición del vino, haciendo distinción entre el uso y el abuso. Cfr. *De natura Novi Orbis*, 336. Pero es lo cierto que tratándose de un vicio tan arraigado entre los indios, era imposible desterrar el abuso sin prohibir también el mismo uso.

(35) El P. Calancha nos trae un compendio de los delirios de aquellos herejes indígenas: "Levantó el demonio unos indios hechiceros dogmatizadores que fueron introduciendo algunos errores y pestilenciales herejías, y fueron que Dios no era siempre bueno, ni tenía cuidado de los pobres, y que de balde no le servían los indios. Que no es tan piadoso ni tiene tanta misericordia como dicen los cristianos. Que no hay perdón de pecados para culpas enormes. Que Dios crió a los indios para vivir en pecado y que ellos no pueden ser buenos. Que como los cristianos tienen sus imágenes y las adoran, así se pueden adorar sus guacas o ídolos. Que lo que predican los sacerdotes no es todo verdad. Ponían duda en la trinidad de las personas y unidad de esencia, en la pasión de Nuestro S. C. en el Smo. Sacramento, en la resurrección general. Y no creían que la Extrema Unción fuera sacramento porque hasta el Concilio no se les había administrado." Cfr. *Coronica moralizada...*, 379.

(36) "Adversus magos acrius pugnandum erit: eorum fuci ac fraudes detegendae et traducenda insipientia et ridenda deliramenta et confutandae versutiae. Quod si respicere nullo modo velint, et facultas non desit, a caeteris separandi, et graviter interdum multandi, modo plebem reliquam major turbatio non sequatur." (Acosta, *De natura Novi Orbis*, 248-249.)

(37) Actio I, cap. XLII. Cfr. Haroldus, *Lima Limata*, 18.

de ídolos y hechiceros, y está prevenido por el Concilio celebrado en... Lima... el año de 1583, por el daño e impedimento que causan a la conversión de los naturales, rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que aparten de la comunicación de los naturales a estos supersticiosos idólatras y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los indios, castigándolos conforme a derecho" (38).

Contra los dogmatizadores se dió otra especial disposición, decretándose que fueran enviados a los conventos de religiosos:

"Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones y reducciones a los que son dogmatizadores y enseñan la idolatría y los repartan en los conventos de religiosos donde sean instruídos en nuestra santa Fe Católica... Y mandamos a nuestros Virreyes y Gobernadores que les dén todo el favor y ayuda que hubieren menester" (39).

Las autoridades locales atendieron debidamente a los ruegos de los prelados y a las órdenes del rey. El Príncipe de Esquilache, virrey del Perú, fundó una casa de reducción en donde fueron encerrados muchos de estos herejes, reprimiendo de esta suerte su inquieta propaganda (40).

Esta campaña, dirigida por los sacerdotes y hechiceros paganos, no se redujo únicamente al Perú; también en Méjico se presentó más o menos con los mismos caracteres. Es célebre a este respecto, el proceso del cacique de Tetzcoco don Carlos, condenado en 1539 por el Santo Oficio como "predicador hereje, hereje dogmatizante" (41).

Al llegar aquí quisiéramos hacer una pregunta: ¿a qué resultado se llegó en esta lucha contra el paganismo?

En primer lugar, en todas las Indias la idolatría pública fué abolida. Si en algunas partes hubo resistencia de parte de los indios, ésta no era ni podía ser organizada. Los indios no estaban suficientemente unidos para una oposición por la fuerza. Pero en cambio acudieron a la resistencia pasiva. Sus armas fueron la inercia, el disimulo, la hipocresía.

Los ritos idolátricos, tenazmente defendidos por los sacerdotes paganos, se continuaron celebrando en los montes, en la oscuridad de la noche.

De ahí que la lucha, sostenida con tenacidad por los heroicos misioneros, fué larga y dura (42).

---

(38) *Ley* 8, *tít.* 1, *lib.* 1.

(39) *Ley* 9, *tít.* 1, *lib.* 1.

(40) "Y asimismo [dejo fundada] una casa de reducción para los dogmatizadores y ministros de sus idolatrías y errores, y a vuelta de éstos se traen algunos hechiceros, siendo estos pecados en que estos miserables caen muy ordinariamente." Cfr. BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Relaciones de virreyes*, 268.

(41) Cfr. RICARD, ROBERT, *La conquête spirituelle du Mexique*, 320.

(42) Pueden verse, para ejemplo, diversos tratados sobre la idolatría escritos en el siglo XVII en la Nueva España. *Manual de ministros de indios para el conocimiento de sus idolatrías y extirpación de ellas*, por el Dr. JACINTO DE LA SERNA, rector de la Universidad de Méjico, escrito en 1656 y publicado en los *Anales del Museo Nacional de Méjico*, VI, 1892. *Informe contra los idólatras de Yucatán*, por PEDRO SÁNCHEZ DE AGUILAR, libro curioso, escrito en latín y castellano y publicado en Madrid en 1612.

Un juicio general en esta materia es difícil y peligroso, pues mientras en algunas regiones había conversiones sinceras y fervor religioso muy alto, en otras en cambio indiferencia apática; en unas la fe más viva, en otras completa frialdad (43).

Sin embargo, no puede negarse que, generalmente hablando, con el correr de los años, la instrucción de los religiosos y las significativas ceremonias del culto católico, unidas a la ausencia de templos e ídolos paganos fueron elevando el nivel espiritual del indígena hasta llevarlo al conocimiento y a la adoración de un solo Dios, Redentor de todos los hombres.

Párr. 5. Conservación de los usos no contrarios a la fe cristiana

Con ahinco perseguían los reyes el fin supremo de convertir y civilizar a los indios o, como decían, "instruirlos en nuestra santa fe católica, en policía y buenas costumbres".

Por consiguiente, mientras se desterraban los ritos sacrílegos, poco a poco debían ser informados e imbuídos en las costumbres cristianas. Sin embargo—observaba el prudente Acosta—, si hay en su modo de vivir cosas que no discrepan de la religión y de la justicia, no estimo que se deban cambiar fácilmente, sino más bien que estas costumbres patrias deben conservarse y que a ellas se conforme la legislación (44).

Y se quejaba con razón el sabio jesuíta de las faltas cometidas por muchos por la ignorancia de las leyes municipales o por el demasiado y prematuro fervor en comunicar los usos extranjeros.

No de otro modo se comportó el legislador español: si no toleró los ritos supersticiosos, en cambio con gran comprensión respetó el sentimiento nacional de los naturales y prescribió que se conservaran los usos y costumbres de sus antepasados en cuanto no fueran contra la religión católica:

"Los Gobernadores y Justicias reconozcan con particular atención la orden... de vivir de los indios, policía y disposición en los mantenimientos... y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religión" (45).

En consecuencia, daba fuerza legal a tales costumbres y las incorporaba oficialmente en el Derecho indiano:

"Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentren con nuestra sagrada religión y las que han hecho y

---

Tratado de las supersticiones y costumbres gentílicas que hoy rigen entre los naturales desta Nueva España, escrito por el Br. Hernando Ruiz de Alarcón en 1629, publicado otra vez en los *Anales del Museo Nacional*, VI, 1892.

(43) Ricard, *Op. cit.*, 379.

(44) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 347.

(45) *Ley* 22, *tít.* 2, *lib.* 5.

ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos..." (46).

De ahí la trascendencia que tuvo en América el derecho consuetudinario indígena, de tal modo que cometería grave error quien quisiera estudiar el derecho indiano únicamente en las fuentes españolas (47).

CAPITULO IV

LIBERTAD Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS COMO MEDIO DE CONVERSIÓN

Párr. 1. Libertad de los indios.—Párr. 2. Buen tratamiento de los indios.— Párr. 3. Cumplimiento de las leyes en favor de los indios.

Párr. 1. Libertad de los indios

No eran muy favorables las ideas de Europa en el siglo XVI respecto a la naturaleza de los bárbaros. Según la sentencia del mismo Aristóteles, eran universalmente tenidos como esclavos por naturaleza (1).

Las noticias sobre los indios americanos esparcidas por los conquistadores no hacían sino confirmar estas opiniones, pues se habían encontrado con razas degradadas y envilecidas, sometidas en muchas regiones a oprobiosa esclavitud.

El mismo interés de los colonos les hacía exagerar ante la Corte la abyección de los naturales para obtener más fácilmente la esclavitud legal, y aun llegaron a propalar la perniciosa opinión de que eran seres irracionales (2).

---

(46) *Ley* 4, *tít.* 1, *lib.* 2. SOLÓRZANO, *Política,* I, 385-386.

(47) Cfr. LEVENE, "Fuentes del Derecho indiano", en *Anuario de Historia del Derecho español,* I, 68. Sabido es que el gran organizador del virreinato del Perú, don Francisco de Toledo, llamado el Solón del Perú, se basó para hacer sus célebres ordenanzas en gran parte de las costumbres y leyes incaicas. La *ley* 37 del *título* 1, *libro* 2, mandó observar estas Ordenanzas.

(1) MAYOR, escribiendo poco después de la conquista española, se expresaba en estos términos: "Vivunt (en las Indias) homines ferini ut Ptolomeus dicit, et ita hoc experientia compertum est, quare primus eos occupans juste eis imperat; *quare natura sunt servi,* ut patet." Editio secunda Joannis Majoris, Doctoris Parisiensis, in secundum Sententiarum librum, nunquam antea impressa, Dist. 44, lib. 2, pág. 185.

(2) REMESAL, ANTONIO DE, *Historia General de las Indias Occidentales,* lib. III, capítulo XVI, núm. 3: "Esta diabólica opinión tuvo principio en la isla Española y fué gran parte para agotar los antiguos moradores de ella y como toda la gente que se repartía para este nuevo mundo de las Indias pasaba primero por aquella isla, era en este punto entrar en una escuela de Satanás para aprender este parecer y sentencia del infierno. Lleváronle muchos a México y sembráronle por la comarca, principalmente los soldados que entraban a descubrimientos y conquista."

Sin embargo, los teólogos y misioneros se pusieron abiertamente de parte de los indios y entablaron el pleito ante los reyes (3). Estos oscilaban entre las dos tendencias y a esto se debe que dieran órdenes a veces contradictorias, según el viento que soplaba en el Consejo.

No obstante, la autoridad de los teólogos y de la Iglesia se impuso, y la libertad de los indios fué declarada definitivamente.

El maestro Vitoria, desde su cátedra, despejaba los equívocos de la sentencia del Estagirita, explicando su sentido "La mente de Aristóteles —decía— es que en los bárbaros existe una necesidad natural de ser regidos y gobernados por otros de modo que les es muy provechoso el estar sujetos a otros como *los hijos a los padres y la mujer al esposo*" (4).

Los dominicos sostuvieron esta opinión con todas sus fuerzas: Las Casas, fray Bernardino de Minaya, fray Julián Garcés (5), secundados por los franciscanos y sobre todo por el ilustre presidente de la Audiencia de Méjico, y obispo de Santo Domingo, don Sebastián Ramírez de Fuenleal, movían todos los resortes posibles, ya en la Corte real, ya en la pontificia.

Paulo III en el espacio de pocos días expidió dos documentos que serán eterna gloria del Pontificado. La Carta apostólica al cardenal Tavera, arzobispo de Toledo, del 29 de mayo de 1537, y la *Bula Sublimis Deus,* del 2 de junio del mismo año (6).

En la primera manda el Papa al cardenal que prohiba bajo pena de excomunión mayor, *ipso facto incurrenda,* que los indios sean reducidos a la esclavitud, de cualquier manera y por cualquier persona (7).

La segunda, más solemne, de carácter doctrinal, reprueba con apos-

---

(3) Ots, José María, *Instituciones sociales,* 51: "En los primeros momentos de la colonización española en América se marcaron en la Corte de los monarcas católicos dos intereses radicalmente contrarios sobre cuál debía ser la condición jurídica de los indios sometidos; puede decirse, a grandes rasgos, que al paso que algunos juristas y hombres de gobierno se pronunciaban por la servidumbre, los teólogos, destacando entre todos el P. Las Casas, pugnaron resueltamente porque se respetara a los indios su estado de libertad."

(4) Vitoria, *Relectio de potestate civili,* II, 310. "Vitoria—escribe Lewis Hanke—, pensador académico y conventual que trató de los problemas más fundamentales y formuló unas soluciones tan convincentes que antes de un cuarto de siglo de su muerte sus opiniones habían llegado a ser generalmente aceptadas en España, y que hoy es honrado con justicia como uno de los primeros y más importantes creadores del Derecho internacional." Véase *La lucha por la justicia, Op. cit.,* 381.

(5) Puede verse su hermosísima carta a Paulo III, la más brillante apología de los indios, en: Lorenzana, *Concilios Provinciales I y II,* 16-29.

(6) Cfr. Hernáez, *Colección de Bulas,* I, 102; Cuevas, *Op. cit.,* I, 235; Morelli, *Fasti Novi Orbis,* 130; Lorenzana, *Op. cit.,* 33.

(7) "Nos igitur, attendentes Indos, ipsos, licet extra gremium Ecclesiae existant non tamen sua libertate aut rerum suarum dominio privatos aut privandos esse, et cum homines ideoque fidei et salutis sint, non servitute delendi sed praedicationibus et exemplis ad vitam invitandos fore." Cfr., además, *Conc. Mex.* I, art. 3.°, cap. III; Villanuño, II, 269.

tólica energía la opinión adversa a la racionalidad de los indios, los declara capaces de recibir la fe cristiana y condena la esclavitud.

"Conviene señalar—observa justamente Hanke—que estas enérgicas declaraciones papales aparecieron cuando el teólogo español Francisco de Vitoria estaba meditando sobre los problemas teóricos creados por el descubrimiento del Nuevo Mundo" (8).

La Corona ya no dudó más y en las *Leyes Nuevas* de 1542 fué incluida la siguiente disposición:

"Item, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea a título de rebelión, ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son" (9).

Consiguientemente se prohibió a los caciques y principales que tuvieran bajo su dominio súbditos esclavos (10), y se determinó que los indios del Brasil, dependientes de Portugal, deberían ser libres en las Indias o dominios españoles (11).

Como consecuencia de este principio se declaró en favor de los indios la libertad de comercio (12), la libertad en el matrimonio de que hablaremos más exactamente, la libre disposición testamentaria (13) y el derecho de propiedad (14).

Sin embargo, esta libertad hubo de sufrir disminuciones en el orden jurídico, en fuerza de las condiciones sociales y económicas (15). Restricciones que en orden social tendían a favorecer al indio, y en el económico principalmente al español, con la institución del trabajo obligatorio.

---

(8) Lewis Hanke, *Op. cit.,* 109.

(9) *Ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 6. Herrera, Antonio de, *Descripción de las Indias Occidentales,* cap. XXXII, pág. 90: "En esta materia de los esclavos indios hubo en los principios de los descubrimientos varias opiniones y órdenes, gobernándose conforme a como lo pedía el estado de las cosas, pero después que llegó por Presidente de Nueva España el Obispo Don Sebastián Ramírez absolutamente se quitó este uso, no embargante el antiguo que los indios tenian de hacerse esclavos unos a otros; ni se pudiesen comprar dellos, ni recibirlos, ni que ninguna persona pueda traer a estos Reinos ningún indio a título de esclavo; y sobre esto están dadas tan *apretadas órdenes,* que se guardan puntualmente, y asi *no hay en ninguna* parte de las Indias *esclavos indios.*"

(10) *Ley* 3, *tít.* 2, *lib.* 6.

(11) *Ley* 5, *tit.* 2, *lib.* 6.

(12) *Leyes* 24, 25, 26, *tít.* 1, *lib.* 6.

(13) *Ley* 32, *tit.* 1, *lib.* 6.

(14) *Ley* 16, *tít.* 19, *lib.* 4, y *ley* 23, *tit.* 1, *lib.* 6. Solórzano, *De Indiarum Jure,* lib. II, cap. VIII, núm. 80: "Piisimus imperator Carolus V pluribus legibus edictis et schedulis declaravit, contraria abrogans quae illorum servitutem aut vexationem quovis modo permittere videbatur."

(15) Ots, José María, *Op cit.,* 54.

a) *Estado de minoría*

En efecto, fueron considerados los indios como personas menores, necesitadas de tutela:

"Los indios son personas miserables y de tan débil natural que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vías sean posibles" (16).

En este sentido fueron confiados a la protección de los ministros eclesiásticos y seculares, y se creó el cargo especial de Protector de indios.

En virtud de su oficio, los fiscales del Consejo y de las Audiencias debían tomar la defensa de los naturales. El fiscal del Consejo debe velar ante todo por la ejecución de las leyes, "especialmente lo que fuere en favor de los indios, de cuya protección y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite lo que para el bien de ellos convenga" (17).

En los pleitos de indios con españoles tocaba al fiscal de las Audiencias tomar el patrocinio de la causa, demandando o defendiendo según el caso:

"Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean protectores de los indios y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme a derecho les convenga, para alcanzar justicia y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales, de oficio y partes, con españoles, demandando o defendiendo y así lo den a entender a los indios, y en los pleitos particulares entre indios, sobre hacienda, no ayuden a ninguna de las partes" (18).

Para evitar las costas, los negocios leves de los indios debían ser despachados por decretos de los virreyes y Audiencias, y no por provisiones (19). Con el mismo fin, y para defender la simplicidad del indio de los enredos y demoras de un proceso ordinario, se debían tratar los pleitos sumariamente:

"No den lugar [las Audiencias] que en los pleitos entre indios o con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni hayan dilaciones..., sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos y que tengan... cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores" (20).

---

(16) *Ley* 13, *tít.* 7, *lib.* 1.

(17) *Ley* 1, *tít.* 5, *lib.* 2.

(18) *Ley* 34, *tít.* 18, *lib.* 2. "Fiscalis indorum patrocinium diligenter debent, et pure suscipere, cujus defectu graviter peccare possunt." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 145.)

(19) *Ley* 85, *tít.* 15, *lib.* 2.

(20) *Ley* 83, *tít.* 15, *lib.* 2. HERRERA, *Descripción de las Indias*, cap. XXXII, página 30. "Y como los indios van aprendiendo la pulicia castellana y se saben quejar, y conocen en qué cosas reciben agravio, para mayor alivio suyo se ha proveído que no

Esta desigualdad jurídica del indio con el español existía también en el Derecho penal:

"Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren u ofendieren o maltrataren a indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles, y los declaramos por *delitos públicos*" (21).

Según Avendaño (22) hubo algunos que tacharon de injusta esta disposición, por la desigualdad que se ponía en la administración de justicia; además, en caso de establecerse disparidad debería ser en favor de los españoles, por ser de más noble condición, y según la doctrina común, en las injurias se debe atender más a la dignidad del ofendido. Avendaño, sin embargo, defiende con calor la justicia y conveniencia de semejante ley por las altas razones de la *conversión* de los indios y como una consecuencia del principio doctrinal por todos admitido de la minoría de los mismos (23).

b) *Imposición del trabajo*

Los repartimientos de indios hechos desde el tiempo de Colón estaban a base del servicio personal. Como éste en la práctica hacía de los indios verdaderos esclavos, fueron abolidos por Carlos V por ser en perjuicio de *su natural libertad*, "pues éstos los consumen y acaban y particularmente por la ausencia que de sus casas hacen sin quedarles tiempo desocupado para ser instruídos en nuestra santa Fe católica, atender a sus granjerías y conservación de sus personas, mujer e hijos" (24).

Pero, por otra parte, no se podía absolutamente dejar el trabajo a la libre voluntad del indio; su ociosidad e indolencia lo habrían alejado de toda obra, cuando precisamente el bien común exigía el empleo de sus brazos (25).

Estas exigencias impusieron, por tanto, el régimen del trabajo obligatorio, aunque debidamente moderado (26).

---

se dé lugar a que los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya largas, como suele acontecer por la malicia de algunos procuradores o abogados."

(21) *Ley* 21, *tít.* 10, *lib.* 6.

(22) *Thesaurus,* I, Additiones, 33.

(23) Idem, *ibídem,* núm. 147. Y agrega el egregio jurista, con palabras de oro: "Oportet maxime praefatum rescriptum practicari. Ubi legibus vivitur, ibi est feliciter; neque vera esse possunt in ea Republica solatia ubi legum observatio friget et timent illae quae potius timeri debuissent."

(24) *Ley* 1, *tít.* 12, *lib.* 6.

(25) Considerando "que también importaba para su propia conveniencia y aumento, no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor y granjería debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias..." *(Ley* 1, *tít.* 12, *lib.* 6.)

(26) Ots, José María, *Op. cit.,* 20.

Debían ser llevados los indios sin vejaciones ni molestias a las plazas o lugares públicos para alquilarse a las personas que quisieran y por el tiempo que fuere de su voluntad. El jornal debía ser tasado previamente por los virreyes y gobernadores, "con moderación y justicia que conviene, conque el trabajo de los indios no sea excesivo ni mayor de lo que permita su complexión, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren" (27).

Por lo demás, sólo debían ser apremiados a alquilarse por este jornal los indios "holgazanes", es decir, los que no estaban ocupados en un oficio permanente o en la labranza de los campos (28); y no solamente los indios, sino también los españoles vagabundos y ociosos y los mestizos, negros o mulatos que no tuvieran otra ocupación u oficio (29).

Párr. 2. Buen tratamiento de los indios

Téngase en cuenta que la libertad y el buen tratamiento de la clase indígena no estaban inspirados por sentimientos de humanitarios altruísmos, tan de boga en los tiempos modernos; era la caridad cristiana de los gobernantes quien inspiraba estas medidas bienhechoras para disponer los ánimos de los salvajes a recibir la luz del Evangelio (30).

Se quería hacerles ver suave y blando el yugo de Cristo, según la expresión de San Pío V (31).

En todas las leyes acerca de esta materia se lee la fórmula ya estereotipada: "conversión y buen tratamiento de los indios".

Pero una ley prueba con términos inequívocos la verdad de nucstro aserto:

"Y se informen [los Virreyes y Audiencias] de los... malos tratamientos que se hubieren hecho o hicieren a los indios... inquiriendo como se ha guardado lo ordenado y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello, procuren que sean instruídos en nuestra santa Fe Católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad como súbditos y vasallos nuestros, para que *estando*

---

(27) *Ley* 1, *tít.* 12, *lib.* 6. "También se manda... tener cuidado en hacer que trabajen los indios, porque siempre han sido notados de flojos..., para que se destierren los daños y vicios que en todo género de gentes causa la flojedad y ociosidad, y ganen lo necesario para su sustento y ayuden a lo que pide en común la República." (SOLÓRZANO, *Política*, I, 389.)

(28) *Ley* 2, *tít.* 12, *lib.* 6.

(29) *Ley* 1, *tít.* 12, *lib.* 6. OTS, *Op. cit.*, 20: "La obligación de trabajar seguía imponiéndose en términos generales a todo indio apto para el trabajo, pero su cumplimiento exigía un margen de libertad y de independencia económica, amparadas por un verdadero contrato de arrendamiento."

(30) PÉREZ, *Op. cit.*, 106: "Quiso la Corona que la conversión y buen tratamiento de los indios anduvieran inseparables."

(31) Cfr. las Cartas Apostólicas a Felipe II, al Consejo de Indias y al virrey Toledo, en HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 104 y sigs.

con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros del Evangelio *conseguir más copioso fruto* en beneficio de los naturales, sobre que a todos les encargamos las conciencias" (32).

Profunda impresión hizo en los sucesores de la reina Isabel la disposición testamentaria de esta piadosísima reina. Desde el lecho de muerte volvía sus ojos de soberana y de madre a los millones de indios puestos por la Provindencia bajo su dominio y los veía amenazados por la avaricia de aventureros sin conciencia; recordaba entonces las apremiantes palabras del Vicario de Cristo y con cálidas frases recomendaba su conversión y buen tratamiento a los herederos de la Corona de Castilla.

Esta parte del testamento fué recogida con solicitud en la *Recopilación* de 1680 y se urgió su cumplimiento (33).

Bien conocía el legislador los obstáculos que se oponían a la aplicación de las leyes y no perdonaba ningún medio para que se hiciera justicia a los ofendidos:

"Encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Gobernadores y Ministros que vivan con grandísimo desvelo, atención y cuidado en saber e inquirir de oficio, por vías de los Protectores, Religiosos y otras personas desapasionadas, si los encomenderos u otros vecinos residentes o forasteros los vejan y molestan... y hallando que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguación... a sujetos desinteresados que no tengan indios ni parentesco de consanguinidad... con los encomenderos u otros culpados para que los castiguen ejemplar y severamente, interviniendo los fiscales de nuestras Audiencias" (34).

Los prelados, de cuyo desinterés se confiaba grandemente la Corona, debían informar en todas las ocasiones de flotas y armadas del Estado, tratamientos y doctrina de los indios (35).

Y al encargar con insistencia infatigable a los ministros eclesiásticos y seculares y a todos los residentes en las Indias el buen tratamiento de los naturales, acudían los soberanos a argumentos de conveniencia general:

"...y pues toca universalmente a todos los estados de las gentes habitantes en las Indias: a los jueces, por el cumplimiento de nuestras órdenes; a los Prelados por la obligación que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales; a los españoles, por su particular acrescentamiento, conservación y aumento de aquellos Reinos" (36).

Al ser informado el rey Felipe IV de los malos tratamientos hechos a los indios en obrajes de paños, agregó con su propia mano a la orden

(32) *Ley* 3, *tít.* 10, *lib.* 6.

(33) *Ley* 1, *tít.* 10, *lib.* 6. El texto de la ley, que reproduce íntegramente la disposición testamentaria, lo hemos transcrito en la pág. 16.

(34) *Ley* 4, *tít.* 10, *lib.* 6.

(35) *Ley* 7, *tít.* 10, *lib.* 6.

(36) *Ley* 6, *tít.* 10, *lib.* 6.

del Consejo esta enérgica cláusula, rebosante de la más justiciera indignación:

"Quiero que me déis satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos y de no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y asegúraos que aunque no lo remediéis lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser *contra Dios y contra mí* y en total ruina y destrucción de esos Reinos cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como merecen, vasallos que tanto sirven a la monarquía y tanto la han engrandecido e ilustrado" (37).

Contra Dios y contra el rey fueron considerados los malos tratamientos y los atentados a la libertad de los indios, y castigados como delitos públicos. Fueron declarados libres en una época en que la esclavitud de los bárbaros era tenida por legítima y necesaria; y libres fueron los indios americanos a pesar de todas las maquinaciones que urdían la ambición y el egoísmo de los hombres (38).

Era que el legislador español, más que los derechos de los hombres, tenía en cuenta los eternos y sagrados derechos de Dios, que, lejos de oponerse a aquéllos, constituyen su más firme garantía (39).

Párr. 3. Cumplimiento de las leyes en favor de los indios

Bajando una vez más de las abstracciones jurídicas al campo de la realidad histórica, nos proponemos examinar la cuestión del espíritu teó-

(37) *Ley* 23, *tít.* 10, *lib.* 6.

(38) ALTAMIRA, RAFAEL, *Storia della civiltá spagnuola,* 180. "En las ideas de aquel tiempo, respecto de los bárbaros, considerados como esclavos... el Estado español fué el primero que sustituyó a estos principios los de la igualdad jurídica de los hombres y los puso a la base de su sistema colonial. En consecuencia, la Reina Católica los declaró libres. Este principio, confirmado y regulado por sus sucesores, formó la base de una acción de gobierno que no tenía precedentes en la historia de la civilización y no tuvo ni siquiera imitadores contemporáneos, y de la legislación protectora de los indios, más generosa y minuciosa que la historia recuerda hasta nuestros días." FABIÉ ANTONIO MARÍA, *Ensayo histórico sobre la legislación,* pág. XXVII.

(39) Ha escrito un gran conocedor del Derecho indiano: "Las doctrinas que entonces se desplegaron en memorables controversias para fundamentar los principios de la libertad representaban una revolución en la historia de las ideas. Su fulgor irradia hasta los tiempos modernos, pues debe reconocerse que, como declaración de principios, las leyes de Indias y las doctrinas que las sustentaron se anticiparon casi tres centurias a las proclamadas a fines del siglo XVIII por la revolución francesa." LEVENE, RICARDO, *Historia argentina.* Buenos Aires, 1934, pág. 47. Pero existe la diferencia no anotada por el erudito historiador argentino de que "las leyes de Indias y las doctrinas que las sustentaron", protectoras de la libertad del indio, se basaban en los más puros principios cristianos y tendían a fines religiosos, lo cual no puede decirse de las ideas proclamadas por la Revolución francesa.

rico e inaplicabilidad práctica que muchos señalan como fenómeno característico del derecho indiano (40).

Estamos convencidos de que este sentido se ha exagerado aún por parte de los historiadores amigos de la colonización hispana (41). Y no digamos nada de los enemigos de la España católica, que no pudiendo objetar un punto de la legislación, se vengan proclamando que todo era letra muerta (42).

Notemos, en primer lugar, que se hace demasiada fuerza en los documentos históricos que manifiestan los abusos. "No hay, evidentemente—escribe el crítico ya citado—, otra manera de resolver la contradicción entre la equidad de estas leyes y la montaña de escándalos que se imagina... y no se reflexiona que los documentos señalan mucho más los casos en que se violaba la ley que aquellos en que se respetaba" (43).

El idealismo de las leyes como causa de sus desprecios, tampoco nos convence. Hubo, es cierto, algunas leyes demasiado idealistas, sobre todo en el régimen del trabajo y de la encomienda, pero su mismo idealismo hizo que fueran casi inmediatamente derogadas. Mas en general, estaban hondamente arraigadas en la realidad.

Los mismos organismos de que procedían les daban un carácter práctico. El Consejo de Indias se componía de hombres de gobierno, antiguos funcionarios de las Indias y, por tanto, conocedores de las circunstancias sociales y políticas de los pueblos.

Y la *Recopilación*, que abarca cédulas de diversas épocas, encierra el espíritu y a veces la letra de las Ordenanzas dadas por dichos gobernadores, los cuales, por otra parte, reclamaban e inspiraban gran número de disposiciones. ¿Cómo admitir, por consiguiente, que estos mandatarios, hombres probos e ilustrados, vieran con impasibilidad que a sus ojos se violara impunemente la ley? (44).

La misma multiplicidad de leyes, los detalles ínfimos a que descien-

---

(40) LEVENE, *Fuentes del Derecho indiano*, 58. OTS, *Instituciones sociales*, 13: "Desde el primer momento se produjo un profundo divorcio entre el derecho y el hecho, entre las aspiraciones generales de moralistas y teólogos, victoriosamente reflejadas en las leyes y las exigencias incontenibles de las minorías colonizadoras de las distintas provincias."

(41) PEREYRA, *La obra de España en América*, 300: "Nada falta para que sea completo, nada; sino una ley que hiciera aplicables las demás."

(42) BAYLE, *España en Indias*, 260. RICARD, *La Monarchie*, 126: "A los defensores de España, que objetan las leyes de Indias, monumento indiscutible de justicia, de solicitud y de inteligente caridad, se responde generalmente que estas leyes no eran aplicadas."

(43) RICARD, 1 c., pág. 127.

(44) BAYLE, *Op. cit.*, 261; RICARD, 1, c. pág. 127. AVENDAÑO nos da un testimonio precioso por la imparcialidad que siempre lo mueve a escribir: "Quamvis certo mihi constet in supremis Magistratibus zelum talis observantiae fervere et tum eos, tum Regia Praetoria, omnia quae ad indos spectant cum omni pietate tractare et ut rescripta regia executioni mandentur urgere." *(Thesaurus*, II, 1.)

den y las precauciones que tomaba el legislador demuestran igualmente que éste no teorizaba en las nubes.

Empero, no podemos negar la falta de cumplimiento a muchas disposiciones, revelada por los mismos esfuerzos de los reyes en procurar su vigencia (45).

Lo que explica, para nosotros, "este divorcio entre el derecho y el hecho" es el rigorismo y la temeridad humana que desprecia fácilmente lo que está lejano, como ya apuntaba Solórzano (46).

En efecto, los reyes, en su afán por mantener el buen tratamiento de los naturales, trataban, a veces, con mano dura a los españoles; y la distancia enorme entre la metrópoli y las colonias y entre las provincias y los centros de gobierno colonial era circunstancia más que suficiente para que la voz de la ley llegara debilitada.

"Llaman, Señor, en Indias—escribía Fray Francisco Romero al rey—, las Reales Cédulas, los que primero las habían de obedecer, formas o partículas sin consagrar, si es que traen estos sagrados intentos; piensan que cuando se apartan de su origen, degeneran, por lo lejos de la estimación, y llegan con este engaño a pasar tal vez del desacato al menosprecio. Ocasión para que se haga estimar más en Indias el favor de un ministro que al presente gobierna que la merced de todo un Rey ausente. Exceso es, que sin descanso llora la América por la experiencia que tiene, al ver que la deslealtad haya podido apreciar más un gobernador o ministro que ven, que un Rey que imaginan" (47).

Por eso Avendaño escribía con profunda justicia:

"Está sobre la facultad de la prudencia humana que se cumpla todo lo mandado y sobre todo lo que va dirigido a partes lejanas" (48).

En resumen, sostenemos que no todo lo prescrito en el Código indiano fué obedecido con exactitud; y el exigirlo equivale punto menos que a pretender un imposible moral.

Pero "decir que un Código no se cumple durante tres siglos, y en lo sustancial, es suponer desnudo de sentido práctico, de conciencia y de dignidad a quien lo redacta, enmienda y sostiene" (49).

Y semejante suposición, por lo infundada, es injusta.

Por eso estamos en total acuerdo con las conclusiones a que llegó el erudito escritor norteamericano Lewis Hanke, quien investigó los problemas de la conquista con espíritu severo y desprevenido. "Hay que reconocer—escribe—que las actividades coloniales españolas durante todo el siglo XVI fueron únicas y que se diferencian de la expansión de todos

---

(45) AVENDAÑO, l. c.: "In ordino... ad eorum (indorum) rectam et pacificam gubernationem, multa sunt ab eisdem disposita, quae si observentur nihil illis ulterius exquirendum restat: *et ut observatio vigeat* solicita est etiam monitionum repetitione provisum." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, II, 1.)

(46) LEVENE, *Op. cit.*, 58.

(47) Cfr. *Llanto Sagrado, Op. cit.*, 121.

(48) AVENDAÑO, *Thesaurus*, II, 1.

(49) BAYLE, *Op. cit.*, 261.

los demás pueblos europeos por el hecho de que los juristas y los eclesiásticos españoles no sólo desarrollaron teorías, sino que en ocasiones también lograron llevarlas a la práctica. A los españoles de aquel decisivo siglo XVI, medioeval y moderno, debe dárseles el honor y la gloria de haber intentado, seria y conscientemente, por primera vez en el mundo moderno, poner la conducta cristiana en operación en una grande escala" (50).

CAPITULO V

INSTITUCIONES POLÍTICAS ENCARGADAS DE VELAR POR LA EVANGELIZACIÓN

Párr. 1. Consejo de Indias.—Párr. 2. Las Audiencias.—Párr. 3. Los virreyes.—Párr. 4. Gobernantes inferiores.

Párr. 1. El Supremo y Real Consejo de Indias

La conquista de América y los primeros ensayos de colonización coincidieron con los cambios que hizo Carlos V en las leyes fundamentales de Castilla, completados después por Felipe II. Para el gobierno de las diversas partes de la monarquía se fueron creando Consejos, órganos legislativos y administrativos, independientes entre sí, sin otro lazo de unión que la persona del mismo rey (1).

El viejo Consejo de Castilla había permanecido desde el principio casi al margen de los acontecimientos de las Indias; sin embargo, sirvió de modelo (2) para la creación del Consejo de Indias; tal como fué constituído por Carlos V en 1524 (3). Más tarde sufrió algunas reformas al ser reorganizado por Felipe II en 1571.

"Y porque—decía el Emperador—en las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y bien de aquellos estados se provea con mayor acuerdo, deliberación y consejo; establecemos y ordenamos que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Consejo de las Indias" (4).

Su creación obedecía ante todo a la necesidad que sentían los monarcas de descargar la conciencia, apremiada con el inmenso peso de la con-

---

(50) LEWIS HANKE, *La lucha por la justicia...*, *Op. cit.*, 428.

(1) ALAMÁN, *Historia de México*, I, 74.

(2) PEREYRA, *Historia de América*, II, 299. "El real y supremo Consejo de Indias era una institución en la que necesariamente se reprodujeron todos los rasgos distintivos del Consejo de Castilla, puesto que desempeñaba las mismas funciones que éste para una parte de la monarquía."

(3) "Y entre estos Consejos es muy considerable y estimado el que se instituyó por el Señor Emperador Carlos V a primero de agosto del año de 1524 para el mejor gobierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente del a Don Fray García de Loaisa... Porque antes de esta formación no tenían las cosas y causas de las Indias Consejo particular por donde correr..." (SOLÓRZANO, *Política*, IV, 246.)

(4) *Ley* 1, *tít.* 2, *lib.* 2.

versión de un mundo (5). El Consejo que tomaba sobre sí la responsabilidad del rey debió por tanto ser el centro coordinador e impulsivo de la evangelización de América:

"Según la *obligación* y *cargo* con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa *deseamos más* que la publicación y ampliación de la Ley Evangélica y la conversión de los indios a nuestra santa Fe católica; y porque a esto, como al *principal intento* que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado; mandamos y cuanto podemos encargamos a los de nuestro Consejo de las Indias que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento e interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios Nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte que *tanto nos obliga* y a que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues *con ellos descargamos la nuestra*" (6).

Para que pudiera cumplir adecuadamente estos fines el Consejo fué enriquecido con atribuciones extraordinarias. Ejercía la jurisdicción suprema sobre todas las Indias y sus naturales aún residentes en Castilla (7) con facultades legislativas: "y para la gobernación y administración de justicia puedan *ordenar y hacer* con consulta nuestra las leyes, Pragmáticas, Ordenanzas, Provisiones generales y particulares" (8).

En el orden administrativo le competía la provisión de todos los oficios, y en el ejercicio del Patronato presentaba para los beneficios mayores (9); examinaba y daba pase a los Breves y Bulas pontificias como primer requisito para que tuvieran valor legal (10); debía proveer lo conveniente para el buen tratamiento de los indios, etc., etc. (11).

(5) HERRERA, *Descripción de las Indias*, cap. XXVIII, pág. 79: "Los Católicos Reyes de Castilla y de León, continuando en su antigua y cristiana piedad, desde luego que se descubrieron estas nuevas tierras y se juntaron con esta hermosa monarquía, fueron procurando plantar y asentar en ellas la Religión Católica y policía temporal con tanto cuidado y acuerdo de los más prudentes varones destos reinos, que como con los descubrimientos iban creciendo los negocios, formaron un particular Consejo con Presidente y Consejeros para que no ocupándose en otra cosa, acudieran con más diligencia a lo que tanto convenía al servicio de Dios Nuestro Señor."

(6) *Ley* 8, *tít.* 2, *lib.* 2. "Quae de catholici Regis obligationibus dicta sunt... ad Regium Indiarum Consilium maxima ex parte pertinere constat; est enim velut immediatum organum, per quod amplissima gubernatio earumdem exercetur." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 40.)

(7) *Ley* 2, *tít.* 2, *lib.* 2.

(8) "Posse illos leges condere Regia consulta Majestate, habetur in ordination. 2, ann. 1571... Licet circa hoc dubitet dom... Villarroel... eo quod Rex in illis subscribat." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 61.)

(9) *Ley* 4, *tít.* 6, *lib.* 1.

(10) *Ley* 1, *tít.* 9, *lib.* 1.

(11) *Ley* 9, *tít.* 2, *lib.* 2; PEREYRA, *Op. cit.*, 302: "Las atribuciones administrativas

En lo judicial era ante todo supremo Tribunal de apelación en las causas juzgadas por las Audiencias, pero a él se podía recurrir en primera instancia, en cuyo caso tenía competencia exclusiva. Conocía del recurso de fuerza en las causas eclesiásticas (12), y daba la interpretación auténtica en las dudas sobre el Patronato (13). Asimismo debía vigilar sobre la ejecución de las leyes y castigar a los transgresores (14).

Cuerpo legislativo, órgano administrativo, tribunal superior: tal acumulación de facultades parecería en nuestros tiempos una monstruosidad jurídica, pero, sin embargo, la experiencia demostró su conveniencia.

Los miembros que lo componían eran personas de experiencia en el manejo de los negocios indianos y de grande piedad y prudencia, de tal modo que su prestigio moral estuvo a la altura de la dignidad que representaban (15).

Por otra parte, en sus resoluciones procedía el Consejo con pleno conocimiento de causa, ya que hasta él llegaban las informaciones periódicas de los obispos sobre el estado de las Diócesis y de los reyes y gobernadores sobre las materias de gobierno civil (16).

Como defensor de los derechos de los indios desempeñó un papel de primer orden: en la lucha entre conquistadores y colonos, de una parte, y los misioneros y teólogos de otra, el Consejo era el elemento moderador que intentaba conciliar las teorías a veces utópicas de éstos, con las exigencias prácticas de aquéllos (17).

A él, en efecto, llegaban los clamores de unos y otros, si bien terminaba por dar la razón a los misioneros, como que obraban a impulsos de la caridad y no por miras de intereses humanos. De ahí que, como hace

---

del Consejo de Indias eran de una amplitud y de una variedad que comprendía en todos sus detalles los ramos disímiles: comercio, navegación, hacienda, defensa militar, misiones, descubrimientos, instrucción pública."

(12) *Ley* 4, *tít.* 2, *lib.* 2.

(13) PÉREZ, *Op. cit.*, 51.

(14) *Ley* 25, *tít.* 2, *lib.* 2.

(15) ROBERTSON pudo decir que no había ejemplo de una sentencia injusta emanada del Consejo de Indias. AVENDAÑO, examinando ciertas prácticas en materias eclesiásticas, ciertamente contrarias a los sagrados cánones, no encuentra al final otro motivo para aquietar su conciencia y la de sus lectores que la autoridad moral de los consejeros. Así, al tratar de la mensada eclesiástica impuesta por el rey, dice que los beneficiarios pueden proceder de buena fe "dum vident dispositionem dictam a Regio venire Consilio, in quo viri docti et pii assistunt, quos non est credibile suas in hoc velle conscientias cum periculo damnationis innodare". *(Thesaurus*, I, 128.) ESCALONA AGUERO, GASPAR DE, *Gazophilatium regium peruvicum*, cap. V, pág. 3: "Omnia recte, integre, scite, et sancte et veluti divino insuflatus spiritu moderatur."

(16) ALTAMIRA, *Op. cit.*, 17.

(17) GETINO, LUIS ALONSO, *El maestro fray Francisco de Vitoria, su vida, su doctrina e influencia*, pág. 153: "El Consejo de Indias era como un fiel de balanza entre los conquistadores y encomenderos y los misioneros y profesores, ilusos muchas veces en creer que los indios eran unos corderos y que bastaban palabras cariñosas para ponerlos en sazón."

notar el padre Getino, en las leyes de Indias, en gran parte debidas al Consejo, parecería que sólo intervienen los misioneros (18).

Nunca será, por tanto, bastantemente alabada la obra legislativa del Consejo: puesto delante de dos idearios encontrados, supo acomodar en la legislación las duras necesidades de la conquista y de la colonización a los principios de la teología y del derecho eclesiástico.

Un alemán, el erudito Schäfer, ha hecho plena justicia a los méritos del Consejo de Indias con la publicación de su obra, que resulta la más espléndida apología de los ideales políticos y religiosos con que la España oficial llevó a cabo la empresa de la civilización de América (19).

Con toda justicia el padre Getino reclama una segunda paternidad del derecho internacional para el Consejo de Indias, que durante tres siglos se desveló por aplicar los grandes principios formulados por Vitoria y Suárez (20).

Dijimos antes que en las obligaciones del Consejo como centro político-religioso del gobierno debería ocupar, según la mente de los reyes, un lugar primordial la conversión de los infieles (21).

Y como institución misional se presenta a lo largo de su historia. Selección y envío constante de misioneros; fundación de nuevas misiones; apertura de escuelas, colegios y universidades; erección de diócesis; cédulas y sobre-cédulas para despertar el celo de gobernadores y prelados; nombramiento de ministros piadosos, todo esto fué objeto de su constante actividad.

Y en la conciencia del Consejo estaba la certidumbre de haber cumplido su misión. Ya casi en las postrimerías de la dominación española, en 1778, en el parecer de los fiscales sobre un expediente de los religiosos de Filipinas relativos a misiones, podían asentar, con noble orgullo, estas afirmaciones:

"Que esta sabia y piadosa ley fundamental (la 8, tít. 2, lib. 2) se haya

---

(18) GETINO, *Op. cit.*, 154; ALAMÁN, LUCAS, *Disertaciones*, 36.

(19) SCHAFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria.* Sevilla, 1935. 2 tomos.

(20) GETINO, *Op. cit.*, 155: "Cuando Brwn Scott decía solemnemente que el derecho internacional era hijo de FRANCISCO DE VITORIA porque había salido de su cerebro, pero que era preciso conceder una segunda paternidad a Colón, en buena ley de justicia por haber descubierto el Nuevo Mundo que planteó los problemas... con mayor justicia debiera reservarse para el Consejo de Indias que si no descubrió a América implantó en ella el régimen del Derecho contra las exigencias de la fuerza."

(21) Los moralistas indianos no fueron menos parcos en recordar a los consejeros esta obligación. "Tenentur Consiliarii ad ponenda ea quae negotium fidei in Indiis concernunt, sub mortalis peccati reatu. Cum negotia occurrerint ad religionem expectantia, qualia sunt omnia quae ad spirituale bonum indorum pertinent, etiamsi tantum indirecte, ut temporalia quaedam quae ad id conducere possunt, aliis omnibus praeferenda sunt, et sub gravis peccati reatu ante illa discutienda et quanto brevius possit esse decidenda. Si ergo unius animae salus tanti facienda est, quid de tot millibus quarum in Regio Indiarum Consilio negotium agitur aequum fuerit sentiamus?" AVENDAÑO, *Op. cit.*, cap. II, núm. 12.

observado tan puntualmente en todos tiempos, que no es difícil se pueda notar el que se haya tenido que recordar su disposición habiendo producido tan buen efecto las órdenes que conforme a ella se han expedido, como lo manifiestan las dilatadas provincias en que posteriormente se ha publicado el Santo Evangelio y la multitud de indios que se han convertido y diariamente se convierten a nuestra Santa Fe Católica" (22).

San Pío V, escribiendo en 1568 al Consejo para exhortarlo al cuidado de los neófitos que estaban a su cargo, lo alaba por la piedad y celo empleados hasta entonces en la evangelización (23).

"Fué la Audiencia—escribe con razón López Michelsen—, entre todas las instituciones castellanas, la mejor encarnación de la política española en América" (24).

Párr. 2. Reales Audiencias

Antes de improvisar nuevos organismos de gobierno, era natural que España pensara en adaptar sus propias instituciones políticas a las necesidades de las incipientes colonias (25). Decía a este respecto la ley:

"Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conforme que ser pueda; los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León *en cuanto hubiere lugar y permitiere* la diversidad y diferencia de las tierras y naciones" (26).

En conformidad con estas doctrinas se decidió que las leyes castellanas tuvieren efecto supletorio en los casos en que no hubiere nada mandado por las leyes de Indias (27).

---

(22) OTTO MAAS, O. F. M., *Las ordenes religiosas de España y la Colonización de América en la segunda parte del siglo XVIII.* Barcelona, 1928, pág. 22. SOLÓRZANO, *Política,* lib. V, cap. CCXLVI: "Aunque en todo resplandece y se aventaja tanto la gloria y grandeza de nuestros católicos y poderosos Reyes, en lo que principalmente suele ser alabada y recomendada aun de sus mayores émulos y contrarios es de los graves y escogidos Consejos y consejeros que siempre ha tenido y de que se vale." 387.

(23) HERNÁEZ, *Colección de Bulas,* I, 106.

(24) LÓPEZ MICHELSEN, ALFONSO, *El Estado español y la nación colombiana, Op. cit.,* 387.

(25) OTS, JOSÉ MARÍA, "Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del período colonial", en *Anuario de Historia del Derecho español,* I, 93. Nos parece interesante hacer notar que este término de *colonia* jamás aparece en los documentos legislativos anteriores al advenimiento de los Borbones al trono. Era que en el pensamiento de los reyes castellanos y en sus leyes las Indias no tenían el carácter que se le ha dado a dicha palabra, es decir, de territorios sometidos principalmente para utilidad de la metrópoli; eran simplemente una parte integrante de los Reinos de Castilla y de León.

(26) *Ley* 13, *tít.* 2, *lib.* 2.

(27) *Ley* 2, *tít.* 1, *lib.* 2.

Acertada política, pues sin desconocer las nuevas realidades que pedían leyes nuevas, anhelaba dar a los Reinos descubiertos las propias leyes y transplantar a ellos un sabio y secular sistema político.

Otro propósito bien marcado de la Corona para darle carácter legal al gobierno fué el de quitar las riendas del poder de las manos de los conquistadores y entregarlas a otras personas que no hubieran manejado las armas de la conquista; nueva expresión de la supremacía dada al derecho sobre la fuerza. De esta suerte, la autoridad del rey venía a reemplazar el prestigio a veces meramente personal del conquistador.

A estos dos principios se debe la creación de las Audiencias. A ejemplo de las Cancillerías de Valladolid y de Granada, fué erigida por don Fernando la primera Audiencia de América en Santo Domingo por cédula dada en Burgos el 5 de octubre de 1511 (28). Le siguieron, por orden de tiempo, la de Cuba, en 1526; la de Méjico, en 1527; Panamá, en 1535; Lima, en 1542; Guatemala, en 1543; Guadalajara, en 1548; Santa Fe, en 1549; Charcas, en 1559; Quito, en 1553; Cuzco, en 1573; Manila, en 1583; Santiago de Chile, en 1609; Buenos Aires, en 1661. En estas Audiencias se dividieron todas las Indias (29).

Pero se diferenciaron de las de España en que mientras aquéllas eran solamente tribunales de justicia, las de Indias eran, además, órganos administrativos y en cierto modo legislativos (30).

Como órgano del gobierno funcionaron en sus comienzos, suplantando, como dijimos, la autoridad de los descubridores, hasta el advenimiento de virreyes y presidentes (31); después, en caso de vacancia de estos puestos, asumían los poderes interinamente (32).

El origen de estas diferencias hay que buscarlo en la dependencia que tenían del Consejo de Indias (33).

Como éste, tenían las Audiencias el deber principal de velar por la conversión y buen tratamiento de los naturales de sus distritos, ya ejecutando lo dispuesto por las leyes, ya dando las provisiones que juzgaren

---

(28) Ayala, Manuel José de, *Dictionario de legislación,* 1.

(29) *Ley* 1, *tít.* 15, *lib.* 2. A éstas se agregó más tarde la de Caracas, creada en 1777.

(30) Levene, Ricardo, "Fuentes del Derecho indiano", en *Anuario de Historia del Derecho español,* I, 68.

(31) Carlos V se decidió a quitar el gobierno a Cortés y crear la Real Audiencia de Méjico; el Nuevo Reino de Granada fué gobernado por la Audiencia de Santa Fe desde 1550 hasta 1564, en que se creó el cargo de Presidente; y en el Perú sólo por la extrema gravedad de las circunstancias se dió autorización al presidente La Gasca a dejar el gobierno en manos de Gonzalo Pizarro, lo que hizo decir con despecho a un consejero: "Quede la tierra por el Emperador, y gobiérnela el diablo." Cfr. Alamán, *Disertaciones,* I, 244.

(32) *Leyes* 46, 47, *tít.* 15, *lib.* 2.

(33) Ayala, Manuel José, *Op. cit.,* 1: "En la jerarquía administrativa colonial las Audiencias eran organismos subordinados al Supremo Consejo de Indias, representantes de la autoridad real."

necesarias (34). Solórzano reconoce estas obligaciones en las Audiencias indianas:

"Aunque el principal cuidado del supremo Consejo de las Indias es y debe ser de la enseñanza y buen tratamiento de los indios en lo espiritual y temporal, como con graves y apretadas palabras se lo encargan sus ordenanzas, este mismo cuidado no sólo a pedimento de partes, sino de oficio, está encargado a las Audiencias de las Indias por muchas Cédulas" (35).

Por esta razón las provisiones de las Audiencias tenían la misma fuerza obligatoria de las órdenes emanadas del Consejo o del rey (36); y para darles mayor autoridad, "es nuestra voluntad [se mandaba] que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre" (37).

El medio legal más eficaz de que disponían las Audiencias para velar por la conversión eran las visitas periódicas a los pueblos. Cada Audiencia debía mandar un oidor a visitar los pueblos y ciudades de su distrito e informarse de las iglesias y monasterios necesarios, de los sacrificios y ritos gentílicos y de la libertad y buen tratamiento de los indios (38).

En los lugares de indios estaban obligados a interesarse del orden y la forma que se tenía en la enseñanza de la doctrina cristiana y administración de los sacramentos; y en los agravios de los indios debían hacerles completa justicia (39). "Los oidores que a ella salieren [recomendaba la ley], la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas... sólo por el servicio de Dios Nuestro Señor, bien y desagravio de los indios, y buena execución de lo que está mandado" (40).

Como en el desempeño de estas funciones era fácil la intromisión en materias de la autoridad eclesiástica—y así lo demostró la experiencia—, se les ordenaba que procedieran en estos casos "guardando la jurisdicción e inmunidad eclesiástica conforme a Derecho Canónico" (41).

Estas visitas constituían un freno para las autoridades civiles inferiores y para los abusos de los encomenderos y un incentivo no despreciable para la obra de los mismos doctrineros. De este modo la obra de

---

(34) *Ley* 83, *tít.* 15, *lib.* 2 y *Ley* 5, *tít.* 1, *lib.* 1.

(35) RUIZ GUIÑAZU, *Magistratura indiana*, 2: "La creación de las Audiencias obedece sobre todo al cuidado y enseñanza de los indios en lo espiritual y temporal." "Accedit... quod inculcatum alias, novitiam fidem esse in Indiis, et de illa firmanda, ac propaganda tractari: Unde ii, ad quod maxime negotium istud omnium gravissimum spectat, probitatis omnigenae debent luminibus praelucere." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 103.)

(36) *Ley* 16, *tít.* 15, *lib.* 2.

(37) *Ley* 116, *tít.* 15, *lib.* 2.

(38) *Leyes* 1, 12, *tít.* 31, *lib.* 2.

(39) *Leyes* 8 y 10, *tít.* 31, *lib.* 2.

(40) *Ley* 14, *tít.* 31, *lib.* 2.

(41) *Ley* 16, *tít.* 31, *lib.* 2.

la conversión en las provincias alejadas de la capital iba recibiendo nuevos y poderosos impulsos (42).

En el orden judicial eran tribunales superiores que conocían en apelación de las causas seguidas en todos los demás juzgados. Además recibían las apelaciones de los decretos de gobierno de los presidentes y virreyes "en las materias de gobierno que se reducen a justicia entre partes" (43).

Las atribuciones de las Audiencias eran, pues, prácticamente ilimitadas y por eso mismo sumamente imprecisas.

"No es aventurado afirmar—dice muy bien el ilustre historiador de las instituciones jurídicas americanas, Ots Capdequí—que las Reales Audiencias jugaron en América un papel todavía más importante que el desempeñado en la Metrópoli por el propio Consejo de Indias. Bien actuando en Salas de Justicia, bien por Comisiones de naturaleza diferente confiadas a los oidores, o resolviendo a través de los Reales Acuerdos y en Juntas de Tribunales, la esfera de su intervención en la vida política y administrativa de estos territorios apenas si conoció límites" (44).

En sus relaciones con el virrey y con el obispo sucedían con frecuencia lamentables conflictos. Tanto el virrey como la Audiencia pretendían tener competencia para los asuntos en la práctica, aunque en teoría los casos de gobierno se reservaban a aquél y los de justicia a ésta. Delante del obispo no siempre se detenía en la esfera de su jurisdicción y con frecuencia se la veía violar las inmunidades eclesiásticas (45).

Habiendo sido las Audiencias las primeras instituciones políticas fundadas en las Indias, constituyeron el último foco de resistencia de los intereses peninsulares por ser el órgano más auténticamente representativo de la autoridad real. Y es curioso además notar que sirvieron de molde a las nuevas nacionalidades que surgieron, más aún que las circunscripciones civiles o militares; casi todas las repúblicas hispanoamericanas fueron asiento de una Audiencia (46).

---

(42) Por ejemplo, en la Nueva Granada fué muy benéfica la visita hecha en 1615 por el oidor Francisco Herrera Campuzano a la provincia de Antioquía. Publicó unas Ordenanzas en que se mandaba formar varios pueblos de indios, que los encomenderos hicieran iglesias decentes, mantuvieran en cada una un sacerdote. "Deseando que los dichos indios sean instruídos y enseñados en las cosas y misterios de nuestra santa Fé católica, amparados y defendidos en su libertad y que vivan en orden y policía cristiana y encaminándolos a su salvación, y que su vida y costumbres mejoren, en conformidad con las Cédulas de S. M. y de mi comisión de visita, hice las Ordenanzas siguientes." GROOT, JOSÉ MANUEL, *Historia eclesiástica y civil*, I, 175.

(43) *Leyes* 34, 35 y 43, *tít.* 15, *lib.* 2.

(44) OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Bogotá, 1950, pág. 64.

(45) PÉREZ, *Op. cit.*, 62.

(46) PEREIRA, *Op. cit.*, II, 311. El mayor radio de acción que tuvieron en América las Audiencias se explica muy bien por la desconfianza de la Corona, que la llevó a idear un sistema político basado en el equilibrio de poderes. Y su vasta influencia, con el correr de los tiempos, viene a tener también explicación en la mejor formación

Párr. 3. Los virreyes

En la Península se habían establecido los cargos de virreyes, o sea gobernadores que representaban más directamente la persona del rey en el mando de provincias casi del todo sustraídas a su influjo inmediato.

También en las Indias se pensó crear este alto puesto para proveer a su mejor gobierno, visto el fracaso de las Audiencias como asiento del poder (47). Efectivamente, la Audiencia de Méjico cometía tales abusos y desmanes que amenazaba llevar el país a la ruina. El señor Zumárraga, valiéndose de hábiles estratagemas para burlar la vigilancia de los oidores, logró hacer llegar a la Corte una comunicación escrita por él y los demás religiosos en que decía al emperador:

"Hemos examinado los medios más propios para hacer prosperar el país y propagar en él la fe cristiana y nos parece que el primero y más importante sería poner al frente del gobierno una persona justa y entendida que pusiese un término a todas las pasiones diabólicas y a todos los desórdenes que consumen a este país" (48).

En la Corte fué atendido este prudente consejo y se resolvió establecer un virreinato y nombrar para ejercer tan elevado puesto a un personaje de las más dignas ejecutorias: don Antonio de Mendoza.

Con el establecimiento del virreinato se consolidó y organizó plenamente el gobierno de Méjico.

En el Perú, hacia donde se desbordaba la colonización, peor andaban las cosas, pues las pasiones de los conquistadores habían hecho estallar la terrible guerra civil.

La feliz experiencia de Nueva España movió al emperador a establecer un virreinato en el Perú, enviando en 1542 como primer virrey a Blasco Núñez Vela. De este modo el Código de Indias dividía los dominios de Ultramar en dos virreinatos (49).

Competía a los virreyes la suprema jurisdicción política ejercida a nombre de los mismos monarcas y como vicarios suyos.

---

jurídica de los oidores y fiscales y en la continuidad de sus actuaciones, ya que una entidad corporativa de tal naturaleza mantenía íntegra su estructura funcional, no obstante la renovación de sus miembros. Mientras que la personalidad de virreyes y presidentes imprimía necesariamente un sello especial a su administración, nunca los oidores o fiscales llegaron a imponerse al carácter y a la tradición de las Audiencias. Véase Ots Capdequí, *Op. cit.*, 63.

(47) Solórzano, *Política*, lib. V, cap. XII, pág. 198: "Aunque parece se había proveído bastantemente lo necesario para mantener en paz y justicia las provincias de las Indias con la fundación de las Audiencias y magistrados, pareció conveniente que por los menos en las principales de ellas se pusieran gobernadores la mayor parte con título de virreyes que justamente hiciesen el oficio de Presidentes de la Audiencia y privativamente tuvieren a su cargo el gobierno de aquellos dilatados reinos."

(48) Alamán, Lucas, *Disertaciones*, I, 260.

(49) *Ley* 1, *tít.* 3, *lib.* 3. Más tarde se crearon otros dos virreinatos, el de la Nueva Granada (1717) y el de Buenos Aires (1776).

Sus facultades eran ilimitadas. Tanto por las instrucciones recibidas (50) como por antiguas costumbres y disposición de las leyes, podían disponer cuanto juzgaren conveniente al gobierno de las provincias y sobre todo a la conversión de los indios (51).

La misma ley que determinaba el fin de su ministerio les da atribuciones casi soberanas:

"...y luego que entren a ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios Nuestro Señor sea servido y *su santa Ley predicada y dilatada* en beneficio de *las almas* de los naturales y habitantes en aquellas provincias y las gobiernen en toda paz y sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas... Y damos, concedemos y otorgamos a los virreyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en cualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra real que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás" (52).

En los siglos posteriores los negocios tocantes al virrey crecieron de un modo abrumador, mientras que en su libre acción encontraron trabas puestas por la Corona, cada día más absorbente (53).

Su mayor dignidad provenía de la calidad de vicepatrón. En él descargaba el rey todas sus prerrogativas y responsabilidades con respecto al magno problema de la fundación y organización de las nuevas cristiandades. Y debemos reconocer que ellos sintieron sobre sí el peso de esta responsabilidad (54).

Es verdad que se mostraron celosos y a veces hasta intransigentes en la observancia del Patronato, mas era que tanto ellos como el monarca

---

(50) Pueden verse, por ejemplo, las Instrucciones dadas en 1535 al virrey de Nueva España don Antonio de Mendoza, en *Colección de Documentos inéditos... Ultramar*, segunda serie, X, 245.

(51) Solórzano, *De Indiarum Jure*, II, lib. IV, cap. IX: "Indiarum Proreges tam ex suis mandatis et instruccionibus quam ex antiqua consuetudine, ea omnia ordinare ac disponere posse quae ad provinciae sibi commissae securitatem et gubernationem ac *praecipue indorum conversionem et conservationem conveniunt.*"

(52) *Ley* 2, *tít.* 3, *lib.* 3. La prudencia legislativa de la Corona permitió, además, a sus altos funcionarios la suspensión temporal de las Reales Cédulas si juzgaban que su aplicación podría ser nociva en el territorio de su jurisdicción; en estos casos se empleaba la célebre fórmula: "Se guarda, pero no se cumple." (Cfr. *Ley* 24, *tít.* 1, *lib.* II; Levene, Ricardo, *Fuentes del Derecho indiano*, 57.

(53) Pereyra, *Op. cit.*, II, 312: "Un virrey podía, en el siglo xvi, acometer grandes empresas y consagrarse a ellas con atención sostenida; un virrey del siglo xviii era un simple funcionario—no un representante del rey—, un funcionario a quien apenas alcanzaba el tiempo para el despacho de los negocios más urgentes."

(54) Decía el marqués de Montesclaros, virrey del Perú: "Es uno de los principales de este cargo el amparo de los indios y su gobernación en lo espiritual y temporal y pide continua asistencia del virrey para lo espiritual." (Beltrán y Rózpide, *Relaciones de virreyes*, 204-05.) Y el príncipe de Esquilache: "La más precisa obligación que carga sobre la conciencia de S. M. y de sus virreyes es la conversión y enseñanza de los indios." (Beltrán y Rózpide, *Relaciones de virreyes*, 268.)

estaban convencidos de que era un medio indispensable para la conversión de los naturales. "Este nombramiento y presentación [decía el virrey Toledo], por V. M. y por vuestros ministros en vuestro real nombre, *estando cierto* que importa para la mejor doctrina de los indios y el buen gobierno de aquella tierra, por el descargo de mi conciencia me hallo obligado a suplicar a V. M. lo mande conservar y guardar porque para el *descargo* de la de V. M. conviene" (55).

En cambio siempre tuvieron delante de los ojos el bien de la religión y por él trabajaron con desinterés (56).

Conscientes de sus obligaciones y derechos patronales, procuraban mantener las mejores relaciones con el obispo, a cuya alta misión espiritual debían cooperar (57).

A los Regulares, exentos del obispo, pero sometidos a la vigilancia del vicepatrono, les dispensaba el virrey la más decidida protección, considerándolos como la vanguardia de las conquistas evangélicas.

Su misma posición lo ponía en condiciones de medianero prudente en las luchas jurisdiccionales entre prelados y Audiencias, obispos y religiosos (58).

Para un cargo de tanta trascendencia, el rey elegía cuidadosamente la persona (59). La elección fué generalmente afortunada, especialmente tratándose de los primeros virreyes, varones de fe y piedad a toda prueba; promovieron incansablemente la evangelización de los indios y el adelanto espiritual y material de sus provincias, haciéndose acreedores a la gratitud de la Iglesia y de los pueblos americanos (60).

---

(55) BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Relaciones de virreyes,* 73.

(56) POSADA E IBÁÑEZ, *Relaciones de mando,* 122. Relación del señor don Manuel de Guirior, virrey del Nuevo Reino: "Merece especial lugar en el gobierno lo concerniente a la Religión y al Estado eclesiástico, que se versa inmediatamente en conservarla."

(57) POSADA E IBÁÑEZ, *Op. cit.,* 93. Relación del virrey Pedro Messia de la Zerda: "Como la regalía preciosa del Real Patronato obliga a que los virreyes y ministros se dediquen a la propagación del Evangelio, conservación y decencia de las iglesias y ministros eclesiásticos, cuidando del buen tratamiento de los indios... es conveniente una recíproca buena correspondencia con los prelados para que se logren tan provechosos objetos."

(58) PÉREZ, *Op. cit.,* 59.

(59) "Oportet equidem Proregem indicum vitae exemplo praelucere... De conversione indorum agitur et promotione fidei, ac de *primitiva quadam* Ecclesia prioris imitatione *fundanda.* Quo in negotio Prorex praecipuus est motor, et promotor unde omni debet florere virtute, ut ex eo fonte in alios christianae professionis dignissimae deriventur." (AVENDAÑO, *Thesaurus,* I, 67.)

(60) PEREYRA, *Op. cit.,* II, 312: "En muchos de los virreyes del siglo XVI y del siglo XVII hay que ver tipos de grandes señores cristianos, espíritus superiores, gobernados por el sentimiento de su dignidad y por su devoción al monarca. Los virreyes notables del siglo XVIII eran funcionarios eminentes, administradores hábiles, hombres de carrera que se proponían el desempeño brillante de un papel distinguido para señalarse en el escalafón de los primates de la monarquía." ALAMÁN, LUCAS, *Disertaciones,* I, 270.

Los deberes del gobernante en Indias están especificados en el juramento que debían prestar ante el Consejo de Indias antes de embarcarse para su destino.

"Que juráis a Dios y a esta Cruz y a las palabras de los Santos Evangelios, que usaréis bien y fielmente el oficio de Gobernador... de que se os ha hecho merced, y guardaréis el servicio de Dios y de Su Majestad, y tendréis cuenta con el bien y buena gobernación de aquella provincia, y miraréis por el bien, aumento y conservación de los indios, y haréis justicia a las partes sin excepción de personas... Decid: Sí juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amén" (61).

Párr. 4. Gobernantes inferiores y oficiales reales

Las provincias de los virreyes estaban regidas por gobernadores, bajo la dependencia de los virreyes.

Además había circunscripciones menores llamadas Capitanías generales: Puerto Rico, Cuba, Florida, Guatemala, Caracas y Chile. Los capitanes generales, que eran a la vez presidentes de las Audiencias de sus distritos, ejercían los altos poderes administrativos, de modo que a ellos competían los mismos deberes respecto a la conversión y buen tratamiento de los indios y el ejercicio del Patronato (62).

Tenemos, pues, el cuadro completo: en la Metrópoli, el rey, asesorado por el Consejo de Indias, los más altos promotores de la evangelización; en las Indias, los virreyes y capitanes generales con las Audiencias, como ejecutores de las reales órdenes y como legisladores particulares, debían descargar la conciencia del soberano en el cumplimiento del mandato apostólico.

Debajo de éstos había una serie de ministros inferiores, como oficiales reales y corregidores que participaban en menor grado de la misma responsabilidad. Así, en las Ordenanzas del presidente del Nuevo Reino de Granada, don Antonio González, hechas el 22 de septiembre de 1597 para regla de los corregidores de indios, se decía:

"Item... y porque las *jurisdicciones eclesiástica y seglar están ordenadas en estas tierras lo más principalmente para la conversión de los naturales*, ordeno y mando que cada uno en su ministerio se ocupe...; y el dicho corregidor tendrá especial vigilancia en acudir a dar favor a todo lo que buenamente pudiere siéndole pedido por el sacerdote, con apercibimiento que de esto ha de *dar muy estrecha cuenta a Dios* y será muy castigado si se anduviere indevotamente en las cosas de la conversión, porque su intento no ha de ser otro que ayudar al sacerdote a indus-

(61) *Ley* 7, *tít.* 2, *lib.* 5. Esta fórmula, de viejo sabor cristiano, fué conservada, en su gran parte, en la toma de posesión de los cargos públicos, en varias repúblicas hispanoamericanas.

(62) Por eso todas las leyes relativas a la conversión iban encabezadas siempre por estas palabras: "Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Capitanes de las Indias..."

triar, corregir, enseñar a los indios las cosas de nuestra santa Fé y costumbres" (63).

Terminemos con este pensamiento que recopila admirablemente todo lo anotado hasta aquí: las jurisdicciones eclesiástica y seglar estaban ordenadas en estas tierras lo más principalmente para la conversión de los naturales. Desde el rey hasta el último corregidor todas las autoridades estaban encauzadas a ese fin supremo.

De este modo el mandato pontificio penetraba hasta lo más profundo en las instituciones políticas de Indias.

Pero no era esto solamente. Los reyes quisieron además hacer de cada colono español un misionero encomendándole el cargo de instruir a los indios. Es lo que veremos en el siguiente capítulo al exponer la estructura jurídica de la Encomienda.

CAPITULO VI

LA ENCOMIENDA EN SU ASPECTO RELIGIOSO

Párr. 1. Historia y vicisitudes de la Encomienda.—Párr. 2. Su naturaleza.—Párr. 3. Derechos y deberes del encomendero.—Párr. 4. Conclusión.

Estudiaremos ahora una institución jurídica, de carácter religioso-social, "nervio vital de la colonización española", y, al menos en el sentido de las leyes, de la misma evangelización. Solamente haremos resaltar su carácter religioso, ya que otros han hecho excelentes estudios sobre su carácter económico y social (1).

En ningún otro instituto se revela con más precisión la eterna lucha entre los principios de humanidad y de justicia y el egoísmo de la mayoría de los hombres: de una parte el Estado español, representado por las altas autoridades de aquende y allende los mares, sosteniendo el predominio del elemento espiritual de la Encomienda; de otro lado los encomenderos empeñados en obtener solamente las ventajas materiales.

---

(63) GROOT, *Historia eclesiástica y civil,* I, 521. Pueden verse también las Ordenanzas para corregidores hechas por don Francisco de Toledo, en *Fundación española del Cuzco y Ordenanzas para su gobierno,* publicadas por HORACIO URTEAGA Y CARLOS A. ROMERO, Lima, 1926, pág. 51.

(1) Cfr. OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ M., *Instituciones sociales de la América española en el período colonial.* Además ha estudiado, con una competencia admirable, los aspectos jurídico-sociales de la Encomienda el escritor mejicano SILVIO A. ZAVALA, en su renombrada obra *La Encomienda indiana.* Madrid, 1935.

Párr. 1. Historia y vicisitudes de la Encomienda

La historia de los repartimientos (2) está vinculada a esa lucha que hemos mencionado; veremos su origen en las islas y después su desarrollo en el continente, en Méjico y en el Perú.

a) *En las Islas*

El primero en instituir los repartimientos fué Colón, obligado por las circunstancias; mientras los reyes discurrían el modo de regir los nuevos vasallos, la codicia de los compañeros del Almirante y las necesidades de la pequeña colonia impusieron el repartimiento de los indios para el trabajo de las minas y de los campos.

Este proceder fué revocado enérgicamente por la Corona; y poco tiempo después, para dominar una sublevación en la Española, debió Colón instituir nuevos repartimientos que también fueron anulados por el rey, en Provisión dirigida a Ovando el 20 de diciembre de 1503.

Sin embargo, no sólo razones políticas y sociales, sino también de orden religioso, hicieron cambiar la actitud del Gobierno, pues se advirtió que además de los males que traía a los españoles la libertad de los naturales para trabajar, la misma conversión se hacía punto menos que imposible (3).

Por eso otra orden de 8 de enero de 1504 concedía expresamente a Ovando la facultad de encomendar los indios, pero ya con la expresa obligación de enseñarles la doctrina cristiana (4).

Desde entonces, con las alternativas que veremos, se sancionó esta institución en todos los dominios españoles, y se inició respecto a ella una copiosa legislación en favor de la instrucción y buen tratamiento de los indios encomendados (5).

Sin embargo, el vicio radical de la encomienda consistía aún en el servicio personal que se obligaba a prestar a los indios; esto daba ocasión

(2) En teoría, Encomienda y Repartimiento eran dos cosas específicamente diversas: se entendía por Repartimiento la primera entrega de las tierras y de los indios a los españoles; y encomendar era conceder a una persona lo que por la muerte del primer poseedor quedaba vaco. Pero en la práctica los términos se usaban indistintamente.

(3) "Que por cuanto deseaban que los indios se convirtiesen a nuestra santa fe y fuesen doctrinados en las cosas della, se podía mejor hacer comunicando con los castellanos..., mandaban al Gobernador... apremiase a los indios que tratasen con los castellanos." (HERRERA, *Historia,* Dec. I, 177.)

(4) "En cumplimiento desta orden Nicolás Ovando dió a cada castellano de los que le pareció... y esto llamaron repartimiento, con una cédula que decía: a vos, fulano, se os encomiendan tantos indios, en tal Cazique, y enseñadles las cosas de nuestra santa Fe." (HERRERA, *Historia,* Dec. I, 178.)

(5) Real Cédula dándole poderes al Almirante sobre el repartimiento de los indios. Valladolid, 14 de agosto de 1509. *Colección de documentos inéditos... de América,* XXXI, 449-452.

a los abusos de los colonos, que, ávidos de riquezas, imponían agotadores trabajos a los infelices isleños (6).

Esta situación no podía durar sin protestas; la revolución estalló con el sermón de fray Antonio de Montesinos en la iglesia mayor de Santo Domingo (7); gracias al revuelo causado por él, don Fernando reúne una junta de teólogos y juristas y envía unas provisiones que no se cumplen.

Continúa, pues, la misma situación de hecho y continúan los esfuerzos de la Corona para hacer de la Encomienda una escuela de instrucción catequística.

En los principios, cuando los misioneros eran muy pocos, la necesidad de proveer a la educación de los indios por medio de los colonos era más grande (8). Por eso quisieron los reyes suplir la falta de religiosos e imponer a los encomenderos el oficio de catequistas (9).

A este efecto, son preciosas las Ordenanzas dirigidas el 9 de diciembre del año de 1518 por doña Juana y el príncipe don Carlos al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de la isla Española.

En ellas se reglamentan por primera vez con exquisita minuciosidad los deberes religiosos del encomendero, en la que podríamos llamar primera época de las Encomiendas.

Después de recordar la Provisión de don Fernando de que hemos hablado, pasan las Ordenanzas a dar las siguientes disposiciones:

"Ordenamos y mandamos que el vecino a quien se encomendaren los dichos indios, sea obligado a les tener una casa para iglesia en la cual ponga imágenes de Nuestra Señora y una campanilla para los llamar a rezar... y sea obligado a los llamar en anocheciendo e ir con ellos a la tal iglesia e facerlos sinar e santiguar, todos juntos, e decir el Ave María y Pater noster y Credo y Salve Regina, de manera que todos ellos oigan a la dicha persona y la tal oiga a todos, porque sepa cuál acierta y cuál yerra, porque al que errare lo enmiende... cada mañana antes que vayan a labrar, los hagan ir a la dicha iglesia y rezar como lo hacían a las tardes..." (10).

La idea era bien sencilla y conmovedora: el encomendero, considerado como padre de numerosa familia, construiría para los indios una casa-oratorio, y al congregarlos a rezar mañana y tarde les iría enseñando poco

---

(6) "Pero estos repartimientos... comenzaron luego a descubrir muchos daños e inconvenientes... porque los encomenderos, atendiendo más a su provecho... que a la salud espiritual y temporal dellos [los indios], no había trabajo en que no los pusiesen y los fatigaban más que a las bestias." (Solórzano, *Política*, II, 7.)

(7) Herrera, *Historia*, Dec. I, 279-280.

(8) Solórzano, *Política*, II, 302.

(9) Hay que recordar que si los rudos conquistadores dejaban mucho que desear en cuestiones morales, eran, sin embargo, hombres de fe pura y devoción tierna; ni debe olvidarse que en aquellos siglos la instrucción teológica popular en España había de llegar al más alto grado.

(10) Serrano y Sanz, Manuel, *Orígenes de la dominación española en América*, I, 613.

a poco los rudimentos de la fe cristiana y habituándolos a la idea de la fraternidad cristiana y de la comunión de los santos.

El objeto de la enseñanza se indicaba allí mismo: "Mandamos... que les muestre cada día las cosas de nuestra fe, conviene a saber, los diez mandamientos, e los siete pecados mortales *(sic)* e los artículos de la Fe."

Para obtener el cumplimiento de tales disposiciones, se encargaba al clérigo más vecino en cuya iglesia asistieran los indios a misa, que los examinara cada mes para ver el adelanto, y en caso de que el encomendero fuera hallado negligente, se le hacía incurrir en una multa.

Quería asimismo el legislador hacer de los mismos indios apóstoles de la instrucción y conversión de sus compatriotas:

"Otrosí, ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere 50 indios desde arriba, sea obligado de hacer mostrar un mochacho, el que más hábil dellos le pareciere, a leer e escribir e las otras cosas de nuestra santa fe para que aquéllos muestren después a los otros indios, porque *mejor tomarán lo que aquél le dijere,* que no lo que les dijeren los otros vecinos e pobladores..., porque la principal intención de los católicos reyes e padres fué y es que en estas partes se plante e arraigue nuestra santa Fé."

Se proveía al descuido de los indios ya cristianos en la administración del bautismo a sus hijos, mandando a los encomenderos a hacerlos bautizar a los ocho días de nacidos, o antes si había peligro de muerte; y a falta de sacerdote el mismo dueño de la estancia estaba obligado a hacerlo, "so pena que el que así no ficiere, incurra cada vez en diez pesos de multa".

Finalmente, en el deseo de que la fe y devoción penetraran lo más sensiblemente posible en las almas de los indígenas, se acudía a medios tan ingeniosos como el siguiente:

"Item, porque nuestra intención es que se busquen todas las formas e maneras para que los dichos indios tengan más noticia e devoción de las cosas de nuestra santa fe, ordenamos que cuando se administren los sacramentos de la Eucaristía y Extrema Unción a los dolientes, así españoles como indios, que lleve cada uno de sus indios que oviere e tuviere encomendados, a que los vean, para que los provoque a devoción."

A la vez que enternece la piedad de los reyes, causan estupor los métodos catequísticos impuestos en este venerable documento, que no desdicen de los sistemas empleados en las misiones modernas: apostolado seglar, formación de la "élite" entre los neoconversos, enseñanza visual, etc.

b) *En Nueva España*

Cortés, que venía de las islas en donde había conocido las Encomiendas y aun había disfrutado de ellas, a medida que adelantaba en la conquista del Imperio mejicano iba estableciendo el mismo sistema (11).

Pero en España aún se miraban con malos ojos, y después de varias

(11) García Icazbalceta, *Biografía de fray Juan de Zumárraga,* 191.

juntas de teólogos y letrados, Carlos V prohibió a Cortés encomendar nuevos indios, por cédula de 20 de julio de 1523 (12).

Cortés suspendió la orden, representó a la Corona los inconvenientes que se derivaban de su cumplimiento para los conquistadores y para los mismos naturales, y la cédula fué revocada (13).

Sin embargo, el ánimo generoso de Cortés, la propia experiencia de las islas y el amor a la tierra conquistada lo indujeron a promover el buen tratamiento de los indios, reglamentando la clase de servicios que se podían exigir a los encomendados (14).

El mismo celo religioso del gran conquistador se dió a manifestar, ante todo, en el modo como él concebía la Encomienda, esto es, como una tutoría de orden espiritual. En las Ordenanzas de 1524 se ve el influjo de la legislación isleña, aunque aplicada a las nuevas circunstancias del populoso Imperio azteca. "Primeramente—decía—que cualquier español u otra persona que tuviere depositados indios, sea obligado a les mostrar las cosas de nuestra santa Fe" (15).

La forma en que se debía cumplir con esta obligación está en parte sacada de las Ordenanzas de doña Juana que hemos expuesto anteriormente. Mas como el número crecido de indios encomendados no favorecía mucho este modo de instrucción, más bien familiar, aparece ya otro sistema adoptado después en todas las Indias y sancionado en la *Recopilación:*

"Item, porque todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios y el sonido de ella mejor con todos se comunique mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento que sean de dos mil arriba, tenga en el pueblo o pueblos de ellos un clérigo o otro religioso, para que los instruya en las cosas de nuestra santa Fé, e les prohiba sus ritos e ceremonias antiguas... e que si pudiéndolo haber no lo tubiere, pierda así mismo los dichos indios" (16).

Y como no siempre eran ricos los repartimientos, mandaba que se reunieran varios encomenderos y se concertaron para sostener al clérigo encargado de la doctrina.

c) *En el Perú*

Solemnemente se había comprometido Pizarro ante Carlos V a llevar religiosos a la conquista del Perú y a proveer a la conversión de los indios. Pero adelantada la conquista, los indios sometidos aumentaban y en

(12) "Habiéndose mandado platicar sobre ello a los del Consejo y a teólogos religiosos y personas de muchas letras y de buena y santa vida, pareció que Nos con buenas conciencias (pues Dios Nuestro Señor crió a los indios libres y no sujetos), no podíamos mandarlos encomendar..." (SOLÓRZANO, *Política,* II, 7.)

(13) SOLÓRZANO, *Política,* II, 7-8.

(14) Cfr. Ordenanzas del 20 de marzo de 1524 en ALAMÁN, *Disertaciones,* Apéndice 2, pág. 137.

(15) ALAMÁN, *Op. cit.,* 140.

(16) ALAMÁN, *Op. cit.,* Apéndice 2, pág. 111.

la conversión nada se obtenía, a pesar de las buenas intenciones de Pizarro, por la escasez de sacerdotes (17).

Para obtener mayor fruto y a la vez para premiar a los compañeros, no halló otro medio que el de los repartimientos, ya impuestos en Nueva España.

En la escritura pública con que Pizarro hacía el repartimiento ponía de manifiesto el fin principal que con él se pretendía. Juzgamos interesante traer un modelo de este instrumento jurídico, a cuya forma se ajustaron casi todos los gobernantes:

"Considerando que Vos habéis servido a S. M. en estos dichos reinos, e que os habéis casado con intención de permanecer en ellos... Por la presente, en nombre de S. M. os deposito el pueblo de... con la persona del cacique principal... e con todos sus indios e principales, e que habiendo religiosos en la dicha villa que doctrinen a los hijos de caciques los traigáis ante ellos para que sean instruídos en las cosas de nuestra santa religión..., de los cuales indios os habéis de servir, *en tanto* que seáis obligados a los doctrinar..., e les hacer buen tratamiento, e se así no lo hiciéredes, *cargue sobre vuestra conciencia* e no sobre la de S. M. e mía, que en su real nombre os los deposito" (18).

En las Ordenanzas de Pizarro, confirmadas por real cédula de 3 de noviembre de 1536, podemos ver las mismas disposiciones de Cortés.

Ocurre, sin embargo, una variante, pues en caso de faltar el sacerdote encargado de la doctrina, deberían los encomenderos proveer de "alguna persona lega, de buena edad y vida y ejemplo para que los instruya y enseñe en la vida y doctrina cristiana, y los haga ir a la Iglesia, y aconseje a vivir virtuosamente" (19).

Con todo esto, se acercaba el tiempo de la más terrible sacudida que al menos en el campo legal habían de experimentar las Encomiendas por las célebres Leyes Nuevas de 1542.

Había surgido la figura dominante de Las Casas, el cual no perdonaba ocasión de hacerse oír en el Consejo. En las juntas que mandó reunir el cardenal Loaisa, hizo triunfar sus puntos de vista, pues de allí salieron las famosas Leyes Nuevas firmadas por el Emperador en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542 (20).

La ley 29 establecía que por ninguna causa ningún virrey, Audiencia ni otra persona pudiera encomendar indios, sino que en muriendo la persona que los tuviera en depósito fueran puestos en la Corona real.

---

(17) CALANCHA, *Crónica moralizada*, lib. II, cap. V, pág. 344: "Bien deseara el Marqués Don Francisco Pizarro, hombre inclinado al culto divino, enviar sacerdotes por todo el Reino, pero no tenía cuatro en toda la tierra."

(18) CALANCHA, *Op. cit.*, 344.

(19) *Colección de Documentos... Ultramar*, X, 352. La legislación eclesiástica se había ido acomodando a estas prescripciones. Puede verse, por ejemplo, el Concilio de Lima del 67, en CALANCHA, *Op. cit.*, 346; el Sínodo diocesano celebrado en 1556 en Santa Fe por el señor Barrios, en GROOT, *Historia*, I, 493.

(20) HERRERA, *Historia*. Déc. VII, 141.

Las Casas, que no era gobernante, no comprendió lo inútil que era enfrentarse a intereses creados: los altivos conquistadores, que habían sostenido tantos riesgos sin ninguna remuneración de la Corona, no tenían otra fuente de subsistencia que los repartimientos.

El sistema de las pensiones oficiales era imposible para el Gobierno, y el repartimiento de la tierra, sin quien la trabajara, de nada servía a aquellos soldados, que se desdeñaban de cambiar la espada por las herramientas de trabajo (21).

Así que la abolición de las Encomiendas provocaba una crisis social gravísima, y de ahí el clamoreo levantado en todas las Indias al tenerse conocimiento de la promulgación de las nuevas Leyes.

En Méjico la prudencia de Tello de Sandoval, encargado de ejecutarlas, y la moderación del virrey Mendoza, sabiamente aconsejados por el señor Zumárraga y los demás franciscanos, lograron conjurar el peligro, pues la ejecución se suspendió. En cambio el rigor inflexible de Blasco Núñez Vela, virrey del Perú, le costó la vida a él, desencadenó la terrible conjuración de Gonzalo Pizarro y puso en peligro para la Corona la posesión del Virreinato.

En la América central y en las demás partes de las Indias no surtieron ningún efecto, y, por último, fueron derogadas por el emperador en 1545.

Desde entonces la política de los reyes se dedicó más bien a perfeccionar la institución, determinando con precisión las obligaciones y dederechos que consigo llevaba, y quitando toda ocasión de abuso con la supresión del servicio personal.

Efectivamente, en lugar del trabajo de manos, el indio se obligaba a dar al encomendero una cantidad de tributo—el que debía pagar al rey—previamente tasado por las autoridades, y con esto adquiría el derecho de ser instruído y defendido (22). Este fué el sistema definitivo adoptado en la *Recopilación,* tal como lo estudiaremos en el párrafo siguiente.

Párr. 2. Naturaleza de la Encomienda

El gran jurista indiano, Solórzano, nos dejó una definición completa: "Un derecho, concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para recibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se le encomendaren por su vida y la de un heredero, con cargo de cuidar de los indios en lo espiritual y temporal y defender las provincias donde fueren encomendadas" (23).

En su estructura jurídica revela semejanzas sustanciales con los mayorazgos y los feudos de la España medioeval (24). Sin embargo, adqui-

---

(21) García Icazbalceta, *Op. cit.,* 194.

(22) Solórzano, *Política,* II, 8.

(23) Idem, *ibídem.* Ots, *Instituciones sociales,* 97.

(24) Morelli, *Rudimenta juris gentium,* lib. I, Disp. IX, 129: "Ab hoc feudorum genere proxime distant quas vocant Encomiendas. Commendatur nimium benemerito

rió modalidades propias que las distinguen de los feudos. Aunque Solórzano reconoce la gran semejanza entre éstos y aquéllas; sin embargo, a causa de las diferencias se inclina a considerar las Encomiendas como donaciones modales (25).

En efecto, mientras el feudatario tenía sobre los clientes de su comarca plena jurisdicción civil y criminal, el encomendero no gozaba de tal poder sobre sus indios; el vasallaje de éstos al soberano español era directo e inmediato (26); mientras el feudo era perpetuo, la Encomienda sólo se prolongaba por dos vidas o a lo más por tres.

Era, pues, la Encomienda la cesión hecha a un particular del derecho que tenía el rey al tributo de uno o varios indios, y el traspaso de la obligación de proveer al bien espiritual y material del indio. Tomada en este sentido doctrinal, era una cosa absolutamente conforme a la justicia (27).

El padre Acosta, no obstante, se proponía la objeción de si era justo el tributo que la ley obligaba a pagar a los infieles, puesto que no recibían los sacramentos. "Aunque antiguamente—dice—dudaba si esto era justo, aún más, lo improbaba, sin embargo, considerándolo mejor, ahora me persuado de su licitud" (28).

En efecto, después de que las Indias pasaron al dominio de los reyes castellanos quedaron los infieles tan súbditos como los bautizados; y así como antiguamente los cristianos pagaban tributo a los príncipes infieles, así ahora sucedía lo contrario sin ninguna injusticia. Además de que la mayor parte de estos indios deseaban el bautismo y pertenecían al catecumenado, de suerte que si se beneficiaban de la doctrina era justo que contribuyeran al sostenimiento de los ministros; y esto mismo sin contar la defensa que los encomendados debían recibir de sus patronos (29).

Párr. 3. Derechos y deberes de los encomenderos

a) *Derechos*

Una vez abolido el servicio personal, la única retribución que debía beneficiar al encomendero consistía en tasas de frutos o especies (30).

---

civi pro Rege certus indorum numerus ut quod Majestati pendendum erat vectigal commendatario pendatur, eo pacto, ut clientibus indis quos habet commendatos, provideant de ministris christianae religionis, de protectione et auxilio adversum incursus hostiles et injurias."

(25) "...tengo para mí que el símil más adecuado es el de las donaciones que el derecho llama modales, de que hay muchos textos y un título entero en el Código..." (Solórzano, *ídem*, 27.)

(26) Solórzano, 1 c., 22.

(27) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 298.

(28) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 298.

(29) Acosta, *De natura Novi Orbis*, 299.

(30) *Ley* 49, *tít.* 12, *lib.* 6. "Sunt ergo Indii velut censuarii, a quibus praeter reditus nihil exigi potest; aut sicut Emphytheutae ad solam obligati pensionem: aut sicut tri-

Estos tributos debían ser tasados previamente por las autoridades reales, y a ellos se debía sujetar el dueño del repartimiento, sin exigir otra cosa ni directa ni indirectamente, so pena de la pérdida de la encomienda (31).

Para que se vea la religiosa escrupulosidad con que estas cuestiones eran tratadas por la Corona, transcribimos la siguiente ley:

"Los tasadores asistan a una Misa solemne del Espíritu Santo que alumbre sus entendimientos para que bien justa y derechamente hagan la tasación, y acabada la Misa prometan, juren con solemnidad ante Sacerdote... que la harán bien y fielmente, sin odio ni afición... Se informarán de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques y... tasen y moderen según Dios y sus conciencias" (32).

Compárese esta ley con las leyes opresoras que antes pesaban sobre la mayor parte de las tribus de los grandes imperios indígenas; el dominio de reyezuelos y caciques era despótico; el hombre del pueblo vivía agobiado de tributos para satisfacer el lujo y los vicios de sus señores, y la propiedad individual casi no existía; téngase finalmente en cuenta que las exhorbitantes tasas pagadas a sus señores naturales no venían a ser compensadas con ningún beneficio de orden espiritual o material, y concluiremos que la suerte del indígena, lejos de empeorar, había mejorado notablemente (33).

b) *Deberes*

Estaban enunciados en términos generales en la ley de la institución:

"Luego que se haya hecho la pacificación y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia... el Adelantado, Gobernador o Pacificador... reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento y los defienda y ampare, proveyendo de ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administre los sacramentos... y enseñe a vivir en policía" (34).

De dos clases, por tanto, eran las obligaciones: de orden material y espiritual.

---

butarii Regis a quibus nihil praeter tributum exigitur... Non dicant ergo Commendatarii Yndos esse suos: sui enim non sunt; sicut neque Regis sunt, ut non sunt ii, qui in Hispania..., tributa pendunt: homo enim liber nullius est, et hoc est esse liberum: sunt autem yndi liberi jure plenissimae libertatis." (Avendaño, *Thesaurus*, I, 266.)

(31) *Ley* 48, *tít.* 5, *lib.* 6.

(32) *Ley* 21, *tít.* 5, *lib.* 6.

(33) Groot, *Op. cit.*, I, 229: "Después de la revolución de 1810 los indios se presentaban porfiadamente ante los corregidores con el empeño de pagar el tributo de su amo el Rey (era su frase) y muchos de ellos lloraban cuando se les decía que ya no había Rey a quien pagarle tributo. Eso prueba que el tributo no les era gravoso, y en realidad no lo era porque el Gobierno tenía dispuestas las cosas de modo que no lo sintieran."

(34) *Ley* 1, *tít.* 8, *lib.* 6.

1) *Obligaciones materiales.*

Estas consistían en la defensa de la tierra (35). A manera de los señores feudales se comprometían a acudir con un número determinado de armas y de soldados para ayudar a los ejércitos reales a la pacificación de sus provincias, en caso de sublevación de los naturales o de invasión de enemigos extranjeros (36).

Además de esto estaba comprometido el encomendero a construir casas de piedra o al menos de argamasa para los indios en los pueblos que indicara el gobernador en el término de dos años desde el día en que se encargaba de la Encomienda (37); y alrededor de estas casas les debía repartir sus respectivos solares, que quedaban bajo la exclusiva propiedad de los indios.

Originariamente debían también velar por la defensa de las mismas personas de los naturales, oponiéndose a todos los agravios y molestias; pero a medida que se fueron introduciendo en los pueblos corregidores y alcaldes quedaron en gran parte aliviados de este deber (38).

2) *Obligaciones espirituales.*

Pero ante todo la obligación principal miraba al bien espiritual del indio; como ya hemos dicho, los reyes querían poner a los indígenas bajo la tutela de los antiguos cristianos para que velaran por su instrucción y conversión a la fe (39).

Ya dijimos que este deber se cumplía por medio de un sacerdote cuyo sostenimiento corría de cuenta del encomendero (40).

Relativamente al culto religioso, tenían que construir la iglesia y proveerla de todo lo suficiente; la cantidad y calidad de los ornamentos, del vino, cera, etc., la debía determinar el Ordinario diocesano (41).

En caso de que la Encomienda fuera muy pequeña se podían unir varias de las más cercanas para sostener en común todos estos gastos. Este remedio lo proponía la ley, y de tal modo que en caso de que las rentas no bastaran para la doctrina y el encomendero, había de preferirse la doctrina:

---

(35) *Ley* 44, *tít.* 8, *lib.* 6 y *Ley* 4, *tít.* 9, *lib.* 6.

(36) *Ley* 44, *tít.* 8, *lib.* 6.

(37) *Ley* 9, *tít.* 9, *lib.* 6.

(38) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. III, cap. XXVI, 302.

(39) *Ley* 1, *tít.* 9, *lib.* 6. "Hoc omnes sine exceptione consentium... Hac lege, hac conditione Indis nostris a principe comendantur, recepto usitatoque more sese penes ipsos conscientia suam exonerare testante." (ACOSTA, *De natura Novi Orbis*, 293.) "La primera carga en el concepto y deseo de nuestros católicos reyes, fué dar en ellas unos como patronos o protectores que los recibieran debajo de su amparo y defensa y procurasen su enseñanza espiritual y política." (SOLÓRZANO, I, 300.)

(40) *Ley* 3, *tít.* 9, *lib.* 6; AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 264.

(41) *Ley* 23, *tít.* 2, *lib.* 1 y *ley* 3, *tít.* 9, *lib.* 1.

"Y porque esto es lo más principal y a que han de acudir con mayor cuidado... por tocar al bien de las almas y cristiandad de los indios... estarán advertidos de que si vacaren encomiendas pequeñas... las junten... y cuando los frutos y rentas de la Encomienda no bastaren para la doctrina y encomendero, prefieran la doctrina, aunque el encomendero quede sin renta" (42).

Después de que los dueños de las Encomiendas descargaron su principal obligación en los doctrineros, conservaron, sin embargo, el deber de vigilar que la doctrina fuese realmente dada a sus encomendados, y en caso de negligencia del sacerdote, de avisar al prelado para obtener el remedio necesario (43).

Y precisamente, para evitar todo pacto o condescendencia se prohibió que de ningún modo se presentaran a las parroquias de indios clérigos o religiosos parientes de los encomenderos (44).

3) *Sanciones penales contra los negligentes.*

Las leyes castigaban la negligencia en el cumplimiento de estos deberes con sanciones económicas; es, a saber, con la pérdida de la Encomienda y de los frutos percibidos.

A esta disposición penal se llegó mediante la doctrina de los teólogos y moralistas sobre la restitución. En la Junta de 1536 celebrada en la Nueva España se trató el problema de los negligentes en sus deberes y de los que positivamente se resistieran a ellos.

Tres fueron las conclusiones a que llegó la Asamblea:

1) Que las personas que se encargan de la Encomienda, si han cumplido lo que son obligadas..., habrán llevado con buena conciencia lo que justamente han llevado."

2) "Que los negligentes y los descuidados, además de haber estado y estar en culpa muy grave, sean obligados a restituir todo aquello que justamente se había de gastar en lo susodicho."

3) "Y si ha habido alguno que con espíritu diabólico ha procurado que no hubiera ni viniesen ministros a sus pueblos... estos tales, allende de haber ofendido a Dios N. S. gravísimamente, son obligados a mucha más restitución y satisfacción" (45).

Carlos V aceptó estas justicieras doctrinas y dió una cédula en Va-

---

(42) *Ley* 24, *tít.* 8, *lib.* 6.

(43) ACOSTA, *De natura Novi Orbis*, 295; AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 265.

(44) AVENDAÑO, 1, c., núm. 8: "Videtur autem gravis esse obligatio quia experientia docet ex hujusmodi concursu nihil favorabile Commendatis." (AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 266.)

(45) *Colección de documentos. Ultramar...*, X, 360. Estas resoluciones fueron incorporadas a la letra en el Sínodo diocesano de Santa Fe, en 1556; cfr. GROOT, *Op. cit.*, I, 505. Más tarde, en las Juntas de teólogos presididas en Lima por el señor Loaisa, en marzo de 1560, se llegó a las mismas conclusiones. Cfr. *Instructio pro confessariis Provinciae peruanae*, manuscrito del Archivo del Jesú en Roma, Collegia, núm. 115.

lladolid el 10 de mayo de 1554 que fué incorporada en la *Recopilación* (46).

Pero existe otra disposición legal que adopta íntegramente las conclusiones de la Junta de la Nueva España. El legislador emplea el tono grave y severo de un concilio; el crimen social y religioso que deplora, lo sanciona con la pérdida de la Encomienda y con el destierro; y respecto a la culpa moral, ruega a la autoridad eclesiástica ejerza todo su poder hasta obtener la enmienda. Dice así esta célebre ley:

"Los encomenderos negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia y cumplir su obligación... según lo expresado en las leyes de este libro: declaramos que demás de haber estado y estar en culpa muy grave, son obligados a restituir todo aquello que justamente se debiera gastar en los susodichos; y si hubiere algunos que con espíritu diabólico totalmente haya procurado y repugnado que no entrasen ni hubiese ministros en sus pueblos, y a esta causa los indios han carecido de doctrina, y lumbre de fe y del Santo Sacrificio de la Misa y gracia de los sacramentos... ofendiendo grandemente a Dios Nuestro Señor, son obligados a mucha más restitución y satisfacción que los descuidados y negligentes; sobre lo cual rogamos los Arzobispos... que encarguen estrechamente las conciencias de los confesores y usen de su jurisdicción... para la enmienda y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las Encomiendas y condenamos en destierro de la Provincia" (47).

De este modo fué doctrina común entre los autores eclesiásticos de Indias que el faltar a estas obligaciones constituía gravísimo pecado de justicia, doctrina que llevada a la práctica del confesonario contribuyó eficazmente a mantener al encomendero en la observancia de tan sagrados deberes (48).

La misma ley los obligaba a prestar juramento judicial ante el gobernador, y con fe de escribano, de que tratarían a los indios encomendados conforme a las leyes reguladoras de la Encomienda (49).

Para garantizar el cumplimiento de estos mismos deberes, estaba mandado, bajo severísimas penas, que el encomendero guardara residencia en la provincia de la Encomienda; y, en cambio, en los mismos pueblos de los encomendados no podían vivir ni los patronos ni su familia, para alejar todo peligro de vejaciones (50).

---

(46) "El motivo y origen de las Encomiendas fué el bien espiritual y temporal de los indios..., y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera que si no lo cumplieren, sean obligados a restituir..., etc." *(Ley* 1, *tít.* 9, libro 6.)

(47) *Ley* 3, *tít.* 9, *lib.* 6.

(48) Acosta, *De natura Novi Orbis,* 294; Avendaño, *Thesaurus,* I, 267. Esta doctrina puede verse más desarrollada en la Instrucción para los confesores del Perú del manuscrito de que hemos hablado, núms. 20-21.

(49) *Ley* 37, *tít.* 9, *lib.* 6.

(50) *Leyes* 10 y 11, *tít.* 9, *lib.* 6.

Párr. 4. Conclusión

Al delinear los perfiles jurídicos de este importante instituto podemos sacar la conclusión de que la Encomienda era el primer núcleo religioso de América, una escuela de trabajo y de cultura, y una verdadera preparación al beneficio eclesiástico (51). Más de una semejanza lo acerca al beneficio. El derecho a percibir un rédito por el ejercicio de un oficio religioso; la obligación de residencia del beneficiario y la restitución de los frutos adquiridos en caso de faltar a las obligaciones (52).

Pero nos preguntamos: ¿se alcanzó el fin pretendido con la Encomienda? Que los encomenderos de los primeros tiempos fueran a aplicarse con toda seriedad al desempeño *personal* de su oficio catequístico, era un idealismo punto menos que imposible de alcanzar (53).

De hecho el poco éxito obtenido en la conversión por medio de los repartimientos determinó al fin a los reyes a suprimirlos por cédula de 23 de noviembre de 1718, por la cual se mandó incorporar a los indios a la Corona (54).

Pero en cambio las obligaciones impuestas por las leyes, de construir iglesias, proveer al sostenimiento del culto divino y de los ministros de la doctrina, ora por las sanciones morales de que hemos hablado, ora por las penas civiles, urgidas por los gobernadores y los oidores, fueron generalmente cumplidas (55).

Por esto, y por la ayuda prestada para facilitar las reducciones, no se les podría negar a los encomenderos algún relativo mérito en la obra cristianizadora de los indígenas.

---

(51) Solórzano, *Op. cit.*, 303: "Yo siempre desearé mucho que entiendan y se persuadan los encomenderos que este *beneficio* de las encomiendas se les da por el *oficio* que voy diciendo de proveer al bien de los indios; y que el Derecho ordena que quien menosprecia éste, pierde aquél: García, de Benef. I, c. 11, núm. 1."

(52) Pérez, *Op. cit.*, 101.

(53) Calancha, en su *Crónica moralizada*, 345, nos habla de la situación de los encomenderos en el Perú, que más o menos era idéntica en las demás partes de las Indias: "Los encomenderos no trataron de siquiera rezar las oraciones o porque les parecía que un señor de vasallos parecería sacristán, o porque todos andaban en las guerras."

(54) Ramiro de Valenzuela, el erudito anotador de Solórzano, en la *Política*, libro III, cap. I, pág. 12, agrega lo siguiente: "Pero habiéndose reconocido que los moradores de las Indias no se aplicaban a pacificar los muchos indios que se mantienen en la infidelidad, aunque disfrutaban las encomiendas, S. M. determinó incorporarlas en la Corona por decreto de 23 de noviembre de 1718, anulando las segundas vidas, concedidas, conservando las que eran perpetuas."

(55) Puede leerse, en confirmación de lo dicho, la carta del señor Montúfar, arzobispo de Méjico, escrita a Felipe II el 15 de agosto de 1555, en Ricard, *Etudes et documents pour l'histoire missionaire de l'Espagne et du Portugal*, Louvain (1930), 107.

CAPITULO VII

FORMACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DEL INDIO PARA DISPONERLO A LA CONVERSIÓN

Párr. 1. Origen de las Reducciones en las islas, y su necesidad e institución en el continente.—Párr. 2. Se mandan establecer en todas las Indias.—Párr. 3. Forma y gobierno político de las Reducciones.—Párr. 4. Régimen social y familiar. Resultados obtenidos.

"Mandamos [decía la ley] que los españoles encomenderos soliciten con mucho cuidado que sus indios sean reducidos a pueblos" (1).

He aquí otra creación original de la Corona. Si las Encomiendas debían ser un núcleo, una familia de cristianos, las Reducciones habían de constituir una reunión de familias que facilitara la cristianización y civilización de los indígenas.

"La organización administrativa de las aldeas indígenas—anota un escritor francés muy conocedor de las cosas de Indias—, y la creación de municipalidades indias, constituye uno de los aspectos esenciales de la colonización y que no ha sido estudiado hasta el presente. En efecto, los interesantes trabajos de Ots y de Avella sobre la organización municipal de las Indias están consagrados, casi exclusivamente, a las poblaciones españolas y no a las de indígenas (2).

Durante siglos enteros ha corrido la fama de las Reducciones jesuíticas del Paraguay; casi todos los autores, al alabarlas o denigrarlas, atribuyen a los jesuítas la concepción de este importante instituto. Nada más falso; ésta es una gloria de España católica y misionera, pues si los padres de la Compañía, con permiso de la Corona, llevaron a su mayor perfección el régimen político-religioso que les dió tanta celebridad, ya antes existía un cuerpo de leyes que señalaban claramente el tipo de las Reducciones, aunque con caracteres más generales (3).

Párr. 1. Origen de las Reducciones en las Islas, y su necesidad en el continente

Nos debemos remontar a los orígenes de la colonización para describir las primeras fuentes legislativas en la institución de las Reducciones.

La vida política que llevaban los isleños era muy rudimentaria; dis-

(1) *Ley 2, tít. 9, lib. 6.*

(2) CHEVALIER, FRANÇOIS, "Les Municipalités Indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620", en *Anuario de Historia del Derecho español*, XV, (Madrid, 1944, 362).

(3) "De aquí ha procedido el considerar a los jesuítas como inventores y ejecutores de un plan arbitrario y exclusivo suyo... Esto es lo mismo que suponer a los jesuítas solos y aislados de toda civilización, sin tener leyes a qué atenerse." (HERNÁNDEZ, *Organización social de las doctrinas guaraníes*, I, 420.)

gregados, sin cohesión ninguna, ofrecían dificultades enormes para la predicación del Evangelio, sin contar con que sus hábitos salvajes, mantenidos en la soledad de los montes o de los valles, constituían un obstáculo grandísimo para todo intento de civilización.

Era, por consiguiente, necesario reunirlos en núcleos urbanos, y a esto se dedicó la Corona. En las Instrucciones al gobernador de la Española, en 1503, se ordena la reducción de los indios:

"Primeramente, porque somos informados que por lo mucho que cumple a la salvación de las ánimas de los dichos indios es necesario que se reúnan en pueblos en que vivan juntamente e que no estén ni anden apartados de los otros por los montes e que allí tengan cada uno dellos su casa habitada con su mujer e fijos e eredades... e que en cada pueblo de los que se ficieren haya Iglesia e Capellán. Por ende... ordenamos y mandamos que el nuestro Gobernador entienda luego en hacer que se hagan poblaciones en que los dichos indios puedan estar e estén juntos, según e como están las personas que viven en estos reinos..." (4).

Sabido es que estas disposiciones no tuvieron efecto por la casi desaparición de los isleños; en cambio, encontrarían aplicación en todo el continente que poco a poco se iba conquistando, y primeramente en la Nueva España.

Efectivamente, aquí las condiciones sociales eran más exigentes. A pesar de que las tribus que poblaban el Anahuac eran numerosísimas, casi no existían las concentraciones urbanas; además, a la llegada de los conquistadores la dispersión a los montes se acentuó notablemente.

Los primeros misioneros tropezaron con esta dificultad para la misma predicación (5) y aun después de que los indios eran bautizados, sin residencia fija, y sin contacto con el misionero, el retorno a la vida nómada significaba la vuelta a las prácticas paganas.

Por otra parte, el Gobierno, además del motivo de la conversión que perseguía principalmente, se debía preocupar por el otro fin, igualmente principal y propio de su incumbencia, de reducirlos a una vida política y social que mejorara su triste condición (6).

Las mismas ventajas sociales pesaban en el ánimo de los obispos y religiosos, las cuales eran manifestadas a las autoridades civiles así para moverlas a que hicieran las reducciones como porque estaban convencidos de que la luz del Evangelio penetraría más profundamente mientras más desarrollada estuviera la capacidad intelectual del indio y mejorara su condición social (7).

---

(4) *Colección de Documentos..., Oceanía*, XXXI, 156.

(5) Cfr. las Instrucciones de fray Juan de Zumárraga a sus procuradores ante el Concilio de Trento, en Cuevas, *Documentos*, 940.

(6) Cfr. en Cuevas, *Documentos*, 204, la carta del virrey don Luis de Velasco a Felipe II.

(7) Conc. I, Lim., Act. V, cap. IV: "Cum vita christiana et divina quam fides evangelica docet, exigat naturali ratione atque homine non indignam vivendi consuetudinem, illud vehementer parochis omnibus ceterisque commendat, ut imprimis dent

El padre Mendieta expuso extensamente todas las conveniencias de orden político y religioso que traería la concentración de indios en pueblos (8). Y en un informe al rey, la provincia franciscana del Santo Evangelio, en 1586, se expresaba en la siguiente forma:

"Que los indios que están derramados en diversos caseríos, montes y collados, viviendo fuera de pueblos formados, que estos tales sean costreñidos a vivir y hacer sus casillas en las cabeceras o sujetos que tienen orden y policía, para que puedan ser administrados, conocidos de los que los tuvieren a cargo" (9).

Tan importante pareció esta materia que las Juntas eclesiásticas y principalmente el primer Concilio Provincial de 1555 decretaron que los indios fueran reducidos por medios suaves, y aun compelidos por los oficiales reales a reunirse en poblaciones, y exhortaban al virrey y al Consejo de Indias a que lo ejecutaran (10).

En el Perú se repetían las mismas necesidades de la Nueva España y, por tanto, se buscaban los mismos remedios (11).

"Lo principal de todo—escribía el padre Acosta—es lo que dijo un ilustre conocedor de las cosas de Indias, que en los bárbaros debemos procurar que aprendan ante todo a ser hombres y después cristianos, y es esto de tanto peso, que de ahí hay que esperar o salvación cierta o segura ruina. Por tanto, el primer cuidado del gobernante debe ser el de reducir estos fieros y silvestres hombres a conocimiento de que son hombres, y enseñarles las cosas de la vida sociable y política, porque de otra manera en vano les enseñarán las cosas divinas y celestiales a los que aún no son capaces de entender las humanas" (12).

Y no era esto solo. La misma Santa Sede se preocupó por dar impulso a las reducciones. "Para este efecto—decía la Introducción pontificia—donde los indios no se han reducido a vivir juntos en algunas tierras, sino que están dispersos por los montes, está bien procurar se reduzcan para que se conserve aún mejor la justicia y se castigue a los que faltan, si bien con la mansedumbre que conviene a nuevas plantas" (13).

---

operam sedulam ut ferinis atque agrestibus moribus depositis, humanis atque politicis institutis indi assuefiant." Cfr. HAROLDUS, *Lima Limata*, 43. Y el señor Zumárraga, en su proyecto de economía social, se expresaba en parecida forma. Cfr. GARCÍA ICAZBALCETA, *Fra Giovanni di Zumárraga*, Apén. 2.

(8) GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección*. Códice Mendieta, 90.

(9) IDEM, *Colección*. Códice Franciscano, 155.

(10) *Conc.* I, cap. LXXIII. Con mayor instancia urgían la aplicación del decreto los padres del III Conc., haciendo de ello un gravísimo cargo de conciencia al rey, a los ministros y a los prelados. Cfr. Lib. I, tít. I. De impedimentis. N. III, en VILLANUÑO, *Op. cit.*, II, 287.

(11) Cfr. la Relación de mando de Toledo, en BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Relaciones de virreyes*, 84.

(12) Alude al principio a Toledo que en la relación citada se expresaba en idénticos términos.

(13) Comunicación del secretario de Estado de Pío V de 19 de agosto de 1568, en SERRANO, LUCIANO, *Correspondencia diplomática*, I, 438.

Párr. 2. Se mandan establecer en todas las Indias las Reducciones

La Corona atendió estos reclamos y decretó que los indios fueran reducidos a pueblos civilizados. Desde 1538 comenzaron a expedirse cédulas que se sucedían sin interrupción hasta que, recopiladas en 1680, señalaron con precisión los rasgos generales a que se debían acomodar las Reducciones.

"Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruídos en la Santa Fe católica... Los Prelados de Nueva España... resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos... Y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: ordenamos y mandamos que en todas las demás se guarde y cumpla y los encomenderos lo soliciten, según, y en la forma que por las leyes... se declara" (14).

La práctica de esta medida traía consigo algunos inconvenientes que exageraban sus opositores. En primer lugar la repugnancia que sentían los indios en dejar sus hábitos de libertad e independencia para someterse a un régimen más estricto, y la tristeza que les causaba el abandonar sus ranchos y sus tierras de labranza para establecerse en otras regiones. Además sostenían algunos que para las enfermedades de los indios estas concentraciones les serían más perjudiciales.

Pero las altas razones de orden religioso y político y el interés común prevalecieron para hacer ejecutar las disposiciones aun contra la voluntad de los indios (15).

Sin embargo, los reyes, siempre solícitos, querían que se procediera por modos suaves, persuadiéndolos de la conveniencia de semejante medida:

"...Y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes... fué encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo a los que no se pudie-

---

(14) *Ley* 1, *tít.* 3, *lib.* 6. La Ley 19, tít. 1, lib. 6, insistía en la orden: "Para que los indios aprovechen más en cristiandad y policía se debe ordenar que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados y atenderán mejor a su bien y doctrina... Los virreyes y Gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresión y dándoles a entender cuán útil y provechoso será para su aumento y buen gobierno."

(15) SOLÓRZANO, en su *Política,* lib. II, cap. XXV, pág. 377, defiende la justicia de estas órdenes por dolorosa que resultara su aplicación en algunos casos, "pues las razones de utilidad y conveniencia pública se ejecutan siempre sin atendencias particulares. Y cuando se conoce que algunos hombres, por falta de entera capacidad no saben estimar y abrazar lo que se les propone para bien suyo, lícito es a los que los tienen a cargo, y más siendo Príncipe, dirigirlos y hacer que obedezcan y entren por buen camino aunque lo rehusen."

sen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad" (16).

Efectivamente, uno de los medios más aptos era la exención de tributos, pues se mandó que los indios congregados a pueblos debían dar por dos años sólo la mitad del tributo que pagaban los demás, y en caso de que fueran infieles, se debería guardar la parte correspondiente en cajas separadas para construirles hospitales y enviarles doctrineros (17).

Además, como al llevar a cabo las reducciones se corría el peligro de cometer muchas injusticias, la ley las prevenía mandando que para ejecutarlas fueran nombradas personas dignas:

"Los Virreyes y Presidentes Gobernadores nombrarán ministros y personas de muy entera satisfacción... procurando que se haga con tanto desinterés y suavidad que no intervenga compulsión ni otro género de apremio, con que el beneficio resulte en su daño..." (18).

A las autoridades les correspondía la elección del sitio en que se habían de constituir las poblaciones indígenas; pero la ley establecía que tuviera comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y además el ejido que lo circundaba de una legua de largo para que allí tuvieran los indios sus ganados (19). A fin de que éstos pudieran pastar con libertad no se podían fundar estancias de españoles cerca de los pueblos; y de tal modo se protegían las tierras de los indios, que éstos estaban autorizados a matar el ganado que entrara en sus posesiones (20).

A veces los lugares escogidos pertenecían a los españoles; en este caso se procedía a la expropiación recompensándoles en otras partes. Entonces para evitar que los pleitos interrumpieran la obra de la población, las provisiones de los virreyes al respecto sólo tenían apelación en devolutivo al Consejo de Indias (21).

Dijimos antes que la mayor resistencia de los indios provenía del abandono de sus sementeras. Este inconveniente se evitó proveyendo, con gran sentido de justicia, que se les conservaran para su cultivo y usufructo (22).

---

(16) *Ley* 1, *tít.* 3, *lib.* 6.

(17) *Ley* 2, *tít.* 5, *lib.* 6.

(18) *Ley* 3, *tít.* 3, *lib.* 6.

(19) *Ley* 8, *tít.* 3, *lib.* 6. También se dispuso que los indios de tierra fría no fueran llevados a tierras calientes y viceversa. Dió exacto cumplimiento a estas leyes el virrey Toledo en las célebres reducciones que llevó a cabo en el Perú. Cfr. BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Op. cit.*, 88.

(20) *Ley* 12, *tít.* 12, *lib.* 4. Esta disposición dió pie, más de una vez, a habilísimos fraudes de los indios que se daban trazas para que el ganado ajeno viniera a dar en sus sementeras; el Gobierno, a pesar de los reclamos de los vecinos españoles, mantuvo el rigor de la ley.

(21) *Ley* 14, *tít.* 3, *lib.* 6.

(22) *Ley* 9, *tít.* 3, *lib.* 6.

Párr. 3. Forma y gobierno político de las Reducciones

a) *Forma*

Claro está que la formación de los pueblos debía ser lenta y trabajosa; poco a poco se les iba dando la forma de los pueblos españoles, según las instrucciones dadas para la Española (23).

De este modo iban surgiendo al lado de la iglesia, centro de la vida religiosa, otros institutos sociales y políticos, hospitales, casa de Cabildo, etcétera. "En todas las reducciones, aunque los indios sean pocos, se ha de hacer Iglesia, donde se pueda decir misa con decencia" (24).

Y otra ley agregaba: Rogamos y mandamos a nuestros Virreyes, etc., que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de indios de sus provincias se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana" (25).

b) *Alcaldes indios*

La autoridad política, en los comienzos de la reducción, estaba casi completamente en las manos de los misioneros; por el ascendiente que ejercían sobre los indios, y porque ellos eran los que ordinariamente se encargaban de la dirección de las obras, era lógico que reunieran en su persona una especie de poder patriarcal.

Sin embargo, en línea de principios, querían los reyes establecer desde el principio la separación de poderes, encargando a otras personas la jurisdicción civil (26).

De esta manera se fué introduciendo el régimen municipal de Castilla; las autoridades, designadas entre los mismos indios, eran los alcaldes y corregidores, los cuales constituían el Cabildo; éste era nombrado cada año, de tal modo que el Cabildo saliente elegía al entrante (27).

"El gobierno central—observa justamente Chevalier—se preocupó por dar directivas en cuanto a la participación de los indios en la administración local. Se quería darles títulos españoles, a fin de que fueran gobernados en cuanto fuera posible, siguiendo las fórmulas tradicionales en la Península. Así se habituarían poco a poco a una vida social civilizada y perderían costumbres juzgadas a menudo bárbaras" (28).

---

(23) *Colección de Documentos... Oceanía,* XXXI, 156.

(24) *Ley* 4, *tít.* 3, *lib.* 6.

(25) *Ley* 1, *tít.* 4, *lib.* 1. Decía en su relación el virrey Toledo: "En estos pueblos que ahora están reducidos los naturales se les hicieron obras públicas y hospitales en que se curen, como en los de españoles." Cfr. BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Op. cit.,* 89.

(26) Cfr. las instrucciones al gobernador Ovando, en *Colección, Oceanía,* XXXI, 158.

(27) *Ley* 15, *tít.* 3, *lib.* 6; BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Op. cit.,* 89.

(28) CHEVALIER, FRANÇOIS, *Les Municipalités Indiennes, Op. cit.,* 360.

La jurisdicción de los alcaldes indios era ante todo civil, pues la criminal estaba limitada; solamente podían inquirir, prender y llevar a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles del distrito; además de esto tenían facultad expresa para castigar con un día de prisión, seis y ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta o se embriagare (29).

c) *Cacicazgos*

Como es de suponer, este régimen político que corresponde a la administración de un pueblo ya constituído no se podía implantar desde el primer día de la reducción. Entre tanto el legislador se valía de la forma primitiva de gobierno entre los indígenas, es a saber, de los cacicazgos.

Además de haber dado fuerza legal a las costumbres y a la legislación de los naturales quiso el Gobierno español conservar la jerarquía natural por espíritu de justicia y también con el propósito de servirse de ella para la conversión de los indios.

En efecto, la infidelidad no era obstáculo para que los indios perdieran el señorío natural (30), ni su conversión al cristianismo, por sí misma, los privaba de él.

En consecuencia con esta verdad, fueron confirmados los cacicazgos por real cédula de 26 de febrero de 1557, que se insertó en el Código:

"Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques y Señores de pueblos, y porque *después de su conversión* a nuestra santa Fe, es *justo que conserven sus derechos*, y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición, mandamos a nuestras reales Audiencias que si estos caciques o principales descendientes de los primeros pretendieren suceder en aquel género de señorío, y sobre esto pidieren justicia, se les haga" (31).

Pero más altas iban las miras de los reyes. Al introducir esta poderosa rueda en la máquina gubernativa de Indias querían hacer de ella un nuevo y eficaz instrumento de conversión.

Por eso se propusieron dar a los hijos de caciques una educación esmerada, tomándolos desde pequeños, para que después obtuvieran la conversión de sus padres, y sobre todo de sus subordinados cuando les llegara el tiempo de gobernarlos. La grande autoridad de que gozaban ante los indios indicaba que no eran vanas estas esperanzas (32).

---

(29) *Ley* 16, *tít.* 3, *lib.* 6. SOLÓRZANO, *Política,* lib. II, cap. XXVII: "...se manda que los mismos indios se escojan unos como jueces pedáneos y regidores, alguaciles y escribanos, otros ministros de justicia, que a su modo, y según sus costumbres, la administren entre ellos...; lo cual dice el Lic. Polo de Ondegardo que fué uno de los asesores del Virrey Toledo, que lo deseó mucho y lo puso a donde pudo en ejecución y experimentó maravillosos efectos porque en muy buen tiempo se compusieron por esta vía más de dos mil pleitos entre los indios sin procesos ni alegatos ni juramentos falsos."

(30) SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica,* II^{a}, II, Quaest. 10, art. 10.

(31) *Ley* 1, *tít.* 7, *lib.* 6.

(32) SOLÓRZANO, *Política,* lib. II, cap. XXVII, pág. 411.

Como señal de autoridad se les permitió a los caciques percibir un tributo, si bien moderado, bajo la vigilancia de los oidores y demás justicias para evitar los probables excesos (33).

Su jurisdicción civil y criminal, aunque limitada, era mayor en los indios aún no reducidos a poblaciones (34). Precisamente, para facilitar esta reducción se procuraba que los indios se fueran agrupando alrededor de sus señores (35); pero una vez que ya la población estaba bien establecida, el gobierno pasaba a manos de los alcaldes y corregidores, según hemos dicho antes (36).

Párr. 4. Régimen social y familiar

a) *Cajas de comunidad*

Al compás del gobierno político se iba estableciendo en las poblaciones indígenas un régimen social que se caracterizó por cierto comunismo sabiamente moderado, consecuencia de las viejas costumbres de los mismos indios y del tutelaje a que fueron sometidos por las leyes indianas.

Debían entrar en las cajas de comunidad los bienes comunes, para sacar de allí los gastos en beneficio de los asociados (37).

Constituían estos bienes las utilidades de las tierras que cultivaban colectivamente o que daban a trabajar a labradores, mediante el pago de un canon; y en algunas comarcas la explotación en común de diversas industrias, v. g., la del paño, les proporcionaba abundante fuente de ingresos (38).

El manejo de las Cajas de comunidad estaba confiado a los oficiales reales, los cuales debían dar cuenta estricta a los jueces de residencia (39); y de tal modo se consideraban sagrados estos bienes, que las causas se-

---

(33) *Leyes* 8 y 24, *tít.* 7, *lib.* 6.

(34) *Ley* 13, *tít.* 7, *lib.* 6. "La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos no se ha de entender en causas criminales en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembros y otro castigo atroz, quedando siempre reservada a Nos y a nuestras Audiencias y Gobernadores, así en lo civil como en lo criminal, la jurisdicción superior, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren."

(35) *Ley* 7, *tít.* 7, *lib.* 6.

(36) *Ley* 16, *tít.* 3, *lib.* 6. "La característica esencial de esas leyes—concluye VICENTE D. SIERRA—es precisamente su profundo espíritu religioso y humanitario. Pero son, además, y ello determina posteriormente muchos aspectos de las luchas políticas de las repúblicas del Continente de un amplio espíritu autonómico, respetuosas de las características locales, las modalidades típicas de las organizaciones indígenas..." Véase *El sentido misional de la conquista de América*, 95.

(37) *Ley* 2, *tít.* 4, *lib.* 6. Véase *Historia de la Colonización española en América.* Madrid, 1947, por RAMOS PÉREZ, DEMETRIO, 376.

(38) OTS, JOSÉ MARÍA, *Op. cit.*, 59.

(39) *Leyes* 11 y 36, *tít.* 4, *lib.* 6.

guidas contra los oficiales por fraudes o mala administración, se debían llevar criminalmente hasta pena de la vida (40).

b) *Institución familiar*

Una de las principales conveniencias de estos pueblos era el facilitar la protección a la familia, mediante la ejecución de leyes favorables al matrimonio cristiano o natural, "seminarium Reipublicae", al decir de Cicerón.

En primer lugar, hay que advertir que el legislador español, dejando a un lado toda preocupación de casta, no dudó desde el principio en permitir y aun recomendar la unión de las dos razas, por medio del matrimonio canónico, siempre con el anhelo de evangelización.

A este efecto, decía don Fernando al gobernador de la Española:

"Mandamos que el dicho nuestro Gobernador e las personas que por él fueren nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones e así mesmo los dichos capellanes procuren como los dichos indios se *casen con sus mujeres en faz de la Santa Madre Iglesia;* e que así mesmo procure que algunos *cristianos se casen con algunas mujeres indias* e las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos e los otros se *comuniquen e enseñen* para ser doctrinados en las cosas de nuestra santa Fe católica, e así mesmo se hagan los dichos indios e indias hombres de razón" (41).

Esta doctrina se perpetuó a través de otras cédulas y vino a fijarse en la *Recopilación* en términos más generales, pues removían cualquier intento de impedir el matrimonio de los indígenas por miras interesadas:

"Es nuestra voluntad que los indios e indias tengan, como deben tener, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios como con *naturales de estos Reinos,* o españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento" (42).

Por su parte los españoles no desdeñaron estas uniones, que si muchas veces comenzaban ilegítimamente, terminaban en matrimonios cristianos.

De este modo España, haciendo trasfusión generosa de su sangre, creó una nueva raza, y resolvió sin egoísmos el problema de las castas, porque se atuvo a la doctrina católica de la unidad del género humano (43).

Aun los pueblos que como Méjico tenían una legislación matrimonial bastante adelantada, admitían, sin embargo, en sus leyes y prácticas, la poligamia (44); y la poliandría tampoco era rara en algunas tribus.

(40) *Ley* 35, *tít.* 4, *lib.* 6.

(41) *Colección de Documentos..., Oceanía,* XXXI, 164.

(42) *Ley* 2, *tít.* 1, *lib.* 6; Ots, *Op. cit.*, 118.

(43) Leturia, *Santo Toribio,* 24: "La legislación española de Indias se inspiró no tanto en el principio de la distinción y selección de razas, cuanto en la doctrina católica de la unidad del género humano y de la universalidad de la redención."

(44) Motolinía, *Historia de los Indios de Nueva España,* Trat. II, cap. VII: "Todos tenían las mujeres que querían y había algunos que tenían hasta doscientas..."

Por la unidad del matrimonio lucharon los reyes siguiendo las directivas pontificias (45): "Ordenamos y mandamos—decían las Ordenanzas de 1518 para la Española—que entre las cosas que se han de mostrar a los indios, de nuestra santa fe, sea de hacerles entender cómo no deben tener más de otra mujer, ni dejar aquélla, etc." (46).

Pero más adelante se llegó a una prohibición más estricta, pues se mandó que ningún cacique ni indios, aunque fueran infieles, se casaran con más de una mujer (47). Asimismo se prohibió el abuso muy común de vender las hijas en matrimonio a quien más ofreciera por ellas.

Para evitar la disgregación de la familia a causa de los servicios de hijos menores, se había decretado la exención del tributo y de todo trabajo a los indios que aún estuvieran bajo la potestad paterna; pero estos tales, si bien se casaban antes en tempranísima edad, para gozar del beneficio de la ley, preferían quedar célibes hasta los treinta y más años, con grave detrimento de la moral de los pueblos y de la misma economía.

A petición de los doctrineros se derogó semejante privilegio y fueron obligados a pagar tributo desde los dieciocho años hasta los cincuenta: "y encargamos a los Doctrineros—terminaba la ley—que procuren hacerles casar para que cesen las ofensas de Dios N. S. y *vivan cristiana* y políticamente" (48).

Por último, una de las causas principales que movieron a los soberanos a abolir los servicios personales fué precisamente la salvaguardia de la unidad moral de la familia, "particularmente por la ausencia que de sus casas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para atender a la conservación de sus personas, mujeres e hijos" (49).

Pero si la ley fomentaba las uniones matrimoniales entre indios y españoles, en cambio cortó completamente la comunicación y el trato social entre los dos pueblos. A esta medida fué obligado el legislador por la voluntad de proteger a las poblaciones indígenas contra la rapacidad y los engaños de algunos españoles y contra los malos tratos y escándalos de los mulatos y mestizos.

"Porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, trajinan, viven y andan entre los indios son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por huir los indios de ser agraviados dejan sus pueblos y provincias, y los negros mestizos y mulatos, además de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y también algunos errores que podrán estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden a su salvación, aumento y quietud..., etcétera." (50).

---

(45) Cfr. Instrucción pontificia de 1568, en SERRANO, LUCIANO, *Op. cit.*, I, 439.

(46) SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española*, I, 698.

(47) *Leyes* 5 y 6, *tít.* 1, *lib.* 6.

(48) *Ley* 7, *tít.* 5, *lib.* 6.

(49) *Ley* 1, *tít.* 12, *lib.* 6. Véanse, además, las *leyes* 20, *tít.* 9; 6, *tít.* 17; 14, *tít.* 13, del libro 6; OTS, *Op. cit.*, 175.

(50) *Ley* 21, *tít.* 3, *lib.* 6.

Esta prohibición se mantuvo inflexiblemente aun en el caso de que españoles hubieran adquirido tierras en los pueblos de indios; y en la necesidad de pasar por ellos, sólo se podían detener un día, bajo severas penas, y sólo a los mercaderes se les concedía tres días de permanencia (51).

c) *Resultados obtenidos en las Reducciones*

Todas las Ordenes religiosas rivalizaron en la ardua empresa de fundar y sostener las Reducciones.

En posteriores capítulos veremos la asistencia religiosa que en estos pueblos se prestó a los indios, conforme a las disposiciones eclesiásticas y civiles.

La utilidad de las congregaciones de pueblos indígenas, en la obra de la conversión, fué de una palpable evidencia (52).

Sin embargo, en la incorporación del indio a la civilización, el sistema dejó mucho que desear. El aislamiento riguroso en que se mantuvo al indio durante todo el tiempo de la dominación española, si inspirado en nobles sentimientos y útil en los principios, fué a la postre perjudicial (53).

Las leyes, ha dicho con profunda verdad un crítico moderno, lo mismo que los hombres, deben desaparecer de la escena cuando su papel ha terminado (54).

Se logró hacer buenos cristianos, pero no se formaron buenos ciudadanos. Fué este error así de la Corona como de los misioneros.

Los pueblos de indios y de españoles estaban frente a frente como dos extraños en el mismo país; los indígenas vivían ajenos a la vida nacional, en estado de perpetua minoría, sin ninguna iniciativa personal, protegidos, pero también ahogados por una celosa legislación.

Los inconvenientes de este método, imposibles de prever hace cuatro siglos—lo decimos en descargo de gobernantes y misioneros—aparecieron en toda su magnitud especialmente en los dos antiguos virreinatos, asiento de la más numerosa población indígena: en Méjico y en el Perú, comprendida Bolivia, se lucha todavía con el difícil problema de la incorporación del indio a la vida nacional (55).

---

(51) *Leyes* 22, 23 y 24, *tít.* 3, *lib.* 6.

(52) GRENTRUP, *Jus missionarium*, I, 237; ACOSTA, *Op. cit.*, 157. Los regidores de Huetjotzingo, en Nueva España, escribían en 1551 al rey: "...y sepa V. M. que el fruto que en juntarnos se ha hecho en las ánimas y cuerpos de todos nosotros, no se puede decir." (Cfr. RICARD, *La Conquête spirituelle*, 166.)

(53) BALUFFI, *L'America un tempo spangnuola*, II, 274.

(54) GARCÍA ICAZBALCETA, *Biografía de fray Juan de Zumárraga*, 211; BALUFFI, *Op. cit.*, 277: "Il mezcolamento totale delle due nazioni doveva prepararsi con misure politique e religiose alle quali Spagna non pigava ancor l'animo." RICARD, *La conquete spirituelle*, 185.

(55) En 1799 el obispo de Mechoacán daba un informe al rey en el cual proponía sabiamente, además de reformas agrarias e industriales, la abolición de la ley que criticamos. Cfr. HUMBOLD, *Essai politique*, I, 3.

Cuando, después de la independencia, con premuroso celo se dedicaron los gobiernos republicanos a derogar las leyes españolas que protegían a los indígenas, "éstos quedaron iguales ante la ley, pero esclavos de la miseria" (56). El mal estuvo, precisamente, en que no habían sido preparados para esta libertad completa.

Se abolieron las labranzas de comunidad para repartirlas en propiedades individuales, pero éstas vinieron a acrentar el patrimonio de los caciques, que se convirtieron en latifundistas (57)

En cambio se dió un paso adelante levantando la prohibición de radicarse los blancos en los pueblos de indios (58).

Mas éstos fueron errores políticos que sólo de paso hemos querido anotar. El hecho principal fué que por medio de las Reducciones se logró introducir el cristianismo en las masas indígenas, y salvar muchas almas, primer motivo de nuestras intenciones", al decir de Felipe II (59).

Uno de los caracteres típicos de la colonización española—observa juiciosamente Chevalier—es sin duda el haber tratado de llevar íntegramente a los países nuevamente descubiertos las instituciones religiosas, políticas y sociales en vigencia en la Península (60). Por eso estudiaremos en la próxima parte el desarrollo de las instituciones religiosas que fueron implantadas en América y que hicieron de ella un continente integralmente católico.

---

(56) GROOT, J. M., *Op. cit.*, I, 230; HERNÁNDEZ DE ALBA, G., "La Encomienda, instituto español", en *Bol. de Historia y Antigüedades,* vol. XXVI (1937), 452.

(57) *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada,* Trat. I, P. VI, Ley 1, art. 3.°

(58) *Recopilación,* etc.; *ibídem,* art. 11.

(59) *Ley* 1, *tít.* 5, *lib.* 3. "Legislación indígena en la gran Colombia", por JUAN FRIEDE, en *Boletín de Historia y Antigüedades,* núms. 414 a 416. Vol. XXXVI, 286.

(60) CHEVALIER, FRANÇOIS, *Les Municipalités Indiennes...,* 352.

TERCERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN PARROQUIAL

Párr. 1. Fundación de las doctrinas.—Párr. 2. Su situación jurídica.—Párr. 3. Secularización de la parroquia.—Párr. 4. Su administración.—Párr. 5. ¿Eran beneficios?

Párr. 1. Fundación de las "Doctrinas"

Establecidas las Reducciones según las normas descritas anteriormente, quedaba en ellas el misionero encargado del cuidado espiritual de los indios; como su principal oficio, a más de la administración de los sacramentos, consistía en enseñarles la doctrina cristiana, recibieron universalmente el nombre de "Doctrineros", y las Reducciones fueron llamadas "Doctrinas" (1).

Esta terminología pasó a las leyes canónicas y civiles y a los tratados históricos y jurídicos sobre las misiones hispanoamericanas.

La fundación de las Doctrinas se debe casi exclusivamente a los religiosos que iban llegando al Nuevo Mundo enviados por los reyes Católicos.

En esta obra se siguieron dos métodos diversos: el uno, de un tinte más monacal, fué adoptado en la Nueva España y lugares vecinos, y el otro, más secularizado, en la América del Sur.

Efectivamente, en Méjico se iban estableciendo monasterios a los cuales seguía necesariamente la fundación de una Doctrina, pues al lado de aquéllos estaba la iglesia para el servicio del pueblo, y los mismos religiosos atendían a los ministerios.

---

(1) Primero se dió este nombre a los laicos que por encargo de los encomenderos debían enseñar los rudimentos del catecismo a los indios. CALANCHA, *Crónica moralizada,* 345: "Había algunos que se alquilaban recibiendo de algunos encomenderos paga para decir la doctrina a sus indios... Ellos se intitulaban doctrineros, y de aquí les quedó a los indios llamar a sus curas padres doctrineros, porque les comenzaban a enseñar la doctrina." Cfr. también BASILIO VICENTE DE OVIEDO, *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada,* 278.

La iglesia del convento, levantada en la población central, tenía bajo su dependencia otras iglesias filiales, en lugares más apartados, las cuales eran visitadas periódicamente por los frailes que ayudaban como vicarios al guardián o prior, el cual casi siempre era por razón de su cargo el doctrinero de toda la comarca. De este modo las guardianías o prioratos correspondían en la extensión territorial a las Doctrinas.

En cambio en el Perú, aunque no se ignoró este método conventual, la mayor parte de las Doctrinas estaban constituídas a manera de parroquias seculares: se establecían independientemente de los prioratos, con el religioso como rector de una iglesia determinada, encargado de un número fijo de indios. Por consiguiente la mayor parte de estos doctrineros religiosos no podían llevar vida común (2).

Esta distinción es importante para poder comprender las dificultades que se presentaron más adelante en la provisión de las parroquias, y para otros efectos que veremos oportunamente.

En el territorio propio de una Doctrina fundada por una Orden religiosa, estaba prohibido, para evitar rivalidades, que otra Religión edificara monasterios (3).

Por fin, debemos observar que las Doctrinas se iban fundando dentro del territorio de una diócesis, pues éstas, según veremos más adelante, se establecieron simultáneamente con las primeras misiones.

Tenemos, por consiguiente, que la Encomienda y la concentración de indios en las Reducciones para llevar vida social estable, eran el fundamento para la mencionada parroquia que se iba desarrollando bajo la acción apostólica del misionero.

Párr. 2. Situación jurídica de las Doctrinas

La falta de una organización jurídica precisa se hizo sentir dentro de un principio, y esto fué casualmente la causa principal de todos los pleitos y alegatos, órdenes y contraórdenes que se siguieron en los siglos posteriores.

Sin embargo, no fué culpa ni de la Santa Sede, ni del Gobierno, ni de los primeros misioneros. Fué efecto de las circunstancias y quizá de la falta de experiencia en la evangelización de territorios tan inmensos.

Los misioneros enviados por la Corona fueron naturalmente religiosos, los cuales trajeron consigo su propia organización y jerarquía. Además, al iniciar su apostolado, sólo pensaron en la magna empresa de la conversión de los indios, descuidando un poco los detalles de la organización.

---

(2) ACOSTA, *De promulgando Evangelio*, lib. V, cap. XVI, 606: "Atque hoc genus doctrinarum, ut vocant, plerique regulares maxime probant, quod in Nova Hispania usitatum, ubi monasteria, ut audio, in oppidis indorum passim aedificata sunt. Et in hoc ipso Regno Perú sunt non pauca hujus exempli."

(3) *Ley* 32, *tít.* 15, *lib.* 1 de la Recopilación. SOLÓRZANO, *Política*, lib. IV, cap. XVI, 258. En realidad esta ley no hizo sino sancionar el acuerdo a que llegaron las mismas Ordenes religiosas. Cfr. RICARD, *Conquête spirituelle du Mexique*, 289.

En la paulatina transformación de las Doctrinas, podemos distinguir dos grandes períodos: el que precedió y el que siguió al Concilio Tridentino.

1) *Antes del Tridentino.*

Las primeras facultades apostólicas concedidas a los religiosos fueron las contenidas en el Breve *Piis Fidelium* del 25 de junio de 1493, dadas en favor del padre Boil; como es sabido, este Breve no tuvo casi ninguna influencia en la organización de las misiones antillanas.

Al salir para Méjico la primera expedición, llamada de los doce, Carlos V suplicó al Papa la expedición de una Bula en la que se determinaran de una vez los poderes que habían de llevar los misioneros a las Indias.

Adriano VI, antiguo preceptor del monarca, accedió a sus ruegos y expidió el Breve *Exponi nobis* del 9 de mayo de 1522, llamado comunmente *Omnímoda*, base de la organización jurídica de la Iglesia de América (4).

En ella se concede: *a)* Que los religiosos que lo deseen, puedan pasar libremente a las Indias, con permiso de los superiores. *b)* Que los prelados, elegidos por ellos, tengan todos los plenos poderes del ministro general, *in utroque foro*. *c)* Que los superiores y sus delegados, ejerzan sobre los cristianos y los demás frailes *la omnímoda autoridad apostólica*, en ambos fueros, en tanto que lo juzgaren oportuno y conveniente para la conversión de los indios y su permanencia en la fe. *d)* Que tengan todos los privilegios concedidos a los que van a las Indias orientales.

Estas amplísimas facultades, que podían también ser ejercidas en los obispados, quedaban restringidas a los lugares que distaran dos dietas de donde se hallaren los obispos o sus delegados oficiales (5).

Paulo II, por su Breve *Alias felicis*, confirmó la Omnímoda de Adriano, y aun la amplió, pues concedió que se pudieran usar las facultades aun dentro de la dieta, con el consentimiento de los obispos (6).

Estos documentos pontificios afectaron a todo el gobierno de la Iglesia indiana, pero de una manera especial al régimen de las doctrinas.

Provistos de tan amplias facultades, los misioneros se entregaron con entusiasmo a la conversión y a la extinción de la idolatría; cuando comenzó a crecer el número de los neófitos, pensaron en conservar los frutos y para esto debieron de fijar su residencia de una manera estable (7).

---

(4) Rodericus, *Collectio Privilegiorum apostolicorum regularium*, 296; Morelli, *Fasti Novi Orbis*, 96-97; Hernáez, *Op. cit.*, I, 384.

(5) Leturia, *El Regio Vicariato*, 113-114: "Desde entonces los misioneros se reclutaron en España y atravesaron los mares según el espíritu de la Omnímoda y conforme a ella gobernaron los superiores mendicantes como Vicarios del Papa, las nuevas cristiandades, hasta que se fueron instituyendo las respectivas sedes episcopales."

(6) Hernáez, *Op. cit.*, I, 390. "Dieta est diei unius iter". (Morelli, *Fasti Novi Orbis*, 97.)

(7) Parras, Pedro José, *Gobierno de los Regulares en América*, II, cap. VIII, 68: "En los tiempos que le precedieron (al Conc. Trid.), cuando los misioneros sacaban algunas familias o alguna nación entera de los bosques, las entregaban a los religiosos

En estos pueblos de indios, llamados indiferentemente Reducciones, Conversiones o Doctrinas, las iglesias tenían pila bautismal y en ellas se administraban todos los sacramentos, de modo que eran iglesias parroquiales, y los misioneros párrocos que ejercían su ministerio con exención del obispo diocesano (8).

Es claro que las facultades las recibían del Papa, pero la designación de los lugares la hacían el rey o sus ministros (9).

Por esta razón la estabilidad de los doctrineros era imposible de obtenerse, y de ahí se originó la amovilidad de las parroquias de Indias (10).

Debido, pues, a estas circunstancias, asistimos a la formación de un derecho canónico especial, diverso del que se aplicaba en Europa (11).

Para explicar la figura jurídica de estas Doctrinas, antes del Concilio Tridentino, podemos decir que se acercaba a la de *Prelaturas nullius,* semejantes a las que aparecieron en el continente europeo, a principios de la Edad Media, bajo el influjo de los monjes de Irlanda (12).

2) *Después del Concilio de Trento.*

El 1 de mayo de 1554 entró en vigor el Concilio de Trento, que introdujo la moderna disciplina y estableció el servicio parroquial tal como hoy existe.

Como es sabido, se distinguió por el empeño en centralizar, en las manos de los obispos, los poderes eclesiásticos.

Se decretó, en efecto: *a)* Que ningún regular podría ejercer la cura de almas entre los seculares sin previo examen y licencia del obispo diocesano. *b)* Para la predicación en iglesias no pertenecientes a su Orden, deberían tener la licencia del ordinario local. Y *c)* De este mismo necesitaban la jurisdicción o un beneficio parroquial si querían oír las confesiones de las personas seculares (13).

Además de esto, Paulo IV revocó el 24 de febrero de 1565 todos los privilegios contrarios a los decretos conciliares (14).

---

que en la parte donde formaban su pueblo los iban catequizando... De aquí se originó llamar Doctrinas a aquellos pueblos en que administraban la cura de almas con independencia de los señores obispos."

(8) SOLÓRZANO, *Política,* lib. IV, 220; PARRAS, 1, c., 68.

(9) SOLÓRZANO, 1, c.: "...y todo esto se gobernaba y pendía de la dirección, administración y nominación del rey". PARRAS, *Op. cit.,* III, 293: "El Rey era el jefe de las conversiones en virtud de las Bulas. Desde su gabinete ponía en movimiento los ministros que habían de predicar el Evangelio."

(10) SOLÓRZANO, 1, c.; PARRAS, *Op. cit.,* 297.

(11) GÓMEZ ZAMORA, *Regio Patronato...,* 548: "No era posible entonces que los misioneros se adhirieran a ninguna parroquia, porque todo estaba por formar. De ahí un derecho canónico irregular, compuesto de prácticas y disposiciones que se adaptaban a las necesidades del momento, en beneficio de la conquista espiritual."

(12) Cfr. ZEIGER IVO, *Historia Juris canonici* (Romae, 1940), vol. II, 89.

(13) Conc. Trid. Sess. XXV, c. II, de regul.; Sess. XXIV, c. 4, de ref., Sess. XXV, c. 8, de regul.

(14) Cfr. LAERTII CHERUBINI, *Bullarium,* II, 136.

Felipe II aceptó e impuso como leyes de sus reinos los decretos tridentinos por la real cédula de 12 de julio de 1564, de suerte que en América debería implantarse la reforma parroquial (15).

Desde este momento un nuevo orden de cosas debería haberse implantado en las Indias; secundando las leyes pontificias y reales, los regulares habrían debido someterse a la nueva disciplina y coadyuvar como auxiliares de los obispos en la conversión y en el gobierno de las parroquias.

Era natural que los obispos desearan ser efectivamente los jefes de sus iglesias; apreciaban la obra de los religiosos y querían valerse de ellos, pero como colaboradores que recibieran de sus manos las facultades necesarias.

Empero los regulares, queriendo a toda costa mantener sus privilegios, se atuvieron al antiguo sistema (16).

La división entre los dos poderes se ahondó más y más y la lucha se prolongó hasta fines del siglo XVIII.

Los obispos, en sus concilios, luchaban por acomodar las doctrinas en los cuadros trazados por el Tridentino y someter la cura parroquial a su vigilancia (17); los religiosos protestaban y amenazaban abandonar las parroquias. Cuando se daba un documento pontificio en favor de los obispos, acudían en demanda del favor real, y si alguna cédula les era contraria, entablaban recurso a Roma.

La misma Santa Sede y el Consejo de Indias se iban plegando a un lado o a otro según los reclamos o las necesidades del momento.

Aunque en la América del Sur no faltó oposición, ni el sometimiento a la nueva disciplina, fué tan general y tan pasivo como quiere el padre Parras (18); es cierto, sin embargo, que hubo mayor docilidad de parte de los superiores regulares, quizá por la misma forma como se habían fundado las Doctrinas.

En cambio el centro de la oposición más decidida lo constituyó la Nueva España, en donde precisamente florecían más las Ordenes y las Doctrinas (19).

En esta pugna por la jurisdicción parroquial veremos primero la legislación pontificia y después las leyes civiles.

---

(15) TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones*, IV, 7.

(16) PARRAS, *Op. cit.*, 297.

(17) Conc. I Mex., cap. IX; Conc. II Mex. Lib. III, tít. I, de Visitatione, n. III, en VILLANUÑO, *Summa Conciliorum*, II, 320; Conc. I, Lima. Actio I, c. XII, Actio IV, c. XVI; Conc. II Lim. (1591), cap. I, en HAROLDUS, *Lima Limata*, 9, 39, 90.

(18) Puede verse, por ejemplo, el apasionamiento con que trata la materia el dominico fray ALONSO DE ZAMORA en la *Historia de la Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada*, 292 y sigs.; GROOT, *Historia*, I, 182.

(19) PARRAS, *Op. cit.*, 300: "Las disposiciones del Sdo. Conc. de Trento, las órdenes de S. M. y las providencias de los virreyes corrían por muy diversos rumbos en los Reinos de Nueva España y del Perú; en aquél todo se disputaba; en éste, se obedecía todo..."

a) *Legislación pontificia.*

Lograron los religiosos que Felipe II obtuviera de San Pío V el Breve *Exponi nobis* de 24 de marzo de 1567 por el cual se concedió que siguieran ejerciendo el oficio parroquial sin hacer ninguna innovación, con independencia de los obispos (20).

Gregorio XIII revoca después los privilegios contrarios al Concilio, pero los doctrineros alegan que esto no tocaba con ellos, ya que el Breve piano había sido dado a Felipe II (21).

Pocos años después Gregorio XIV se inclina a los religiosos y confirma la Constitución de Pío V (22). Pero de nuevo Clemente VIII (23), en 1601, y Gregorio XV, en 1622, revocaron la exención de los doctrineros, aunque probablemente la Constitución de este último (24) fué derogada por Urbano VIII (25).

Decimos que probablemente, pues en realidad el Breve iba dirigido al Nuncio de España para que suspendiera la ejecución de la Bula gregoriana *In Regnis Hispaniae tantum.* Y mientras los regulares querían comprender en esta palabra las Indias Occidentales, los obispos las excluían (26).

Varias resoluciones de la Congregación de Propaganda y del Concilio continuaron urgiendo el derecho común en favor de la jurisdicción episcopal (27).

Con todo, sólo muy tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII, vino a dirimir el litigio la mente clara y la enérgica voluntad de Benedicto XIV con su Constitución *Cum nuper* del 24 de febrero de 1746 (28).

De lo expuesto se sigue que la Santa Sede, exceptuando los primeros tiempos en que se juzgó necesaria la exención de los doctrineros, tuvo la mira de centralizar en las manos del obispo la autoridad sobre los párrocos y sobre los diocesanos (29).

Así se encuadraban las nacientes cristiandades en el marco jurídico de verdaderas parroquias, incorporando las Doctrinas a la jerarquía *eclesiástica ordinaria.*

---

(20) HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 397.

(21) Bula "In tanta rerum", 1 de marzo de 1572, en LAERTII CHERUBINI, *Op. cit.*, II, 229.

(22) Bula "Quantum animarum", 16 sept. 1591, HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 408.

(23) Breve "Religiosorum quorumcumque", del cual hace mención Benedicto XIV en la Bula "Quamvis".

(24) Bula "Inscrutabili", 5 de febr. de 1622, en HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 484.

(25) Breve "Alias a felicis", 7 de febr. de 1625. IDEM, *ibídem*, 488.

(26) VILLARROEL y MORELLI no dudaban en afirmar la comunicación de privilegios entre España y las Indias, basados en la razón jurídica de la unión real de éstas a la Corona de Castilla; Cfr. MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 263.

(27) MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 194, 383.

(28) SSmi. Benedicti. XIV *Bullarium*, III, 62. Esta Constitución había sido precedida de la Bula "Quamvis", de Nov. de 1746; *Ibídem*, II, sigs.

(29) GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección*, Códice franciscano, II, prólogo, XLIX.

b) *Legislación civil.*

Cuando la Santa Sede se orientó decididamente al establecimiento del derecho común, comenzaron a sucederse cédulas sobre cédulas dirigidas a los virreyes, Audiencias, obispos y prelados regulares, por los cuales urgía la Corona el cumplimiento de las disposiciones pontificias.

De estas diversas cédulas se formaron varias leyes de la *Recopilación:* "Mandamos que la nominación de religiosos para doctrineros se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religión a quien tocare, como los Religiosos que así se nombraren sean *examinados y aprobados* por el Ordinario" (30).

El capítulo de los decretos tridentinos que más hería a los religiosos era el que prescribía la visita del obispo a las parroquias; la ley precisamente venía a aplicarlo y pedía a los virreyes y gobernadores que prestasen todo el auxilio necesario a los obispos (31).

Conclusión.

Al final de esta fatigosa exposición, podemos concluir que después del Tridentino la situación jurídica de las Doctrinas cambió esencialmente: desde entonces fueron verdaderas parroquias, casi todas ellas en manos de los regulares, pero íntegramente ajustadas a la disciplina común (32).

Por eso no nos parece exacto hablar de un tránsito de la Doctrina a la parroquia, a no ser en el primer período que precedió al Tridentino (33).

Las Doctrinas, por consiguiente, eran verdaderas parroquias. Las constituciones pontificias y las leyes reales las identificaban (34).

La única diferencia consistía en la condición social de los feligreses: las *Doctrinas* eran pueblos de indios y los doctrineros sus curas; en cambio el nombre de *parroquia* se reservó para los pueblos españoles.

Pero en cambio sí existió, durante todo el tiempo del dominio español, la transformación de las Reducciones o Conversiones en Doctrinas.

El régimen era esencialmente diverso: en las primeras apenas comenzaba a desarrollarse la vida parroquial, pues la máxima parte de la población era infiel, y los religiosos atendían a la conversión de los indios

(30) *Ley* 2, *tít.* 15, *lib.* 1; *ley* 6, *tít.* 1. "Durus est hic sermo, sed necessario devorandus ab iis qui vel zelo salutis indorum munus pareciale suscipiunt, vel propriae utilitatis intuitu." (Avendaño, *Thesaurus*, II, 248.)

(31) *Ley* 28, *tít.* 15, *lib.* 1; Avendaño, *Thesaurus*, II, 252; Vélez Sarafield, *Op. cit.*, 109.

(32) El padre Parras entendió muy bien el cambio realizado, *Op. cit.*, 300: "Desde entonces se reconocieron estas iglesias en calidad de parroquias sujetas a sus respectivos Diocesanos, sin discrepar de las disposiciones del Tridentino." El mérito que le cupo a la Corona en el establecimiento de esta disciplina, lo reconoció explícitamente Benedicto XIV en la Const. "Quamvis"; Cfr. Bened. XIV, *Bullarium*, II, 10.

(33) En este sentido se expresa el padre Pérez en su erudita disertación.

(34) Morelli, *Fasti Novi Orbis*, 541; González Suárez, *Op. cit.*, III, 419, 108.

con independencia de los obispos; de suerte que en ellas se conservaban en vigor los primitivos privilegios (35).

Los misioneros podían, durante los diez primeros años de la Reducción, dedicarse a su ministerio libres de las trabas del Patronato (36); al cabo de este tiempo, que podía prolongarse si las conversiones no adelantaban, se declaraba que la Reducción pasaba a ser Doctrina, sometida al régimen patronal y a la jurisdicción de los obispos.

Por consiguiente, la conquista espiritual y la organización consiguiente marchaban paralelas, pues las misiones se iban incorporando al régimen parroquial.

Párr. 3. Secularización de las parroquias

Intimamente ligada con la precedente exposición aparece la controversia entre el clero regular y el diocesano.

Los religiosos, fortalecidos por una severa vida de comunidad, más estrechamente ligados por la obediencia, habían sido elegidos providencialmente para la evangelización de América; ellos lo comprendieron así y con un celo que asombra se lanzaron a la empresa. Dios bendijo su obra, pues al poco tiempo comenzaron a surgir esas Reducciones, centros de vida cristiana, con un gobierno y una administración internas verdaderamente admirables.

Pero es muy cierto que por tradición eclesiástica, manifestada en la legislación, el clero secular es el llamado a la cura de almas en las parroquias; los documentos pontificios que conferían los extraordinarios privilegios para las Indias, hacían comprender que tal estado de cosas subsistiría mientras no hubiera presbíteros seculares (37).

Los religiosos debían dejar la vida parroquial, no conforme a su instituto y sólo aceptada por necesidad, y continuar su labor evangelizadora o volver a sus conventos.

El clero diocesano entraría a ocuparse en su propio ministerio, bajo la dependencia directa de los obispos (38).

Esto era justo y evidente en línea de principios, y los mismos religiosos comprendían de sobra que su permanencia en las parroquias era en la mente de los Papas y de los reyes completamente precaria (39).

---

(35) PARRAS, *Op. cit.*, 142.

(36) "Doctrinae... appellantur post decem a reductione annos quae prius missiones vel reductiones vocabantur." (MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 541.) PARRAS, 1, c., "...en este tiempo han querido los reyes de España privarse de todo conocimiento en ellas."

(37) San Pío V, en su Breve "Exponi nobis", decía: "...quia tamen in partibus Indiarum religiosi propter *presbyterorum defectum* hactenus officio parochi functi fuerunt. Illam tamen (la constitución piana) non suffragari nisi in locis ubi est defectus parochorum." Cfr. *Bullarum*. Taurinensis editio, XV, 713.

(38) ACOSTA, *De Natura Novi Orbis*, 495: "Et omnino habet nescio quid perturbationis parochum Episcopo suo non subesse, ac duplice veluti capite regi. Hinc querela Episcoporum quod oves sibi commisas satisfacere nequeant."

(39) Confesaba esta verdad, no sin cierta picante ironía, el célebre TORQUEMADA:

Pero muy otra fué la solución en el terreno de la práctica, y pasaron años y aun siglos antes de llegar a un arreglo definitivo.

No sólo por el legítimo anhelo de ver establecida la Iglesia en su régimen ordinario, sino también por las hostilidades que encontraban en las Ordenes, comenzaron los obispos, desde mediados del siglo XVI, a querer reemplazar el clero religioso por el secular (40).

Pero quizá este deseo fué prematuro, pues aún no contaban con sacerdotes suficientes en número y en competencia para sostener el ministerio parroquial entre los indios.

Después de varias peticiones ineficaces, hechas por los prelados de Nueva España al rey, éste se decidió a una reforma que iba contra una tradición ya formada; Felipe II publicó para todas las Indias las célebre cédula de 1583:

"A los clérigos pertenece la rectoría de las iglesias parroquiales y ayudándose como de coadjutores en predicar y en confesar, de los religiosos..., pero porque conviene reducir este negocio a su principio y cuanto fuere posible se restituya al común y recibido uso de la Iglesia... habiendo clérigos idóneos y suficientes los proveáis en los dichos curazgos, doctrinas y beneficios, prefiriéndolos a los frailes" (41).

Los religiosos no se resignaron a la pérdida de sus Doctrinas y enviaron delegados a España para obtener el sobreseimiento.

Felipe II sometió la cuestión a una Junta; ésta no se sintió suficientemente informada para decidir, y en 1585 se expidió una nueva cédula que, dejando temporalmente las Doctrinas a los religiosos, robusteció la autoridad de los obispos (42).

Las partes litigantes continuaron haciendo valer sus razones ante el Consejo de Indias.

Los religiosos y sus partidarios echaban en cara a los clérigos la ignorancia de las lenguas aborígenes, las tasas que exigían para su sustenta-

---

"En estos primeros tiempos no hubo clérigos que se llaman hijos de San Pedro, aunque todos lo somos... La razón no la sé, pero todos sabemos que a todas las conversiones, de muchos años a esta parte, siempre se echan los frailes por delante, y después entran con autoridad, diciendo que son propietarios; y eso no lo niego, pues éste es *el común uso de la Iglesia* y los frailes no son más que coadjutores." GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección.* Códice Mendieta, 184.

(40) Ante estos conflictos, Santo Toribio no veía otro remedio que el desarrollo del clero diocesano y el abandono de las Doctrinas por los regulares. Cfr. LEVILLIER, *Organización,* I. 156.

(41) GARCÍA ICAZBALCETA, *Códice Mendieta,* 265. PARRAS, *Op. cit.,* 62. VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.,* 108. Dijimos antes que el deseo de los obispos fué prematuro; asimismo esta orden se adelantó a los tiempos. En vez de proceder de un modo tan radical, debería haberse tenido en cuenta el consejo del padre MENDIETA: "...conviene que esto se haga muy poco a poco, entrando los clérigos como a sordas en aquello que los frailes no alcanzaren a ministrar buenamente". Cfr. el Memorial del 15 de abril de 1587 en GARCÍA ICAZBALCETA, *Op. cit.,* 12.

(42) PÉREZ, *Op. cit.,* 118.

ción y el desafecto que hacia ellos sentían los indios, inconvenientes que no existían de parte de los regulares (43).

La principal razón en contra de éstos era el relajamiento de la disciplina monástica, que pasado el siglo heroico de las primeras conversiones se iba acentuando notablemente. Esta relajación era reconocida ya a fines del siglo XVI por escritores tan imparciales como Acosta, el cual no quería para la Compañía el ministerio de las Doctrinas por no verla expuesta a tan graves peligros; por eso proponía como remedio la secularización de las parroquias y que los religiosos se dedicaran a prestar ayuda a los obispos y a los párrocos (44).

En la defensa de sus posiciones, los regulares se encastillaban dentro del campo de sus méritos personales en la fundación de la Iglesia, que, por otra parte, eran indiscutibles (45).

Pero esto era tomar bases falsas y llevar la discusión a un terreno distinto (46).

Con igual fuerza se apoyaban en la gran utilidad del ministerio ejercido entre los indios. Este temor de perder el fruto con tanto trabajo adquirido era muy legítimo y laudable en los primeros tiempos.

Pero cuando con el correr de los años el clero diocesano se iba haciendo más apto, la disculpa nada valía y sí hacía sospechar que el apego a ese género de vida y el temor de volver al claustro fueran las verdaderas causas de la resistencia.

Por eso el Padre Avendaño, con su acostumbrada rectitud, mirando la utilidad de los indios obtenida igualmente por ambos cleros, no vacila en aconsejar a los religiosos que abandonen el campo y miren por su propio bien (47). Si las cosas han llegado a este estado, dice, no me toca a mí juzgarlo, vean los otros a quienes compete este cuidado.

Sin embargo, no juzgaron los legisladores de la *Recopilación* llegado el momento oportuno de exigir el retiro de los regulares, y conservaron sustancialmente las disposiciones de la Cédula de Felipe II de 1585 (48).

Pero en cambio autorizó la ley a que los obispos pusieran clérigos en los lugares que no estuvieran ocupados por los religiosos y prohibió fundar en ellos monasterios de ninguna Orden (49).

Finalmente, vino a establecerse el derecho común, gracias, otra vez, a la sabiduría del gran Pontífice y canonista Benedicto XIV.

---

(43) Puede verse el extenso memorial de Zurita en CUEVAS, *Colección de Documentos*, 118.

(44) ACOSTA, *De promulgando*, lib. V, cap. XVI, 497.

(45) IDEM, *ibídem*, 494.

(46) Pueden verse las juiciosas observaciones que hace al respecto el Dr. CARACCIOLO PARRA en la edición que preparó de la obra del padre ZAMORA, *Historia de la Provincia de San Antonino*, 296.

(47) Fray Antonio Ortiz escribía a Felipe II: "A mi juicio, el tener nuestros frailes las Doctrinas no conviene a la conciencia de V. M., ni a la de los obispos, ni al bien de los indios, ni a la conciencia de los frailes." Cfr. GONZÁLEZ SUÁREZ, *Op. cit.*, III, 430.

(48) *Ley* 28, *tít.* 15, *lib.* 1.

(49) *Leyes* 1 y 2, *tít.* 12, *lib.* 1.

Ya en el siglo XIII los obispos contaban con un equipo de sacerdotes bien preparados, a la par que los religiosos daban señales de gran decadencia moral y material (50).

En estas condiciones el rey don Fernando VI se decidió a pedir al Papa la dispensa del Breve de San Pío V para que los obispos pudieran conceder las Doctrinas al clero secular.

El Papa, en su Bula *Cum nuper*, de 8 de noviembre de 1751, con lujo de erudición se refiere a los documentos anteriores y expone con claridad la doctrina jurídica:

1) Los regulares, por antiguo derecho, fueron capaces de la cura parroquial, pero más adelante les fué prohibido, de modo que sin dispensa apostólica no la pueden ejercer.

2) De esta doctrina no se apartó Pío V, pues sólo los dispensó por la escasez de los presbíteros seculares.

3) Como ya no tiene razón de existir el privilegio, concede facultad a los obispos para que confieran las Doctrinas a los clérigos.

4) Si por necesidad en algunas partes los regulares continúan al frente de las parroquias, quedan sujetos a los obispos en cuanto se refiera a la cura de almas, y a la vida y costumbres.

5) Declara la movilidad del párroco religioso de parte del obispo y del prelado regular.

6) El religioso debe ser examinado por el obispo, y de él recibe la institución canónica (51).

Estas mismas normas, que poco antes se habían fijado con toda claridad por la Constitución *Firmandis atque asserendis* de 6 de noviembre de 1744, han quedado vigentes en la moderna disciplina canónica (52).

En consecuencia, el rey expidió una Real Cédula con fecha de 1 de febrero de 1753 en que mandaba la secularización general de todas las parroquias atendidas por religiosos (53).

Con esto llegamos a la última etapa. "En virtud de las últimas generales órdenes de S. M.—dice Parras—ya no hay curas regulares sino donde el número de clérigos no es competente para servir las parroquias o donde los pueblos son tan pobres que no pueden alimentar a un sacerdote secular" (54).

---

(50) García Icazbalceta, *Colección, Códice Franciscano*, XXIII: "Conforme decaía el clero regular, se aumentaba, se organizaba y se enriquecía el clero secular; lo que el uno perdía, el otro ganaba." González Suárez, *Op. cit.*, III, 412; Baluffi, *Op. cit.*, II, 82 y sigs.

(51) Sanctissimi Dni. Nostri Benedicti Papae XIV Bullarium, III, 62. Hernáez, *Op. cit.*, I, 500; Morelli, *Op. cit.*, Ordenación 596, 609.

(52) Benedicti XIV, *Bullarium*, I, 441; Codex Juris canonici, c. 454, núm. 5, c. 456, 630, 631.

(53) Vélez Sarsfield, *Op. cit.*, 108.

(54) Parras, *Op. cit.*, 318.

Párr. 4. Administración parroquial

Examinaremos en este párrafo los aspectos más interesantes y característicos que nos ofrece la administración de las Doctrinas, a saber, la provisión y remoción del titular, la dotación, la administración de sacramentos y celebración del culto, etc.

a) *Provisión.*

La ley del patronato distingue dos modos de provisión, que corresponden a las Doctrinas seculares o regulares.

1) Doctrinas seculares. Los obispos, al tener noticia de la vacante producida, debían poner edictos públicos para llamar a oposición y hacer oposición conforme al Tridentino (55). Verificado el examen, el ordinario proponía tres de los más dignos al vicepatrón, virrey o gobernador, el cual presentaba uno de los tres, al cual le era conferida por el obispo la institución canónica (56).

2) Doctrinas regulares. La forma seguida para ellas está claramente indicada en la siguiente ley:

"...Siempre que hubieren de proveer algún religioso para Doctrina, el Provincial y Capítulo hagan *nominación* de tres religiosos, los cuales parecieren más convenientes, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominación se *presente* ante nuestro Virrey, Gobernador, etc., para que de los tres nombrados elija uno y esta elección la remita al Arzobispo u Obispo, para que en virtud de la tal *presentación,* el Obispo haga la *provisión, colación y canónica institución*" (57).

Según se ve, tres actos distinguía bien el Patronato, conformes al derecho común: *a)* previa nominación del provincial religioso; *b)* presentación propiamente dicha, hecha al obispo; *c)* institución canónica de parte de éste.

Esta forma tan sencilla, introducida primero en el Perú en 1574, y adoptada sin dificultad (58), causó un revuelo enorme en Nueva España cuando allá fué extendida en 1623.

Esto provenía de la constitución especial de las Doctrinas de que hemos hablado, en virtud de la cual el doctrinero era casi siempre el guardián; ahora bien: según la ley, el provincial debía presentar al virrey tres guardianes o priores, y en último término la elección de ellos venía a depender del vicepatrono.

Los religiosos tenían razón en entablar el pleito, ya que semejante modo de provisión era anticanónico. En efecto, el Concilio Tridentino

---

(55) Sess. XXIV, de ref. c. 18.

(56) *Ley* 24, *tít.* 6, *lib.* 1; C. unicum, de Jure Patronatus, III, 19, in VI. Las presentaciones debían hacerse dentro de la mayor brevedad, de modo que la vacante de la Doctrina no durara más de cuatro meses.

(57) *Ley* 3, *tít.* 15, *lib.* 1.

(58) Solórzano, *Política,* lib. IV, cap. XV, núm. 2, 224.

prescribía que los superiores religiosos debían ser elegidos por votación, lo cual en el caso se hacía imposible (59).

Por eso Felipe IV modificó la ley dando a la dificultad una equitativa solución que guardaba el Patronato sin lesionar el derecho canónico. Esta modificación, conservada en el Código indiano, separaba los dos oficios y dejaba la elección del guardián a los religiosos y la de doctrinero a los virreyes, a los cuales prohibía toda injerencia en las guardianías (60).

Con laudable celo el rey prescribía a los vicepatronos que en la presentación de los candidatos tuvieran en cuenta sus cualidades:

"En las nominaciones, presentaciones y provisión siempre prefieran (los virreyes y arzobispos) y propongan en primer lugar a los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado a los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los indios, y a los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar, y hubieren tratado de la extirpación de la idolatría" (61).

Para evitar todo pacto en perjuicio de los indios entre el doctrinero y el dueño de la Encomienda, se mandaba que no se presentaran clérigos deudos de los encomenderos (62). Asimismo los obispos debían proceder con libertad, sin preferir a los parientes de los ministros reales, "sin respetos humanos", y en caso de que éstos insistieran, debían dar aviso en secreto al Consejo (63).

b) *Amovilidad de las parroquias.*

Por la escasez de operarios y por las necesidades de tan vastas regiones, era imposible implantar alguna estabilidad en la parroquia (64).

Por otra parte, estando al principio en manos de religiosos, la amovilidad era legítima, como que la prescribía el Concilio Tridentino (65).

Nacida, por consiguiente, de la misma fuerza de las cosas, no habría tenido mayores inconvenientes si hubiera quedado únicamente en manos de los superiores eclesiásticos.

Pero Felipe II no dejó escapar la ocasión que se presentaba de sacar ventajas de aquella amovilidad, y la sancionó en la cédula de 1 de julio de 1574 (66).

---

(59) Conc. Trid. Sess. XXV, de reg., cap. XI.

(60) *Ley* 20, *tít.* 15, *lib.* 1.

(61) *Ley* 29, *tít.* 6, *lib.* 1. Las *leyes* 30, *tít.* 6, y 5, *tít.* 15, del *libro* 1, insistían en la necesidad de no admitir religiosos o clérigos ignorantes de la lengua de los naturales que iban a gobernar.

(62) *Ley* 33, *tít.* 6, *lib.* 1.

(63) *Ley* 34, *tít.* 6, *lib.* 1.

(64) GÓMEZ ZAMORA, *Op. cit.*, 552.

(65) Sess. XXV, de reg., cap. XI.

(66) PÉREZ, *Op. cit.*, 109: "A través de esta voluntad del Patrono no es difícil leer un motivo de orden político. Quería el Soberano que los clérigos, sus beneficiados, se mantuvieran en sus funciones con la diligencia del empleado que teme su destitución. El funcionamiento llevado al orden espiritual era la medida política de la monarquía para asegurarse la obediencia de los ministros del Evangelio."

Esta orden fué después conservada en la *Recopilación:*

"Se les haga la provisión y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de las personas que a nuestro nombre los hubieren presentado, juntamente con el Prelado... y por lo que toca a la remoción, los Prelados hayan de dar a nuestros Virreyes las causas que tubieren para hacer cualquier remoción y el fundamento de ellas y que también los Virreyes las den a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que se satisfagan; y concurriendo los dos en que debe hacerse la remoción, la hagan y ejecuten sin admitir apelación" (67).

Tan abiertamente chocaba esta ley con la disciplina canónica (68), que el mismo Solórzano se levantó contra ella, con abierta independencia y escudado por su vasta erudición canónica: "Porque regularmente cada iglesia debe tener prelado y cura propio y no en encomienda y esto lo ha deseado y procurado siempre el Derecho y los que le comentan, mostrando que estos beneficios requieren perpetuidad y los graves daños e inconvenientes que la experiencia ha mostrado de lo contrario (69).

La mayor repugnancia de esta disposición, llamada la ley de la concordia, consistía en la satisfacción que el prelado debía dar al virrey, revelándole las causas graves existentes para la remoción del beneficiado, y la ausencia de toda forma jurídica exigida por los cánones (70).

Y aun el mismo Ribadeneyra, con muy buen sentido jurídico, raro, por otra parte, en él, interpretaba la ley en este sentido:

"Pero esto debe ser: lo primero, proveyendo luego en lugar del cura procesado otro que sirva interinamente el curato. Lo segundo, debe intervenir el conocimiento formal de la causa; porque el Rey nunca quiere privar al que se reputa reo, de una formal audiencia como provenida de derecho natural. De que se infiere que sin grave injusticia no podrán el Vicepatrono y el Prelado omitir este previo conocimiento de la causa en el beneficiado... Y como nuto o arbitrio debe entenderse son arreglamiento a justicia, y voluntad conforme a razón" (71).

En efecto, la jurisprudencia interpretó en este sentido la ley de la concordia, usando los virreyes raramente de la facultad que se les daba (72).

En todo caso, el 1 de agosto de 1795 se expidió una Real Cédula que, derogando explícitamente la mencionada ley, mandó que en adelante no pudieran ser removidos los curas y doctrineros sin formarles causa y oírles canónicamente.

---

(67) *Ley* 38, *tít.* 6, *lib.* 1 y *ley* 9, *tít.* 15, *lib.* 1.

(68) DONOSO, JUSTO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, II, 212.

(69) *Política,* lib. IV, cap. XV, 225.

(70) SOLÓRZANO, 1 c., ataca este proceder, y desea que los prelados "por medios jurídicos conozcan de las culpas de sus beneficiados y doctrineros, y convencidos de ellas, las castiguen como merecen".

(71) *Manual Compendio del Regio Patronato*, cap. XI.

(72) PARRAS, *Op. cit.*, 321: "Ya no está en uso la remoción sino por los términos regulares de un proceso con todas las formalidades de Derecho. Esta práctica han conocido los Señores Gobernadores como más segura."

Con esta disposición se les dió a las parroquias de Indias la estabilidad exigida por el Concilio Tridentino y reclamada por el antiguo Derecho.

c) *Dotación.*

No se conoció en las Doctrinas la fundación de una masa de bienes destinada a la sustentación del beneficiado; tampoco existían rentas decimales, pues los indios, en casi todas partes, estuvieron exentos de pagar el diezmo.

El estipendio del doctrinero consistía en la cantidad de tributos que debía pagar el indio, y que recaudaban los encomenderos o los oficiales reales.

Esta congrua se llamaba *sínodo* porque la cantidad debía ser señalada por los obispos en los sínodos (73).

Si por los tributos percibidos no se llegaba a la cantidad de cincuenta mil maravedíes anuales, se suplía por las Cajas Reales (74).

Las leyes, en conformidad con los decretos conciliares, prohibían exigir a los indios cualquier cosa con ocasión de la administración de los sacramentos (75). Y siempre, con la intención de mirar por el bien del indio, se urgían las leyes canónicas que prohibían a los clérigos los tratos y negociaciones (76).

d) *Administración de sacramentos.*

1) *Iglesias y monasterios.*

Para la predicación, administración de sacramentos y ejercicio del culto divino, los reyes cuidaron desde el principio de que en todas las poblaciones de indios se edificaran iglesias:

"Porque los Señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias ordenaron que en aquellas provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificios a Dios N. S. y alabar su santo nombre. Ordenamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas y de las que pareciere conveniente fundar para que los indios que han recibido la santa fe sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en la gentilidad, reducidos y convertidos a Dios N. S." (77).

(73) Conc. II, Lim., cap. IV, en Villanuño, *Op. cit.*, II, 424.

(74) *Leyes* 21 y 24, *tít.* 13, *lib.* 1.

(75) *Ley* 13, *tít.* 12, *lib.* 1. La *ley* 1 del mismo título y libro, llamaba la atención de los gobernadores, "asegurando sus conciencias, con que descargamos la nuestra", para que se opusieran a las vejaciones de los doctrineros en la exigencia de limosnas u oblaciones. Cfr. además el Concilio de Santo Toribio, Actio II, cap. XXXVIII.

(76) *Ley* 23, *tít.* 12, *lib.* 1. Conc. I Lim., Actio III, caps. IV, V; Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana,* lib. X, cap. IV, núm. 3: "...indos plurimum offendi cum ministros evangelicos vident impensam operam dare negotiationi".

(77) *Ley* 1, *tít.* 2, *lib.* 1.

Los virreyes debían cuidar que se levantaran las iglesias en todas las cabeceras de pueblos indígenas, a costa de los tributos, y de la misma hacienda real se daba a cada iglesia nueva un ornamento, cáliz con patena y una campana grande (78).

Con igual fin evangelizador se prescribió la fundación de conventos, previa licencia del prelado diocesano y el permiso del rey; si era un pueblo de indios no encomendados, los gastos quedaban por cuenta de la Corona, y si dados en encomienda, concurrían por iguales partes el rey y el encomendero (79).

También a cada monasterio que de nuevo se construyera se le daba el ornamento, el cáliz y la campana, y si era pobre, "se les dé la limosna del vino y del aceite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa" (80).

2) *La Comunión y el precepto de la Misa.*

El padre Bayle exalta bellamente el influjo evangelizador de la Eucaristía, mirada por los hispanos, en los días de descubrir y de poblar, como el símbolo vivo y la realidad vivificante de su religión (81).

En el principio se generalizó la práctica de negar a los neófitos la Eucaristía o porque se consideraban incapaces o porque se les creía indignos (82), y muchos religiosos defendieron en teoría semejante costumbre. Contra éstos se levantaron los Concilios y las protestas de ilustrados varones (83).

No podía faltar en esta circunstancia la voz grave de Felipe II en su convicción de ser responsables de la salud espiritual de los indios:

"Rogamos y encargamos—decía la ley—a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que provean lo conveniente para que se administre a los indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía" (84).

La satisfacción del precepto de la misa y del reposo festivo venía a ser con frecuencia impedida por los encomenderos que ocupaban a los indios en diversos menesteres; contra este abuso protestó el patrono y dió a los prelados la facultad de imponer penas civiles a los transgresores de la ley:

(78) *Leyes* 6 y 7, *tít.* 2, *lib.* 1. GRENTRUP, *Op. cit.*, 238.

(79) *Leyes* 1 y 4, *tít.* 3, *lib.* 1. ALFARO, *De Officio Fiscalis*, 11. SOLÓRZANO, *Op. cit.*, 43: "...las demás Iglesias menores y monasterios que se hallan fundados que se dicen pasan de 70.000 y cada día van aumentando."

(80) *Leyes* 5 y 7, *tít.* 2, *lib.* 1. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro Eclesiástico*, I, 17: "En el año de 1633 la Majestad de Felipe IV consiguió de renta fija 300.000 ducados para el vino que se gastara en las misas, y para todo el aceite que fuere menester para las lámparas que arden delante del Santísimo."

(81) CONSTANTINO BAYLE, S. J., *El Culto del Santísimo en Indias.* Madrid, 1951.

(82) Memorial del P. Mendieta en GARCÍA ICAZBALCETA, *Códice Mendieta*, II, 37.

(83) Conc. I Mex. c. LXIV; Conc. III, tít. 2, c. 2, núm. 3; Conc. I. Lim. Act. I. Cap. XX; ACOSTA, *Op. cit.*, 540; RICARD, *Conquête*, 158.

(84) *Leyes* 19 y 20, *tít.* 1, *lib.* 1.

"Mandamos que los domingos y fiestas de guarda no trabajen los indios y que se dé orden que oigan todos misa, y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, villa o lugar los ocupen en edificios y obras públicas, imponiendo los Prelados y los Gobernadores las penas que les pareciere convenir a los indios y a las demás personas que se lo mandaren" (85).

Igualmente se prohibió, bajo pena de la pérdida del oficio, que ninguna de las Justicias pudiera ir a hacer averiguaciones sobre los indios, delante de las iglesias, y "mandamos que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos, ni molestados, ni sea ocasión de que rehusen por esto de ir a la misa y a los divinos oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley" (86).

Finalmente, hemos de advertir la obligación de justicia que los reyes pretendieron imponer a los doctrineros religiosos en la administración de los sacramentos.

Los religiosos, en efecto, aseguraban que su obligación era de caridad y, por tanto, no querían se les impusiera la responsabilidad de párrocos.

Los soberanos dieron repetidas cédulas recordándoles la obligación de justicia, "por lo mucho que importa que la doctrina, administración y enseñanza de los indios tan nuevos en la fe no quede a voluntad de los religiosos" (87).

3) *Número de fieles de las Doctrinas.*

El número de fieles de cada Doctrina se determinó según el principio de que el deber primordial del párroco era la enseñanza de los indios congregados y su conveniente administración.

En orden a esto se mandó que los prelados señalasen el distrito de cada Doctrina, de modo que no comprendiera más de cuatrocientos indios.

No nos resistimos a transcribir parte de la ley que revela muy bien la delicada conciencia de los reyes en su misión evangelizadora:

"Habiendo tenido noticia que en la educación de los indios y enseñanza de los artículos de nuestra santa fe no se pone todo el cuidado que deben tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta *nuestra primera obligación,* para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias que han parecido necesarias y señalado a los Doctrineros rentas competentes... rogamos a los Obispos que hagan reconocer el número de indios que pueden ser cómodamente enseñados por cada Doctrinero, y el número que pareciere conveniente, que no ha de pasar de cuatrocientos indios" (88).

Esta ley no hizo sino adoptar lo que el primer Concilio de Santo Tori-

---

(85) *Ley* 17, *tít.* 1, *lib.* 1.
(86) *Ley* 16, *tít.* 1, *lib.* 1.
(87) *Ley* 30, *tít.* 15, *lib.* 1.
(88) *Ley* 36, *tít.* 6, *lib.* 1.

bio había decretado, después de lamentar con graves palabras los males que se seguían de que un doctrinero se encargara de mayor número de indios (89).

4) *Fiscales de indios.*

En el ministerio parroquial los doctrineros se valieron de preciosos colaboradores laicos, buscados entre los mismos indígenas.

Los primeros en emplearlos, con el nombre de *fiscales,* fueron los franciscanos en Méjico, ejemplo que fué imitado por las demás Ordenes.

En el Perú también se instituyó el mismo oficio, aunque con diverso nombre (90).

El fiscal, especie de catequista, ante todo debía reunir a los indios en la iglesia para la enseñanza del catecismo, y vigilar la asistencia a los Divinos Oficios, castigando a los que se quedaban sin causa justificada.

Además, se encargaba la custodia de la iglesia y de los objetos del culto, y anunciaba al doctrinero los casos de gravedad, las defunciones y los nacimientos; ayudaba a descifrar los enredos de los indios para el matrimonio canónico y aplicación del privilegio paulino, y daba cuenta al cura de los vicios públicos (91).

En la extirpación de las idolatrías prestaron un valiosísimo auxilio descubriendo al misionero los lugares secretos para el culto pagano, y revelando los nombres de los que después del bautismo caían en la herejía, a fin de atraerlos de nuevo a la verdadera fe (92).

Por último, en los pueblos que carecían de un sacerdote fijo, lo suplían, en cuanto era posible, manteniendo la limpieza de las iglesias, registrando los bautizos, bautizando en caso de necesidad, ayudando a bien morir, enterrando a los muertos, anunciando las fiestas, enseñando el catecismo, etc.

A estos eficaces colaboradores del doctrinero les dió el rey autoridad civil, y su oficio quedó consagrado en la *Recopilación:*

"Si el pueblo fuere de hasta cien indios, haya un Fiscal que los junte y convoque a la doctrina, y si pasare de cien indios, dos Fiscales, los cuales

---

(89) Conc. I, Lim., Actio IV, cap. XI.

(90) Levillier, *Organización de la Iglesia,* II, 294-5; Ricard, *Les origines de l'Eglise sud-américaine,* 451.

(91) Escribían los obispos de Nueva España al rey, el 11 de octubre de 1565: "Los dichos fiscales tienen cuidado de juntar los indios a la doctrina así niños como adultos, y ayudarnos en lo que les encomendamos cerca de los impedimentos de los matrimonios y de los que están amancebados, y de los que se embriagan." Cfr. Cuevas, *Colección,* 285.

(92) Cuevas, l. c.: "Item, como es notorio a V. A. con cuanta facilidad estos indios se vuelven a sus idolatrías, ritos, sacrificios y supersticiones y cometen muchos y diversos casos de herejías y para extirparlos tenemos necesidad que en cada pueblo haya un fiscal que descubran los tales males sin el cual ni los prelados, ni nuestros vicarios, curas ni religiosos los podremos descubrir."

han de ser de edad de cincuenta a sesenta años, y los curas no los podrán ocupar fuera de su oficio" (93).

El nombramiento de estos oficiales cívico-religiosos quedó reservado por las leyes a los prelados, los cuales, antes de proponerlos a los virreyes, se preocupaban bien de que tuvieran la habilidad requerida para tan delicados ministerios (94).

5) *La música.*

Fué la música un medio excelente del que se valieron los párrocos de indios para su apostolado entre los infieles, y para mantener la fe en los neófitos de sus doctrinas.

"La experiencia—decía el señor Zumárraga—muestra cuánto se edifican de ello los naturales, que son muy dados a la música y los religiosos que oyen sus confesiones nos lo dicen que más que por las predicaciones se convierten por la música, y los vemos venir de partes remotas para la oír" (95).

Por eso se preocuparon los misioneros por educar a los mismos indios en el canto y en la música religiosa, y según las posibilidades de cada parroquia, celebraban las funciones litúrgicas con gran solemnidad (96).

Los soberanos no podían desinteresarse de este apostolado tan benéfico y mandaron que en todos los pueblos que pasaran de cien indios hubiera dos o tres cantores, a los cuales declararon libres de tasas y servicios personales (97).

Gracias a esto, la misa y la administración de sacramentos iban rodeados de una pompa y solemnidad exterior que eran aptísimas para elevar la mente del indígena a regiones más altas, y hacerles accesibles, en cuanto era posible, los grandes misterios de la fe cristiana.

"Misa y Catecismo eran indiscutiblemente el centro de la vida cristiana en las Doctrinas" (98).

---

(93) *Ley* 7, *tít.* 3, *lib.* 1.

(94) *Leyes* 32, *tít.* 7, *lib.* 1 y 6, tít. 12, *lib.* 1. He aquí un ejemplo de la fórmula usada en el nombramiento. "Yo, Don Luis de Velasco, Visorrey... Por cuanto conviene nombrar una persona que tenga cargo de recoger los naturales del pueblo de... para que vengan a oír y deprender la doctrina cristiana e a los divinos oficios; por ende, por la presente nombro a vos, e mando que como tal tengáis cargo de recoger los naturales, y evitar las borracheras e sacrificios, e hacer todas las demás cosas que por los religiosos os fueren mandadas... que para entender en lo susodicho e *traer vara de justicia* os doy poder cumplido." Cfr. García Icazbalceta, *Código Mendieta*, I, 113.

(95) García Icazbalceta, *Códice Franciscano*, II, 66, Relación particular y descripción de toda la Provincia del Santo Evangelio.

(96) *Ley* 2, *tít.* 3, *lib.* 6; Conc. I Lim., Actio VI, cap. V.

(97) Ricard, *Les Origines*, 251; *Conquête spirituelle*, 204.

(98) Ricard, *Conquête spirituelle*, 204; Cuevas, *Colección*, 99.

Párr. 5. ¿Eran beneficios las Doctrinas?

Considerados ya los elementos de que constaba la Doctrina en el orden jurídico y administrativo, nos preguntamos si eran bencficios eclesiásticos.

Beneficio eclcsiástico cs "el derecho perpetuo de percibir los frutos de los bicnes cclesiásticos a causa de un oficio espiritual, constituído por la autoridad cclesiástica" (99).

Por tanto, según el concepto clásico, dos elementos son necesarios: *a)* el *elemento material de la dote* asignada al oficio; y *b)* el *formal,* o sea el derecho perpetuo de percibir las rentas.

Según todos los canonistas la *perpetuidad objetiva,* por la cual una vez constituído el oficio debe permanecer siempre de modo que a la muerte del beneficiario quede vacante y se confiera a otro perpetuamente, es de la esencia del beneficio.

Respecto a la *perpetuidad subjetiva,* o sea, la condición de que se confiera a un clérigo el título perpetuo, controvertían los autores (100).

Puestos estos principios, creemos que las parroquias de indios eran beneficios eclesiásticos.

Efectivamente: *a)* en cuanto a la primera condición, no obsta la dotación hecha por el Estado. En primer lugar los estipendios asignados al doctrinero se sacaban, en gran parte, de las rentas decimales, las cuales, después de la redonación hecha por los reyes en favor de las iglesias, fueron consideradas por muchos como bienes estrictamente eclesiásticos.

En todo caso, cse estipendio sinodal sustituía legítimamente al diezmo eclesiástico (101). No debe olvidarse, efectivamente, que en el antiguo Derecho bastaba para dotar un beneficio que las rentas, *pertenecientes de derecho a la Iglesia,* fueran constituídas por una hipoteca o por una *obligación real y perpetua* que gravara el fisco del Estado, mediante un arreglo con la competente autoridad eclesiástica (102).

Ahora bien: la donación pontificia de los diezmos, por ser onerosa, equivalía a un acuerdo entre el Papa y los soberanos en virtud del cual éstos debían proveer a la dotación suficiente de las iglesias. Por consiguiente, era una dotación canónicamente válida.

b) Respecto al segundo elemento, en todas las parroquias existía la perpetuidad objetiva, y aun los mismos religiosos las recibían no *ad tempus,* sino perpetuamente, no en encomienda, sino en propiedad, de tal modo que si en las cédulas se hablaba de que no las adquirían con estas

(99) SUÁREZ, *De Censuris,* Disp. XXV. Sect. II, núm. 12; REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum,* in Lib. III, Decret., tít. V, núm. 6; LEURENIUS, *Forum beneficiale,* Pars I, Cect. I, Cap. I, 1.

(100) LAYMAN PAULUS, *Theologia moralis,* Lib. IV, Trat. II, cap. IV, núm. 5: "Beneficia autem saeculataria, licet ordinarie in titulum conferri soleant, tamen nihil obstare videtur quominus etiam, speciali statuto vel fundatione temporalia et ad nutum amovibilia statuantur, sicuti pluribus allegatis docet Nicolaus García." REIFFENSTUEL, 1, c.: "Etiam de essentia ut non conferatur ad certum tempus sed in perpetuum."

(101) AVENDAÑO, *Thesaurus,* II, 245.

(102) LEURENIUS, 1, c. Quaestio 8; WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum,* II, 166, nota 3.

condiciones, era para indicar que podían ser removidos del oficio (103). Por otra parte, ya vimos que en los últimos tiempos se alcanzó de derecho y de hecho la completa inamovilidad del titular (104).

Había, por tanto, fundamento para que las Doctrinas fueran tenidas por beneficios. Así lo creyeron, en efecto, los canonistas americanos, los tratadistas, las leyes reales y los mismos concilios.

Avendaño prueba largamente que los religiosos doctrineros poseían propiamente beneficios, desvaneciendo las objeciones que se presentaban, y Morelli, apoyándose en Leurenio y en Layman, llega a la misma conclusión (105).

Solórzano, en varios lugares de su obra, identifica a las Doctrinas con las parroquias de españoles llamándolas a ambas beneficios curados (106); y Herrera, enumerando los institutos eclesiásticos de Indias, dice: "Innumerable cantidad de *beneficios curados,* que *llaman doctrinas,* para enseñar a los neófitos" (107).

Las leyes civiles suponen constantemente esta verdad, y precisamente en ello se apoyaba también Avendaño, pues en el Consejo había personas versadísimas en cánones (108).

Por fin, el Concilio I de Lima permitió que se ordenaran los sacerdotes a título de Doctrinas, como si fuera a título de beneficios (109).

Conclusión

Recapitulemos lo dicho: el oficio parroquial entre los indios, fundado por los religiosos sobre la base de las Reducciones y de las Encomiendas, después de estar exento de la autoridad episcopal, se sometió al régimen ordinario; paulatinamente fué pasando de las manos del clero regular a las del clero diocesano, y de la amovilidad a la inamovilidad, hasta adquirir, con la naturaleza de beneficio, su perfecta estructura canónica.

Gracias a los esfuerzos combinados de la Santa Sede, de la Corona y del Episcopado y gracias sobre todo al trabajo meritísimo de los Regulares, tuvimos en América perfectamente establecida la parroquia, "esa institución social de carácter religioso, organismo normal creado por la Iglesia para comunicar la vida del alma, protegerla y defenderla" (110).

---

(103) AVENDAÑO, *Thesaurus,* II, 246.

(104) Téngase en cuenta que en la nueva disciplina la perpetuidad subjetiva ya no es necesaria, y que el concepto de la dote fué muy ampliado. Cfr. Canon 1540, VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome,* II, 523; WERNZ-VIDAL, *Op. cit.,* 167.

(105) AVENDAÑO, *Thesaurus,* II, 240 y sigs. MORELLI, *Fasti Novi Orbis,* 375.

(106) *Política,* Lib. IV, cap. XV, passim.

(107) Descripción de las Indias, cap. XXVIII, 79.

(108) Cfr. *Leyes* 24, *tít.* 6; 9, *tít.* 13; 10, *tít.* 1; 40 y 41, *tít.* 5, del libro I.

(109) Actio II, cap. XXXI en VILLANUÑO, *Op. cit.,* II, 264. Escribiendo Santo Toribio al rey el 2 de marzo de 1600, le pedía la inamovilidad en las doctrinas, pues, confiriéndose ya por oposición y según las normas del Patronato, sólo les faltaban la perpetua estabilidad para que fueran "beneficios perpetuos colativos". Cfr. LEVILLIER, *Op. cit.,* I, 662.

(110) Excmo. Sr. Luis Calixto Leiva, "La Eucaristía y la Parroquia", conferencia

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DIOCESANA

Párr. 1. Establecimiento y desarrollo de la jerarquía.—Párr. 2. Los obispos.—Párr. 3. Cabildos eclesiásticos, catedrales y culto litúrgico.—Párr. 4. Religiosos y clérigos.—Párr. 5. Concilios Provinciales y Sínodos.—Párr. 6. Bienes eclesiásticos.

Párr. 1. Establecimiento y desarrollo de la jerarquía episcopal

a) *Creacción de las diócesis.*

El fracaso de la misión de Boil movió a don Fernando a pensar en darle a la nueva cristiandad una mayor estabilidad; al efecto, suplicó al Papa la erección de una provincia eclesiástica en la isla Española.

El Papa se apresuró a complacerlo y por la Bula *Illius fulciti praesidio* de 15 de noviembre de 1504 erigió la metropolitana de Hyaguata y las sufragáneas de Magua y de Baynúa (1).

Esta Bula nos da la clave del método observado hasta entonces en la organización canónica de las misiones y que había de implantarse en la América española: el establecimiento inmediato de la jerarquía episcopal, el envío simultáneo de religiosos exentos y de obispos.

Hasta entonces los reyes habían mandado religiosos a la Española, "pero —dice la Bula—como ellos y las otras personas destinadas a la evangelización ni hacen ni tienen allí una permanencia estable, y por eso no se obtienen los frutos que se seguirían si fueran deputadas personas con residencia perpetua y sirvieran de edificación con su palabra y ejemplo".

Mas como la Bula no hacía mención del Patronato ni de los diezmos, la erección quedó sin efecto, y cuando aquél fué concedido, ya las circunstancias habían cambiado y don Fernando maduraba otro plan.

El movimiento colonizador salía de Santo Domingo y se dirigía hacia Puerto Rico, que parecía exigir sede episcopal. El rey resolvió pedir que la provincia fuera suprimida y se crearan tres nuevas diócesis: la de Santo Domingo y Concepción en la Española, y una en Puerto Rico, sufragáneas de la metropolitana de Sevilla (2).

A este nuevo plan era movido el Rey Católico por motivos políticos, pues de este modo las diócesis indianas tendrían más dependencia de España (3).

---

pronunciada en el II Congreso Eucarístico de Medellín (Colombia). Cfr. *Libro de Oro del Congreso* (Medellín, 1935), 27 y sigs.

(1) Fita, Fidel, "Primeros años del Episcopado en América", *Bol. de la Real Academia de la Historia,* 20 (1892), 267.

(2) Fita, 1, c., 298, Dictamen. Baluffi, *Op. cit.,* II, 31.

(3) Fita, 1, c., 292, Dictamen sobre la supresión de la Provincia...: "Así mesmo

Desde entonces la creación de sedes episcopales tomó un ritmo acelerado; cada nueva conquista y fundación era seguida de la súplica a la Santa Sede, la cual sin tardanza erigía la correspondiente diócesis. Así, creó la diócesis de Santa María Antigua del Darién, la primera del continente, en 1513; la Abadia de Jamaica (1515), la diócesis de Cuba (1518), la de Puebla o Carolense (1519), Tierra Florida (1520), Méjico (1530), Nicaragua (1531), Venezuela (1531), Santa Marta (1534), Guatemala (1534), El Cuzco (1537), Quito (1546) (4).

En menos de media centuria se habían establecido en las islas y a lo largo del continente diecinueve circunscripciones diocesanas.

Era, por tanto, imposible mantener la subordinación de estos centros, tan distantes y tan llenos de necesidades, a la sede sevillana, y así se pensó en la creación de Arzobispados.

Tras justificada súplica de Carlos V, el Sumo Pontífice Paulo III erigió tres Arzobispados: el de Santo Domingo, el de Méjico y el de Lima (5).

En los años siguientes continuaron multiplicándose las sedes episcopales y metropolitanas a medida que los centros políticos de la colonia iban adquiriendo importancia. En 1808, en vísperas de la independencia, sobre una población aproximadamente de dieciocho millones de habitantes, la Iglesia hispanoamericana y filipina estaba dividida en diez provincias eclesiásticas, con un total de 38 diócesis (6).

b) *División territorial.*

Herrera habla de la facultad general que dieron los Papas a los reyes para poner límites a las diócesis indianas (7). Mas últimamente el padre Méndez niega la probabilidad de esta concesión, de la cual no encontró ningún vestigio en los archivos vaticanos (8).

En todo caso, en muchas bulas se dió explícitamente el privilegio y basándose en esto los reyes pasaron a asignar a todas las diócesis su territorio correspondiente.

Por la ley fué determinado a cada diócesis un territorio de quince leguas alrededor de la sede; y la extensión que mediaba entre dos capita-

que esta Iglesia fuera sufragáneo del Arzobispado de Sevilla, porque parece que en tanto que menos principales fuesen las dignidades y más reconociesen superioridad acá que sería mejor." BALUFFI, 1, c., 29.

(4) MÉNDEZ, SERGIO, *Primer siglo del episcopado de la América española y de las Islas Filipinas*, cap. III. HERNÁEZ, *Op. cit.*, II, 51 y sigs.

(5) Bula "Super universos orbis", de 12 de febrero de 1546, en MÉNDEZ, 1, c. 307.

(6) Las Arquidiócesis, por orden de antigüedad, fueron: Méjico, con 9 sufragáneas; Lima, 7; Santo Domingo, 1; Santa Fe, 6; La Plata, 6; Guatemala, 2; Quito, 1; Cuba, 1; Caracas, 3; Manila, 4. Cfr. DESDEVISES DU DEZERT, *L'Eglise espagnole des Indes*, 115; HERRERA, *Descripción*, 79; GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro eclesiástico*, I, Prólogo; MORELLI, *Op. cit.*, 574.

(7) *Historia*, Década 7, lib. 6, c. 7; SOLÓRZANO, *Política*, lib. III, c. 5; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 151; HARO, *Introducción*. 59; PÉREZ, *Op. cit.*, 87.

(8) MÉNDEZ, *Op. cit.*, 188.

les se dividió en dos partes llamadas *cercanía,* administradas por los obispos más vecinos (9).

Solución radical y simplista en un problema tan complejo y que, por la incertidumbre en que dejó la famosa cercanía, constituyó una fuente de pleitos y de división entre los prelados (10).

En la organización territorial la Corona siguió el criterio de adaptar la circunscripción civil a la eclesiástica, "teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando con cuanto se compadeciere con lo espiritual; los Arzobispados y Provincias de los Religiosos, con las Audiencias; los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías mayores; y las parroquias y curatos con los Corregimientos y Alcaldías menores" (11).

Gloria pura de la Corona española será siempre el establecimiento y desarrollo de la jerarquía católica en el Nuevo Mundo; la iniciativa partió siempre del Gobierno que anhelaba el engrandecimiento y propagación de la Iglesia en sus dominios, en tiempos en que dolorosas separaciones dejaban grandes vacíos en las cristiandades europeas.

Y la Santa Sede, confiada en la buena fe y sincero celo de los soberanos, accedía casi a ciegas a las peticiones, pues bien sabía que en esa obra se representaban sus más vitales intereses (12).

c) *Utilidad e inconvenientes del sistema.*

El método de implantar prontamente la jerarquía, si tenía grandes ventajas, ofrecía también no pequeños inconvenientes (13).

La presencia de un obispo en una misión incipiente era sumamente benéfica: por su dignidad, su carácter y autoridad ordinaria, constituía un lazo de unión entre los ministros del Evangelio, daba mayor importancia y estabilidad a los centros de colonización, consolidaba la obra de los misioneros y oponía un poderoso freno a los desmanes de los colonos y oficiales reales (14).

Empero, el mayor inconveniente era la necesaria rivalidad entre la jerarquía episcopal y la de las Ordenes religiosas, según hemos visto al hablar de las parroquias. La colisión de derechos de los poderes, puestos frente a frente, daba por desgracia motivos para retardar el avance evangelizador.

---

(9) *Ley* 3, *tít.* 6, *lib.* 1.

(10) Cuevas, *Historia,* I, 348.

(11) *Ley* 7, *tít.* 2, *lib.* 2.

(12) Méndez, 1, c., 212; Pérez, *Op. cit.,* 89.

(13) Joseph Lecler, *Les Rois d'Espagne et l'Eglise d'Amérique,* 479: "En terre de mission, cette organisation ex abrupto des cadres administratifs n'allait pas sans inconvénients."

(14) Banegas Galván, Francisco, *Historia de México,* Lib. II, vol. I, 14. Expresaba muy bien las utilidades de un obispo en la misión el virrey del Nuevo Reino de Granada. Mendieta, al proponer a la Corte, en 1805, la creación de un obispado en los Llanos. Cfr. Posada e Ibáñez, *Relaciones de mando,* 421.

El método de introducir una jerarquía extraordinaria y sustituirla poco a poco por el episcopado, se debe a la Congregación de Propaganda Fide, creada en 1622. Y es cosa sabida que ella no ejerció influencia en la Iglesia de Indias, pues se halló delante de una tradición ya formada en el Consejo, celoso de las prerrogativas y de los deberes del rey.

No faltó, sin embargo, quien propusiera algún cambio en la organización. El padre Mendieta, en carta al presidente del Consejo de Indias, presentaba un plan singular: pedía el ilustre religioso que hubiera en los pueblos de indios solamente doctrineros y obispos religiosos pertenecientes a una misma Orden, y en los pueblos de españoles, obispos con clero secular. En cuanto a las dificultades que observa, "se ha de considerar —dice— que nuevas regiones y nuevas naciones y nuevos negocios, nuevas leyes y nuevas costumbres reclaman" (15).

Es claro que su petición no tuvo efectos, y en todo el tiempo del dominio español se siguió observando la tesis tradicional (16).

Párr. 2. Los obispos de América

a) *Su nombramiento.*

Al ocurrir una vacante, el rey presentaba el candidato al Papa, para su institución canónica (17), y enviaba al presentado una cédula llamada ejecutorial en que le daba cuenta del nombramiento y lo invitaba, en caso de aceptación, a marchar a la diócesis.

Empero, antes de recibir las ejecutoriales, debía el nombrado hacer el juramento prescrito, de que respetaría el Patronato (18).

Este juramento, "que por antigua costumbre se ha tenido y observado", obligaba también a los obispos de España, pero era más riguroso para los de Indias (19).

Aparte de la desconfianza que esto implica, no incluía ninguna ilicitud, ya que los obispos se ligaban por él solamente a respetar un privilegio real, legítimamente adquirido (20).

Desde muy antiguo se introdujo una costumbre anticanónica que mortificó no pocas conciencias. Con el objeto de poner pronto remedio a las vacantes, mientras el Papa expedía las bulas, el rey enviaba al obispo presentado a su nueva sede y por cédula de ruego y encargo excitaba al cabildo catedral a que le cediera la administración provisional de la diócesis (21).

---

(15) García Icazbalceta, *Nueva Colección, Códice Franciscano,* 113.
(16) Leturia, Pedro, *Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo,* 18.
(17) *Ley* 3, *tít.* 6, *lib.* 1.
(18) Juan Pablo Restrepo, *La Iglesia y el Estado,* 28; Pérez, *Op. cit.,* 91.
(19) *Ley* 1, *tít.* 6, *lib.* 1.
(20) Avendaño, *Thesaurus,* II, 170-171.
(21) Recopilación, final de las notas agregadas al tít. 6, lib. 1.

Sin que lleguemos al extremo de afirmar que ello significaba "atribuir al poder civil la plena capacidad de crear obispos" (22), debemos reconocer la transgresión de gravísimos estatutos canónicos que envolvía grandes inconvenientes (23). El conflicto era inminente en el caso de que la Santa Sede rechazara el candidato presentado (24).

Este abuso se extendió igualmente a la traslación de los obispos, los cuales, por la sola presentación real, debían salir de su primitiva diócesis, a pesar del vínculo espiritual que aún a ellas les ligaba...

Desgraciadamente, tenemos que anotar que no sólo los tratadistas, sino también los canonistas eclesiásticos lucharon por cohonestar semejante corruptela (25).

Y a los obispos no les quedaba otra cosa que resignarse, a pesar de sus escrúpulos, después de la reprehensión que recibió el santo arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo, de parte de Felipe II, por haberse quejado a la Santa Sede (26).

Comenzaban los obispos a gozar de los frutos de las diócesis y de los subsidios reales, desde el "fiat" de Su Santidad, conforme a lo dispuesto por el Derecho (27); pero para obviar el inconveniente de que los prelados se retardaran en España, lo cual acontecía no pocas veces, se obtuvo el Breve Pontificio que retenía las rentas hasta qeu pasaran a residir en sus obispados.

Aunque no fué raro el caso de que la Santa Sede rechazara alguna presentación, sin embargo la confianza en el Patrono fué ilimitada. Y debemos reconocer que los reyes se manifestaron dignos de ella.

En los primeros años del fervor misional tuvieron un acierto exquisito en la selección de obispos que serán prez y honor de la Iglesia indiana: Zumárraga, en Méjico, Domingo de Salazar en Filipinas, Valverde y Santo Toribio en el Perú, Juan de los Barrios en Santa Fe, y cien más, que fueron figuras de primer orden en la evangelización de América.

Para su presentación, lejos de tenerse en cuenta el criterio detestable, tan común en Europa, de premiar la nobleza, el parentesco o la riqueza, siempre miraron los soberanos el mayor bien de las nuevas iglesias (28).

Para proceder con toda ciencia en negocio tan importante, se mandó a los prelados, a los virreyes y demás ministros que enviaran en todas ocasiones informes de las personas eclesiásticas, "porque Nos podamos mejor

---

(22) LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato*, 430.

(23) C. 11, 12, 14, 17, C. XVI, q. 7; c. 9, 17, 23; X, de electione et electi potestate. I, 6; c. 3, X, de translatione episcopi, I, 7, etc.

(24) "Si este caso extraordinario sucediera—dice con un aplomo que hace sonreír el doctor VÉLEZ—la Iglesia seguiría gobernada por el Obispo electo, aunque careciera del orden episcopal." Cfr. *Op. cit.*, 75.

(25) PÉREZ, *Op. cit.*, 88; VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 73.

(26) VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 73.

(27) *Ley* 31, *tít.* 2, *lib.* 1.

(28) BAYLE, *España en Indias*, 401; PÉREZ, *Op. cit.*, 84. A esta digna elección exhortaban con sabias palabras los padres del Conc. de Lima, primero de Santo Toribio, Actio III, cap. I. Cfr. HAROLDUS, *Op. cit.*, 20.

hacer las presentaciones de Prelacías, Dignidades y Prebendas... y que en estas relaciones tengan primer lugar los que se ocupan de la conversión de los indios" (29).

Y en el Código indiano se asentó solemnemente el criterio a que debía atenerse el Consejo en la presentación de dignos ministros:

"La elección de buenos Prelados, así para descargo de nuestra real conciencia como para el buen gobierno espiritual de los feligreses, es de tanta consideración, que en ninguna otra cosa deseamos más el acierto, por lo cual encargamos mucho a los de nuestro Consejo la atención en los que se nos propusieren y hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes que requiere el ministerio... y no nos consulten sujetos que se hallaren presentes en la Corte que hubieren venido de las Indias a pretender... por excusar todo género de negociación" (30).

Gracias a estas normas, que siempre prevalecieron aun en los tiempos peores de la monarquía, tuvimos en América, en todos los tiempos, un episcopado que por su virtud y su ciencia estuvo a la altura de su misión y de su dignidad (31).

b) *Actuación de los obispos.*

1) *Su carácter misionero.*

Por fuerza de las circunstancias, su apostolado debía revestir un carácter eminentemente misionero.

En las bulas de elección, el Papa nombraba obispos "que prediquen la palabra de Dios en dichas islas y conviertan a la fe de Cristo a sus moradores, y amaestren en la misma fe a los convertidos, y les den la gracia del bautismo y demás sacramentos a ellos y a los otros fieles cristianos" (32).

Este mandato de evangelización se repite en idénticos términos en todas las erecciones del siglo XVI, y manifiesta bien a las claras el principal deber del episcopado.

Cómo comprendieron los obispos esta responsabilidad, lo demuestran las hermosísimas y apostólicas palabras con que el primer Concilio de Lima exponía los deberes del cargo pastoral en las iglesias de Indias (33), y con qué espíritu se dieron a esta obra, lo dice la historia.

Ora colectivamente por medio de los Concilios, ora particularmente al frente de sus respectivas iglesias, desarrollaron un apostolado verdaderamente admirable (34).

---

(29) *Leyes* 13 y 15, *tít.* 23, *lib.* 1.

(30) *Ley* 31, *tít.* 2, *lib.* 2.

(31) DESDEVISES DU DEZERT, *Op. cit.*, 130: "Les Prélats des Indes comptaient certainement parmi les représentants les plus distingués de l'autorité espagnole. Instruits, et de conducte correcte por la plupart, ils faissaient dans le milieu... l'effet de savants et de parangons de vertu." BANEGAS CALVÁN, *Op. cit.*, 14.

(32) Bula "Ilius fulciti praesidio", en FITA, *Op. cit.*, 267.

(33) Actio III, cap. I, en HAROLDUS, *Op. cit.*, 20.

(34) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 59: "Dar la fede agli idolatri, conservarla nei batezzati,

Por eso a la jerarquía episcopal corresponde un puesto de primera línea, al lado de los religiosos, en la evangelización de América (35).

2) *El Episcopado y las autoridades civiles.*

Este mismo carácter misional explica en parte las relaciones que mediaron entre los obispos y la Corona.

Antes los reyes, los obispos formaban una clase—principal, si se quiere—de personas enviadas por ellos para la fundación de la Iglesia; como los religiosos, como los clérigos, como los ministros civiles los obispos iban a descargar la conciencia real.

Y porque la gobernación espiritual de aquellas provincias, se decía en la Instrucción a los virreyes, toca principalmente a aquellos prelados a quienes se lo encargo, con lo cual descargo mi real conciencia (36). Carlos V, al despedir a los obispos de Panamá y Cartagena, les dijo: "Mirad que os he echado aquellas ánimas a cuestas; parad mientes que deis cuentas dellas a Dios y me descarguéis a mí" (37).

Esta cláusula se repetirá a cada paso en las leyes para justificar las intervenciones de los monarcas en la administración pastoral.

Conforme a esto, el rey vigila cuidadosamente la residencia de los prelados, les alcanza la facultad de no hacer la visita personal *ad limina* y les prohibe volver a España sin permiso de los virreyes (38).

La visita pastoral, medio principalísimo para mantener la disciplina eclesiástica, era mucho más necesaria en las Indias, en donde, a la presencia del obispo, las parroquias parecían renacer a nueva vida.

Por eso la ley la recomienda tan vivamente.

"Encargamos a los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el santo Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los sagrados cánones y concilios" (39).

Para satisfacer a esa misma responsabilidad necesitaba el soberano tener un conocimiento exacto del desarrollo o la deficiencia de la vida religiosa, y por eso exigía a los gobernantes y a los obispos informes periódicos y precisos (40).

Los gobernadores enviaban los suyos, en los cuales había varios capítulos dedicados a las cosas espirituales; y a su vez los prelados escribían la relación del estado de sus diócesis, generalmente después de haberlas

---

seminare in tutti i petti la piú pura morale, promuovere l'incivilimento era loro diuturna e incessante occupazione."

(35) Baluffi, 1, c., 49.

(36) Vélez Sarsfield, *Op. cit.*, 9; Ricard, *La monarchie*, 129; Pérez, *Op. cit.*, 82.

(37) Bayle, *España en Indias*, 311; Grentrup, *Jus missionum*, I, 228.

(38) *Ley* 36, *tít.* 7, *lib.* 1.

(39) *Ley* 23, *tít.* 7, *lib.* 1. Desdevises, *Op. cit.*, 114: "Il y avait des évêques qui ne reculaient devant nul obstacle pour aller évangeliser le plus sauvages."

(40) *Leyes* 1 y 26, *tít.* 14, *lib.* 1.

visitado, y por eso mismo sirven de fuente preciosa para un perfecto conocimiento del estado religioso y social del Nuevo Mundo (41).

Téngase en cuenta, para comprender mejor la importancia de estos memoriales, que aún no se acostumbraba en España ni en América enviar relaciones de las diócesis a la Santa Sede (42).

A estos informes respondía el rey haciendo exhortaciones, dando avisos prácticos, aconsejando medidas y sin olvidar a veces el tono reprehensivo, si el caso lo exigía (43).

Ejemplo vivísimo de la conciencia de los deberes que en asuntos espirituales tenían los reyes, es la siguiente ley, que en sus conceptos no desmerece de un canon conciliar:

"Para descargo de nuestra real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio pastoral, conviene que los eclesiásticos den buen ejemplo en su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben y sin codicia, harán mayor fruto en los indios que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios a Dios N. Señor" (44).

Pero este celo los llevó a lamentables extremos, pues con voluntad constante pretendieron interponerse entre la Santa Sede y los obispos y fieles (45).

Las Bulas y Breves debían someterse al pase del Consejo, el cual los hacía ejecutar y cumplir; pero si en algo perjudicaban al Patronato, los suspendía, "para que supliquemos a S. S. que mejor informado no dé lugar ni permita se haga perjuicio en lo que nos ha pertenecido" (46).

Se fué aún más lejos en los años siguientes a la *Recopilación.* El rey dió orden a su embajador en Roma para que no permitiera impetrar gracia alguna para América sino aquellas que el Gobierno le ordenase o avisara; y la circular de 16 de septiembre de 1778 prescribió que todo recurso al Papa, excepto para las gracias de penitenciaría, se hicieran por medio del Consejo (47).

De ahí que los obispos quedaran sin contacto inmediato con la Santa

---

(41) Desdevises, l. c.: "Leurs rapports, bien plus documentés, bien plus vivants que ceux des autorités civiles, forment le plus beaux titres d'honneur de l'Eglise espagnole et méritent q'on s'y arrête un instant, car nulle part on ne trouve pinture plus varié et plus exacte de l'état général du pays, ni de la vie des populations."

(42) Haro, *Introducción...*, 46.

(43) Pérez, *Op. cit.*, 94.

(44) *Ley* 30, *tít.* 7, *lib.* I.

(45) Lecler, Joseph, *Op. cit.*, 475.

(46) Vélez Sarsfield, en su obra citada, funda este derecho en la falta de poder de los Papas para derogar los privilegios concedidos, pero con tanta arbitrariedad, que, hablando más adelante de los soberanos temporales, dice lo siguiente: "Sentemos otros principios. Todo lo que ha sido concedido por autoridad de un soberano temporal, no lo priva del derecho de alterar o mudar lo mismo que concedió, cuando lo exige el bien general." Cfr. *Op. cit.*, 41 y 44. Y pensar que con estos principios se pretende ser guía de Israel.

(47) Vélez Sarsfield, l. c., 44.

Sede, con la cual no se comunicaban ni personalmente, pues no hacían visita *ad limina*, ni por un Nuncio, excluído sistemáticamente: los hilos de la administración diocesana iban de las Indias a Madrid, y de ahí a Roma (48).

Las relaciones de la jerarquía con las autoridades de Indias debían girar dentro del mismo círculo trazado por el Consejo de Indias.

La ley les prescribía a los gobernadores evitar obstáculos a la jurisdicción eclesiástica, y prestarle positiva ayuda (49).

Pero otras leyes embarazaban esta misma jurisdicción hasta el punto de reducirla a un plano secundario.

En primer lugar les daban a las Audiencia y gobernadores poderes generales para velar por la guarda del Patronato (50), y mandaban a los prelados que en caso de duda no resolvieran por sí solos, sino que se atuvieran a las provisiones de las Audiencias (51).

De este modo la Corona se arrogaba el derecho de juzgar las causas de Patronato, contra las claras prescripciones de los Cánones (52), y dejaba amplio camino a las intromisiones y abusos de las autoridades inferiores (53).

Además de esto, debemos hablar de los recursos de fuerza, abuso general en las cortes de Europa, pero que en las Indias, por su alejamiento de Madrid y de Roma, daba mayor facilidad a los excesos (54).

En efecto, aunque la ley mandaba a las Audiencias que no conocieran por vía de fuerza en más casos que los practicados en las Cancillerías de Granada y Valladolid, conforme a las leyes castellanas, era evidente la facilidad de que transpusieran tales límites (55).

Como es sabido, si alguna parte se sentía agraviada por una sentencia eclesiástica, acudía al tribunal laico, el cual declaraba si se le hacía fuerza, vale decir, que la sentencia era injusta, y pedía a los jueces que levantaran la pena: "Que los Prelados, Cabildos y Jueces eclesiásticos—decía la ley—guarden las provisiones de la R. Audiencia sobre alzar las fuerzas y absolver las censuras" (56).

---

(48) Esto daba ocasión a ROBERTSON a anotar con júbilo que los súbditos de Indias no dependían de ninguna potencia extranjera. Cfr. STORIA, Lib. 8, IV, 126.

(49) *Leyes* 150, *tít* 15, *lib.* 2; 54, *tít.* 7, *lib.* 1 y 4, *tít.* 1, *lib.* 3.

(50) *Ley* 47, *tít.* 6, *lib.* 1.

(51) *Ley* 35, *tít.* 6, *lib.* 1.

(52) C. 3, X, II, 1. Este abuso lo cohonestaban en España canonistas como COVARRUBIAS, GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua*, II, 12; MURILLO, *Cursus Juris canonici*, I, 197; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 619; SOLÓRZANO, *Política*, lib. IV, cap. XII, 53; RIBADENEYRA, *Compendio*, 98.

(53) En un principio la Ley 18, tít. 17, lib. 1, redujo las causas a las controversias sobre el privilegio patronal, pero después la jurisprudencia se extendió a muchos casos administrativos. Cfr. VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 130.

(54) BALUFFI, c. c. II, 135.

(55) *Ley* 134, *tít.* XV, *lib.* 1.

(56) *Ley* 9, *tít.* 10, *lib.* 1.

Tales disposiciones relajaban el nervio de la disciplina eclesiástica y hacían irrisorias las penas de la Iglesia (57).

Con la legislación expuesta, era inevitable el encuentro entre las autoridades religiosas y civiles, máxime si se tiene en cuenta el carácter de los personajes de la época, delicadísimos en puntillos de honores y jurisdicciones (58).

Empero, cuando los dos poderes marchaban en armonía, según las recomendaciones del Patronato (59), se obtenían frutos preciosos en el orden civil y religioso (60).

¿Cuál fué la actitud de los obispos frente a la Corona? El solo nombramiento de parte del rey, en cuyas manos quedaba facilísima la remoción o traslación, ya era una garantía suficiente de adhesión a la monarquía (61).

Además veían los prelados a los soberanos ortodoxos en su fe, celosos por el bien de las iglesias y llenos de privilegios apostólicos, y de tal modo se disponían a aceptar el papel secundario que les tocaba (62).

A pesar de todo, consignamos con orgullo los nobles esfuerzos realizados para sacudir tan pesada protección. En la Nueva España, por ejemplo, el mismo Zumárraga, el obispo de Mechoacán, don Vasco de Quiroga; el de Chiapas; el de Puebla, señor Ruiz de Morales, y sobre todo fray Juan de Medina Rincón, obispo de Mechoacán, elevaron repetidas veces sus protestas ante el Consejo en defensa de su jurisdicción (63).

En el Perú fueron notables los conatos de Santo Toribio para comunicarse directamente con la Santa Sede, y más célebre aún la frase pronunciada por el señor Sebastián de Lartaún, obispo del Cuzco, en el Concilio del 83: "En las Indias casi no hay Iglesia; porque Vuestra Majestad se lo es todo" (64).

---

(57) LELIO, *Observationes*, 21; BALUFFI, l. c., 136. A estas disposiciones y a las anteriormente transcritas se refería con duras pero con justas palabras Mons. Giustiniani, nuncio en Madrid en 1896: "Los obstáculos que se oponían a la autoridad eclesiástica en América, bastan para echar por tierra todos los principios de la jurisprudencia canónica." LETURIA, "Un párrafo más sobre el origen del patronato de Indias", en *Razón y Fe*, LXVIII (I), 526.

(58) "La historia interna de la Iglesia en América caracterízase por conflictos de poderes." (LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, I, prólogo LXIV.) Pero Robertson veía una perfecta unión entre las dos potestades y aseguraba que la práctica de las regalías era la causa de la tranquilidad que reinaba en aquellos países. Cfr. STORIA, IV, 126.

(59) *Ley* 3, *tít.* 1, *lib.* 3.

(60) DESDEVISES, *Op. cit.*, 137; GROOT, *Historia eclesiástica*, I, 100, 143.

(61) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. I, cap. IV.

(62) RICARD, *Monarchie espagnole*, 128; LEGÓN, *Op. cit.*, 212; LECLER, *Op. cit.*, 47.

(63) *Ley* 2, *tít.* 12, *lib.* 1; *Ley* 9, *tít.* 12, *lib.* 1; *Ley* 8, *tít.* 6, *lib.* 1.

(64) LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, I, 523; GONZÁLEZ SUÁREZ, *Op. cit.*, III, 407. "Nuestro venerable obispo Solís decía a Felipe II: los obispos de estos obispados de Indias no somos más que unos sacristanes honrados." Y el señor Zumárraga decía al mismo rey en su delicioso lenguaje: "...aunque las jurisdicciones sean diversas, todos somos hechura y paniaguados de nuestro rey y señor tan bienaventurado cristianismo, y debemos estar concordes." Cfr. CUEVAS, *Colección*, 146.

3) *Nueva disciplina en los juicios eclesiásticos.*

Debemos repetir que las sentencias en causas eclesiásticas de las Audiencias procedían de abusivas atribuciones.

Por eso no nos explicamos cómo el padre Pérez, en su tantas veces citada disertación, afirma lo siguiente: "Quiso el Rey combatir la extrema lentitud del Supremo Tribunal de Corte, y facultó a la Audiencia el trámite de todas las causas patronales, alcanzó de Gregorio XIII la Bula *Exposcit debitum* para que la *sentencia de los oidores* declarase sin más, *res judicata* (65).

Bastaba leer el Breve para darse cuenta del alcance de la demanda de Felipe II y de la concesión papal.

Por la lentitud de los procesos eclesiásticos, y los gastos que ocasionaba la apelación a Roma para obtener la sentencia definitiva, pidió Felipe II al Papa que las sentencias conformes tuvieran autoridad de cosa juzgada (66).

Gregorio XIII accedió benignamente y expidió el Breve mencionado, el 15 de mayo de 1573, por el cual introdujo una reforma esencial en la jurisprudencia eclesiástica de América (67).

Efectivamente, por derecho común, conservado hasta la promulgación del nuevo código, se debía hacer la apelación gradualmente, i e. del obispo al metropolitano, y de éste al Romano Pontífice, y sólo tres sentencias conformes hacían cosa juzgada.

En cambio, según el Breve pontificio: *a)* de las causas seguidas ante el metropolitano, se debía apelar al obispo sufragáneo más vecino; *b)* dos sentencias conformes bastaban para hacer *res judicata*, de tal modo que si las dos primeras discrepaban, se había de apelar al otro metropolitano u obispo sufragáneo más vecino.

Este derecho particular fué confirmado después por León XIII (68) y finalmente se extendió a toda la Iglesia por el nuevo Derecho (69).

No sabemos con certeza las causas por las cuales Felipe II no hizo publicar el Breve; pero ciertamente no fué por escrúpulos de "acabar con la jurisdicción del Pontífice en América" (70). Al más modesto principiante en cánones no se podría escapar que por tal privilegio no se limitaba, ni mucho menos se terminaba la jurisdicción suprema del Romano Pontífice (71).

---

(65) PÉREZ, *Op cit.*, 62.

(66) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. I, cap. IX, 130.

(67) HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 188; LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, II, 122-124; MORELLI, *Op. cit.*, 272.

(68) Const. "Trans Oceanum", 18 de octubre de 1897, en *Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae* (Romae, 1900), XIV, 613.

(69) Codex Juris Can., c. 1594, 1902.

(70) VÉLEZ SARSFIELD. *Op. cit.*, 87.

(71) IDEM, l. c., 58: "De esta manera puede decirse, se acabó en América el Primado de Jurisdicción contenciosa de los Sumos Pontífices." LEGÓN acepta tan estupenda inter-

Se quitaba solamente la *obligación* de acudir a Roma para obtener la firmeza de la cosa juzgada, pero es claro que no se quitaba la facultad de acudir siempre en primera o última instancia a la Santa Sede, si las partes lo quisieren. Esta cláusula, explícitamente consignada en la constitución *Trans Oceanum,* estaba solamente implícita en el Breve Gregoriano, y en este sentido lo interpretó la jurisprudencia de América.

Por Real Cédula de 7 de marzo de 1606 se mandó poner en ejecución el privilegio, y más tarde por el Código de Indias (72).

Como puede suponerse, fueron grandes las utilidades que la reforma introducida reportó a la Iglesia (73), y en ella vemos un influjo y un antecedente de importancia para la actual disciplina de la Iglesia universal (74).

Párr. 3. Cabildos eclesiásticos. Catedrales y culto litúrgico

a) *Erección de los Capítulos.*

La institución de los Cabildos obedece desde antiguo a los dos fines de atender al mayor esplendor del culto divino y de ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis.

Desde el primer momento se pensó en el establecimiento de los Capítulos en América; así los reyes como los conquistadores querían que la Iglesia católica arraigara en el Nuevo Mundo tal como existía en España, y que el culto se celebrara con toda la pompa de la liturgia (75).

En la primera Bula de creación de las diócesis antillanes, en 1504, se daba a los obispos la facultad de erigir las dignidades, canonicatos y demás prebendas que juzgaren convenientes, y los reyes, al pedir el Patronato, querían se extendiese a todas ellas.

Quizá el único que sospechó la inconveniencia de tal institución fué Hernán Cortés, quien en carta a Carlos V, en 1524, no quería que se enviaran canónigos, por temor a que tuvieran el espíritu mundano de los que él conocía en España, y que causaran perjuicio a la evangelización (76).

Con todo, él mismo cambió de parecer, pues vemos que en 1526 los procuradores de la ciudad de Méjico pedían insistentemente al rey el envío de prelados, canónigos y ministros, para que se celebrase el culto con veneración y solemnidad, "como se suele hacer en las Iglesias y Catedrales donde hay cristianos" (77).

La piedad de los conquistadores, cierta nostalgia por las costumbres de la patria lejana y el orgulloso anhelo de tener lo que dejaban allende

pretación, *Op. cit.,* 206, y hasta el mismo LECLER se expresa en este sentido, cfr. *Op. cit.,* 475.

(72) SOLÓRZANO, *Política,* I, c. IX, 121; *Ley* 10, *tít.* 9, *lib.* 1.

(73) DONOSO, JUSTO, *Instituciones de Derecho can. americano,* I, 283.

(74) WERNZ, VIDAL, *Jus Canonicum,* VI, 108, nota 1.

(75) AYARRAGARAY, LUCAS, *La Iglesia en América,* 50.

(76) HUMBOLD, ALEXANDRE, *Essai politique,* I, 441; CUEVAS, *Historia,* I, 296.

(77) CUEVAS, 1. c., I, 21.

los mares, los movía a pedir la inmediata fundación de los Cabildos catedrales.

El 8 de mayo de 1512 los tres primeros obispos de las Antillas, reunidos en Burgos, firmaron las capitulaciones con don Fernando y doña Juana, en las cuales asentaron las bases de la organización de sus iglesias, y el 12 del mismo mes pasaron a dar el auto de erección de sus catedrales (78).

Este auto sirvió de modelo a las demás diócesis que se fueron fundando, y que adoptaron con ligeras variantes, el mismo sistema (79).

Los Cabildos quedaron constituídos de esta manera:

a) *5 Dignidades:* Deán, chantre, maestrescuela, tesorero y arcipreste (80).

b) *10 Canonicatos:* de ellos cuatro de oficio, el teologal o lectoral, penitenciario, magistral y el doctoral. Los dos últimos son propios de España y América; al magistral le correspondía predicar los sermones llamados de "tabla", y al doctoral la defensa de los derechos de la Iglesia (81).

c) *12 Prebendas:* seis raciones y seis medias raciones.

d) *6 Acólicos, 6 capellanes* de coro, un sacristán, un mayordomo de fábrica, organista, canciller, pertiguero y perrero.

Todos estos oficios se instituían en los respectivos autos, pero no todos se ponían inmediatamente en ejecución, en espera del aumento de las rentas; transcurridos los años, en todas las iglesias de América se vieron estos oficios, con mayor o menor número de prebendas, según la riqueza del lugar.

b) *Legislación patronal.*

Ya en la Concordia de Burgos los reyes aseguraron la efectividad del privilegio de presentación para todos los oficios y dignidades capitulares.

"Ordenamos y mandamos—decía la ley—que las Dignidades, Canonjías, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de Indias se provean por presentación... por virtud de la cual los Arzobispos u Obispos hagan colación y canónica institución al presentado" (82).

Para la presentación se siguió el mismo recto criterio que hemos anotado para los obispos: "que sean preferidos letrados graduados y los que hubieren servido en Iglesias Catedrales. extirpación de idolatrías y en las

---

(78) Hernáez, *Op. cit.*, I, 21; Baluffi, *Op. cit.*, II, 40 y sigs.

(79) Hernáez, *Op. cit.*, 8.

(80) La facultad de erigir dignidades, reservada al Papa, fué delegada a los obispos por Julio II y los demás Papas.

(81) Donoso, Justo, *Op cit.*, I, 406; *Ley* 11, *tít.* II, *lib.* 1.

(82) *Ley* 4, *tít.* 6, *lib.* 1. Para evitar que por la demora en la presentación, hecha por el Consejo, quedaran notablemente disminuídos, se concedió que donde no hubiere al menos cuatro prebendados residentes, el prelado pudiere nombrar cuatro clérigos amovibles *ad nutum*. Cfr. *Ley* 13, *tít.* 6, *lib.* 1.

Doctrinas", y "que ningún clérigo pueda tener a un mismo tiempo dos beneficios ni dignidades" (83).

En donde hubiere posibilidad se presentaban dos juristas para doctoral y penitenciario, y dos teólogos para magistral y teologal (84).

Estas cuatro canonjías de oficio se debían proveer: "por suficiencia, oposición y examen, como en la ciudad y reino de Granada, guardándose, en la calidad de los opositores, el Concilio Tridentino" (85).

Por lo visto, no podemos menos de alabar esta legislación patronal respecto a los Cabildos. Pero ¿fué útil su institución?

Nos parece, hablando sinceramente, que su inmediata fundación, al crearse las diócesis, fué una medida desacertada.

En una Iglesia nueva, esencialmente misionera y, por consiguiente, llena de apremiantes necesidades, crear tales corporaciones, con un personal numeroso y con los enormes gastos que ocasionaban, equivalía a sustraer brazos y recursos a la obra evangelizadora (86).

Se necesitaba mayor adaptación al ambiente. Comprendiéndolo así, procuraron los reyes dar alguna actividad misionera a los Cabildos; exigía la ley la residencia personal, pero si los obispos veían la necesidad, podían permitir a los prebendados ir a visitar a los indios y ocuparse en la instrucción, devengando los emolumentos como si estuvieran presentes, "habiendo tanta falta de sacerdotes, y tanto número de indios que de otra suerte no se pueda satisfacer a la obligación que tenemos y tienen los Prelados de acudir a la conversión y doctrina de los indios" (87).

Y si al menos hubieran prestado todo su apoyo a los obispos en el mantenimiento de la disciplina; pero la historia muestra que al contrario ofrecieron serios obstáculos a ella (88).

La misma naturaleza de los Cabildos parece llevarlos a una oposición con los obispos: aquéllos representan en la diócesis el elemento regional y estable, con todas sus tradiciones y apegos a personas y cosas; los obispos, en cambio, forman el elemento transitorio y muchas veces extraño y reformador. Y en América, en donde a causa de las necesidades el movimiento en el episcopado era más frecuente, se acentuaban con mayor tendencia estas condiciones.

Debido a esto asistimos a luchas, a veces violentas, entre los obispos y sus Capítulos (89). En estas desavenencias se deja oír la voz del Patrono:

"Porque conviene que los Eclesiásticos vivan en toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se podrían escandalizar los recién converti-

---

(83) *Ley* 5, *tít.* 6, *lib.* 1.

(84) *Leyes* 7 y 9, *tít.* 6, *lib.* 1.

(85) *Ley* 6, *tít.* 6, *lib.* 1.

(86) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. IV, c. IV, 43: "Todas las cuales Iglesias tienen 200 Dignidades, 380 Canonicatos, y otros tantos Racioneros, fuera de otros capellanes, curas, beneficiados y ministros que apenas se pueden contar."

(87) *Ley* 1, *tít.* 11, *lib.* 1.

(88) CUEVAS, *Historia*, II, 165.

(89) DESDEVISES DU DEZERT, *Op. cit.*, 164.

dos, rogamos a los Prelados de nuestras Indias que procedan con sus Cabildos como padres y pastores, y los súbditos como hijos obedientes a sus Prelados, excusando cuanto fuere posible quejas y sentimientos" (90).

Por lo demás, hubo capitulares dignísimos, sobresalientes en virtud y letras, y muchos de ellos ejercieron loablemente la enseñanza en Universidades y Colegios (91).

c) *Catedrales y culto litúrgico.*

Para la construcción de las catedrales levantadas en un principio a costa de la hacienda real, impuso Felipe II un nuevo orden que fué conservado en la *Recopilación:*

"Habiéndose fabricado todas las Iglesias Catedrales, a costa y expensas de nuestra real hacienda, es nuestra voluntad que de aquí en adelante la costa se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda, la otra los indios del Arzobispado u Obispado, y la otra los vecinos encomenderos" (92).

Las soberbias construcciones de estas catedrales, erigidas en medio de mil dificultades, nos predican aún la fe y religiosidad de aquellos pueblos (93); porque son auténticas hijas de la fe, como son hijas del misticismo religiosos de la Edad Media las catedrales de que se enorgullece Europa. Y pretender atribuirlas a rivalidades y orgullo de los españoles, es ignorar completamente el espíritu de una época y de una generación (94).

Las catedrales de Toledo, Granada y Sevilla influyeron no poco en las americanas. De Toledo proceden varios ritos en la administración de los sacramentos, y de Granada los cuatro canónigos de oficio (95).

Sevilla, como metropolitana hasta 1546, es la fuente más abundante de costumbres litúrgicas:

"Ordenamos que en la forma de votar en Cabildo, vestirse las Dignidades y vestuario de los altares, se guarde en las Iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias la orden que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla" (96).

Las hermosas costumbres, legadas por las viejas catedrales hispanas, aún persisten legítimamente, pues no se oponen a ellas ni el canon 5, ni los decretos de la Congregación de Ritos: entre ellas están la simbólica

---

(90) *Ley* 35, *tít.* 6, *lib.* 1.

(91) Desdevises du Dezert, *Op. cit.*, 167.

(92) *Ley* 2, *tít.* 2, *lib.* 1; Alfaro, *De Officio Fiscalis*, 11.

(93) Dudon, Paul, *L'Evangélisation du Mexique au XVI siècle*, 191.

(94) Desdevises, l. c., 125: "Les espagnoles attachaient un grand prix a la splendeur de leurs temples, il y avait chez eux une émulation de magnificence que a valu a l'Amérique quelques—uns de ses plus beaux édifices."

(95) *Ley* 7, *tít.* 6, *lib.* 1.

(96) *Ley* 7, *tít.* 11, *lib.* 1.

ceremonia de la "reseña", en el tiempo de pasión, la Salve, los Responsos, las procesiones en Semana Santa y en otras fiestas (97).

La piedad de los reyes y de los españoles en general, hallaba su más perfecta expresión en dos devociones, de las cuales hallamos testimonio en el Código de Indias: a la Eucaristía y a la Virgen María.

En todas las iglesias estaba prescrita la celebración de una fiesta anual al Santísimo Sacramento el 29 de noviembre, y en las catedrales, todos los jueves del año, "una Misa al Santísimo Sacramento, para que renovándose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devoción de los fieles" (98).

La reverencia exterior, debida a la Eucaristía, estaba mandada por otra ley:

"Los Virreyes y Gobernadores y otros Ministros, de cualquier dignidad o grado, y todos los demás cristianos que vieran pasar al Santísimo Sacramento por la calle, son obligados a arrodillarse en tierra, a hacerle reverencia, y estar así hasta que el sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió; y no se excusen por lodo ni polvo ni otra causa alguna; y el que no lo hiciere, pague 600 maravedís de pena, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos" (99).

El patrocinio de María sobre los Reinos de España, y especialmente sobre las Indias, ha quedado solemnemente reconocido en forma oficial y pública:

"En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que recibimos de la Santísima Virgen Nuestra Señora, hemos *ofrecido todos nuestros reinos a su patrocinio y protección,* señalando un día en cada un año para que en todas las ciudades, villas y lugares de ellos se hagan novenarios y cada día se celebre Misa solemne con sermón, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo menos un día del novenario, y haciéndose procesiones generales con las imágenes de mayor veneración."

En consecuencia se manda a los ministros civiles que cada uno en su distrito haga celebrar todos los años, el domingo segundo de diciembre, "fiesta a la *Virgen Santísima,* Nuestra Señora, con *título de Patrona y Protectora,* con la mayor solemnidad que sea posible" (100).

¿Qué legislador moderno se atrevería a imitar este lenguaje? Sólo el Ecuador, en tiempos de García Moreno, y Colombia, más recientemente, han emulado el catolicismo de la Madre Patria, consagrándose oficialmente, por medio de sus gobernadores, a Jesucristo, Rey inmortal de las naciones.

---

(97) Haro Silvio, Luis, *Introducción,* 50. Trae además ejemplo de otras costumbres: "La de incensar a los virreyes y presidentes, proviene de Castilla; los múltiples descansos para el Santísimo en Corpus, la muceta y capa de seda negros de nuestros canónigos, el uso de dar la llave del Sagrario del Monumento del Jueves Santo al alcalde; el ornamento azul en la fiesta de la Inmaculada, etc."

(98) *Leyes* 21 y 22, *tít.* 1, *lib.* 1.

(99) *Ley* 26, *tít.* 1, *lib.* 1.

(100) *Ley* 24, *tít.* 1, *lib.* 1.

Párr. 4. De los religiosos y clérigos

Parécenos que en un trabajo sintético sobre las instituciones religiosas de Hispanoamérica no debe faltar un párrafo especial dedicado al clero que bajo las órdenes de la jerarquía llevaba el peso del día y del calor en la fundación y organización de la Iglesia.

a) *Clero Regular.*

Jamás serán suficientemente alabadas las Ordenes religiosas por el brillante desempeño de la obra a que fueron llamadas por los Papas y por los reyes (101).

Fué otra providencia de Dios que la conquista de América tocara en suerte a España, por disponer de un número de religiosos tan abundante y selecto como ninguna otra nación católica.

Todos ellos anhelaban pasar al Nuevo Mundo, movidos por apostólicos ideales, y los Papas se apresuraron a abrirles el camino, aun pasando por sobre la voluntad de los Superiores, que en un principio temían los peligros de la empresa (102).

Y vinieron tras de los conquistadores: en primer lugar las Ordenes mendicantes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín; después la Compañía de Jesús, los Carmelitas, los Mercedarios, los Hipólitos, los Juaninos, etc., todos los cuales se fueron estableciendo desde la Florida hasta la Patagonia (103).

Los reyes enviaban sin descanso nuevas expediciones (104). Mientras el Consejo de Indias se encargaba de seleccionar y preparar el personal, y determinar el lugar de su destinación, la Casa de Contratación de Sevilla tenía por oficio el proveer a todo lo necesario para el embarque (105).

En cuanto al número, no ponía tasa la ley: todos los que fueran necesarios para la conversión de los indios (106). Por eso yerran lamentablemente quienes afirman que en la Iglesia de las Indias el Gobierno tendía a limitar la extensión del monaquismo (107). En Méjico, no más, había, al finalizar el siglo XVI, más de mil quinientos religiosos, pertenecientes a las tres Ordenes antiguas. y al principiar el siglo XVIII el número total pasaba de siete mil (108).

---

(101) EIZAGUIRRE, JOSÉ IGNACIO, *Los intereses católicos en América* (París, 1859), I, 459; VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 108.

(102) LETURIA, *El Regio Vicariato*, 143.

(103) PARRAS, *Gobierno de los Regulares en América*, I, 14.

(104) PÉREZ, *Op. cit.*, 67 y sigs.

(105) PARRAS, 1, c., Prólogo, XI: "Parecerá que había un Soberano y un Consejo dedicados únicamente a dar la forma con que los religiosos debían ser útiles en aquellas partes."

(106) *Ley* 1, *tít.* 14, *lib.* 1.

(107) DESDEVISES DU DEZERT, *Op. cit.*, 200: "Les fonctionnaires royaux ayant toujours tendance a contrarier l'extension du monachisme."

(108) CUEVAS, *Historia*, II. 164; HUMBOLDT, *Essai politique*, I, 439. Y precisamente,

En la calidad eran los reyes exigentes. No podían pasar a las Indias los que no estuvieren en la obediencia de su prelado, y sin la licencia real, la cual no debía darse por el Consejo "sin tener primero noticia de quiénes son y de qué parte, y de su vida y doctrina y que sean celosos de nuestra santa Religión y que darán tan buen ejemplo que Dios N. S. sea servido" (109).

La misma ley se preocupaba de prescribir con minuciosidad de detalles los objetos que la Contratación de Sevilla debía prestar a los misioneros: vestido, alimento, equipaje, pasaje, etc. (110).

¿A cuánto ascendieron los gastos? Sería imposible dar siquiera una idea aproximativa. En todo caso, calculando, como lo hace el padre Bayle, el número de religiosos anualmente venidos a las Indias a costas del erario, en trescientos, durante tres siglos, se puede apreciar el valor de la ayuda prestada por los reyes (111).

Ninguno más que los reyes podía apreciar los frutos obtenidos por el ministerio de los regulares. De ahí la cordialidad de relaciones establecida entre la Corona y las Ordenes.

Los monarcas las miraban como los sillares más firmes del edificio que se iba levantando en los dominios de ultramar, y les prodigaban la más decidida protección (112).

Los principales privilegios pontificios eran obtenidos por los mismos soberanos, y de este modo los encomendaban al amparo de los gobernadores indianos:

"Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores y otras justicias de las Indias que a los Religiosos que se ocupan en la conversión y doctrina de los naturales, con entera satisfacción nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario y honren mucho y animen a que prosigan y hagan lo mismo y más si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos" (113).

Para que su predicación fuera completamente libre y llegara a todos los pueblos y a todas las personas, se legisló severamente quitando las trabas que la codicia de los encomenderos o de otras personas interesadas podían oponer (114).

Finalmente, dieron a los religiosos repetidas pruebas de confianza invistiéndolos de delicados cargos civiles, y encomendándoles cierta alta vigilancia sobre las autoridades civiles (115).

---

esta "extensión del monaquismo" era lo que más disgustaba al protestante Robertson. Cfr. STORIA, IV, lib. 8, 128.

(109) *Leyes* 13 y 15, *tít.* 14, *lib.* 1.

(110) *Ley* 6, *tít.* 14, *lib.* 1.

(111) BAYLE, *Op. cit.*, 412; RICARD, *La monarchie*, 129; ALFARO, *Op. cit.*, 20; REMESAL, *Historia*, II, cap. XXXIII.

(112) PARRAS, *Op. cit.*, I, 14.

(113) *Ley* 65, *tít.* 14, *lib.* 1.

(114) *Ley* 39, *tít.* 14, *lib.* 1.

(115) PÉREZ, *Op. cit.*, 78; BALUFFI, *Op. cit.*, II, 120.

Los religiosos, a su vez, permanecieron siempre en inquebrantable adhesión a los monarcas; en sus cartas les daban cuenta minuciosa de sus trabajos, de la situación moral y social de los indios y españoles, les proponían solución a los problemas, los exhortaban y les recordaban con frases, a veces duras, las obligaciones que sobre ellos pesaban.

Con tan amplia y generosa protección pudieron interponerse entre el español y el indio y sentar las bases de una sociedad cristiana. Ante el indio aparecieron como ángeles de paz, portadores de un ideal que estaba por sobre todas las codicias materiales, el de la salvación de sus almas; y por ellos el indio abrazaba con amor esa fe cristiana.

Ante los españoles se erguían como ángeles de justicia, recordándoles sus deberes ante Dios y ante su rey, sosteniendo su fe y elevando su moral.

Y todo lo crearon: la escuela, la universidad, el hospital, la parroquia, la imprenta; en una palabra, la sociedad. Las demás instituciones, la jerarquía, el clero secular y los poderes civiles, contribuyeron a perfeccionar el edificio, pero los fundamentos obra fueron de los religiosos.

Multiplicados los conventos con rapidez asombrosa (116), las Ordenes se organizaron en Provincias, dependientes de un superior provincial, y todas las provincias fueron sometidas a un comisario general residente en Roma (117).

Por lo demás, no fué difícil al Patrono introducirse en el gobierno mismo de las Ordenes.

Ni los comisarios generales, ni los otros superiores podían ejecutar Breves sin que pasaran por el Consejo; fué prescrita la asistencia de los virreyes a los Capítulos y a ellos o a los gobernadores se debía dar cuenta de los nombramientos, antes de entrar a ejercer cualquier oficio (118).

Los virreyes y gobernadores informaban cada tres años sobre el estado de las Religiones para ver si era el caso de enviar visitadores a establecer la refoma (119).

Las Religiones debieron sufrir por tanto en su libertad. El padre Parras exagera los bienes recibidos por la protección del monarca y por su injerencia en la disciplina interna de las Ordenes, pero a la vez nos explica, con colores un poco subidos, la naturaleza del gobierno de las Ordenes religiosas en América: "Dieron—dice—S. M. y el Consejo tan puntuales, tan oportunas y tantas providencias que vino a ser el gobierno de los Regulares un gobierno mixto verdaderamente. Quiero decir, un gobierno cuyos expedientes se definían no sólo por el instituto y constituciones de las Ordenes, ni tampoco por las leyes únicamente, sino por una y otras, religiosamente conciliadas entre sí" (120).

---

(116) Herrera, *Descripción*, 79; González Dávila, *Op. cit.*, I, Prólogo.

(117) Sólo la Orden Franciscana consintió en el proyecto de Felipe II, que quería tener cerca de sí a los comisarios. Cfr. Pérez, 1, c., 80.

(118) *Leyes* 41, 60 y 64, *tít.* 14, *lib.* 1.

(119) *Ley* 42 y 43, *tít.* 14, *lib.* 1. Desdevises, *Op. cit.*, 221.

(120) Parras, *Op. cit.*, Prólogo, xvii; I, 129.

b) *Clero secular.*

Aunque tuvo sus dignos representantes en las primeras expediciones militares, es claro que fué muy poca su actividad misionera.

Muy pronto comenzaron a afluir clérigos que más tenían de aventureros que de evangelizadores. Sin previa elección, ignorantes y viciosos, perseguidos muchas veces por sus prelados, ex religiosos, venían al Nuevo Mundo en busca de libertad, de fortuna o de adelantos en la carrera (121).

Los obispos se quejaron de esta perniciosa invasión, y en consecuencia se dictaron repetidas cédulas que prohibían el paso de clérigos sin licencia del Consejo (122).

Los prelados entonces se dieron a la reforma del clero y expidieron oportunos decretos de reforma (123).

En esta obra fueron eficazmente ayudados por las autoridades civiles. Se mandó que los clérigos no pudieran salir de una diócesis en donde hubieran estado más de cuatro meses, sin dimisorias del Ordinario, y a los obispos les fué encargado que no los recibieran si no llevaban dicha licencia (124).

Las Audiencias debían, además, prestar auxilio a los obispos en la corrección de los escandalosos, y los mismos superiores eclesiásticos estaban autorizados a sacarles de la tierra con parecer del virrey o presidente (125).

En cambio, si no dieren motivo para tal medida, no podían volver a España sin licencia del prelado y del gobernador, "la cual no se podrá dar sino después de diez años de servicio en la predicación y servicio de los indios" (126).

Pero comprendieron los obispos que jamás tendrían un clero propio, permanente y bien preparado, mientras no se lo formaran ellos mismos; y se dedicaron a la fundación de seminarios, en buena hora prescritos por el Concilio de Trento (127).

Las mismas leyes reales los exhortaban a estas fundaciones, tan necesarias para el firme establecimiento de la Iglesia en Indias:

"Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los Colegios Seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tengan muy especial cuidado de *favorecerlos y dar el auxi-*

---

(121) García Icazbalceta, *Biografía de fray Juan de Zumárraga*, 138.

(122) Cuevas, *Historia*, I, 132.

(123) Conc. I Mex. Cap. LVIII; Conc. II Mex., Actio III, c. III; Conc. III Mex. Lib. III, tít. V; Conc. I. Lim. Actio III.

(124) *Ley* 15, *tít.* 12, *lib.* 1; *Ley* 10, *tít.* 6, *lib.* 1.

(125) *Ley* 2, *tít.* 12, *lib.* 1; *Ley* 9, *tít.* 12, *lib.* 1; *Ley* 8, *tít.* 6, *lib.* 1.

(126) *Leyes* 16 y 17, *tít.* 12, *lib.* 1.

(127) Sess. XXIII, cap. XVIII, de ref.; Conc. I Lima. Act. II, c. XLIV; III Mex. Lib. I, Tít. I, De doctrinae cur, II.

lio necesario, para que así se ejecute, dejando el gobierno y administración a los Prelados" (128).

Las cualidades de los alumnos las fijaba de esta manera el mismo Código indiano:

"En la provisión de sujetos para colegiales de los Seminarios, prefieran, en igualdad de circunstancias, a los hijos y descendientes de los primeros descubridores y pacificadores, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean recibidos los que no tuvieran las cualidades necesarias para Orden Sacerdotal y provisión de Doctrinas y beneficios" (129).

Que se prefieran a los descendientes de los primeros descubridores. Esto nos lleva de la mano a preguntar la actitud de España en el problema del clero indígena.

Para no alargarnos demasiado, diremos que así la Corona (130) como los conquistadores, los religiosos y los obispos, pensaron seriamente en la probabilidad de un sacerdocio indígena.

Lo prueba elocuentemente la institución de los colegios de caciques, sobre todo el de Tlaltelolco, en Méjico, creado principalmente para la formación de sacerdotes. "Debía ser el primer Seminario indígena del nuevo mundo" (131).

Pero fracasado este hermoso proyecto, quizá por lo prematura de su realización, se pasó al extremo opuesto y se excluyó a los indios del Orden sagrado, más estrictamente en los institutos religiosos, y con menos rigor en los concilios y cédulas reales (132).

Esto no obstó para que en todas las Indias hubiera un número no pequeño de sacerdotes indios. Que faltó la alta jerarquía indígena es cosa notoria (133).

Un crítico moderno lamenta la falta de una Iglesia propia, con clero y jerarquía propia, pues la que se fundó "era ante todo una Iglesia española, organizada sobre el modelo español, dirigida por españoles en la que los fieles indígenas hacían un poco figura de cristianos de segundo orden" (134).

Pero el mismo Ricard reconoce abiertamente la imposibilidad práctica de tal obra por la complejidad étnica del país, y la necesidad de que los

---

(128) *Ley* 1, *tít.* 23, *lib.* 1.

(129) *Ley* 3, *tít.* 23, *lib.* 1.

(130) Cfr. las capitulaciones de Burgos en HERNÁEZ, *Op. cit.*, I, 21.

(131) RICARD, *La conquête spirituelle*, 269; BALUFFI, *Op. cit.*, 253.

(132) ACOSTA, *Op. cit.*, lib. VI, cap. XIX, 565; TORQUEMADA, *Monarquía Indiana*, lib. XIII, cap. XIII; Conc. I Mex., cap. XLIV; Conc. III Mex. Tít. IV, de vita, fama et moribus ordinandorum, III; SOLÓRZANO, *Política*, lib. IV, cap. XX, 304; BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XII, cap. I, 5.

(133) BALUFFI, l. c., 253; "Onde non mancarono molti ecclesiastici della pura razza indigena."

(134) RICARD, ROBERT, *La conquête spirituelle*, 281, 341; *Les origines de l'Eglise sudaméricaine*, 471.

fundadores hubieran buscado por base y por modelo la Iglesia de la nación conquistadora (135).

La erección de los seminarios y de las universidades y la consiguiente preparación de sacerdotes nacidos en la misma tierra, abrieron para el clero diocesano una era de renovación espiritual.

Mejor formados, pudieron los sacerdotes seculares acudir a los puestos a que eran llamados en la administración diocesana: de ellos salieron dignos párrocos, vicarios foráneos, vicarios generales y obispos (136).

Para fomentar el progreso de los seminarios, mandó la ley que los gobernadores prefirieran, para la presentación a las parroquias, a los colegiales de los seminarios (137).

Los altos estudios teológicos eran favorecidos por una disposición que prescribía que de todos los seminarios de los arzobispados y obispados, desde Cartagena a Chile y Río de la Plata, fueran enviados dos seminaristas al colegio de San Martín de Lima para obtener grados en la Universidad (138).

Aunque, según vimos, para los beneficios debían ser preferidos los hijos de los descubridores y sus descendientes, desgraciadamente la Corona siguió en la práctica, sobre todo en los últimos años, la mala política de enviar de España sacerdotes para los principales oficios eclesiásticos; y otro tanto sucedió con los empleos civiles (139).

Solórzano, con su profunda visión de las cosas de Indias, abogó porque los oficios eclesiásticos y civiles fueran dados de preferencia a los nacidos en América, y Ribadeneyra, comentando la ley antes referida, agregaba: "Y aun a mi juicio, en concurso de unos y otros, europeos o americanos, deberían ser preferidos, *caeteris paribus*, los indios naturales de aquellas regiones" (140).

No fueron escuchadas estas voces, y la práctica dicha causó descontentos en los jóvenes criollos, que se veían capacitados para los cargos de im-

---

(135) Pueden verse, para mejor ilustración del problema, además de los autores citados, BAYLE, "España y el Clero indígena de América", en *Razón y Fe*, XCIV, 213; PERBAL, ALBERTO, "Il punto neuralgico nella questione del clero indigeno", en *Il Pensiero Missionario*, vol. VII, fasc. 23 (1935); RODRÍGUEZ, *La Iglesia en Nueva España*, 64.

(136) En América siempre existió el oficio de Vicario General, el único quizá de libre colación. Ejercía las dos jurisdicciones, la contenciosa y la voluntaria, una misma persona con el nombre de provisor y vicario general, terminología que subsiste hasta nuestros días. Cfr. VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 83; DONOSO, *Op. cit.*, I, 369; HARO, *Op. cit.*, 45.

(137) *Ley* 6, *tít.* 23, *lib.* 1.

(138) *Ley* 8, *tít.* 23, *lib.* 1. Los seminaristas de este colegio, por fundación y costumbre, sancionadas por la ley, no debían ser "legistas o canonistas, sino teólogos, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas provincias la estudien para que se ocupen en la extirpación de las idolatrías". Cfr. *Ley* 10, *tít.* 23, *lib.* 1.

(139) BALUFFI. *Op. cit.*, II, 312.

(140) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. IV, cap. XIX, 296; RIBADENEYRA, *Manual*, cap. XIII, 273.

portancia, y precisamente estos descontentos apresuraron la independencia de España.

Tal postergación tenía en el clero un efecto más desastroso, cuanto que al quitarle los estímulos de la emulación, creaba en él cierto espíritu rutinario. Este espíritu rutinario y oficinesco, que se nota en el clero hispanoamericano, y su intromisión en asuntos políticos, era otra consecuencia de la sumisión al poder civil, ya mencionada (141).

Cuando el sacerdocio no conserva toda su libertad e independencia en el ministerio, la fuente del apostolado tiende a secarse, y a osbcurecerse el brillo de su noble ideal.

Párr. 5. Concilios Provinciales y Sínodos

La actividad de los primeros obispos quedó perpetuada en los concilios americanos, que han causado la admiración por la oportunidad, sabiduría y novedad de sus leyes (142).

Inició la obra legislativa la Nueva España, con una serie de Juntas o Asambleas, compuestas de lo más granado de los religiosos, clérigos y obispos, para conferenciar sobre las necesidades de la nueva Iglesia (143).

Creadas ya las provincias eclesiásticas, comenzó la legislación propiamente conciliar. En 1552 reunió el señor Loaiza, arzobispo de Lima, un concilio que no tuvo efecto obligatorio (144). En cambio el señor Montúfar, en Méjico, reunió el concilio provincial que se terminó felizmente en 1555 y entró en vigor inmediatamente.

Entre tanto, se había promulgado el Tridentino, y Felipe II, para dar cumplimiento al Decreto sobre Concilios, encargó a los obispos de Nueva España y del Perú "que se junten y traten las cosas necesarias al bien de sus Iglesias y Obispados" (145).

En cumplimiento de esto, y para aceptar y jurar el Tridentino, se reunieron los concilios de Méjico (1565) y de Lima (1567) presididos por los señores Montúfar y Loaiza, respectivamente. Ambos tuvieron fuerza canónica por haber sido convocados, celebrados y promulgados legítimamente.

Pero los dos concilios de fama imperecedera, que alcanzaron la sanción pontificia y el pase real, y que vivieron durante más de dos siglos en toda la América e Islas Filipinas, fueron los celebrados en Lima y en Méjico los años 1583 y 1585.

Ya por entonces Felipe II había dado la disposición que entró después en el Código Indiano, de que las actas de los concilios fueran enviadas al Consejo para su examen (146). Allá fueron mandados ambos concilios,

(141) Desdevises du Dezert, *Op. cit.*, 172.
(142) Baluffi, *Op. cit.*, II, 45.
(143) García Icazbalceta, *Fray Juan de Zumárraga*, 148; Cuevas, *Historia*, I, c. 21.
(144) Haro, *Op. cit.*, 65; Baluffi, 1 c., 46.
(145) Cuevas, *Historia de la Iglesia*, II, 102.
(146) *Ley* 6, *tít.* 8, *lib.* 1.

pero mientras tanto fué expedida por Sixto V la constitución *Inmensa* que encargaba a la Congregación del Concilio el examen y revisión de los sínodos provinciales (147).

La congregación de cardenales, después de hacer algunas correcciones al concilio limeño, decretó, en 1588, su publicación; al de Méjico, en cambio, le dió aprobación formal Sixto V, a causa de las dificultades especiales que habían surgido contra él (148).

Mientras el de Lima alcanzó la cédula real ejecutoria de Felipe II en 1591 (149), el mejicano sólo la obtuvo en 1621, de Felipe III; pero ambos quedaron incorporados en el Código Indiano:

"Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores... de las Provincias del Perú y Nueva España... que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna" (150).

Con esto alcanzaron ambos sínodos una perfección jurídica admirable. Rudamente combatidos durante su celebración y después en Roma y en Madrid por virreyes, Audiencias, encomenderos y aun eclesiásticos, a todos se sobrepusieron, y amparados por las autoridades pontificia y real, fueron observados, el uno en Méjico, Centroamérica y Filipinas, y el otro en toda la América del Sur.

La excepcional importancia histórica, social y canónica de estos concilios, ha sido ampliamente reconocida (151). En el orden social propugnaron sus cánones la dignidad, la libertad y el bienestar del indio; y en el orden disciplinar y moral, fijaron deberes y responsabilidades a toda clase de personas, desde el rey hasta el último sacristán.

Fortuna fué muy grande que dichos sínodos hubieran fijado con tanta sabiduría las bases de la Iglesia Americana, pues en los años siguientes se paralizó la actividad legislativa de los obispos (152).

---

(147) Constitución *Inmensa*. 3 de febrero de 1587, en *Bullarum*... Taurimensis Editio, VIII, 985; WERNZ-VIDAL, *Jus Canonicum*, II, 534, 569.

(148) Breve "Romani Pontifices", de 28 de octubre de 1591, en *Bullarum*..., IV, 350; MORELLI, *Fasti Novi Orbis*, 296, con otros autores modernos, v. g., HARO, *Op. cit.*, 68, incurre en la confusión de creer que ambos concilios fueron aprobados por Sixto V, siendo así que el Breve sólo se refiere al mejicano.

(149) LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, II, 312.

(150) *Ley* 7, *tít.* 8, *lib.* 1.

(151) BENEDICTO XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. XII, c. 1, núm. 6; lib. XIII, c. III, número 3; lib. X, c. IV, núm. 3, etc.; BALUFFI, *Op. cit.*, II, 46; LEVILLIER, *Organización de la Iglesia*, I, Prólogo, LXXXVII; HARO, *Op. cit.*, 66; CUEVAS, *Historia*, II, 96; LETURIA, *Santo Toribio*, 16; RODRÍGUEZ, *La Iglesia en Nueva España*. Por eso no admitimos lo que dice LEGÓN, siguiendo a DU DEZERT: "Tales Concilios no parecen haber tenido importancia verdadera en la vida de la Iglesia Indiana." Cfr. *Op. cit.*, 437.

(152) Los dos siguientes concilios de Santo Toribio (1591 y 1601), por la falta de muchos obispos, por la pobreza de los decretos, y por la carencia de aprobación real y pontificia, no ejercieron influencia.

Verdad es que las inmensas distancias y otras gravísimas dificultades se oponían no sólo a la celebración trienal según el Tridentino, pero ni siquiera en el tiempo concedido para América. Primero se hizo obligatoria su convocación cada cinco años, después se prorrogó el plazo a siete, y por fin por Breve de Paulo V, insertado en la *Recopilación*, de doce en doce años (153).

Pero también debe añadirse la falta de arzobispos del temple de un Mogrovejo y de un Moya de Contreras, autores inmortales de los dos sínodos mencionados, y cierta pereza rutinaria en los prelados, causada a nuestro parecer por la demasiada injerencia de la autoridad civil.

En efecto, para la convocación se necesitaba previamente el permiso real; esto, y la presencia de los virreyes en las asambleas "para que asista personalmente por Nos y en nuestro nombre, y tenga mucho cuidado de procurar la paz y conformidad por lo que toca a la conservación de nuestro patronato", y la censura del Consejo eran suficientes para desanimar a los prelados (154).

Así, fuera de algunos esfuerzos aislados e infructuosos (155), transcurrieron los siglos XVII y XVIII sin dejar huella en la legislación eclesiástica.

Carlos III insistió en coordinar los esfuerzos de las provincias y por Real Cédula de 27 de agosto de 1769 ordenó a los prelados que reunieran los concilios para tratar de la reforma del clero y del pueblo (156).

Los prelados se movieron a la voz del rey: Méjico celebra su concilio bajo el señor Lorenzana, en 1771; Lima, en 1772; Charcas, en 1774; Santa Fe, en 1775. Pero el regalismo llegaba a sus extremos y ninguno fué aprobado en el Consejo, quedándose perdidos estos esfuerzos (157).

Una vez más, la invasión del poder civil impedía el libre desenvolvimiento de la Iglesia.

Para los sínodos diocesanos existieron las mismas disposiciones *mutatis mutandis.*

La ley promovía la celebración anual, conforme al Tridentino (158).

En este sentido no se alcanzó ningún privilegio, pero es claro que, dadas las circunstancias, tal disposición era absolutamente imposible de cumplir (159).

---

(153) DONOSO, *Instituciones,* I, 61; *Ley* 1, *tít.* 8, *lib.* 1.

(154) *Leyes* 1, 2 y 6, *tít.* 8, *lib.* 1. Sin embargo, en cuanto a los concilios celebrados, la apreciación de DESDEVISES DU DEZERT, compartida por LEGÓN, nos parece errónea: "Les Conciles de l'Eglise des Indes, n'etaient donc que des assemblées consultives, le dernier mot restait a l'autorité royal, même en matière de réforme ecclésiastique." Cfr. *L'Eglise espagnole des Indes,* 117; LEGÓN, *Op. cit.,* 437.

(155) En 1620 se celebra uno en Charcas, sin mayor importancia; en Santa Fe se convoca el primero en 1582, otro en 1586, y en 1624, pero ninguno obtuvo la aprobación, de suerte que hasta 1869, año en que el señor Arbeláez celebró el primer concilio neogranadino, careció la Nueva Granada de concilio propio. Cfr. HARO, *Op. cit.,* 73.

(156) DESDEVISES DU DEZERT, *Op. cit.,* 116.

(157) HARO, *Op. cit.,* 74; DESDEVISES, 1 c., 120.

(158) *Ley* 3, *tít.* 8, *lib.* 1.

(159) DONOSO, *Op. cit.,* I, 75. Sólo a Santo Toribio le fué concedido indulto personal

Sin embargo, no podemos negar que la legislación sinodal, sobre todo en los primeros tiempos, fué realmente copiosa y benéfica para la organización de las diócesis (160).

Finalmente, se prescribió que los sínodos fueran sometidos a la revisión de los virreyes y gobernadores, los cuales, si encontraban alguna disposición contra el Patronato, los debían remitir al Consejo (161).

Párr. 6. Bienes eclesiásticos

Ya dijimos en el capítulo primero que Alejandro VI hizo donación de todos los diezmos a los reyes, con la obligación de dotar las iglesias y los ministros sagrados.

Ni la validez de una tal concesión en general, ni la donación de Alejandro VI en particular ha sido puesta en duda por los canonistas (162).

Todos, en efecto, admiten que si el Papa no puede conceder a un laico el *jus decimandi* fundado en un derecho espiritual, el de administrar las cosas sagradas, sí puede dar el *jus decimandi materialiter sumptum*, es decir, abstrayendo de todo derecho espiritual y considerando los frutos decimales como bienes meramente materiales (163).

Pero es el caso que los reyes hicieron redonación de ellos a los obispos, en la tantas veces mentada Concordia de Burgos.

Contra el intento de Alvarez de Abreu, en 1726 (164), de negar la autenticidad de esta capitulación, está el testimonio unánime de los autores antiguos, y sobre todo la práctica constante fijada en las Bulas y en los Autos de erección de las diócesis (165).

Admitiendo, pues, por válida y efectiva la redonación, ¿qué naturaleza revistieron desde entonces los diezmos? ¿Fueron bienes eclesiásticos o laicales?

Se disputó, en el campo doctrinal, por los partidarios de una y otra sentencia. Mientras Solórzano defendió la espiritualidad, Abréu, Hontal-

---

de celebrarlos cada dos años. Cfr. Haroldus, *Lima limata*, 274; Frasso se equivocó creyendo que eran un indulto general. Cfr. *Tractatus de regio patronatu*, II, cap. XCIII, número 4.

(160) Haro, *Op. cit.*, 63, 69. Recuérdese que sólo Santo Toribio celebró diez sínodos que pueden verse en Haroldus, *Op. cit.*, 195-367.

(161) *Ley* 6, *tít.* 8, *lib.* 1.

(162) Reiffenstuel, *Jus Decretalium*, in lib. III. Decr. XXX, VI, núm. 130, pág. 582. El consentimiento moralmente es unánime, pues son pocos los autores que se apartan de esta sentencia; entre éstos Moneta, *De decimis*, cap. V, núm. 54.

(163) No sabemos, por consiguiente, a qué canonistas se refieren García Icazbalceta, *Fray Juan de Zumárraga*, 161, y Cuevas, *Historia*, II, 47, que negaron la validez de la donación alejandrina.

(164) *Víctima real legal*, 257; Gómez Zamora, *Op. cit.*, 644, y Legón, *Op. cit.*, 188, también ponen en duda su autenticidad.

(165) Herrera, *Historia*, Dec. I, lib. VIII, 278; Solórzano, *Op. cit.*, lib. IV, c. XII. Frasso, *Op. cit.*, I, cap. XIX; Parras, *Op. cit.*, I, 6; Avendaño, *Thesaurus*, I, 49; Murillo, *Cursus Juris canonici*, I, 572; Baluffi, *Op. cit.*, II, 33, etc.

va, Rivadeneyra, Morelli, Murillo, Parras, etc., sostuvieron la secularización de los diezmos.

Nosotros creemos que si los monarcas hicieron cesión irrevocable a los obispos de los diezmos, éstos volvieron al dominio de la Iglesia y, por consiguiente, recobraron su primitiva naturaleza (166).

Los mismos Papas, que conocieron la redonación, siguieron hablando en las Bulas de los diezmos como de bienes eclesiásticos.

Sin embargo, en la práctica se tuvieron por bienes laicales, ya que los reyes continuaron legislando sobre su administración, y las causas decimales fueron avocadas a los tribunales civiles (167).

En la ley que ordenaba la cobranza de los diezmos por los oficiales civiles, se desconoce la redonación: "Que los oficiales reales... cobren los diezmos *por ser pertenecientes al Rey* y de ellos se provean las Iglesias de personas idóneas que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el culto divino de forma que estén muy bien servidas y proveídas" (168).

La ley fijó en un arancel las cosas de que se debía diezmar, conformándose al orden de las *Decretales* (169).

En cuanto a las personas, todos los españoles y mestizos fueron obligados al pago; los mismos reyes sometieron la hacienda real a esta obligación, pues sólo quedaron exentos el oro y las piedras preciosas según el privilegio pontificio alcanzado (170).

Los indios fueron declarados exentos según lo pedían los religiosos (171). Fué ésta una disposición humanitaria y acertada, tanto más digna de encomios cuanto que iba contra los mismos intereses de los reyes y contra una fuerte oposición de los prelados y Cabildos.

La administración se dejaba a los obispos y a los Capítulos, cuando los diezmos eran suficientes para la dotación; si no bastaban, "se cobren los que hubiere por los oficiales reales... y se sustente el Clero de nuestra real hacienda" (172).

Por derecho común los diezmos se debían dividir en cuatro partes iguales: una para el obispo, para el clero, para el culto y para los pobres.

En las Indias se dividieron en cuatro partes del siguiente modo: una cuarta parte para el obispo y otra para el Cabildo; las dos restantes se subdividían en nueve, de las cuales dos novenas para el rey, tres para las fábricas de las catedrales y hospitales, y cuatro para los curas (173).

---

(166) Sostiene esta opinión Avendaño, en: *Thesaurus*, I, 49-50.

(167) Barbosa, *Praetermissa ad Collectanea* in lib. III Decret. Tít. XXVIII, núm. 4, página 191; Murillo, *Cursus Juris*, I, 572; Ribadeneyra, *Manual compendio de Regio Patronato indiano*, 114-115.

(168) *Ley*. 1, *tít*. 16, *lib*. 1.

(169) *Ley* 2, *tít*. 16, *lib*. 1.

(170) *Leyes* 12 y 16, *tít*. 16, *lib*. 1.

(171) *Ley* 13, *tít*. 16, *lib*. 1.

(172) *Ley* 29, *tít*. 16, *lib*. 1. Si no llegaban a 50.000 maravedís, se suplía lo que faltaba para pagar a los obispos. (*Ley* 34, *tít*. 7, *lib*. 1.)

(173) *Ley* 23, *tít*. 16, *lib*. 1.

Esta división se hizo clásica y se guardó en todas las erecciones de las iglesias, con más o menos variantes.

Además de los diezmos, venían a acrecer el patrimonio eclesiástico las fundaciones para obras pías y para capellanías, tan frecuentes en aquellos siglos de fe y de amor a la Iglesia.

El cobro y administración de estos legados eran plenamente reconocidos a los obispos, con inhibición de las autoridades civiles (174).

Asimismo se reconoció el derecho de los obispos de visitar los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y de tomar sus cuentas (175).

Sin embargo, fueron privados de tales derechos por cédula de 15 de noviembre de 1781; y por resolución de 18 de diciembre de 1804 la autoridad civil se declaró la única competente en las obras pías y ordenó se le diese cuenta de todos los bienes (176). El regalismo daba sus amargos frutos.

¿Qué pensar de la concesión pontificia de los diezmos? No puede negarse que bajo el respecto material trajo grandes bienes.

En los primeros tiempos, cuando la población española era poca y la industria estaba apenas incipiente, no hubieran bastado las rentas decimales. El rey, entonces, dotó con mano larga las iglesias y los ministros. Y cuando los diezmos aumentaron, los cedió generosamente, reservándose sólo los dos novenos, y aun éstos los empleaba casi siempre en el culto divino y en la dotación de seminarios y universidades (177).

Mas bajo el aspecto moral, la donación fué ruinosa; por ella la Iglesia de Indias fué privada de la libre administración de sus bienes, y entregada al poder civil, y hubo de deplorar las consecuencias que trae siempre semejante sumisión (178).

CAPITULO III

LA EDUCACIÓN EN AMÉRICA Y FILIPINAS

Párr. 1. Enseñanza primaria: escuelas para indios y españoles; enseñanza de castellano.—Párr. 2. Instrucción secundaria: colegios de caciques y de españoles.—Párr. 3. Instrucción superior: centros universitarios.

Sería inocente, para apreciar la obra educativa del Gobierno español en las Indias, situarse en los límites estrictos de las atribuciones y deberes que el derecho natural y el derecho público eclesiástico asignan al Estado católico.

---

(174) *Ley* 33, *tít.* 7, *lib.* 1.

(175) *Ley* 22, *tít.* 2, *lib.* 1.

(176) VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.*, 115.

(177) ALFARO, *De Officio Fiscalis*, 11; AVENDAÑO, *Thesaurus*, I, 51-52; GARCÍA ICAZBALCETA, *Biografía de fray Juan de Zumárraga*, 163; BANEGAS GALVÁN, *Historia de México*, lib. II, vol. II, 14; SOLÓRZANO, *Op. cit.*, lib. IV, cap. I.

(178) PÉREZ, *Op. cit.*

Además de que los monarcas españoles hacían profesión pública no sólo de reconocer, sino de proteger ampliamente el magisterio de la Iglesia, en la América se presentaban con una misión que les imponía nuevos y urgentes deberes: la educación del indio, como complemento y seguridad de la fe recibida.

Veremos, por consiguiente, lo que se hizo en favor de la enseñanza primaria, media y superior, así de la clase indígena como de la española.

Párr. 1. Enseñanza primaria

a) *Escuelas de primeras letras para los indios.*

En los más antiguos documentos legislativos vemos la preocupación por fundar escuelas, como que en la Instrucción para el gobernador de la Española, el 29 de marzo de 1503 ya se prescribía:

"Otrosí, mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones e junto con las dichas iglesias, una casa en que todos los niños que hubiere se junten cada dos veces para que allí el dicho Capellán los *muestre a leer e a escribir*, e santiguarse, e sigan la confesión o el pater noster o el credo e salve Regina" (1).

Esta prescripción se repitió en muchas cédulas posteriores, y fué secundada por la Iglesia. En efecto, el III Concilio Mejicano dispuso que en todas las aldeas en que residiera el doctrinero se establecieran escuelas, y el I de Lima (1583), sin imponer la estricta obligación encomendaba vivamente a los párrocos la fundación y el cuidado de estas escuelas (2).

Y los misioneros, que más que ningún otro deseaban la elevación moral e intelectual del indio, la cumplieron gustosos; por eso vemos reproducido en las remotas Indias el cuadro que ofrecía Europa en la Edad Media: al lado del convento y de la iglesia se alzaba la escuela, rudimentaria si se quiere, pero al fin escuela, y como tal foco de instrucción y de civilización (3).

Claro es que conforme a las necesidades del tiempo, dichas escuelas, como prolongación de la Iglesia y del púlpito, eran ante todo centros ca-

---

(1) *Colección de Documentos... Oceanía*, XXXI, 156. BAYLE, *España y la educación popular en América*, 95: "Los Reyes tuvieron más mimos para los bárbaros de sus islas que para los súbditos de casa; no creo hubiese ley que ordenara abrir escuelas en los pueblos peninsulares, y la hubo muy pronto para los que se iban formando allá."

(2) STECK, FRANCIS B., *Los cincuenta primeros años de dominación española*, 192. Conc. III Mex. Lib. I; Conc. I Lim. Act. II, c. XLIII, en VILLANUÑO, *Op. cit.*, II, 267, 285.

(3) GARCÍA ICAZBALCETA, *Colección. Códice franciscano*, 87: "En los pueblos de la Nueva España a donde residen religiosos, hay escuelas." GROOT, *Historia*, I, 141: "El Presidente Venero puso en ejecución las reales cédulas en que se mandaba que en todas las poblaciones se establecieran escuelas de primeras letras." RESTREPO, *La Iglesia y el Estado*, 87. LORENZANA, *Concilios Provinciales*, 7.

tequísticos (4); pero también se enseñaba a leer y escribir y algo de matemáticas. Ni se les podía pedir otra cosa, cuando en la misma Europa estaba tan retrasada la enseñanza primaria (5).

b) *Enseñanza del castellano.*

Es la lengua un instrumento vivo de dominio, y de ahí que siempre las naciones conquistadoras hayan impuesto con mano de hierro su propio idioma.

Pero en América los monarcas, conscientes de su misión, tuvieron miras más altas: favorecieron los estudios de las lenguas aborígenes y a la vez quisieron difundir el castellano como instrumento de apostolado y de cultura para el indio (6).

Convencidos de que el medio más apto para la catequización era el aprendizaje, por parte de los misioneros, de las lenguas indígenas, se determinaron a fundar cátedras de lenguas generales, es decir, la mejicana y la quechua, las más comunes en aquella variedad de dialectos y naciones:

"La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la Doctrina cristiana y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado que en las Universidades de Lima y Méjico haya una Cátedra de lengua general... y que en todas las partes donde hay Audiencias y Cancillerías se instituyan de nuevo... para que... los sacerdotes [que] salgan a la doctrina, hayan cursado en ella" (7).

También se mandó fundar en la Universidad de Méjico una cátedra de las lenguas más usadas en la provincia, la cual fué encomendada a la Compañía de Jesús (8).

Y para obtener que todos los sacerdotes fueran hábiles en el ministerio de las parroquias de indios, se ordenó que los prelados no dieran el Sacerdocio sin la aprobación del catedrático de la lengua general de los indios de su provincia (9).

De benéfico efecto fueron estas leyes, pues así se obtuvo la formación de hábiles catequistas y confesores, y se prestó un grande auxilio a los altos estudios lingüísticos emprendidos por los religiosos.

Se creyó, sin embargo, en la Corte, que ninguna lengua indígena fuera tan rica y tuviera la exacta precisión para los dogmas cristianos como la castellana, y entonces reglamentaron su estudio, pero de una manera tan

---

(4) PEREYRA, *Breve Historia de América,* 385. Véase la carta de fray Rodrigo de la Cruz a Carlos V, en CUEVAS, *Colección,* 159.

(5) GRENTRUP, *Jus missionum,* I, 243: "Leges multum favebant instructioni indianorum, tum impuberum, tum adultorum, eo tempore ne in Europa quidem scholae elementariae multo florebant." STECK, *Op. cit.,* 192.

(6) BAYLE, *Op. cit.,* 282.

(7) *Ley* 46, *tít.* 22, *lib.* 1.

(8) *Ley* 49, *tít.* 22, *lib.* 1.

(9) *Ley* 56, *tít.* 22, *lib.* 1.

prudente que se obtuvieran las conveniencias religiosas y sociales, dejando a salvo la libertad de los indios:

"Habiendo hecho particular examen sobre si aún en la más perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien y con propiedad los misterios de nuestra santa fe católica, se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonancias e imperfecciones... Y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos que a los indios se les pongan maestros, que enseñen a los que *voluntariamente* la quisieren aprender como les sea de menos molestia" (10).

A estas dificultades que menciona la ley, acudieron pronto los teólogos lingüistas, siguiendo las prescripciones de los concilios, y compusieron excelentes catecismos en las principales lenguas indígenas (11).

La Corona, no obstante, insistió en la enseñanza del castellano, así para salvar el obstáculo de la multiplicidad de los idiomas con la implantación de uno solo, como para mejorar la condición social e intelectual del indio favoreciendo la comunicación con el español (12).

Estas mismas razones de índole política eran alegadas por los padres del III Concilio Mejicano, cuando mandaban que en las escuelas se enseñara a los indios la lengua española, pues "esto es muy conveniente para su educación cristiana y civil" (13).

Sin embargo, los religiosos no fueron favorables a este aprendizaje, y aun parece que se opusieron a él.

Sin negar la dificultad que ofrecía, aumentada por la escasez de operarios (14), también hay que conceder que con el correr de los años y aprovechando las buenas cualidades de los niños, hubieran podido realizar grandes progresos (15).

Pero es muy probable que consideraran el conocimiento del castellano como una amenaza para la pérdida de la tutela sobre los indios, y además tuvieran por conveniente conservar la barrera de la lengua para librarlos de las rapacidades de los aventureros (16).

---

(10) *Ley* 18, *tít.* 1, *lib.* 6.

(11) Conc. I Lim., Actio II, cap. III; Conc. III. Mex., Lib. I, Tít. I. De Doctrina christiana rudibus tradenda, n. I; PARRAS, *Gobierno de los Regulares en América*, II, 358.

(12) *Ley* 5, *tít.* 13, *lib.* 1: "Que a todos los indios sea enseñada la lengua española y en ella la doctrina cristiana para que se hagan más capaces de los misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir."

(13) Conc. III Mex. Lib. I, Tít. I. De doctrina, N. I.; Conc. I Lim. Act. II, c. XLIII. Cfr. VILLANUÑO, *Op. cit.*, II, 266-284.

(14) Escribía el conde de Monterrey a Felipe III, en 1599: "Santísimo celo es el de V. M. en desear que los indios aprendan el castellano, me hallo obligado a decir que no sólo es dificultad, sino casi imposibilidad la que esto tiene." Cfr. CUEVAS, *Colección*, 473.

(15) SOLÓRZANO, *Op. cit.*, 397; LORENZANA, *Concilios*, 8: "Creo que si los párrocos insistieran por cincuenta años en que sus feligreses aprendieran el castellano, se lograría y sería toda Nueva España terra labii unius."

(16) RICARD, *Conquête spirituelle*, 69; BALUFFI, *Op. cit.*, II, 181.

A pesar de todo, España logró que muchos indios aprendieran su idioma (17); y sobre todo en los mestizos, en los descendientes de los pobladores, y en una palabra, en los que formaron la población americana, perpetuó, para bien de los nuevos pueblos, el rico y ondulante lenguaje de Castilla.

c) *Escuelas para españoles.*

En esto no anduvieron dormidos los conquistadores: si muchos de ellos eran ignorantes, se afanaron porque a sus hijos les tocara mejor suerte.

Aquí también nos encontramos con la figura del religioso o del sacerdote enseñando, con el catecismo, las primeras letras a los hijos de los pacificadores. En todos los pueblos de españoles se alzaba también la humilde escuela parroquial.

Después de esto, conclúyase si tendrá razón el crítico tantas veces citado cuando afirma que en las Indias no se daba enseñanza de primeras letras, "pues para obedecer y callar, nada necesitaban ni los indios ni los criollos" (18).

Por ello escribe con verdad el erudito padre Furlong que "a fines del siglo XVI no era un problema la enseñanza primaria que existía dondequiera que hubiese un núcleo de vecinos" (19). Y el escritor venezolano Briceño-Iragorri observa: "Quienes estudiaron la instrucción colonial para después negarla, no la vieron marchar, porque no la vieron antes de marchar" (20).

Párr. 2. Enseñanza secundaria

a) *Colegios de caciques.*

Ya hemos visto que la conservación de los señoríos naturales se debió a un espíritu de justicia y a un anhelo de apostolado. Quiso la Corona servirse de la grande autoridad de los caciques para influir en la masa del pueblo. Esta idea fué la inspiradora de los colegios de caciques (21).

Ya en las Ordenanzas reales de 1518 se estableció lo siguiente:

"Otrosí ordenamos que todos los hijos de los caciques, de edad de diez años abajo, se den a los frailes de la Orden de San Francisco y de

---

(17) Bayle, *Op. cit.*, 282. El Concilio de Santo Toribio prescribió que los indios podían aprender las oraciones y la cartilla en castellano, "pues muchos lo entienden entre ellos". Cfr. Actio II, cap. VI.

(18) Desdevises du Dezert, *Op. cit.*, 242.

(19) Furlong, Guillermo, S. J., "La tradición de la escuela primaria en Argentina", en *Cuadernos de Estudios* (Buenos Aires, 1940), 40.

(20) Briceño Iragorri, Mario, *Tapices de Historia Patria* (Caracas, 1934), 195.

(21) Solórzano, *Política*, Lib. II, c. XXVII, 413: "Para que así sean y salgan, cuando grandes, mejores cristianos, más entendidos y puedan enseñar, ordenar y persuadir después a sus sujetos."

Santo Domingo para que les muestren a leer y escribir e todas las cosas de nuestra santa fe, los cuales tengan mostrados y cuatro años, e después los vuelvan, para que los tales muestren a los otros indios *porque muy mejor lo tomarán dellos*" (22).

En dichas disposiciones se inspiró Cortés para sus Ordenanzas de 1525, mas agregó que en los lugares en donde no hubiere monasterios "los Alcaldes e Regidores asalarien persona que sea hábil e suficiente e de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir a los dichos mochachos" (23).

En el Perú hubo varios colegios fundados por los virreyes; el más célebre fué el de don Francisco de Toledo, "erigido como Colegio menor, a ejemplo de Salamanca, adherido a la Universidad" (24).

En Méjico prosperó igualmente como centro de estudios humanísticos el célebre colegio de Santiago de Tlaltelolco, para indígenas, creado y sostenido por la beneficencia del señor Zumárraga y del virrey don Antonio de Mendoza, y auxiliado por la Corona (25).

La fundación de semejantes colegios fué mandada por diversas cédulas de las que se formó la ley de la *Recopilación:*

"Para que los hijos de caciques que han de gobernar a los indios sean... instruídos en nuestra santa fe... se fundaron por nuestro orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta... Y por lo que importa que sean... favorecidos, mandamos a nuestros Virreyes que los tengan por muy encomendados y procuren su conservación y aumento, y en las ciudades principales... se funden otros donde sean llevados los hijos de caciques... y encargados a personas religiosas... que los enseñen... en *cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana,* y se les consigne renta competente" (26).

Los resultados obtenidos por estos colegios en algunas provincias, fueron excelentes. En la *Relación pastoral de la Provincia del Santo Evangelio* leemos: "aprenden muy bien (los colegiales) el latín, de modo que han enseñado gramática a los demás y han podido ser jueces y gobernadores de sus pueblos" (27).

b) *Educación de las jóvenes indígenas.*

Debemos mencionar los esfuerzos hechos para la educación de las hijas de caciques y señores principales, y demás jóvenes indias.

---

(22) SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española,* I, 618.

(23) ALAMÁN, LUCAS, *Disertaciones,* I, 111. Apéndice.

(24) LEVILLIER, *Organización de la Iglesia,* I, 454; BELTRÁN Y RÓZPIDE, *Relaciones,* 76: "Y porque tengo por muy sin duda que los que más fruto han de tener en los indios son los caciques y curacas cuyo ejemplo y pasos siguen y seguirán, mandé que fundasen dos Colegios, uno en el Cuzco, para los niños de la sierra, y otro para los de los llanos, en Lima." Cfr. *Memorial de don Francisco de Toledo.*

(25) GARCÍA ICAZBALCETA, *Biografía,* 261.

(26) *Ley* 11, *tít.* 23, *lib.* 1.

(27) GARCÍA ICAZBALCETA, *Biografía,* 258; *Colección, Códice Franciscano,* 70.

El señor Zumárraga inició esta obra. "En ocho o nueve pueblos de su diócesis tenía casas donde se juntaban las hijas de los principales a aprender la doctrina cristiana" (28).

A sus instancias mandó la Emperatriz seis matronas para que se encargaran de la casa de doncellas que se fundó en Méjico; además se creó otro colegio para niñas, fuera de los asilos para mestizas huérfanas, puestos bajo la protección de los virreyes (29).

Las casas de recogimiento para la preservación de las hijas de los indios, expuestas al inmoral tráfico de sus mismos padres que las daban a los caciques, fueron vivamente recomendadas por la ley, y en algunas partes se levantaron con notable fruto. "Donde no las hubiere—dice el Código indiano—, se funden y pongan en ellas matronas de buena vida y ejemplo para que se comunique el fruto de tan buena obra, por todas las provincias, y les encarguen enseñar la lengua castellana y en ella la doctrina cristiana" (30).

c) *Colegios para españoles.*

Los centros de segunda enseñanza para los españoles fueron numerosos (31).

La educación que los españoles necesitaban para los suyos, la fomentaba el Gobierno como medio de defensa moral de la juventud, y de fuente de vocaciones sacerdotales. Con este fin se erigían cátedras de gramática. Así el rey creaba y dotaba una cátedra de gramática en Caracas ,en 1592, "de que se seguirán—decía—muy buenos efectos, así para la corrección de sus costumbres y licencia de la juventud, como en beneficio de la tierra, pues podrán ordenarse con suficiencia para el enseñamiento de los indios y la predicación evangélica" (32).

Por lo demás, en los conventos y en los seminarios recibían los jóvenes instrucción humanística suficiente para poder cursar los estudios universitarios.

Los maestros eran los religiosos y sacerdotes, en su mayor parte. "A ellos se debe la conservación de las tradiciones, la formación de gramáticas de lengua india, la creación de colegios y el trabajo de la enseñanza du-

(28) García Icazbalceta, *Op. cit.*, 258.

(29) *Leyes* 17 y 18, *tít.* 3, *lib.* 1; González Dávila, *Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia,* I, 13.

(30) *Ley* 19, *tít.* 3, *lib.* 1; Baluffi, *Op. cit.*, II, 117.

(31) Pereyra, *La obra de España en América,* 246. El mismo Desdevises, tan pesimista, no puede menos de confesar: "L'enseignement secondaire etait un peu moins mal portagé que l'enseignement élémentaire. Les Collèges ne manqueaient pas aux Indes; on serait même tenté de dire qu'y en avait troup." Pero se venga de esta confesión haciendo una negra pintura, hija más de ignorancia que de mala voluntad: "Tout leur manqueait: les maîtres, les livres, la méthode, et parfois jusqu'aux élèves." Cfr. *Op. cit.*, 246. Al que le falta todo es al autor de estas líneas.

(32) Parra Caracciolo, *La instrucción en Caracas,* 81.

rante dos siglos en que ellos fueron los únicos maestros y depositarios de la civilización" (33).

En esta labor educativa fué muy meritoria la Compañía de Jesús, que, establecida en el Nuevo Mundo cuando la conversión estaba en pleno desarrollo, vino a llenar el vacío que se notaba en la formación de la juventud (34).

Doquiera era señalada su presencia con la aparición de colegios y escuelas en donde desenvolvían su excelente programa educacionista. Y cuando se consumó la iniquidad y el destierro los arrancó de la América, las letras recibieron un golpe de muerte del que apenas si pudieron reponerse (35).

Párr. 3. Las Universidades

a) *Fundación de centros universitarios.*

La cultura superior vino en buena hora, desde el principio, a constituir un elemento regenerador de primer orden.

Dos principios básicos impusieron la creación de las Universidades: la defensa de la fe y conservación de las costumbres, y la difusión de la cultura.

Fray Juan de Zumárraga, el genial promotor de tantas obras, comprendió muy pronto la necesidad de altos estudios, y haciendo hincapié en el ejemplo de los reyes que habían fundado en Granada una Universidad para la conversión de los moros, pedía se erigiese una en Méjico. "Considerando—decía—cuán conveniente y cuán necesaria cosa es la doctrina en estas partes a donde la Fe nuevamente se predica, y, por consiguiente, los errores son muy más dañosos, y donde cada día resultan más dubdas y dificultades. Por tanto, suplica a S. M. el obispo mande establecer una Universidad en la que se lean todas las facultades que se suelen leer en las otras Universidades, y sobre todo artes y *teología,* pues dello hay más necesidad" (36).

Y las Indias se fueron llenando de Universidades, pontificias y reales. Precedía la Cédula del rey, y luego venía la Bula pontificia, o sea, dando ambas los privilegios y derechos de las más renombradas universidades españolas, como la de Alcalá o la de Salamanca.

---

(33) VERGARA Y VERGARA, JOSÉ MARÍA, *Historia de la Literatura en Nueva Granada* (Bogotá, 1905), 68.

(34) En carta de don Martín Enríquez, virrey del Perú, dice a S. M.: "Los de la Compañía de Jesús son muy útiles en esta tierra... Aquí han empezado a hacer un Colegio." (LEVILLIER, *Organización de la Iglesia,* I, 161-62.)

(35) RESTREPO, *La Iglesia y el Estado,* 105. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles,* III, 145: "Aquella iniquidad, que aún está clamando al cielo, fué, al mismo tiempo que odiosa conculcación de todo derecho, un golpe mortífero para la cultura española, sobre todo en ciertos estudios que desde entonces no han vuelto a levantarse."

(36) Instrucción de fray Juan de Zumárraga a sus procuradores ante el Concilio de Trento, Méx., febrero de 1537, en CUEVAS, *Colección,* 66.

Según el giro que tomaba la colonización, se iban escalonando a través de las islas y de todo el continente: la de Santo Domingo (1538), Méjico y Lima (1551), Bogotá (1573), Córdoba del Tucumán (1613), La Plata (1623), Guatemala (1675), Cuzco (1692), Caracas (1721), Santiago de Chile (1738), Habana (1782), Quito (1791), Manila (1681).

Agréguese a esta lista las que se erigieron en una misma ciudad o reino; en Nueva España las de Mechoacán, Guadalajara, Chiapas, Mérida; la de Buenos Aires, en el Virreynato de la Plata; en Bogotá otra, y en Quito, Lima y Santiago, dos más, y nos encontramos, al terminar el siglo XVIII, con diecinueve centros universitarios (37).

Por último, debe advertirse que muchas veces, al lado de estas Universidades o en las ciudades que carecían de ellas, florecían Estudios famosos o Colegios Mayores en donde los religiosos, y sobre todo los jesuítas, impartían enseñanza superior y daban grados (38).

A la acción pública, real o pontificia, precedía la iniciativa de los particulares, de los obispos, de los virreyes y gobernadores, o, lo que era más frecuente, de las Ordenes religiosas (39).

Efectivamente, el caso más ordinario fué el de la transformación de la enseñanza conventual en los monasterios, en instrucción universitaria (40); por eso la misma rivalidad de las Religiones en sostener el prestigio de sus Institutos, fué una causa no pequeña del progreso de los estudios.

b) *La enseñanza.*

Las materias que se enseñaban dependían de las posibilidades económicas de cada región; en muchas Universidades existían las cátedras de filosofía, teología, cánones, leyes, medicina, lenguas indígenas, artes y retórica (41).

Indiscutiblemente las más fastuosas y brillantes fueron las de Lima y Méjico; la primera llegó a poseer hasta treinta y tres cátedras, y la segunda veinticuatro.

Hablamos al principio de los fines que inspiraron la fundación de las Universidades: defensa de la fe y difusión de la ciencia.

Las Bulas pontificias hacen constar claramente estos motivos (42) y las leyes reales no son menos explícitas:

---

(37) DESDEVISES, *Op. cit.*, 253: "Les Indes offraient l'espectacle unique de villes pourvues de deux et même de trois Universités."

(38) En Bogotá existió el célebre Colegio Mayor del Rosario, fundado por fray Cristóbal de Torres, al cual fueron concedidos todos los privilegios del de Salamanca. Tuvo cátedras de teología, jurisprudencia y medicina. Cfr. GROOT, *Historia*, I, 232.

(39) PARRA CARACCIOLO, *Op. cit.*, 133.

(40) PEREYRA, *Breve historia de América*, 346; BAYLE, *Op. cit.*, 64.

(41) *Ley* 21, *tít.* 22, *lib.* 1.

(42) Véase, por ejemplo, la Bula "In apostolatus culmine", 15 de enero de 1538, y "Exponi nobis", de 1571, por las que se erigen las de Santo Domingo y Lima, respectivamente, en: HERNÁEZ, *Colección de Bulas*, II, 438-441.

"Para *servir a Dios Nuestro Señor y bien público* de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde sean instruídos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituímos en la Ciudad de Lima de los Reyes del Perú y en la Ciudad de México de la Nueva España, Universidades y Estudios Generales" (43).

Y fueron en verdad baluarte de la fe. La ortodoxia de la doctrina estaba ampliamente asegurada por las mismas leyes.

Todos los que recibieron grados mayores debían hacer la profesión de fe católica, conforme al Tridentino (44).

Y qué satisfacción siente el discípulo del Angel de las escuelas al ver que en el mismo Código de Indias se recomienda la doctrina tomista. Al mandar erigir una cátedra de Prima de Teología, regentada por los Dominicos, se decía: "Porque es muy justo y conveniente conservar la Religión de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que *públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino*" (45).

Pero ante todo, existen dos leyes que no pueden leerse sin cierto fervor místico. En ellas está consagrada toda la fe y todo el amor de España con sus teólogos y con sus reyes, con sus doctores y gobernantes, a la Inmaculada Concepción de María; fe y amor que dejaron como preciada herencia en la América hispana:

"Mandamos que en la Universidad que así lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de licenciado maestro ni doctor en Facultad alguna..., si no hiciere primero juramento en un Libro Misal, delante del que le ha de dar el grado y los demás que asistieren, de que siempre tendrá, creerá, y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural... y si sucediere haber alguno, lo cual Dios Nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere a dárselo, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Universidad... Y fiamos tanto de la devoción de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar a la ejecución de estas penas" (46).

Esto en cuanto a los alumnos: a los profesores los amonesta en estos términos: "Encargamos y mandamos que cuando los Catedráticos llegaren a tratar o leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la

(43) *Ley* 1, *tít.* 22, *lib.* 1. Qué pobreza de criterio, por no decir otra cosa, manifiesta el autor que comentamos: "La seule raison qui fit créer des centres universitaires aux Indes etait une raison d'économie", es decir, para evitar el viaje a Europa a conseguir los grados (!!). Cfr. *Op. cit.*, 263.

(44) *Ley* 14, *tít.* 22, *lib.* 1.

(45) *Ley* 32, *tít.* 22, *lib.* 1.

(46) *Ley* 15, *tít.* 22, *lib.* 1.

Serenísima Virgen María Nuestra Señora, en su concepción, no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben cómo fué concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra, y los cursos que tuvieren, los estudiantes que no denunciaren ante el Rector" (47).

El movimiento intelectual, impulsado por las Universidades, dió en todas partes los frutos más halagüeños (48). Bogotá, Lima, Córdoba y Chuquisaca fueron centros científicos y literarios de reconocida fama; y "Nueva España llegó a un grado de cultura comparable a la de los países más civilizados de Europa" (49).

Es cierto que se abusó de la escolástica y se dió excesiva importancia a la mera especulación; pero esos defectos eran comunes en Europa, y, por otra parte, en los últimos tiempos asistimos a un anhelo de renovación, con el incremento dado a las ciencias naturales (50).

Las juventudes se consagraban con avidez a los altos estudios. "Por doquiera—dice el barón de Humboldt—, se observa hoy un gran movimiento intelectual, una juventud dotada de una rara facilidad para comprender los principios de las ciencias" (51).

¿Cómo decir, por consiguiente, que España dejó en la ignorancia a sus colonias? "Los criollos—anota el mismo autor—gustan de decir que la cultura intelectual hace progresos más rápidos en las Colonias que en la Península. Estos progresos son, efectivamente, muy notables" (52).

Y sólo así se explica la independencia y la pronta formación de las nuevas nacionalidades que al separarse de la metrópoli vieron al frente de sus destinos a poderosas y capaces mentalidades (53).

"La eficacia de esta enseñanza—observa sagazmente Vicente D. Sierra—sólo puede desdeñarse echando al olvido el hecho real de la impresión que causa leer escritos de los hombres cultos de la época colonial, por la ri-

---

(47) *Ley* 44, *tít.* 22, *lib.* 1.

(48) A los pocos años de fundada la de Méjico, escribía a Felipe II don Luis de Velasco: "El mayor bien y merced que a esta tierra se pudo hacer fué mandar V. A. fundar en esta ciudad estudio universal; V. A. mande favorecer y hacer merced a la Universidad porque es la más santa y necesaria obra que en este Nuevo Mundo se pudo fundar." Cfr. CUEVAS, *Colección*, 186.

(49) BAYLE, *Op. cit.*, 36; HUMBOLDT, *Essai politique*, I, 423; DUDON, PAUL, *Op. cit.*, 186; AVENDAÑO, *Thesaurus*, II, 356. "Sunt in illis (las Indias) aliquae universitates et quidem europeis plurimis ob praestantiam ingeniorum et doctrinae suppellectilem *exaequandae*"...

(50) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 304; HUMBOLDT, *Op. cit.*, 304: "Aucun gouvernement européen n'a sacrifié des sommes plus considérables pour avancer la conaissance des végétaux que le gouvernement espagnol."

(51) IDEM, l. c., 423.

(52) IDEM, l. c., 422. LA FUENTE, VICENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España* (Madrid, 1887), III, 332 y sigs.

(53) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 308; LEVENE, RICARDO, en la *Rivoluzione dell'America spagnuola* (Firenze, 1919), pone como una de las causas principales de la independencia la agitación intelectual de las Universidades.

queza de estilo de que hacen gala, la claridad de exposición, la lógica de los argumentos, todo eso que constituye los valores básicos de la enseñanza humanística (54). Y el venezolano Parra Pérez cita la frase de don Francisco Javier Yáñez, prócer civil de la independencia: "Hablando con justicia, los españoles dieron a América cuanto tenían" (55).

Con razón, pues, escribió Carlos IV en 1792 en la Cédula de fundación del Colegio de Granada para nobles americanos:

"Mis augustos predecesores todos desde el descubrimiento y reducción de aquel Nuevo Mundo se han dedicado a radicar o mejorar la educación y a introducir el amor a las letras según acredita la no interrumpida serie de fundaciones de Universidades, Seminarios, Colegios Convictorios, Academias y Escuelas de varias especies, establecidas en el vasto territorio de ambas Américas y Filipinas" (56).

Si a estos centros de enseñanza se agregan la imprenta, las bibliotecas, academias, laboratorios, etc., se puede concluir con razón que el oscurantismo tan decantado que dejó España en América, no es sino una solemne mentira (57).

La escuela, el Colegio, la Universidad, he ahí tres instituciones en las que la Iglesia, apoyada eficazmente por el Gobierno, legó a la América e Islas Filipinas los mejores tesoros de su cultura, "siempre antigua y siempre nueva", educadora de pueblos y de naciones (58).

"La gran hazaña española—dice con verdad Gabriel Giraldo Jaramillo—no se limitó a los aspectos puramente militares de la conquista y sojuzgamiento de los pueblos aborígenes, sino a la implantación de un nuevo orden espiritual con múltiples manifestaciones de tipo jurídico, religioso y cultural. Fué un verdadero transplante de civilización sin antecedentes en la historia universal de la colonización" (59).

---

(54) D. Sierra, Vicente, *El sentido misional... Op. cit.*, 532.

(55) Parra Pérez, C., *El régimen español en Venezuela* (Madrid, 1932), 126.

(56) Bayle, *Op. cit.*, 45.

(57) Herrera, Luciano, *España y los indios de América;* Parra Caracciolo, *Op. cit.*, 64; Bertrand, Jean Toussaint, *Histoire de l'Amérique espagnole* (Paris, 1929), I, 337: "Le XVIII siècle fut pour les colonies espagnoles un grand siècle intellectuelle. Contrairement a tout ce qu'on a pu dire, de l'obscurantisme en ces pays, l'instruction y fit de rapides progrés."

(58) De su obra, anteriormente citada, decía Vergara y Vergara: "Mi libro no viene a ser sino un largo himno cantado a la Iglesia." Cfr. *Op. cit.*, 14; Baluffi, *Op. cit.*, II, 88 y sigs; Bertrand, 1, c., 337...

(59) Giraldo Jaramillo, Gabriel, *Obras y Artistas españoles en el Nuevo Reino.*

CAPITULO IV

DEFENSA DE LA FE

Párr. 1. El Santo Oficio de la Inquisición.—Párr. 2. Leyes penales contra los delitos religiosos.—Párr. 3. Prohibición de libros.

Ya lo hemos dicho: el destino de los reyes, llamados por antonomasia Católicos, era, en el Nuevo Mundo, implantar la verdadera fe, y ser sus más firmes defensores (1).

Su ortodoxia brillaba pura y sin mancha. El Papa les hacía donación de las tierras, "considerando que de todos los príncipes cristianos ninguno se hallaba que hubiese militado tanto contra los infieles, y porque Dios Nuestro Señor obraba sabiendo que las naciones extranjeras habían de faltar en la obediencia de su santa Iglesia, que la santa Fe se había de conservar pura y limpia en la nación castellana, para sembrarla y conservarla con la misma puridad y limpieza entre aquellos infieles" (2).

Ya vimos las leyes dadas para la propagación del cristianismo; para su protección positiva se crearon las Universidades, y para su defensa, que podríamos llamar negativa, fué fundado el Santo Oficio (3).

De este modo las mismas instituciones que en España velaban por el brillo de la fe, renacían también en América.

Párr. 1. Santo Oficio de la Inquisición

No creemos que sea hoy anacronismo defender la Inquisición, aunque si pueda serlo el atacarla (4). En nuestros días de público laicismo y de cobardes sentimentalismos, es natural que suene mal el nombre de una institución que no obligaba a creer, pero sí a respetar las creencias de la nación.

En una sociedad, dice un célebre jurista, donde la Revelación haya sido aceptada razonablemente como divina, viene a ser ley social cuya violación entraña un delito (5).

(1) "...in hac calamitate qua Christi nomen a multis eo indignis nationibus, vel abjicitur vel remittitur, Rex noster, quasi vas electionis sanctus... Christi nomen ad has Indorum barbaras gentes portat... unde non inmerito Rex noster Fidei defensor appelatur et re vera est." (ALFARO, *De Officio Fiscalis,* 8.)

(2) HERRERA, *Historia,* Lib. II. Dec. I, 51; VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.,* 4; AYARRAGARAY, *La Iglesia en América,* 18; HENRIOT BARON, *Histoire des Missions catholiques* (Paris, 1847), I, 323: "Ninguna otra nación estaba entonces en estado de establecer el cristianismo en el Nuevo Mundo como la española. Unidad, paz, celo, pureza de la fe."

(3) GONZÁLEZ, DÁVILA, *Op. cit.,* I. Prólogo: "Hanse fundado, para defensa della (la fe) tres Inquisiciones y cinco universidades." VÉLEZ SARSFIELD, *Op. cit.,* 5.

(4) PEREYRA, *Breve Historia de América,* 303.

(5) TAPARELLI, LUIGI, *Sagio di diritto naturale,* I, núm. 887: "...in una tal societá, con-

Y en un Estado católico, el príncipe está obligado a proteger la única religión verdadera; de esta obligación dimana el derecho de dar leyes penales contra los perturbadores del orden religioso, de la unidad religiosa, y por esò mismo del orden público (6).

Con mayor razón en España, en donde la unidad nacional había ido elaborándose penosamente a base de la unidad religiosa, el atentar contra ésta era un delito político y social, a más de ser crimen religioso (7).

Por eso el tribunal encargado de perseguir la blasfemia, la apostasía, la herejía y los demás delitos contra la fe, era un tibunal político-religioso: del delito eclesiástico juzgaban los jueces eclesiásticos, únicos competentes para ello, y los mismos jueces, con autoridad civil, condenaban el delito político, siendo ejecutada la sentencia por el brazo secular (8).

Por otra parte, la unión de la metrópoli con las remotas y extensas colonias de ultramar, no había de tener otros cimientos más seguros que la unidad de creencias (9).

Por eso desde el principio asistimos a un vigilante cuidado para que ni moros, ni judíos, ni reconciliados pasasen a las Indias, con el fin de evitar todo perjuicio a la fe de los naturales.

En la instrucción a Diego Colón de 1509, se lee lo siguiente:

"Item, por cuanto Nos con mucho cuidado deseamos la conversión de los indios a nuestra santa fe católica, y si allá fuesen personas sospechosas en la fe podría impedir algo a la dicha conversión; no consintáis ni déis lugar a que allá pueblen ni vayan moros ni herejes, ni judíos, ni reconciliados, ni personas nuevamente convertidas a nuestra santa fe" (10).

Estas severas prohibiciones se repitieron en los años siguientes, de modo que para obtener la licencia de pasar a las Indias había que probar la firmeza y antigüedad de la fe (11).

La misma política de celosa desconfianza con los extranjeros no se ex-

---

tinúa, la religione diviene legge sociale e il tentare di sciogliere l'unitá sociale, d'indebolire la sanzione che assicura fin nei penetrali della coscienza l'adempimento dei devori, il tentare di rapire ad essi il maggiore bene dell'intelletto, cioé il possedimento tranquillo della verita; tutto ció, io dico, é un vero, un gravissimo delitto."

(6) Wernz-Vidal, *Op. cit.*, VI, núm. 100; Dictionnaire apologétique de la Foi catholique, II, *Heresie*, 453 y sigs.

(7) Miralles, Carlos, *Crítica de la Inquisición*, 359: "Aquella intolerancia era necesaria a la unidad católica, y la unidad católica era España misma." Ayarragaray, *Op. cit.*, 29.

(8) Wernz, l. c., núm. 291, impugna, con razón, a los que han afirmado que la Inquisición española era un tribunal meramente político, puesto que legítimamente funcionaba y se había constituído como organismo de jurisdicción mixta.

(9) Solórzano, *Política*, Lib. IV, cap. XXIV, 359: "Conociendo bien (los reyes) que la causa de la Religión debe ser la primera en cualquier bien fundada república, y su pureza y defensa el mejor apoyo y más firme cimiento de los imperios." Ots, *Institutiones sociales*, 46.

(10) Navarrete, *Colección de viajes*, II, 369; Chacón y Calvo, *Cedulario Cubano*, 148. (Colección de doc... Hispanoamérica, VI).

(11) *Leyes* 15 y 20, *tít.* 26, *lib.* 9; *Ley* 5, *tít.* 4, *lib.* 7.

plica sólo por preocupaciones económicas, pues era inspirada ante todo por el anhelo de preservar la fe de las nuevas cristiandades (12).

La actividad inquisitorial en las causas de la fe estuvo primero en manos de los obispos que procedian en ellas no sólo en virtud de su jurisdicción ordinaria, sino también por la delegación especial que recibían del Inquisidor General, cardenal de Toledo (13).

Pero esta acción se manifestaba insuficiente, principalmente para mantener las buenas costumbres, en medio de la multitud de emigrados sin conciencia.

"Acá conviene y es necesaria la Santa Inquisición—decía el señor Zumárraga en 1547 a Tello de Sandoval—más para los españoles que para los indios, porque no menos malos cristianos pasan acá que los clérigos y frailes renegados" (14).

En este sentido iban llegando peticiones a la Corte. Fray Angel de Valencia y otros religiosos franciscanos escribían al rey el 8 de mayo de 1552: "Grandísimo sería el servicio que Dios N. S. recibiría y el temor y rienda que a los desenfrenados y malos cristianos se pondría con el temor de la Inquisición. Habría grande enmienda y mejoría" (15).

El señor arzobispo de Santa Fe, don Bartolomé Lobo y Guerrero, se dirigía en términos análogos al Consejo de Indias, en 1599, exponiéndole la gran necesidad que había en esa tierra de establecer el Tribunal para la preservación de la fe y de las buenas costumbres: "Aunque ha muchos años—decía—que se ha tratado de poner el Santo Oficio de la Inquisición en este reino y no se ha tomado resolución, no por eso dejaré, por el descargo de mi conciencia, de escribir lo que siento..." (16).

En atención a estas súplicas, el 25 de enero de 1569 se firmó la Real Cédula que establecía los tribunales de la Inquisición en Méjico y Lima, las metrópolis más florecientes, y se encargó de ejecutarla al cardenal don Diego de Espinosa, Inquisidor General de España (17).

El de Lima empezó a funcionar en 1570 y el de Méjico en 1571. Más tarde, vista la importancia que adquiría Cartagena de Indias "que es como el cuello o garganta de ellas, y hoy está muy poblada, ilustrada y con fuerte cerca", se decretó por Cédula de 8 de mayo de 1610 la erección de un tercer tribunal (18).

---

(12) Ots, *Op. cit.*, 47.

(13) Solórzano, 1. c., 360.

(14) Cuevas, *Historia...*, II, 259.

(15) *Cartas de Indias*, 108.

(16) Medina, José Toribio, *La Imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias.* Bogotá, 1952, 120.

(17) Solórzano, 1. c., 360; Desdevises du Dezert, *L'Inquisition aux Indes Espagnoles a la fin du dix-huitiéme siècle.* 35.

(18) *Ley* 1, *tit.* 19, *lib.* 1; la ley tercera asignaba como sede de los tribunales las ciudades de Méjico, Lima y Cartagena. Cfr. Solórzano, 1. c.; Herrera, *Historia*, lib. II, cap. XVI; González Dávila, *Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia*, I, 34; Balufi, *Op. cit.*, 142; Medina, José Toribio, *Op. cit.*, 123, trae el texto de la Real Cédula de erección del Santo Oficio en Cartagena, con la fecha de 25 de febrero de 1610.

En el Código indiano se fijan con precisión los fines que con ellos se perseguían, y la materia de su competencia:

"Nuestros gloriosos progenitores, fieles católicos hijos de la Santa Iglesia católica romana, considerando cuanto *toca a nuestra dignidad real* y católico zelo procurar por todos los medios posibles que nuestra santa Fe sea adelantada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos reinos el Santo Oficio de la Inquisición. Y habiendo descubierto e incorporado a nuestra real corona, por especial favor de Dios, los reinos y provincias de las Indias occidentales, pusieron su mejor cuidado en dar a conocer a Dios verdadero, y procurar el aumento de su santa ley evangélica, y *que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas.* El Inquisidor Apostólico general consultado con Nos ordenó que se asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, y para el descargo de nuestra real conciencia deputar Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía. Mandamos a nuestros Virreyes, etc., les den y hagan dar el auxilio de nuestro brazo real" (19).

El Tribunal de la Fe fué enriquecido de exenciones y privilegios. "Que los Inquisidores y sus ministros estén debaxo del amparo y de la protección real" (20).

A su dotación contribuían las cajas reales, el dinero de los particulares con pingües fundaciones, y los frutos de una canonjía de todas las catedrales, según el Breve de Urbano VIII, en el cual se concedía este favor a "los Tribunales de la Santa Inquisición, establecidos tan próvida como prudentemente en aquellas lejanas tierras para extirpación de las herejías y de los errores, y para propagación y conservación de la misma fe" (21).

En cuanto a las personas se extendió su jurisdicción a todos los europeos, mulatos y mestizos, inclusive los virreyes gobernadores y oidores; solamente se eximieron de ella, con muy buen acuerdo, los indios "que por su rudeza e incapacidad y que muchos de ellos aún no están bien instruídos", y se reservaron sus causas a los obispos, los cuales procedían con mayor benignidad y clemencia (22).

La competencia era vastísima. Conocían ante todo de los delitos:

a) Contra la fe y la religión: herejía, apostasía, blasfemia, judaísmo, proposiciones escandalosas, hechicerías, sacrilegios, etc.

b) Contra la disciplina y las buenas costumbres: bigamia, libros prohibidos, etc.

c) Contra la dignidad del sacerdocio y de los votos sagrados (23).

A principios del siglo XVI, y durante el siglo XVII, su actividad en los procesos contra protestantes, fué mayor; después se dedicó a reprimir los delitos contra la disciplina interna, y finalmente, en el siglo XVIII cayó en abierta decadencia, terminando casi por desaparecer.

---

(19) *Ley* 1, *tít.* 19, *lib.* 1.

(20) *Ley* 2, *tít.* 19, *lib.* 1.

(21) Breve "Ab illa die", 10 de marzo de 1626, en HERNÁEZ, *Op. cit.*, II, 370.

(22) *Ley* 47, *tít.* 19, *lib.* 1 y *Ley* 35, *tít.* 1, *lib.* 6.

(23) SOLÓRZANO, l. c., 364.

"En realidad de verdad—observa José Toribio Medina—asombra cómo en Cartagena, junto con iniciarse el siglo XVIII, comenzó a decaer el Tribunal del Santo Oficio. En todo el largo período que abarca esa centuria son contados los procesos de fe que se tramitaron, y, de entre todos, apenas sí alguno reviste mediana importancia."

La benignidad con que procedió la Inquisición indiana empezó a reconocerse cuando se examinaron los archivos y se revisaron los procesos (24); también se alaba grandemente la seriedad y prudencia de los jueces, elegidos con máximo cuidado, y su alto espíritu de justicia (25).

Créese ordinariamente que la Inquisición mantenía los espíritus en continuo temor; nada más falso. Ella correspondía a una necesidad real sentida por todos; de ahí que lejos de ser odiada, era una institución propiamente popular (26).

El afecto que por el Santo Oficio sentían los españoles y los criollos y la confianza que depositaban en él, se prueban con evidencia por las ricas fundaciones y las capellanías con que muchas veces fué favorecido (27).

El bien que el Tribunal de la Fe trajo a la América española fué incalculable; por él se vió libre del peligro protestante, morisco y judaico; por él disfrutó, durante varios siglos, de una paz religiosa y social envidiable; él la salvó "de profundas desviaciones en las costumbres, impidió que se propagasen algunos extravíos mentales, se opuso con firmeza a todas las supersticiones, y en este orden de cosas lo vemos arrancando desde las de las beatas revelanderas hasta las brujerías de indios, negros, zambos y mulatos" (28).

A la objeción de que se haya opuesto a la difusión de la cultura, queda respondido abundantemente en el capítulo anterior; como no se opuso a la ciencia en España que vió el Siglo de Oro en los tiempos inquisitoriales más rígidos (29).

---

(24) BALUFFI, *Op. cit.*, II, 143; BERTRAND, *Histoire*, I, 226. Véase el libro de TORIBIO MEDINA sobre la Inquisición en Cartagena, anteriormente citado.

(25) DESDEVISES DU DEZERT, *L'Inquisition*, 111.

(26) PEREYRA, *Op. cit.*, 329; MIRALLES, *Op. cit.*, 360: "Nunca estuvieron los príncipes más de acuerdo con el sentir de la nación, ni la nación más unida a los altos principios directores del pensamiento político que en los siglos del auge de la Inquisición."

(27) DESDEVISES, 1, c., 121.

(28) PEREYRA, *Op. cit.*, 336; CUEVAS, *Historia*, II, 272; DUDON, PAUL, *Op. cit.*, 187: "Ella contribuyó a dar a las Colonias este carácter de fe sin mezcla y de adhesión profunda al cristianismo que ha sobrevivido a la usura de los siglos y aun a los esfuerzos destructores de la revolución."

(29) MIRALLES, *Op. cit.*, 358: "¿Habrá alguien que se atreva a negar que tocó España el cénit de su esplendor en todos los órdenes durante los que podemos llamar siglos de la Inquisición cuando, desde que ésta fué suprimida, se levantó aquel genio que estaba por ella amordazado?"

Párr. 2. Leyes penales contra los delitos religiosos

Aunque la Inquisición estaba encargada especialmente de tutelar la fe y las costumbres, en general las leyes encomendaban a los ministros civiles el castigo de los *pecados públicos* por el escándalo que causaban a la sociedad.

He aquí la ley de la *Recopilación,* digna de aparecer entre las *Novelas* de Justiniano, como modelo de legislación cristiana:

"Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que hagan castigar a los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados y los demás *pecados públicos,* que *pudieran causar escándalo,* y lo ordenen a las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provisión, y la suya, y encarguen a los Prelados que les den noticia de los que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las Repúblicas" (30).

De los delitos que menciona la ley, el más grave es la blasfemia pública, que al atacar directamente a Dios, autor y conservador de la sociedad civil, ofende gravemente a ésta, amenazándola en sus mismos fundamentos.

La pública blasfemia, dice un eximio canonista, crea escándalo, es ocasión de ruina espiritual, deprime la estimación pública de la Religión y de este modo mina los fundamentos de la Iglesia y de la sociedad política (31).

He aquí por qué los legisladores civiles, comenzando por Justiniano, que renovó las penas del *Levítico,* castigaron la blasfemia más severamente aún que la misma Iglesia (32).

En las Indias se hizo más necesario el rigor por la fuerza que había alcanzado este funesto vicio; Carlos V, por cédula de 23 de octubre de 1546, lo mandó castigar severamente, sin que las penas pudieran ser conmutadas por multas, "conviniendo su execución a reverencia y honor de Dios y para ejemplo de aquellos naturales" (33).

Y en la *Recopilación* se mandó guardar las leyes de Castilla contra los blasfemos, que, como es sabido, eran muy rigurosas (34).

Finalmente, se dieron sanciones penales para reprimir los perjurios; a primera vista parecían excesivas, pero si se consideran los gravísimos males que para la administración de justicia traía el hábito de jurar en falso, semejante rigor se justifica plenamente (35).

---

(30) *Ley* 26, *tít.* 3, *lib.* 1.

(31) WERNZ, *Jus Decretalium VI,* núm. 307. TAPARELLI, *Op. cit.*, I, núm. 817: "Vero é che ella (la societá politica) non é direttrice delle coscienza, ma non é directtrice degli uomini all'ordine? or il massimo disordine del l'uomo é ribellarsi a Dio, giache il primo dei suoi doveri é la religione; dunque il massimo disordine politico é il delitto ossia colpa esterna che incita l'uomo sociale alla irreligione."

(32) Novella 77; *Dictionnaire de Droit Canonique,* Blasphemie, 916.

(33) AYALA, MANUEL JOSÉ, *Diccionario de Gobierno,* 219.

(34) *Ley* 2, *tít.* 8, *lib.* 7.

(35) *Ley* 26, *tít.* 1, *lib.* 1.

Debemos notar que, inspirándose en esta tradición legislativa, la mayor parte de las naciones hispanoamericanas han incluído en sus códigos sanciones penales contra los blasfemos y los perjuros.

Párr. 3. Prohibición de libros

Asentemos ante todo dos principios: *a)* "una sociedad, asistida por luz superior para conocer infaliblemente las verdades morales no podrá jamás tolerar la libertad en la publicación de opiniones contrarias a una religión evidentemente divina; *b)* de lo cual aparece cuán razonablemente, en los Estados católicos, venga confiada, o al menos sometida la censura a quien se reputa órgano de la verdad, a la Iglesia" (36).

A estos principios se conformó el legislador indiano, poniendo en ejecución las censuras de la Iglesia: "Que los Presidentes, Audiencias y Oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición" (37).

Y no sólo eso. Ante el peligro de la cizaña protestante sembrada por los piratas en sus frecuentes incursiones a los puertos, el rey, justamente alarmado, prescribía:

"Porque los herejes y piratas, con ocasión de las presas y rescates han tenido alguna comunicación con los puertos, de las Indias y ésta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa Fe católica, por los libros heréticos y proposiciones falsas que esparcen y comunican a gente ignorante; mandamos a los Gobernadores y Justicias, y rogamos a los Prelados que procuren reconocer todos los libros que los herejes hubieren llevado" (38).

Existió otra curiosa prohibición que tendía a tutelar la buena fe de los indios y librarlos de la peste de los libros de caballerías: "Que no se consientan en los indios—mandaba la ley—libros de romances que tratan de materias profanas y fabulosas y historias fingidas, por los muchos inconvenientes" (39).

Con tales leyes, mantenidas con vigilancia y energía, y con la enseñanza en las Universidades y Colegios, se explica que la ortodoxia de la fe se haya mantenido íntegra, no sólo en el pueblo, sino también en el círculo de los intelectuales (40).

Fe tan pura que sobrevive a las más funestas revoluciones y crece cada día más pujante en las nuevas naciones que conservan con orgullo y defienden con valor la pureza tradicional de su fe católica, apostólica y romana.

---

(36) Taparelli, *Op. cit.*, I, núms. 900, 901.

(37) *Ley* 7, *tít.* 24, *lib.* 1.

(38) *Ley* 14, *tít.* 24, *lib.* 1.

(39) *Ley* 4, *tít.* 24, *lib.* 1.

(40) Baluffi, *L'America spagnola riguardata sotto l'aspetto religioso*, II, 310: "Fin verso l'occaso del secolo XVIII non so che alcuno dei tanti dotti si fosse allontanato dalla piú pura cattolicitá."

CONCLUSION

Crecmos haber interpretado con fidelidad el espíritu religioso del Código de Indias. Después de lo que hemos escrito, las conclusiones se imponen por sí mismas.

Los reyes castellanos cumplieron su misión (1). El félix éxito que se auguraba en la Bula de donación de Alejandro VI se había realizado: la conversión de un continente y las remotas Islas Filipinas y su incorporación a la civilización cristiana.

El mandato apostólico y el sentido de responsabilidad que de él deriva brillan en todas las leyes. Su fin principal fué, sin disputa alguna, la conversión de los indios (2).

"En ningún momento—concluye con toda razón Sierra—se habla de los beneficios políticos o económicos de la conquista como razones básicas para realizarla, y aun a fines del siglo XVI, cuando estas razones comienzan a actuar por reflejo de su propia incidencia sobre la vida española, los principios morales y religiosos determinan el sentido de todas las instrucciones a conquistadores y gobernantes" (3).

Envío de misioneros, aparato de escoltas, construcción de templos, de conventos, de catedrales; esplendor del culto, hospitales, colegios, universidades, todo esto fué sostenido o auxiliado generosamente por el erario público, sin reparar en ningún sacrificio (4).

En la guerra a los infieles se aplicaron estrictamente los principios teológico-jurídicos, y a eso se debe que la conquista española pueda ponerse como modelo (5).

Se respetó la libertad de abrazar la fe, pero se obligó a oír la enseñanza religiosa, en consonancia con los mismos principios.

La protección de las armas a la predicación, no para violentar las con-

---

(1) LECLER, JOSEPH, *Op. cit.*, 472: "Les Souverains espagnoles ont su remplir leur táche avec une diligence remarquable. C'est avec une conviction profonde que Charles V et Philippe II ont organisé dans leur Empire colonial la prédication évangélique." Felipe III, en cédula de 17 de marzo de 1619, mandaba: "Y pues el principal intento es la predicación del Evangelio, y *lo demás secundario,* os encargo con particulares veras e instancias que procuréis con buen consejo y medios a propósito *proseguilla y fenecella.*" Cfr. AVENDAÑO, *Auctharium indicum,* 425.

(2) DUDON, PAUL, *Op. cit.*, 168: "Trés sincèrement l'évangélisation est la fin derniére de cette politique d'outremer."

(3) VICENTE D. SIERRA, *El sentido misional de la Conquista de América,* 96.

(4) El oidor de Filipinas, Melchor Dávalos, escribía en 1585 a Felipe II: "Acuérdome estando en México que el Virrey Don Martín Enríquez se dijo había escrito a V. M. que pues en estas islas se hacía más gasto que provecho, sería más bien despoblarlas, y que V. M. había respondido que no se lo escribiese más porque cuando no bastaren las rentas y tesoros de las Indias, proveería de los de la vieja España." A. I. 67, 6, 18, COLIN-PASTELLS, *Labor Evangélica,* I, 387; SOLÓRZANO, *Política,* lib. I, cap. VIII, 86.

(5) STECK, *Op. cit.*, 2903: "...debe proclamarse que la conquista española es *única* no sólo por su extensión y por la minuciosidad con que fué llevada a cabo, sino también por su *fin,* por su *método,* por su buen *éxito.*"

ciencias, sino para la seguridad del misionero y de los nuevos cristianos, mantuvo en éstos la firmeza y la constancia en la fe, no obtenidas en otras naciones en donde aquélla faltó (6).

En las disposiciones contra el paganismo se siguieron igualmente las doctrinas del derecho eclesiástico, y gracias a ellas en todas las Indias desapareció la idolatría pública y se implantó el culto al verdadero Dios.

La libertad del indio y su buen tratamiento, el matrimonio cristiano con el español, la conservación de su propiedad privada y de los señoríos naturales, son otras tantas consecuencias de la doctrina católica.

Con razón, pues, se puede concluir que la legislación de Indias sobre la conversión de los naturales es una legislación de teólogos. "Ninguna colonización ha sido más teológica. Si se tiene razón de decir que la civilización hispanoamericana del antiguo régimen era una civilización de legistas, hay que agregar al mismo tiempo que era una civilización de teólogos" (7).

"Por su aspiración casi mística—escribe López Michelsen—de realizar la igualdad entre los españoles y los indios, la empresa colonizadora castellana no tiene par en los anales de pueblo alguno" (8).

Mas, si los principios canónico-dogmáticos fueron aplicados sin restricciones, la disciplina sufrió graves quebrantos.

El color laico que tomó el Derecho Canónico público y privado en la América española fué consecuencia de la excesiva protección acordada a la Iglesia.

De ahí que si en la primera parte anotamos con íntima satisfacción la expedición de leyes ejemplares, en la parte destinada a la organización eclesiástica hemos criticado los graves abusos que coartaban la libertad de la Iglesia. Esa unión tan estrecha con el Estado impedía su libre desenvolvimiento (9).

Tales abusivas disposiciones eran efecto de interpretaciones unilaterales a privilegios legítimos, o las más de las veces, un reflejo del realismo absorbente que imperaba en la misma metrópoli.

Con mayor motivo podemos decir de las Indias lo que de España escribía el gran Menéndez y Pelayo: "Toda esta máquina de privilegios y

(6) Acosta, *Historia natural y moral de las Indias*, II, lib. 7, cap. XXVIII, 358; Cappa, *Estudios críticos*, 25; Bayle, *España, en Indias*, 432.

(7) Ricard, *La monarchie*, 128. El dominico González de Acuña, profesor en la Universidad de Lima, decía: "No pudo la conciencia de nuestros reyes elegir medio menos peligroso en sosiego de su escrúpulo que el de señalar teólogos que advirtieran y juristas que executasen." Cfr. Bayle, *Op. cit.*, 289; Parras, *Gobierno de los Regulares*, 4.

(8) López Michelsen, Alfonso, *El Estado español y la nación colombiana*, *Op. cit.*, 390.

(9) Vélez Sarsfield, *Op. cit.*, 134; Pérez, *Op. cit.*, 129; Desdevises, *Op. cit.*, 264; Vicente D. Sierra, *Op. cit.*: "El patronazgo real, que nos aparece así como otro medio de salvaguardar la acción misionera en América, terminó, sin embargo, perjudicándola grandemente."

de usurpaciones tenía a su servicio la ciencia de los legistas, enamorados del gobierno absoluto" (10).

Con todo, aun en el campo disciplinar, no debemos exagerar la singularidad de las leyes cívico-eclesiásticas: en el curso de la disertación vimos los esfuerzos de los reyes por acomodar las leyes pontificias y los decretos del Tridentino y de los concilios americanos a las nuevas cristiandades.

La dependencia de la Iglesia indiana del trono español vino a mostrar todos sus inconvenientes en el momento de la formación de las naciones americanas.

Los nuevos gobiernos se creyeron herederos de los privilegios y de las usurpaciones de los reyes castellanos. Pero mientras éstos, aún en medio de sus aberraciones regalistas, promovían con sincero celo el bien de las iglesias, aquéllos, influídos de las ideas liberales, y careciendo de la tradición y continuidad en la fe religiosa, propias de una monarquía, quisieron valerse del patronato eclesiástico como de un instrumento de dominación (11). Y la Iglesia hubo de llorar días amargos.

Gracias a Dios, ya poco a poco se van limitando los campos, y los mandatarios civiles, dentro de la esfera de sus facultades, miran a la Iglesia con respeto, la reconocen como esencial elemento del orden social y colaboran con ella en la educación y bienestar de los pueblos (12).

Y en este mismo florecimiento de la idea católica en los Estados hispanoamericanos, debemos reconocer el fruto natural de la obra genial que, a despecho de las imperfecciones humanas, realizó la católica España en el Nuevo Mundo.

---

(10) *Historia de los heterodoxos españoles*, III, 44.

(11) Honradamente confiesa esta verdad el Dr. VÉLEZ SARSFIELD, en la obra tantas veces citada, 125.

(12) Con acertada visión decía Santander, ex presidente de la Nueva Granada en la sesión del 24 de marzo de 1840 del Senado de la República: "Ha llegado el caso de manifestar las ideas que la meditación y la experiencia me han hecho adquirir. Estoy convencido de que no habrá verdadera libertad ni podrá ponerse término a las disputas religiosas, sino emprendiendo con ánimo firme la emancipación de la Iglesia granadina." *(Diario de los Debates del Congreso.)*

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES

A

Archivo de la S. C. de Propaganda Fide.

Archivo de la Embajada Española ante la Santa Sede.

B

Beltrán y Rózpide, Ricardo, *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del Reino*. Madrid, 1921.

Benedicto XIV, Papa, *Bullarium*. Mechliniae, 1866-1867.

Beristain y Souza, José Mariano, *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional.* 3 volúmenes. Amecameca, 1883. 2.ª ed.

Bullarium Romanum. Taurinensis Editio. Augustae Taurinorum, 1857-1872.

C

Canones et Decreta. Sacrosancti Oecumenici Concilii Tridentini. Romae, 1882.

Carta de Indias. Madrid, 1887.

Codex Juris Canonici. Romae, 1918.

Colección de documentos inéditos para la historia de España. 112 vols. Madrid, 1842-1895.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados, en su mayor parte, del *Archivo de Indias*. 42 volúmenes. Madrid, 1864-1884.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. 25 vols. Madrid, 1885-1932.

Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispanoamérica (o Iberoamérica). 14 vols. Madrid, 1927-1930.

Corpus Juris Canonici. Editio Liptiensis, 2.ª (Friedberg), Liptsiae, 1831.

Cuevas, Mariano, S. J., *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*. Méjico, 1914.

—*Historia de la Iglesia en México.*

CH

Chacón y Calvo, José María, "Cedulario cubano (los orígenes de la Colonización)", en *Colección de documentos inéditos para la historia de Hispanoamérica,* VI. Madrid, [1929].

Cherubinii, Laerti, *Magnum Bullarium romanum.* Luxemburgi, 1742.

F

Fernández de Navarrete, Martín, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XVI, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias.* 5 volúmenes. Madrid, 1825-1837.

G

García Icazbalceta, Joaquín, *Colección de documentos para la historia de México.* 2 vols. Méjico, 1858-1866.

—*Nueva Colección de documentos para la historia de México*. Méjico. 5 vols., 1886-1892.

H

Haroldus, Franciscus, *Lima Limata, Conciliis, Constitutionibus synodalibus et aliis monumentis quibus Ven. Serv. Dei Toribius A. Mogroveius, Archiep. lim. Provinciam limensem, seu Imperium peruanum elimavit, et ad norman sacrorum canonum composuit.* Romae, 1673.

Hernáez, Francisco Javier, S. J., *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas.* 2 vols. Bruxelles, 1879.

L

Levillier, Roberto, *Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreynato del Perú en el siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias.* 2 vols. Madrid, 1919.

Lorenzana, Francisco, *Concilios provinciales primero y segundo.* Méjico, 1769.

P

Posada, E., y Ibáñez, P. M., *Relaciones de mando o memorias presentadas por los gobernantes del N. Reino de Granada.* Bogotá, 1910.

R

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. Madrid, 1943.

Recopilación de Leyes de la Nueva Granada formada y publicada por concesión del poder ejecutivo, por Lino de Pombo. Bogotá, 1845.

Relaciones de mando de los Virreyes de la Nueva Granada. Memorias económicas. Bogotá, 1954.

Rodríguez, Manuel, *Nova Collectio et compilatio privilegiorum apostolicorum regularium mendicantium et non mendicantium.* Venetiis, 1626.

S

Serrano, Luciano, O. S. B., *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el Pontificado de S. Pío V.* 2 vols. Madrid, 1914.

Serrano y Sanz, Manuel, *Orígenes de la dominación española en América.* Madrid, 1868. [Tomo I].

T

Tejada y Ramiro, Juan, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América.* Madrid, 1863. [Tomo V].

V

Villanuño, Mathias de, *Summa Conciliorum Hispaniae... Epistolarum ad Hispanos...* Matriti, 1784-5. 4 vols.

BIBLIOGRAFIA

A

ACOSTA, JOSÉ DE, S. J., *De natura Novi Orbis libri duo et De promulgatione Evangeli apud bárbaros, sive De Procuranda indorum salute.* Coloniae Agrippinae, 1956.

AGIA, MICHAEL, O. F. M., *De exhibendis auxiliis sive de invocatione utriusque brachii.* Madrid, 1600.

AGRELO, PEDRO JOSÉ, *Memorial ajustado sobre el ejercicio del Patronato Nacional en la provisión de Obispos y otros asuntos de disciplina eclesiástica.* Buenos Aires, 1834.

ALAMÁN, LUCAS, *Disertaciones sobre la historia de la República mexicana... hasta la independencia.* Méjico, 1844-49. 3 volúmenes.

—*Historia de México.* Méjico, 1883.

ALCALÁ ZAMORA, NICETO, *Reflexiones sobre las Leyes de Indias.* Madrid, 1935.

ALFARO, FRANCISCO DE, *Tractatus de Officio Fiscalis, deque fiscalibus privilegiis.* Madrid, 1639.

ALTAMIRA, RAFAEL, "El manuscrito de la gobernación espiritual y temporal de las Indias y su lugar en la historia de la Recopilación", en *Revista de Historia de América,* núm. 7, diciembre 1939.

—*Storia della civiltá spagnuola.* Milano, 1935.

—*Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. Análisis de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.* Buenos Aires, 1941.

ALVAREZ DE ABRÉU, ANTONIO JOSÉ, Marqués de la Regalía. Víctima Real Legal. Discurso único jurídico-histórico-político, sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio. Madrid, 1726.

AMAT Y JUNIENT, MANUEL DE, *Memoria de Gobierno.* Edición y estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid. Sevilla, 1947.

ANCHORENA, TOMÁS, *Impugnación del memorial ajustado..., dictamen sobre las catorce proposiciones notificadas por el Gobierno como base y principios del Derecho de Patronato.* Buenos Aires, 1834.

ANGUIANO SEDANO, CRISTÓBAL DE, *Tractatus de legibus et constitutionibus principum, ipsorumq.; et aliorum iudicum Ordinariorum, et Delegatorum potestate iurisdictione et imperio, in decem libros distributus, quorumquinque priores continet hic Primus Tomus.* Granada, 1620.

ASPURZ, LÁZARO DE, O. M. C., *La aportación extranjera a las misiones españolas del Patronato regio.* Madrid, 1946.

AVENDAÑO, DIEGO DE, *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant.* Antverpiae, 1668.

—*Auctarium indicum seu tomus tertius ad Indici Thesauri ornatius complementum, multa ac varia complectens extra rem Indicam sacrarum Professoribus profutura.* Antverpiae, 1675.

AYALA, JAVIER, *Ideas políticas de Solórzano Pereira.* Sevilla, 1946.

—*Ideas canónicas de Juan de Solórzano* (El tratado "de Indiarum Iure", en *Anuario de Estudios Americanos, IV,* (1947), 579-613.

—"Iglesia y Estado en las Leyes de Indias", ib. 6 (1949), en *Anuario de Estudios Americanos,* VI, 1949.

AYALA, MANUEL J. DE, *Diccionario de go-*

bierno y legislación de Indias. Madrid, 1920.

—*Notas a la Recopilación de Indias*. Transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano. Madrid, 1945.

Ayarragaray, Lucas, *La Iglesia en América y la dominación española*. Estudio de la época colonial. 2.ª Ed. Buenos Aires, 1935.

B

Baluffi, Mons. Gaetano, *L'America un tempo spagnuola riguardata sotto l'aspetto religioso dell'epoca del uso discuoprimento sino al 1843*. Ancona, 1845. 2 volúmenes.

Banegas Galbán, Francisco, *Historia de México*. Morelia, 1923.

Barbosa, Agustín, *Collectanea doctorum, tam veterum quam recentiorum, in jus pontificium universum*. Lugduni, 1688. 6 vols. Praetermisa ad Collectanea, en el tomo V.

—*De Officio et potestate Episcopi*. Lugduni, 1724.

—*Pastoralis solicitudinis, sive De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptio. Nunc ultimum ab ipso Auctore recognita, variis resolutionibus exornata, et multis Doctorum citationibus, aliisque accessionibus illustrata*. Tres partes en dos vols. fol.

Bayle, Constantino, S., *España en Indias*. Victoria, 1934.

—*El protector de indios*. Sevilla, 1945.

—*España y la educación popular en América*. Madrid, 1934.

—"España y el Clero indígena de América", en *Razón y Fe*, T. XCIV (1931), página 213.

—*El Culto del Santísimo en Indias*. Madrid, 1951.

Bellarminus, Card. Roberto, *De Romano Pontífice*. T. I De controversiis christianae fidei. Neapoli, 1856.

Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*. Roma, 1769.

Bernard, Henry, S. J., "La théorie du protectorat civil des missions en pays infidéle", en *Nouvelle Revue Théologique*, 1937.

Bertrand Toussaint, Jean, *Histoire de l'Amérique espagnole*. París, 1929.

Briceño Iragorri, Mario, *Tapices de Historia Patria*. Caracas, 1934.

C

Caietani, Card. Thomae, *Secunda secundae partis Summae D. Thomae Aquinatis cum commentariis*. Venetiis, 1594.

Calancha, Antonio de la, *Crónica moralizada de la orden de San Agustín del Perú*. Barcelona, 1638.

Cappa, Ricardo, S. J., *Estudios críticos acerca de la dominación española en América*.

Carro, Venancio D., O. P., *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*. Madrid, 1944.

Casas, Bartolomé de las, *Apologética historia de las Indias*. Ed. Serrano y Sanz. Madrid, 1909.

Castro, Alphonsus de, *De iusta haereticorum punitione*. Lugdumi, 1556.

Cavagnis, Card. Félix, *Institutiones juris publici ecclesiastici*. Romae, 1906.

Civiltá Cattolica, *La Chiesa tutrice della libertá in America*. Serie V, vol. I (60), páginas 662 y sigs.

Colin, Francisco y Pastells, Pablo, *Labor evangélica ministerios apostólicos de los obreros de la Compañía de Jesús, fundación y progresos de su provincia en las islas Filipinas*. Barcelona, 1900.

Coroléu, José, *América. Historia de su colonización, dominación e independencia*. 4 vols. Barcelona, 1924-1928.

Covarrubias de Leiva, Didacus de, *Opera omnia*. Genevae, 1736.

Chevalier, François, "Les Municipalités Indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XV, pág. 352. Madrid, 1944.

D

Desdevises du Dezert, G., "L'Eglisse Espagnole des Indes", en *Revue Hispanique*, XXXIX, 112-292. 1917.

—"L'Inquisition aux Indes espagnoles a

la fin du dixhuitième siècle", en *Revue Hispanique*, XXX, 1-18, 1944.

Dictionnaire de Droit Canonique. Publié sour la direction de R. Naz. 18 fasc. París, 1937.

Dictionnaire Apologètique de la Foi Catholique. Sous diretion de D'Alés. Paris, 1925.

Dictionnaire de Théologie Catholique. A. Vacant. París, 1924.

DONOSO, JUSTO, *Instituciones de Derecho Canònico Americano.* Friburgo, 1909.

DUDÓN, PAUL, "L'Evangélisation du Mexi que aux XVI siècle", en *Revue d'histoire des missions,* VI, 161-194. 1929.

E

EIZAGUIRRE, J. IGNACIO, *Los intereses católicos en Amèrica.* Paris, 1859.

ESTELLA, GUMERSINDO DE, "Situación canònica de las misiones antiguas de América", en *Biblioteca hispana missionum,* II, 103.

F

FABIE, ANTONIO MARÍA, "Ensayo histórico sobre la legislación de los estados españoles de ultramar", en *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar,* tomo V (I de los documentos legislativos), págs. 5-129.

FERNÀNDEZ DE OVIEDO, GONZALO, *Historia general y natural de las Indias, islas y tierra firme del mar Ocèano.* Madrid, 1851.

FITA, FIDEL, S. J., "Fray Bernal Buyl y Cristóbal Colón. Nueva colección de cartas reales, enriquecida con algunas inéditas", en *Boletín de la Real Academia de la Historia,* XIX (1891), 173-233.

— "Primeros años del Episcopado de Amèrica", en *Boletín de la R. A. de la Historia,* XX (1892), 260.

FRAGA IRIBARNE, MANUEL, *Luis de Molina y el Derecho de Gentes.* Madrid, 1947.

FRASSO, PEDRO, *Tractatus de Regio Patronatu ac aliis nonnullis regalibus regibus catholicis in indiarum occidentalium imperio pertinentibus.* Madrid, 1677.

FREITAS, SERAPHINUS, *De justo imperio lusitanorum asiatico.* Vallisoleti, 1625.

FUENTE, VICENTE DE LA, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España,* Madrid, 1887. T. III.

FURLONG, GUILLERMO, S. J., "La tradición de la escuela primaria en Argentina", en *Cuadernos de Estudios.* Buenos Aires, 1940.

G

GARCÍA GALLO, ALONSO, "La aplicación de la doctrina española de la guerra", en *Anuario de Historia del Derecho español,* XI, 5 y sigs.

GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Biografía de don fray Juan de Zumàrraga, primer obispo y arzobispo de Mèxico.* Madrid, 1929.

— *Fray Giovanni di Zumàrraga.* Edición italiana, con un apéndice de documentos. Quarecchi, 1891.

GETINO, ALFONSO LUIS G., *El maestro fray Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina e influencia.* Madrid, 1930.

GONZÁLEZ DÀVILA, GIL, *Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales, vida de sus arzobispos, obispos y cosas notables de sus sedes.* Madrid, 1649. 2 vols.

GONZÀLEZ SUÀREZ, FEDERICO, *Historia general de la República del Ecuador.* Quito, 1890. 4 vols.

GONZÀLEZ TÈLLEZ, E., *Comentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX.* Lugduni, 1673.

GRENTRUP, THEODORUS, S. V. D., *Jus missionarium.* Vol. I. Stely, 1925.

GROOT, JOSÈ MANUEL, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada.* Bogotá, 1869.

H

HANKE, LEWIS, *La lucha por la justicia en la Conquista de América.* Buenos Aires, 1949.

HARO, SILVIO LUIS, *Introducción a la le-*

gislación eclesiástica de la América latina. Lyón, 1934.

Henriot, Barón de, *Histoire général des missiones catholiques depuis le XIII siècle jusqu'a nos jours.* París, 1847. 2 volúmenes.

Hernández, Pablo, S. J., *Organización social de las Doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús.* Barcelona, 1913.

Herrera, Antonio de, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano.* Madrid, 1601.

— *Descripción de las Indias Occidentales.* Madrid, 1601.

Hinojosa, Eduardo de, "Los precursores españoles de Grocio", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* VI, 220 y siguientes.

Hontalva y Arze, *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los señores Reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al real Patronato.* Madrid, 1763.

Hostienses, Card. H. de Segusio, *In Tertium Decretalim Librum Commentariis,* III. Venetiis, 1581.

Humboldt, Alexandre de, *Essai politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne.* 2.ª Ed. París, 1827. 4 vols.

I

Index Librorum Prohibitorum. Leonis XIII S. Pont. auctoritate recognitus, SSmi D. N. Pii PP. XI jussu editus. Romae, 1929.

L

Laelius, Antonio, *Observationes contra "De Indiarum Jure J. Solórzano Pereira".* Romae, 1691.

— *Observationes ad tractatum de Indiarum Jure Joannis de Solórzano Pereira.* Romae, 1641.

Lapradelle, A., *Les Principes generaux du droit international.* (Centre Européen de la dotation Carnegie.) París, 1930.

Layman, Paulus, *Theologia moralis.* Venetiis, 1719.

Lecler, José, "Les Rois d'Espagne et l'Eglise d'Amérique aux XVI siècle", en *Etudes,* 235, 466-484.

— "Autour de la donation D'Alexandre VI", en *Etudes* 327 (1938), 5-16.

Legón, Faustino, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional.* Buenos Aires, 1920.

Legón Pinelo, Antonio de, *Epítome de la Biblioteca oriental y occidental náutica y geográfica, con un prólogo de Diego Luis Molinari.* Edi. Bibliófilos argentinos. Buenos Aires, 1921.

Lessius, Leonardus, *De Justitia et Jure.* Lugduni, 1622.

Leturia, Pedro, S. J., "Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la Historia Hispanoamericana", en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835,* I, 59-100.

— "Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI", en *Bibliotheca hispana Missionum,* I, 211-251.

— "El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda", en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835,* I, 101-152.

— *Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima, el más grande prelado misionero de la América hispana.* Roma, 1939.

— *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835,* I. Roma-Caracas, 1959.

Leurenius, Petrus, *Fonum beneficiale.* Coloniae Agrippinae, 1706.

Levene, Ricardo, *La Rivoluzione dell'América spagnoula del 1810.* Firenze, 1919.

— "Fuentes del Derecho indiano", en *Anuario de Historia del Derecho español,* I, 55 y sigs.

López Michelsen, Alfonso, "El Estado español y la nación colombiana", en *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,* vol. XLIV (1949), 387. Bogotá.

Lorenzana, Francisco Antonio, *Concilios provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años 1555 y 1565.* México, 1769.

LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO, Concilium mexicanum provinciale III celebratum mexici anno MDLXXXV.

LUGO, JOANNES DE, *Disputationes scholasticae et morales*. T. I. Parisiis, 1868.

M

MAAS, OTTO P., *Las Ordenes religiosas de España y la colonización de América en la segunda parte del siglo XVIII*. Barcelona, 1918.

MAJORIS, JOANNIS, *Editio secunda Joannis Majoris doctoris parisiensis; in secundum Librum Sententiatun numquan antea Impresa*. Univ. de París, 1519.

MANZANO Y MANZANO, JUAN, *Historia de la Recopilación de Indias*. I Vol. 1950, II Vol. 1956. Madrid.

MATRAYA Y RICCI, FRAY JUAN JOSÉ, *El moralista filaléthico americano o el confesor imparcial*. Lima, 1819.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *La imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias*. Bogotá, 1952.

MENDIETA, JERÓNIMO DE, *Historia eclesiástica indiana*. México, 1870.

MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, III. Madrid, 1881.

MIRALLES CARLO, AGUSTÍN, "Crítica de la Inquisición", en *Acción Española*. (Antología). Burgos, 1937, núm. 89, pág. 357.

MIRANDA, LUDOVICUS, *Manuale Praelatorum Regularium*. Placentiae, 1616.

MOLINA, LUDOVICUS, S. J., *Opera omnia, De Justitia Et Jure, I*. Coloniae Agrippinae, 1733.

MONTALBÁN, F. JAVIER, S. J., *El Patronato español y la conquista de Filipinas*. Burgos, 1930.

MORELLI, CYRIACI, *Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarum cum adnotationibus*. Venetiis, 1776.

MORELLI, CYRIACUS, *Rudimenta juris naturae et gentium*. Venetiis, 1795.

MURILLO VELARDE, PETRUS, *Cursus Juris Canonici hispani et indici*. Matriti, 1773. 2 vols.

MURO OREJÓN, ANTONIO, *El nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de Recopilación posteriores a 1680*. Tesis doctoral, con prólogo de Rafael Altamira. Madrid, 1929.

N

NAVARRO, GUADALUPE, *Los diezmos en México durante el tiempo de la Colonia*. Tesis doctoral. Roma, 1936.

NYS, ERNEST, *Études de droit international et de droit politique*. París. 1896.

O

OTS, JOSÉ MARÍA, *Instituciones sociales de la América española, en el período colonial*. La Plata, 1934.

OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Bogotá, 1950.

OVIEDO, BASILIO V. DE, *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada;* manuscrito del siglo XVIII, publicado, con prólogo, por Luis Augusto Cuervo. Bogotá, 1930.

P

P. D., "Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, I, 93.

PALAFOX Y MENDOZA, J. DE, *Defensa canónica*. Madrid, 1648.

PARRA, CARACCIOLO, *La Instrucción en Caracas* (1567-1725). Caracas, 1932.

PARRA PÉREZ, CARACCIOLO, *El régimen español en Venezuela*. Madrid, 1932.

PARRAS, PEDRO JOSÉ, O. F. M., *Gobierno de los Regulares en América*. Madrid, 1783.

PASTOR, LUIS, *Historia de los Papas*. Versión de la 4.ª edición alemana por el R. P. Ruiz Amado. T. VI. Barcelona, 1911.

PEREYRA, CARLOS, *La obra de España en América española*, I. Madrid, 1920.

— *Las huellas de los conquistadores*. Madrid, 1920.

— *La obra de España en América*. Madrid, 1930.

PEREYRA, CARLOS, *Breve historia de América.* Madrid, 1930.

PÉREZ, ANGEL GABRIEL, *El Patronato español en el Virreyno del Perú durante el siglo XVI.* Tournai, 1937.

PÉREZ SARMIENTO, J. M., "Fijación de límites", en *Boletín de historia y antigüedades,* núm. 297, vol. XXVI, 453 y sigs. Bogotá.

R

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO, *Historia de la Colonización española en América.* Madrid, 1947.

REIFFENSTUEL, ANACLETUS, *Jus Canonicum universum.* Romae, 1883.

REMESAL, ANTONIO DE, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Provincia de Chiapas y Guatemala.* Madrid, 1919.

RESTREPO, JUAN PABLO, *La Iglesia y el Estado en Colombia.* Londres, 1885.

RIBADENEYRA, JOAQUÍN DE, *Manual compendio del regio Patronato indiano.* Madrid, 1755.

RICARD, ROBERT, *La Conquête spirituelle du Mexique.* París, 1933.

— "La monarchie espagnole d'ancien régime, Etat missionaire", en *Vie intellectuelle,* Juillet, 1934, 126 y sigs.

— "Les origines de l'Eglise sud-américaine", en *Revue d'histoire des missions,* IX (1932), 450.

ROBERSTON, GUGLIELMO, *Storia di America tradotta dall'originale inglese dall'abate Antonio Pillori.* Venezia, 1778.

RODRÍGUEZ, MANUEL, O. F. M., *Quaestiones regulares et canonicae, in quibus utriusque iuris, & privilegiorum Regularium & Apostolicarum constitutionum... dificultates... elucidautur.* Lugduni. Salmanticae, 1600.

RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL, *La Iglesia en Nueva España a la luz del III Concilio Mexicano.* Isola del Liri, 1937.

ROMERO, FRAY FRANCISCO, *Llanto Sagrado de la América Meridional, publicado nuevamente, conforme a la edición milanesa de 1693, con una introducción biográfico-crítica, por Gabriel Giraldo Jaramillo.* Bogotá, 1955.

S

SAMPER, JOSÉ MARÍA, "Ensayo sobre las Revoluciones políticas y la condición social de las Repúblicas Colombianas (hispanoamericanas)", en *Biblioteca Popular de Cultura Colombiana,* Vol. V. Bogotá.

SCORRAILLE, RAOUL DE, S. J., *Le Père François Suarez.* Paris, 1914.

SCHAFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias.* Sevilla, 1935.

SERRANO Y SANZ, MANUEL, "Vida y escritos del Doctor Alonso de Zorita", en *Alonso de Zorita, Historia de la Nueva España.*

SIERRA, VICENTE D., *El sentido misional de la conquista de América.* Madrid, 1944.

SILVA, JUAN DE, O. F. M., *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Iudias, así en lo espiritual como en lo temporal.* Madrid, 1621.

— *Tratado que contiene dos memoriales informativos, tocantes al bien espiritual y temporal de todos los Reinos de las Indias.* Madrid, 1613.

SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, *De Jure Indiarum.* Lugduni, 1672.

— *Tomum alterum. De Indiarum Iure, sive de justa indiarum occidentalium gubernatione.* Matriti, 1639.

— *Disputationum De Indiarum Iure, sive de iusta indiarum occidentalium gubernatione, Tomus Alter.* s. I. s. f.

— *Política Indiana* (corregida e ilustrada con notas por el Lic. D. Francisco Ramiro de Valenzuela). 5 vols. Madrid, 1930.

STECK, FRANCIS B., O. F. M., "Los cincuenta primeros años de dominación española en México", en *Religión y Cultura,* XXX, (marzo 1935), 180-204.

SUÁREZ, FRANCISCO, *Opera omnia,* V, VI, De Legibus. Parisiis, 1856. XX, De Fide, Spe, et Charitate. Parisiis, 1858.

T

TACHI VENTURI, PIETRO, S. J., *Opere storiche del P. Matteo Ricci, S. J., edite*

dal P. Pietro Tacchi Venturi, vol. II. Macerata, 1913.

TAPARELLI, LUIGI, S. J., *Saggio Teoretico di Diritto naturale*. Roma, 1855.

THOMAE AQUINATIS DIVI, *Summa Theologica, Secunda Secundae partis*. Taurini, 1937.

TORQUEMADA, FRAY JUAN DE, *Monarquía indiana*. Sevilla, 1615.

TORRE REVELLO, JOSÉ, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*. Buenos Aires, 1929.

V

VALENTIA, GREGORIUS DE, *Commentariorum theologicorum tomi quatuor*. Venetiis, 1608.

VEGA, FELICIANO DE, "Relectionum Canonicarum in II Decretalium Librum, Anno MDCXXXIII", en *Hieronium de Contreras*. Limae.

VÉLEZ SARSFIELD, DALMACIO, *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española*. Buenos Aires, 1854.

VERGARA Y VERGARA, F. M., *Historia de la Literatura en Nueva Granada*. Bogotá, 1905.

VERMEERSCHE-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, vol. I. Mechliniae-Romae, 1937.

VITORIA, FRANCISCO DE, O. P., *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, edición preparada por el P. Vicente Beltrán de Heredia, O. P. Salamanca, 1932.

—*Relectiones Theologicae XII*. I. Lugduni, 1557.

W

WERNZ, FRANCISCO X., S. J., *Jus Canonicum*, II, VI. Romae, 1928.

WERNZ-VIDAL, S. J., *Jus Canonicum*, II, VI. Romae, 1928.

Z

ZAMORA, ALONSO DE, *Historia de la Provinciana de San Antonio del N. Reino de Granada*. Edic. de Parra León Hermanos. Caracas, 1930.

ZEIGER, IVO A., S. J., *Historia Juris Canonici*. Vol. II, *De historia Institutorum canonicorum*. Romae, 1940.

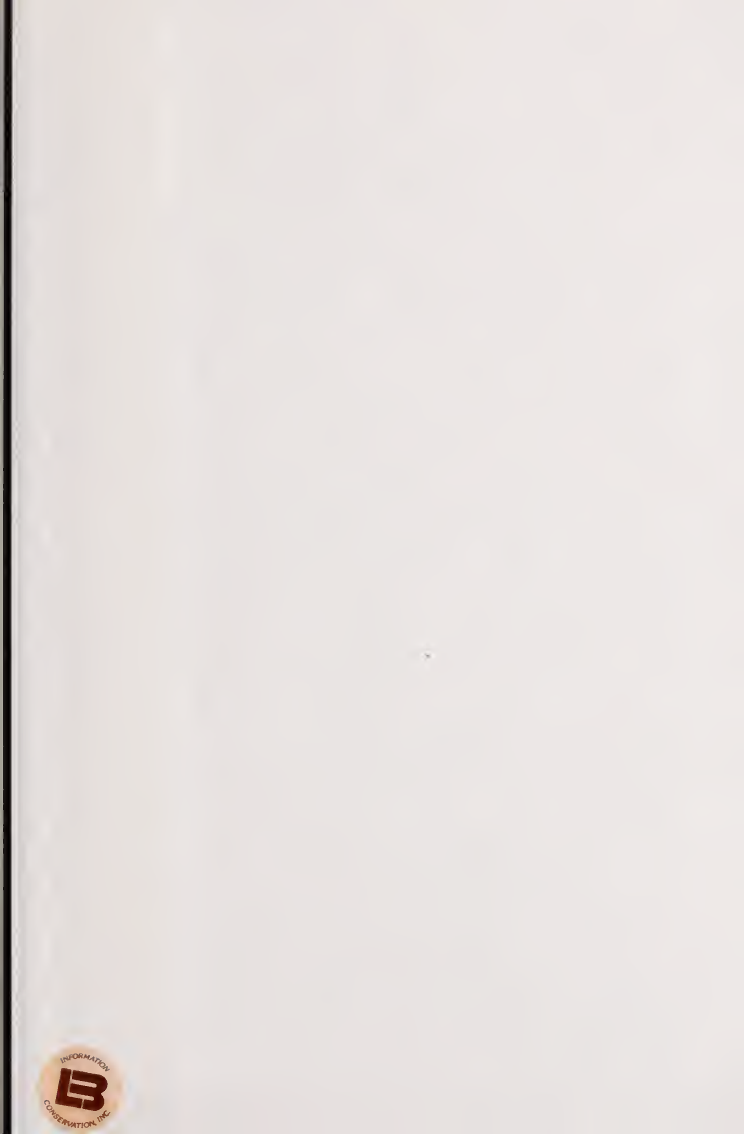
ZORITA, ALONSO DE, *Historia de la Nueva España*. Madrid, 1909.

INDICE

SEGUNDA PARTE

Páginas

TERCERA PARTE


INFORMATION
CONSERVATION, INC.

